



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 56

Quinta Época  
Año V Agosto 2005

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50056
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
AGOSTO DE 2005. No. 56

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	35
• <b>Tercera Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	233
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior .....	383
• <b>Quinta Parte:</b>	
Acuerdos Generales .....	397
• <b>Sexta Parte:</b>	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal .....	407

- **Séptima Parte**
  - Ceremonia del Día del Abogado ..... 437
  
- **Octava Parte:**
  - Índices Generales ..... 457

## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-74

#### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

**COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SON PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.-** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’ ”. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente, como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación “H3 - E.P.R. OPERATIVO”. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (1)

Contradicción de sentencias No. 15408/01-17-04-6/4108/01-17-01-8/861/02-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2005)

### **JURISPRUDENCIA V-J-SS-75**

#### **REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

#### **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.- NO CONSTITUYE EL ÚNICO DOCUMENTO CON EL QUE EL TRABAJADOR PUEDE DEMOSTRAR LAS PRESTACIONES QUE PERCIBIÓ POR CONCEPTO DE COMPENSACIONES.-**

Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios contiene las cantidades correspondientes a sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados por el trabajador, también existen otros documentos que permiten identificar los rubros y remuneraciones que obtienen los trabajadores por su trabajo, como son: comprobantes de percepciones y retenciones, así como estados de cuenta bancarios, siempre y cuando contengan los datos necesarios que permitan la identificación de los pagos realizados por el patrón al trabajador por concepto de salario, que hacen presumir que los abonos que se realizan provienen de dicha relación laboral, pues del dispositivo legal referido no se observa que el legislador haya especificado que la hoja de servicios sea la única documental que debe tomarse en cuenta para calcular la cuota diaria pensionaria. (2)

Contradicción de sentencias No. 15408/01-17-04-6/4108/01-17-01-8/861/02-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

Así las cosas, este Pleno determinará el criterio que debe prevalecer en el caso: si el sustentado por la Primera Sala Regional Metropolitana, al dictar la sentencia de 25 de octubre de 2201(Sic), en el juicio 4108/01-17-01-8, o el sostenido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, al emitir la sentencia de 13 de mayo de 2002, en el diverso 15408/01-17-04-6, con la finalidad de unificar criterios en el problema jurídico puesto a consideración.

Lo anterior, porque la resolución que se dicte sólo tiene el efecto de fijar jurisprudencia, pues no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

En este sentido, se considera importante precisar que los puntos a dilucidar por este Órgano Jurisdiccional, son los siguientes:

I) Si el concepto denominado “EPR operativo H3” forma parte del sueldo básico que se encuentra integrado por el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II) Si para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, deben tomarse en cuenta las cantidades percibidas por concepto de “EPR operativo

H3”, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III) Si las constancias de percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta exhibidas por las demandantes en los juicios materia de la contradicción, resultan ser una prueba idónea para acreditar cuáles son los salarios que percibe el trabajador; y,

IV) Si el sueldo básico se integra únicamente con las cantidades y los conceptos señalados en la hoja única de servicios.

Por tanto, resulta necesario conocer la forma en que se encuentra integrado el salario básico, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comprende el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, que resulta ser la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Lo anterior se corrobora con la lectura que se realiza a lo dispuesto por el artículo en comento, el cual señala:

**“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.**

**“Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.**

**“ ‘Sobresueldo’ es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.**

**“ ‘Compensación’ es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’.**

**“Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.**

**“El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.”**

Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relacionado con el numeral 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda de dicho Instituto, dispone la forma en que habrá de calcularse el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilaria, al señalar:

**“Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.”**

**“Artículo 23.-**

**“(…)**

**“Para calcular la cuota pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.”**

De acuerdo con lo anterior, la cuota pensionaria debe ser calculada a partir de los datos asentados en la hoja única de servicios, que al efecto deberá contener las cantidades correspondientes a sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados por el trabajador.

Dentro de estos conceptos se identifica al relativo al “sueldo”, que al ser considerado como uno de los elementos de cálculo para las pensiones, el artículo 64 de la Ley de la materia denomina “sueldo básico”, y que el artículo 15 del mismo Ordenamiento integra con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.

Consecuentemente, puede concluirse que para el cálculo de la cuota pensionaria no sólo debe tomarse en cuenta el sueldo básico, sino otros conceptos adicionales que ya fueron enunciados, tal y como son: sobresueldos, compensaciones, quinquenios y prima de antigüedad, así como los años de servicios prestados por el trabajador.

En ese entorno, debe considerarse que los documentos idóneos que demuestran las cantidades que los trabajadores perciben por concepto de salario, son todos aquellos en los que se asienten los conceptos e importes que recibe de manera regular, periódica y continua por su labor.

En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios contiene las cantidades correspondientes a sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados por el trabajador, también existen otros documentos que permiten identificar los rubros y remuneraciones que obtienen los trabajadores por su trabajo, como son: comprobantes de percepciones y retenciones, estados de cuenta bancarios, siempre y cuando contengan los datos necesarios que permitan la identificación de los pagos realizados por el patrón al trabajador por concepto de salario, que hacen presumir que los abonos que se realizan provienen de dicha relación laboral, pues las cantidades que aparecen en dicho estado de cuenta deben estar, a la vez, consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salarios.

Lo anterior, ya que de la lectura del dispositivo referido en el párrafo que antecede, no se observa que el legislador haya especificado que la hoja de servicios sea la única documental que debe tomarse en cuenta para calcular la cuota diaria pensionaria, por lo que para acreditar que el cálculo de la cuota pensionaria asignada, no es correcto, el trabajador puede ofrecer como pruebas, otras documentales.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“Novena Época**

**“Instancia: Segunda Sala**

**“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**“Tomo: XVII, Marzo de 2003**

**“Tesis: 2a./J. 20/2003**

**“Página: 454**

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. VALOR PROBATORIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, PARA DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MENSUAL.- De lo dispuesto en**

**el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, se desprende la facultad de dichas empresas de liquidar el importe de los salarios de sus trabajadores de confianza a través de instituciones bancarias, esto es, mediante depósitos que realice el patrón en determinada cuenta bancaria del trabajador por el importe que corresponda a los salarios respectivos, por lo que los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden ser considerados como comprobantes de pago de salarios, siempre y cuando los aludidos documentos contengan determinados datos que permitan la identificación de esos pagos, como sucede, por ejemplo, cuando se utilizan términos como los siguientes: ‘depósito por nómina’; ‘nómina 13’; ‘nómina’; ‘nómina para pago interbanca’, lo cual hace presumir que los abonos que se realizan provienen del patrón por concepto de salario del trabajador, pues las cantidades que aparecen en dicho estado de cuenta deben estar, a la vez, consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salarios que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. En ese tenor, cuando los estados de cuenta bancarios fueron exhibidos en original o en copias que hayan sido cotejadas, con el propósito de demostrar la existencia del pago de una compensación mensual realizado por el patrón en un monto distinto al afirmado por éste, pero por el mismo concepto, para establecer su valor probatorio debe atenderse a diversos elementos, a saber: 1) al contenido y precisión de los documentos; 2) si dichos documentos fueron objetados y el propósito de su objeción y 3) si el objetante demostró o no sus objeciones; por tanto, si el patrón no objeta los estados de cuenta exhibidos en original, éstos harán prueba plena en cuanto a su contenido; por el contrario, si son objetados, es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del contenido del documento y que dichas causas se comprueben, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto del salario cuando éste sea controvertido y, en consecuencia, de igual manera le corresponde demostrar las cantidades y conceptos integradores de aquél.

“Contradicción de tesis 140/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

“Tesis de jurisprudencia 20/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil tres.”

En ese entorno, las constancias de percepciones y retenciones expedidas por las distintas dependencias para efectos del impuesto sobre la renta, constituyen una prueba idónea para demostrar las cantidades que los trabajadores reciben por concepto de salario, al señalar las cantidades que percibe el trabajador como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones por los servicios que presta, por lo que de igual manera sirve de base para calcular la cuota pensionaria.

Por otra parte, también acreditan si las distintas cantidades que percibe se le entregaron por concepto de sueldo, sobresueldo o compensación, en forma continua y permanente, por el año inmediato anterior al de la concesión de la pensión.

En ese orden de ideas, de la interpretación lógico jurídica del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que define lo que debe entenderse por sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, que forman parte del sueldo básico que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe tener presente al momento de determinar la cuota diaria, para el otorgamiento de la pensión jubilatoria a favor del trabajador que prestó sus servicios al Estado, se deduce que el legislador fue quien determinó en qué casos procede que las cantidades percibidas por los trabajadores sean tomadas en cuenta para los efectos de la jubilación, por lo que no puede admitirse que por el hecho de que la dependencia, modificando la ley de la materia en ese aspecto, por razones de orden técnico presupuestal, varíe las características técnicas o burocráti-

cas de las partidas que deben cubrirse a los trabajadores, cambie su derecho a percibir los conceptos que les correspondan, en la parte proporcional relativa a la pensión de jubilación.

En este orden de ideas, si de las documentales que constituyen los medios de prueba idóneos para acreditar los conceptos y montos que percibe el trabajador por su labor, se desprende que las cantidades percibidas por concepto de **EPR OPERATIVO H3** le fueron entregadas como prestaciones regulares, periódicas y continuas durante el año inmediato anterior al de la concesión de la pensión, es claro que tienen derecho a percibir las proporcionalmente dentro de su pensión, independientemente de que se hayan pagado con cargo a una u otra partida, pues ello sólo es imputable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o, en su caso, a la dependencia en la que el Trabajador prestó sus servicios, pero no así en perjuicio del patrimonio económico del trabajador, ya que dicho concepto constituye, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una compensación que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe.

En este sentido, debe concluirse que independientemente de las características burocráticas de las partidas de que se trate, se deben tomar en cuenta para la determinación de la pensión jubilatoria, las cantidades que por concepto de **EPR Operativo H3** fueron pagadas al trabajador, atendiendo a que forman parte de la retribución que perciben por su labor cotidiana, que se deduce se cubrieron bajo las características de discrecionalidad y temporalidad, en atención a la responsabilidad de trabajos extraordinarios desempeñados y relacionados con su cargo.

Es aplicable al caso la tesis **III-PS-II-126** visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación número 119, Tercera Época, Año X, noviembre 1997, página 195, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, que cita:



**“Tercera Época**

**“Instancia: Segunda Sección**

**“R.T.F.F.: Año X. No. 119. Noviembre 1997.**

**“Tesis: III-PS-II-126**

**“Página: 195**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SOBRESUELDO, LAS COMPENSACIONES ADICIONALES Y RECONOCIMIENTOS GENERALES, FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE DE JUBILACIÓN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define lo que debe entenderse por sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Así, establece que el sobresueldo es la cantidad adicional que se otorga a un trabajador por circunstancias de salubridad o carestía de la vida en el lugar en que se presten servicios por los trabajadores al servicio del Estado; asimismo proporciona un concepto de compensación, al decir que es el monto adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgado discrecionalmente, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su empleo o servicios especiales y que se cubre con cargo a la partida denominada ‘compensaciones adicionales por servicios especiales’. Lo anterior lleva a concluir que todas aquellas cantidades que se adicionen al sueldo presupuestal y al sobresueldo de un trabajador y que se otorguen a éste, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, constituyen compensaciones que deben sumarse al sueldo ya citado para ajustar el monto de una jubilación de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que el interesado tendrá a su cargo demostrar que obtuvo las cantidades adicionales de que se trata en forma continua y en atención a la responsabilidad del encargo o a la índole extraordinaria o especial de los trabajos o servicios desempeñados. (22)**

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-927/96/III-2087/95 y Acums.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de mayo de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.

“(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 1997)

“PRECEDENTE:

“III-PS-II-98

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1342/96/II-3187/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Pérez Ocampo.”

Asimismo resultan aplicables las tesis visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 527 y Séptima Época, volumen 28, Sexta Parte, página 65, sustentadas por el Poder Judicial Federal, cuyo texto son:

**“ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte que interesa señala que: ‘El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relaciona-**

**dos con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales ...’ De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa.**

“Amparo directo 2788/93. Elba Velasco Recillas. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.”

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PENSIONES POR JUBILACIÓN. CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.- El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E., señala entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’. Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’, no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la Ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnica o burocráticas de la partida con cargo a la cual deben cubrirse la compensación deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo nor-**

**mal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características burocráticas de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’, o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o se cubra con cargo al erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esta partida se pagó con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico.’”**

Acorde con lo anteriormente expuesto, este Pleno llega a la conclusión de que el criterio sustentado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, al dictar la sentencia de 13 de mayo de 2002, en el juicio 15408/01-17-04-6, es el que debe prevalecer, atendiendo a que las percepciones recibidas por el trabajador por concepto de “EPR operativo H3”, constituyen una compensación que forma parte del salario básico previsto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consecuentemente, las percepciones recibidas por los trabajadores por concepto de “EPR operativo H3” deben considerarse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al calcular el monto de las cantidades referentes a las pensiones, por estar integradas a los elementos que forman el sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador o de su fallecimiento, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, independientemente de la partida en la que se realice, deben

tomarse en cuenta para efectos de la jubilación, al otorgarse en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 261 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada.

II.- Existe contradicción entre las sentencias emitidas por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, el día 13 de mayo de 2002, en el juicio 15408/01-17-04-6, y la dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana, con fecha 25 de octubre de 2001, en el juicio 4108/01-17-01-8.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, al dictar la sentencia de 13 de mayo de 2002, en el juicio 15408/01-17-04-6.

IV.- Se fijan las jurisprudencias señaladas en la parte considerativa de este fallo, que deberán publicarse en la Revista de este Tribunal.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 14 de marzo de 2005, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio,

Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de abril de 2005, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-76**

### **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

#### **SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CON BASE EN UNA CIRCULAR NO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- RESULTAN ILEGALES.-**

Los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, establecen que tratándose de leyes, reglamentos, circulares y cualquiera otra disposición de observancia general, entrarán en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan cobrar eficacia legal. De acuerdo con lo anterior, si del examen a la resolución controvertida, se advierte que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se fundó en una circular que no fue publicada en el citado órgano de difusión oficial, debe concluirse que la referida circular no puede servir de sustento legal para la aplicación de la sanción impuesta, pues al contener disposiciones administrativas de carácter general, que impone obligaciones generales impersonales, las mismas no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2005)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-631**

Juicio No. 10248/01-17-09-7/873/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 59

**V-P-SS-632**

Juicio No. 19230/01-17-02-1/639/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 59

**V-P-SS-635**

Juicio No. 10286/01-17-08-4/477/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 15

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-77**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-** Los casos previstos en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3 de ese mismo ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (4)

Contradicción de Sentencias No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Pérez Ocampo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2005)

## CONSIDERANDO:

(...)

**SEXTO.-** De lo anterior se concluye que existe contradicción entre los criterios sustentados por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, la Séptima Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional Peninsular, en cuanto a que la primera consideró que procedía la suspensión de la ejecución del acto reclamado sin otorgar garantía ni depósito, las dos restantes asumieron la posición de que no era procedente tal suspensión, si no se otorga garantía en términos del artículo 208 Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, por las razones que se enuncian a continuación:

En primer término, se debe precisar que las resoluciones impugnadas en los tres juicios que se han citado se controvierten multas de carácter administrativo, o la resolución de recursos administrativos en contra de tales multas, mismas que como lo sostiene la Tercera Sala Regional Hidalgo México, tienen la calidad de aprovechamientos que no derivan o no tienen una relación directa con el pago de impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social o contribuciones de mejoras, y por lo mismo no tienen el carácter de contribuciones, ni son accesorios de alguna contribución ni participan de su naturaleza.

Por otra parte, los aprovechamientos encuentran su sustento en el artículo 3°, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 3°.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

Como se aprecia de la anterior transcripción, entre estos últimos se encuentran las multas estrictamente administrativas, y en ese sentido es conveniente tomar en consideración el siguiente concepto doctrinal:

“ ‘Son ingresos que se les identifica como no tributarios y prácticamente en ellos quedan encuadrados todos aquellos conceptos que se rigen por normas de Derecho Público y nada más basta ver el catálogo anual de ingresos públicos para cerciorarnos de la variedad de actos, operaciones, bienes y actividades que les dan sustento y estructura, de los ejemplos más notables cabe señalar a *las multas administrativas*, los recargos no tributarios, las indemnizaciones por pago de daños y perjuicios al patrimonio estatal, los reintegros, las participaciones de tributos locales y municipales a favor de la Federación, participaciones de regalías, el decomiso de bienes, los excedentes de los rendimientos petroleros.’ (Vid. Narciso Sánchez Gómez, ‘Los impuestos y la deuda pública’, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 46-47).”

Por lo que partiendo de las anteriores consideraciones, se debe determinar el supuesto aplicable del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación que expresa:

**“ARTÍCULO 208 BIS.-** Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(…)

“V.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

“VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“VII.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

De donde derivan dos supuestos en los que se requiere otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución, que son:

- a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable.
- b) cuando se controviertan contribuciones, supuesto en el que sólo se puede garantizar con depósito efectuado ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa en cuestión, salvo que excedan de las posibilidades del actor según apreciación del Magistrado o que previamente se

haya garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, pues en estos casos se permite ofrecer cualquier garantía.

De ahí que la intención del legislador al exigir la garantía como requisito para otorgar la suspensión de la ejecución, haya sido el proteger los daños y perjuicios que pudieren causarse con esa medida, o bien, evitar que el fisco se encuentre ante un crédito fiscal incobrable al momento de tener sentencia definitiva que reconozca la validez de la multa, haciendo efectiva la justicia fiscal.

Por ende, si en el caso concreto se están combatiendo multas de carácter administrativo, las cuales no quedan comprendidas en la clasificación de contribuciones a que se refiere el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**“ARTÍCULO 2º.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

**“I.-** Impuesto son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

**“II.-** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**“III.-** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**“IV.-** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.”

Tampoco se puede decir que con el otorgamiento de la suspensión, se pueda ocasionar daños o perjuicios a la contraparte de cada uno de los juicios en cuestión o a terceros, pues finalmente se decidirá en la sentencia definitiva sobre la legalidad de las multas que se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y por ende tampoco se puede argumentar que exista perjuicio al interés general, ya que por disposición expresa del artículo 21, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, tales multas no causan recargos.

A mayor abundamiento, cabe precisar qué se debe entender por daños y perjuicios y para ello se atiende a la definición que proporcionan los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal de aplicación supletoria conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que ordenan:

**“ARTÍCULO 2108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

**“ARTÍCULO 2109.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

De lo anterior se desprende que el daño se refiere a una pérdida o menoscabo en el patrimonio de otra persona y perjuicio se define como el impedimento para obtener una ganancia lícita, conceptos que se toman como referencia y que resultan aplicables a las fracciones V, VI y VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, los cuales deben quedar plenamente demostrados en autos para así negar la suspensión solicitada por el incidentista, lo que no sucede en la especie, dado que como se ha expuesto, las multas administrativas en cuestión no generan recargos y una vez que concluya el juicio de nulidad, si éste es desfavorable al actor se harán efectivas mediante el procedimiento de ley.

Por todo lo anterior, se establece la siguiente Tesis:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-** Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3º de ese mismo ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requi-

sito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, y con fundamento además en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la contradicción de sentencias denunciada, entre la Tercera Sala Regional Hidalgo-México y las Salas Séptima Regional Metropolitana y la Regional Peninsular.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, al resolver el incidente de suspensión planteado en el juicio 830/01-11-03-9.

III.- Se fija la jurisprudencia cuyo texto consta inserto en el presente fallo y al respecto se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

#### IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Isabel Gianina Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 5 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia se aprobó en sus términos.



Se formula el presente engrose el día 26 de abril de 2005, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### V-P-SS-675

**CADUCIDAD DE PATENTES.- EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL.-** El artículo 80 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que las patentes caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público al vencimiento de su vigencia; sin embargo, esta regla genérica tiene una excepción, que se encuentra prevista en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la propia Ley, que reconoce que en determinadas circunstancias y cumpliendo diversos requisitos, la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, de donde se desprende que si se concede la prórroga de vigencia a la patente otorgada en el extranjero, la mencionada extensión también operará para la patente mexicana y por lo tanto, no será aplicable la regla general de caducidad de la patente, prevista en la norma genérica. (1)

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2004)

#### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** (...)

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio son fundados, por lo siguiente:

En primer término se estima procedente realizar una breve narración de los hechos que antecedieron a la emisión del acto combatido:

a) Con fecha 20 de diciembre de 1991, la empresa SANDOZ AG, solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la patente de invención denominada “PROPENILAMINAS, PROCEDIMIENTO PARA SU PRODUCCIÓN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LAS CONTIENEN”; solicitud en la que se reclamó como prioridades la presentada en Suiza, con fecha 22 de agosto de 1979, bajo el número 07656/79-9; y la presentada en Suiza con fecha 6 de agosto de 1980, con el número 80104623.6, (concedida como patente Europea No. 24,587); documental que fue exhibida en copia certificada por la actora y que obra en expediente anexo al principal.

b) Con fecha 13 de octubre de 1997, se presentó por el representante legal de la empresa SANDOZ AG, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial un escrito a través del cual informó la cesión universal de sus propiedades por su fusión a la sociedad NOVARTIS AG, por lo que solicitó se registrara la cesión por fusión en el expediente de la patente que nos ocupa, documental visible en el expediente anexo.

c) Con fecha 2 de febrero de 1998, se emitió por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el Título de la Patente de Invención número 187929, respecto del invento denominado “PROPENILAMINAS, PROCEDIMIENTO PARA SU PRODUCCIÓN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LAS CONTIENEN”; título en el que se estableció que la vigencia era hasta el 22 agosto de 1999, que es la misma fecha en que originalmente debiera terminar la vigencia de la patente concedida en Suiza, país donde se presentó la solicitud correspondiente según copia certificada que aportó la actora en el expediente anexo.

d) Con fecha 31 de agosto de 2000, la hoy actora a través de su apoderado presentó un escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que a la letra indica:

“C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
“PRESENTE

“Me refiero a la patente que a nombre de NOVARTIS AG (quien también usa su denominación social bajo las versiones de NOVARTIS SA y NOVARTIS INC. concedida el 2 de Febrero de 1998 con una vigencia de 22 de Agosto de 1999, para manifestar a usted lo siguiente:

“La patente arriba mencionada se solicitó reclamando como prioridad la solicitud de patente Suiza 07656/79-9 del 22 de Agosto (sic) de 1979, de la cual derivó la Solicitud de Patente Europea No. 80104623.6 presentada el 6 de Agosto (sic) de 1980, concedida bajo el número B10024587, publicada el 14 de Noviembre (sic) de 1984, boletín 84/46, solicitud en la que se designó, entre otros países a Suiza.

“Respecto a la patente Suiza cuya fecha de prioridad se reclamó en la solicitud que nos ocupa, así como en la patente europea antes mencionada, nunca dio lugar a una patente nacional, sin embargo en Suiza se confirmó la patente europea antes mencionada, la cual se identifica con el No. C0024587/01.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 transitorio al amparo del cual se solicitó la solicitud de patente mexicana correspondiente, establece entre otras cosas que ‘la vigencia de las patentes que fueron otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiera presentado la primera solicitud, en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México’, sin que ello signifique que la vigencia de la patente

en México deba computarse a partir de la fecha de prioridad reclamada, sino mas bien respecto a la vigencia de la patente que fuera otorgada en base a la prioridad reclamada.

“Siendo el caso de que la solicitud de patente Suiza original nunca maduró en la patente respectiva, la fecha de vigencia de la patente Mexicana quedará delimitada, en el peor de los casos a la vigencia de la patente Europea, esto es al 6 de Agosto (sic) del 2000.

“Ahora bien, y considerando que la patente Europea antes señalada fue confirmada en Suiza y que la Oficina de Patentes de este país extendió un certificado de vigencia para dicha patente que caducará hasta el 5 de Agosto (sic) del 2005, atentamente solicito se extienda la vida de la patente Mexicana hasta dicha fecha, particularmente en atención a lo dispuesto en el párrafo antes transcrito del artículo 12 transitorio, al amparo del cual se presentó la solicitud en México.

“Como prueba de la vigencia de la patente en Suiza presento a su consideración el Certificado emitido por el Instituto Federal de la Propiedad Intelectual mediante el cual se concedió la extensión de la vida de dicha patente para caducar hasta el 5 de Agosto (sic) del 2005.

“De el (sic) expediente que obra en ese H. Instituto habrá de notarse que conjuntamente con el pago de los derechos fiscales efectuado el 2 de Febrero (sic) de 1998, se hizo el entero del pago correspondiente al quinquenio de la octava a doceava anualidad, por lo que al momento no procede pago alguno de derechos correspondientes a anualidades, toda vez que los derechos enterados en la fecha antes señalada, la vigencia de esta patente ha sido extendida basta Diciembre (sic) del 2002, siendo requerido un pago de anualidades hasta el mes de Diciembre (sic) del 2003, fecha en que oportunamente se efectuará el pago de las anualidades de la treceava a la quinceava.



“En esa virtud a usted C. Director atentamente pido:

“Se me tenga por presentado en los términos de este escrito y se sirva ordenar se conceda la extensión de la vigencia de esta patente hasta por un término equivalente a la vigencia de la patente Suiza C0024587/1, notificándose en debido tiempo la aceptación de esta solicitud.”

Del escrito antes citado se desprende que fue hasta el 31 de agosto de 2000 que el hoy actor solicitó al Instituto demandado, lo siguiente:

1.- Que se reconociera que el título de patente de invención número 187929, su vigencia original no era hasta el 22 de agosto de 1999, sino hasta el 6 de agosto de 2000, en virtud de que la primera prioridad que se reclamó con relación a la solicitud presentada en Suiza nunca dio lugar a una patente de tipo nacional, sino la que se debe considerar es la segunda prioridad reclamada, en el cual se confirmó con el otorgamiento de la patente europea número 24587, cuyo vencimiento original era el 6 de agosto de 2000.

2.- Que se reconociera la extensión de vigencia de la patente en México, ya que solicitó y obtuvo que la patente en Suiza se extendiera hasta el 5 de agosto de 2005, por lo que es esa la fecha de vigencia que se debe considerar para la patente mexicana.

e) Como respuesta al escrito antes mencionado, el Coordinador Departamental de Titulación y Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió el oficio de fecha 24 de octubre de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“DIREC. DIVISIONAL DE PATENTES  
“SUBDIR. DIVISIONAL DE PROC.  
ADMINISTRATIVO DE PATENTES  
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL  
DE TITULACIÓN Y CONSERV.  
DE DERECHOS  
“PATENTE 187929

“Asunto: Una vez que remita el certificado de extensión de la vigencia de esta Patente, se acordará lo que corresponda.

“México, D.F., a 24 de octubre de 2000.

“JAVIER SAUCEDO C.

No. de Folio:

“APODERADO(A) DE:

“NOVARTIS AG

RECIBÍ ORIGINAL

“MORAS 822

Nombre:

“COL. ACACIAS

Fecha:

“03230, MÉXICO, D. F.

Firma:

“REF: Se da acuse de recibo a su promoción presentada el 31 de agosto de 2000.

“Con relación al escrito que se contesta, por medio del cual solicita se tome en cuenta la extensión de la vigencia de la patente hasta el 5 de agosto del 2005, se le manifiesta que una vez que remita el certificado de extensión de la vigencia de la patente al rubro señalada se acordará lo que corresponda, ya que no lo acompañó a dicho escrito. Además, esta patente se encuentra caduca a partir del 23 de agosto de 1999. Así mismo, se hace necesario enterar los derechos por la aclaración o subsanación de omisiones (artículo 29 de la tarifa relativa).

“Para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique el presente oficio. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de la Propiedad Industrial tiene usted un plazo adicional de dos meses, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del primer plazo, para cumplir con dichos requisitos, sin que medie escrito alguno y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, en el entendido que de no exhibir los documentos faltantes o bien no presentar sus argumentos dentro del plazo señalado, los mismos quedarán confirmados en sus términos de conformidad con lo esta-

blecido en los artículo (sic) 8°, 80, 81 y 184 de la Ley antes invocada, así como 13 y 15 de su reglamento.

“El presente se signa, con fundamento además, en los artículos 6° y 7° bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 178 bis fracción I y 178 bis 7 del Título Quinto bis de la misma Ley; 3° y 7° fracción III, 8° fracciones I, III y V, 11 fracción I y 12 fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 5° 11 fracción III, 12 fracciones II, III y V, 15 fracción I, 16 fracciones II, IV, VI y VII, 26, 28 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1° y 5° inciso(S) e, h, i del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos Legales publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 26 de diciembre de 1997, 14 de diciembre, 27 de diciembre y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

“A T E N T A M E N T E  
“EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL”

f) En respuesta al oficio antes mencionado el apoderado del actor presentó su escrito de fecha 27 de noviembre de 1999, que es del tenor siguiente:

“C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“P R E S E N T E.

“ING. JAVIER SAUCEDO C., en nombre y representación de NOVARTIS AG, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en este expediente, con todo respeto comparezco y expongo:

“En contestación a su Oficio 36424 de fecha 24 de Octubre (sic) de 2000 notificado el 1 de Noviembre (sic) del mismo año, y cumpliendo con lo requerido por el C. Examinador estoy anexando al presente escrito el certificado de extensión de la vigencia de la patente europea No. 24587 designando a Suiza, del cual se infiere el término para el cual fue extendida dicha patente.

“Finalmente, exhibo y anexo comprobante de pago de derechos de acuerdo con la tarifa, en vigor por la presente aclaración.

“Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Director atentamente pido:

“1. Se me notifique en su momento la aceptación de la extensión de la vigencia de la patente al rubro señalada.

“2. Se glose copia de este escrito y su anexo al expediente de la Patente en cuestión.”

g) Previos otros trámites, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió la resolución impugnada a través de la cual determinó que no es posible aceptar la solicitud de extensión de la vigencia de la patente No. 187929, por ser extemporánea ya que expiró al día siguiente del vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial. La resolución a la letra indica:

“Con relación al escrito presentado en este Instituto el día 7 de junio del año en curso, por medio del cual acompaña copia simple y su traducción al español de la extensión de la vigencia de la patente al rubro señalada, se le manifiesta que usted no tiene ningún interés reconocido en este expediente por lo que carece usted de personalidad para promover el mismo.

“Sin embargo, al encontrarse caduca la patente No. 187929, por término de su vigencia se le comunica lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa la patente de referencia se concedió en México el día 2 de febrero de 1998, al amparo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, por lo que al examinar sus argumentos expuestos en el escrito que se contesta, efectivamente dicha patente tuvo una vigencia hasta el día 6 de agosto de 2000. En consecuencia al no haberse solicitado la extensión de la vigencia de la patente mencionada a más tardar el día 6 de agosto de 2000, dicha solicitud de extensión, de fecha 31 de agosto de 2000, es extemporánea.

“Por lo tanto, se le manifiesta que no es posible aceptar la solicitud de extensión de la vigencia de la patente No. 187929, por ser extemporánea, ya que dicha patente expiró al día siguiente del vencimiento de su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

“El presente se signa, con fundamento además, en los artículos 6° y 7° bis de la Ley de la Propiedad Industrial, 178 bis fracción I y 178 bis 7 Título Quinto bis de la misma Ley 3° y 7° fracción III, 8° fracciones I, III y V, 11 fracción I y 12 fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 5°, 11 fracción III, 12 fracciones I, III y V, 15 fracción I, 16 fracciones II, IV, VI y VII, 26, 28 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1° y 5° inciso h) Segundo Párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos Legales publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 26 diciembre de 1997, 14 de diciembre, 27 de diciembre y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

“A T E N T A M E N T E  
“EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL”

h) Inconforme con la anterior determinación de la empresa NOVARTIS AG, decidió promover el presente juicio contencioso administrativo.

Precisados los antecedentes del caso, a continuación se procede a realizar la transcripción de los preceptos que el actor estima se aplicaron de manera indebida por la autoridad al emitir la resolución impugnada.

“Art. 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos.

“I. Al vencimiento de su vigencia;

“(…)

“La caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.”

“Art. DÉCIMO SEGUNDO.- Las solicitudes de patente presentadas antes de la fecha en que esta ley entra en vigor, en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, para invenciones comprendidas en las fracciones VIII a XI del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud presentada en cualquiera de dichos países, siempre que:

“I.- Se presente ante la Secretaría la solicitud para obtener una patente sobre las invenciones señaladas, por el primer solicitante de la patente en cualquiera de los países mencionados en el párrafo anterior o por su causahabiente, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley;

“II- El solicitante de la patente compruebe ante la Secretaría, en los términos y condiciones que prevenga el reglamento de esta Ley, haber presentado la solicitud de patente en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en materia de Patentes o, en su caso haber obtenido la patente respectiva, y

“III.- La explotación de la invención o la importación a escala comercial del producto patentado u obtenido por el proceso patentado no se hubieran inicia-

do por cualquier persona en México con anterioridad a la presentación de la solicitud en este país.

“La vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, pero en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México”.

Se desprende del primer artículo transcrito, que las patentes caducan al vencimiento de su vigencia, sin que se requiera de declaración administrativa del Instituto, y que los derechos que amparan, consecuentemente, caen en el dominio público.

Por otro lado, el segundo precepto establece, que las solicitudes de patente presentadas, antes del 28 de junio de 1991 en que inició vigencia la ley de la materia, en cualquiera de los países miembros del Tratado mencionado, respecto de las invenciones a que éste se refiere, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud ingresada oficialmente en dicho país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley, y que el solicitante compruebe ante la autoridad, haber entregado la solicitud, o haber obtenido la patente en el país de referencia; caso en el cual la vigencia de la patente otorgada en México terminará en la misma fecha en que concluya en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, la vigencia en México, exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación en nuestro país de la correlativa solicitud.

Así pues, es claro que en tratándose de la hipótesis en comento, la vigencia de una patente será hasta por 20 años, que es el tiempo máximo de duración contemplado por la Ley.

Aclarado lo anterior, se tiene que, en el presente caso, al solicitar la patente mexicana, con fecha 20 de diciembre de 1991, como lo demuestra la actora con la

copia certificada de su solicitud, se reclamaron como prioridades, las presentadas en Suiza con fechas 22 de agosto de 1979 y 6 de agosto de 1980.

Ahora bien, respecto de la primer solicitud presentada en Suiza el 22 de agosto de 1979 no se obtuvo la patente, de acuerdo a lo manifestado por la actora y reconocido por la demandada, por la que ambas partes están conformes en considerar la segunda prioridad reclamada y aceptan que la patente mexicana ha estado vigente hasta el 6 de agosto de 2000, que es la vigencia original de la patente otorgada en Suiza con fecha 6 de agosto de 1980, con el número 80104623.6, reconocida como patente europea No. 24,587 y en base a las cuales el 2 de febrero de 1998, se otorgó la patente mexicana de invención número 187929.

Sin embargo, la mencionada vigencia se modificó por gestiones realizadas por el hoy actor ante el Instituto Federal para la Propiedad Intelectual de Suiza, ya que obtuvo una extensión de vigencia de la patente europea por el término de 5 años, tal y como lo acreditó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con el certificado de extensión de la vigencia de la patente, como se reconoce en el texto de la resolución impugnada, por lo que la vigencia de la patente europea, se prorrogó hasta el 6 de agosto de 2005.

Se debe indicar que en términos del último párrafo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, hoy Ley de la Propiedad Industrial, la vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo del propio artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud; por lo que si en el caso, en la propia resolución impugnada se establece que la patente de referencia se concedió al amparo del mencionado artículo y si además el actor acreditó ante la autoridad, que solicitó y obtuvo, en el país donde presentó la primera solicitud, una extensión a la vigencia original de la patente; en debida aplicación del precepto en comento, esa extensión de vigencia se debe considerar también para la patente mexicana.



En ese orden de ideas, esta Sala estima fundado el primer agravio del actor, ya que efectivamente el Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la Propiedad Industrial previene una regla especial para la vigencia de las patentes, al establecer que terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, es decir, que México reconoce la misma vigencia de esas patentes, que la otorgada en el país de que se trata, miembro del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, con la única limitante de que “en ningún caso (...) excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México.”

Por lo tanto, en el caso resulta aplicable el mencionado precepto, debiendo estarse a todos sus efectos, por lo que, al no haberlo considerado de esa manera el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En efecto, es suficiente con el hecho de que el hoy actor haya acreditado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se extendió la vigencia de la patente en el país donde se presentó la primer solicitud, para que siga la misma suerte la patente mexicana, por disposición expresa de la ley.

Es ilegal la resolución impugnada, pues pretende desconocer el efecto jurídico expresamente aceptado por el precepto que se analiza, de tener como vigencia de la patente mexicana, la misma reconocida en el país de que se trate, miembro del mencionado Tratado, empleando el infundado argumento de calificar la solicitud en que se planteó la extensión, como extemporánea, al haberse presentado días después del 6 de agosto de 2000, en que hubiere vencido la patente europea, dado que, ningún precepto de la ley de la materia fue invocado como regulador de tal calificación de extemporaneidad y del efecto jurídico que pretende la demandada, de que se produjo la caducidad de la patente mexicana.

El hecho de que sea hasta el día 31 de agosto de 2000, en que el actor hizo del conocimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial haber obtenido una

extensión de vigencia de la patente europea por cinco años más, hasta el 5 de agosto de 2005, no es suficiente para que la demandada sostenga, sin base legal, que la patente mexicana ha caducado por extemporaneidad del aviso, pues lo cierto es que en debida aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la materia, la prórroga o extensión de vigencia concedida en el país de referencia, debe tener el efecto correlativo de ampliar también la vigencia para la patente mexicana, por lo que si bien podría haber resultado conveniente hacer del conocimiento de la autoridad mexicana, la prórroga obtenida con anterioridad a la fecha en que hubiere vencido, ello no puede ser un obstáculo para tener por reconocido en forma expresa, el efecto jurídico que el texto mismo de la ley ya concede, de tener por válida la patente mexicana hasta la misma fecha en que se extinga en el país que originalmente la concedió, ya que la vigencia de la patente no se rige por la notificación que realice el titular de la misma, de la prórroga obtenida, sino por lo dispuesto en la ley.

Finalmente, también resulta fundado el segundo agravio postulado por el actor, referente a que no es aplicable al caso el artículo 80, fracción I de la Ley de la materia, dado que si la actora acredita jurídicamente que la patente mexicana continúa vigente, pues su vencimiento coincide con el 6 de agosto de 2005, fecha en que concluye en Suiza, país donde obtuvo la patente europea y, si además está demostrado que en esa fecha, no se exceden los veinte años contados desde el 20 de diciembre de 1991 en que se presentó en México la solicitud de patente respectiva, se respetan con todo ello las prescripciones del último párrafo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la materia; resultando, por tanto, evidente que la patente mexicana 187929 aún no ha expirado y consecuentemente, que el Artículo 80, fracción I, sea inaplicable al caso, derivando de todo lo anterior que la resolución impugnada sea ilegal por indebida fundamentación y motivación.

En conclusión, contrariamente a lo sostenido por la autoridad en la resolución impugnada, la patente No. 187929, cuya titular es la empresa actora, no se encuentra caduca pues el hoy actor acreditó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Indus-

trial que se extendió la vigencia de la patente europea hasta el 5 de agosto de 2005, la cual se hizo extensiva por ministerio de ley a la patente mexicana.

En mérito de lo anterior y toda vez que los conceptos de impugnación planteados por el actor son fundados, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emita otra en que se tenga por extendida la vigencia de la patente No. 187929, hasta el 6 de agosto de 2005, fecha en la que terminará la patente europea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por lo argumentado en el presente fallo y para los efectos precisados en el último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, remítanse los autos a la TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, estuvo ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 23 de agosto de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**V-P-SS-676**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE RECAUDACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES POR SER UNA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD.-** Conforme al artículo 18, Apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 17, Apartado A, fracción XXIV del mismo Reglamento, la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes es competente para tramitar y resolver las solicitudes presentadas por grandes contribuyentes, como lo sería una empresa controlada, de cantidades pagadas indebidamente al fisco. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales cuando se impugne una resolución negativa ficta debe estarse a la sede de dicha Administración que es la competente para resolver la solicitud de devolución mencionada y no considerar la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicha petición, ya que no es la competente para resolverla sino sólo para tramitarla. (2)

Juicio No. 63/03-06-02-1/1147/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto del 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-SS-677**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL JURÍDICA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES POR SER LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA.-** Conforme al artículo 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se establece la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes para tramitar y resolver las solicitudes presentadas por grandes contribuyentes, como lo es una empresa controlada, de cantidades pagadas indebidamente al fisco. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales cuando se impugne una resolución negativa ficta debe estarse a la sede de dicha Administración que es la competente para resolver la solicitud de devolución mencionada y no a la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicha petición, ya que no es competente para resolverla, sino sólo para tramitarla. (3)

Juicio No. 63/03-06-02-1/1147/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto del 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-SS-678**

**SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE RECAUDACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2000.-** Conforme al artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se establece por el Legislativo Federal que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México donde se ubicarán sus oficinas centrales. Por su parte, en el artículo primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, se establece por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, que la Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional. En consecuencia, la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria, tiene su sede en la Ciudad de México. Por lo cual, las Salas Regionales, competentes para conocer de la impugnación de resoluciones negativas fictas lo son las Salas Metropolitanas con jurisdicción en la sede de las autoridades mencionadas, competentes para resolver dichas resoluciones negativas fictas. (4)

Juicio No. 63/03-06-02-1/1147/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto del 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por el Administrador Contencioso de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 7 de enero de 2003, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional Noreste, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 7 de enero de 2003, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

**“ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en la especie se estableció por el Legislador Federal que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se



encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.

A fin de determinar cuál es la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, considerando además que se trata de una resolución **negativa ficta** la controvertida en el juicio, es de señalar lo siguiente:

1.- Que la actora en su escrito inicial de demanda señaló como resolución impugnada, la negativa ficta recaída a su escrito de solicitud de devolución del impuesto al activo, presentado el 19 de julio de 2002, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León. Lo anterior, se acredita a foja 1 del expediente principal en las que se contienen el escrito de demanda, como se aprecia de la siguiente transcripción:

#### “**DEMANDA**

“(…)

#### “**II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“La resolución **NEGATIVA FICTA** que se han (sic) configurado por parte de la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio

de Administración Tributaria, al no haber resuelto en el plazo de tres meses señalado en el artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución presentada el 19 de julio de 2002, a través de la cual mi mandante solicitó se le devolviera por concepto de impuesto al activo pagado por mi representada durante el ejercicio de 1993 por la cantidad de \$36'839,576.00.

### **“III.- AUTORIDADES DEMANDADAS**

“La Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria, quien no resolvió dentro del plazo legal la solicitud de confirmación de criterio precisadas con anterioridad.

“El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir como partes en el presente juicio contencioso administrativo.

### **“IV. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE**

“Para el efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 208, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, mi mandante pide se declare la nulidad de la resolución negativa ficta que se impugna y que ha quedado debidamente identificada en el apartado correspondiente, para el efecto de que se ordene a la autoridad demandada para que devuelva a mi mandante la cantidad de \$36'839,576.00 por concepto de impuesto al activo pagado durante el ejercicio de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

“Para efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 208, fracciones IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación, a continuación se señalan los hechos que dieron motivo a la presente demanda, los conceptos de impugnación que se hacen valer en contra de la resolución de negativa ficta configurada e impug-

nada, así como las pruebas que se ofrecen y exhiben en relación con los mismos.

### “HECHOS:

“1. GRUPO INDUSTRIAL EMPREX, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que siempre ha cumplido con sus obligaciones fiscales, especialmente las derivadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como de la Ley del Impuesto al Activo, cuya actividad preponderante consiste en otorgar servicios de asesoría, administración y organización de empresas.

“2. Mediante los oficios 361-1-B-3-28436, 396-I-B-6795 y 396-I-B-3-50-1556 expedidos los días 31 de octubre de 1984, 23 de octubre de 1989 y 18 de mayo de 1990, respectivamente, por la Dirección General Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorizó a VALORES INDUSTRIALES, S.A. (hoy FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. de C.V.), en su carácter de sociedad controladora, a determinar su resultado fiscal de manera consolidada, junto con sus demás controladas.

“Al respecto, no obstante que la autorización para consolidar sus resultados fiscales como controladora, se le otorgó a VALORES INDUSTRIALES, S.A., mediante el escrito presentado el 25 de mayo de 1998 ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, se informó del cambio de denominación a FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. DE C.V.

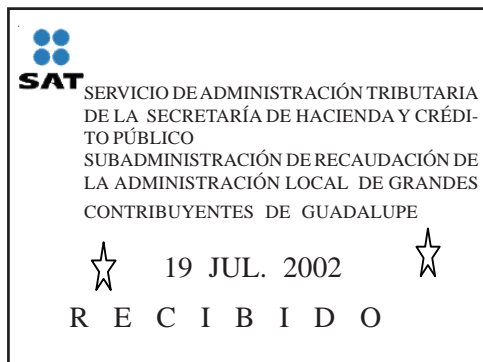
“3. Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Servicios al Contribuyente y Asistencia el 18 de noviembre de 1988, la controladora de mi mandante dio aviso de la incorporación de FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. DE C.V. (hoy **GRUPO INDUSTRIAL EMPREX, S.A. DE**

**C.V.)** como sociedad controlada al régimen de consolidación al cual estaba autorizado.

“(…)”.

2.- El escrito respecto del cual se atribuye la resolución negativa ficta impugnada, consiste en la solicitud de devolución presentada el 19 de julio de 2002, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, en los siguientes términos:

**“ESCRITO RESPECTO DEL CUAL SE  
ATRIBUYE LA NEGATIVA FICTA IM-  
PUGNADA EN EL JUICIO,  
A FOJAS 34 A 37 DEL  
EXPEDIENTE**



“GRUPO INDUSTRIAL EMPREX S.A. DE C.V.  
“AVE. GENERAL ANAYAPTE. 6501  
“COL. BELLA VISITA, C.P. 64410  
“MONTERREY, N.L.  
“RFC: GIE980509JT3  
“TEL.- 9328-6109 Y 8328-6112

“Asunto: se solicita devolución de impuesto al activo pagado en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo de acuerdo con las razones que se exponen en el cuerpo del presente.

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE  
GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

“P R E S E N T E.

“Francisco Antonio Alanis Barbosa (R.F.C.: AABF-500803-SIA), en representación de GRUPO INDUSTRIAL EMPREX S.A. DE C.V., personalidad que acredito mediante copia del poder notarial que se acompaña al presente Anexo 2, y autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a las personas que se listan en el Anexo 2 al presente, indistintamente para tramitar y recoger toda clase de documentación e información que a este asunto se refieran, atentamente comparezco y expongo que:

“1. GRUPO INDUSTRIAL EMPREX S.A. DE C.V. (en adelante mi representada) es una sociedad mercantil constituida al amparo de las leyes de la República Mexicana, que siempre ha cumplido con sus obligaciones fiscales especialmente las derivadas de las leyes del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

“2. Mediante aviso de incorporación presentado ante la Dirección General de Servicios al Contribuyente y Asistencia el 18 de noviembre de 1998 mi representada adquirió el carácter de sociedad controlada, cuya copia se acompaña como Anexo 3 y, por tanto, quedó obligada a determinar su resultado fiscal de manera consolidada, conjuntamente con fomento económico mexicano, S.A. DE C.V. en su carácter de sociedad controladora, a quien a su vez se le autorizó a determinar su resultado fiscal de manera consolidada mediante los oficios 361-I-B3-28436, 396-I-B-3-6795 y 936-I-B-3-50-1556 expedidos los días 31 de octubre de 1984, 23 de octubre de 1989 y 18 de mayo de 1990, respectivamente, por la Dirección General Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Anexos 4, 5 y 6.

“(…)”

3. Esta Juzgadora considera que la competencia en razón del territorio se surte respecto de la Sala dentro de cuyo ámbito territorial de competencia se ubica la sede de la autoridad con atribuciones para resolver la solicitud de devolución del impuesto al activo, formulado por la empresa controlada actora en el juicio que nos ocupa.

Ello, dada la naturaleza de la resolución **negativa ficta** controvertida en el juicio de que se trata, la misma se atribuye a la autoridad omisa en dictar la resolución expresa, que no puede ser otra autoridad que la investida de facultades para resolver la solicitud de devolución del impuesto al activo, formulado por la hoy actora en su carácter de empresa controlada, sujeta al régimen de consolidación fiscal y en el caso dicha autoridad lo es, tanto la Administración General de Grandes Contribuyentes, como la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, competentes tanto material como territorialmente para resolver la solicitud de devolución del impuesto al activo, solicitada por una empresa controlada; autoridades centrales quienes tienen su sede en el Distrito Federal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 18, Apartado A, fracción II, 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 19, fracción III, del mismo Reglamento, numerales de los cuales se desprende que la autoridad competente para resolver la solicitud de devolución del impuesto al activo, formulado por la empresa controlada, lo son el Administrador General de Grandes Contribuyentes y el Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, por lo siguiente:

En efecto, es competente para resolver la resolución negativa ficta, el Administrador General de Grandes Contribuyentes y el Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, y no la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, (*esta última ante quien se presentó el escrito de solicitud de devolución*), ello con fundamento en los siguientes artículos:

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“ARTÍCULO 2º.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

“(…)”

“**Artículo 18.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“**A. Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes:**

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este Reglamento.

“II.- Las señaladas en el Apartado A, fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXV y XLIV del artículo anterior de este reglamento.”

“**Artículo 17.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)”

“**XXIV.-** Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes; imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal de devoluciones que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas

“(…)”

“B.- Sujetos y Entidades

“(…)”

“X.- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“(…)”

“**Artículo 19.-** Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I. Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“II. Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LIII, LVI, LIX, LX, LXI, LXII, LXXII, LXXIII, LXXVI y LXXVII del apartado A del artículo 17 de este reglamento.

“III. Tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del artículo 17 de este reglamento.

“(…)”

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“**Artículo 4º.-** El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México donde se ubicarán sus oficinas centrales.

**“ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE,  
SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE  
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO  
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 31 DE AGOSTO DE 2000**



“Que con fecha 18 de julio de 2000, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:

“ACUERDO

“ARTÍCULO PRIMERO.- **La Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.**

“(...)”

En consecuencia, del contenido íntegro de los artículos transcritos en párrafos anteriores y específicamente 2º, 18, Apartado A, fracción II, 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 en relación con el artículo 19, fracción III del mismo Reglamento, 4º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y Artículo Primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, se desprende lo siguiente:

1.- Que el Servicio de Administración Tributaria, cuenta con unidades administrativas centrales como lo son la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, las cuales tienen su sede en la Ciudad de México, ubicadas en sus oficinas centrales, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y que es aplicable respecto de la solicitud de devolución el 19 de julio de 2002.

2.- Que el Administrador General de Grandes Contribuyentes, tiene entre otras atribuciones la de **tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, presentadas por los contribuyentes com-**

**prendidos en el Apartado B, del artículo 17, del Reglamento mencionado, entre ellos por las sociedades mercantiles que tengan el carácter de controladas**, como en la especie la actora en el juicio contencioso administrativo de que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

3.- Que la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, tiene entre otras atribuciones la señalada en el Apartado A, fracción XXIV del artículo 17 del Reglamento aludido, consistente en **tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, presentadas por los contribuyentes comprendidos en el Apartado B, del artículo 17 del Reglamento mencionado, entre ellos por las sociedades mercantiles que tengan el carácter de controladas**, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 18, Apartado A, fracción II del multicitado Reglamento.

4.- Por lo señalado en los puntos 2 y 3 anteriores, se desprende que tanto el Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, como el Administrador General de Grandes Contribuyentes, son competentes para resolver la solicitud de devolución del impuesto al activo, formulada por la contribuyente actora en el juicio de que se trata, en su carácter de empresa mercantil controlada, conforme a los artículos antes mencionados.

5.- Que las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII, del Apartado B, del artículo 17 del Reglamento mencionado, entre ellos de las sociedades mercantiles controladas y dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, tienen entre otras atribuciones la de **tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General** de los asuntos que se señalan en las fracciones indicadas en el mismo numeral, entre ellas la fracción XXIV, Apartado A, del artículo 17 del Reglamento multicitado, que se refiere a la atribución de tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco.

Por lo anterior, resulta evidente que en la especie la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, únicamente tiene la atribución de tramitar y proponer en su caso, a la Administración General, esto es, a la Administración General de Grandes Contribuyentes, la resolución correspondiente a la solicitud de devolución formulada por la sociedad mercantil controlada que tiene el carácter de actora en el presente juicio.

Y además por disposición expresa de los artículos 17, Apartado A, fracción XXIV, y 18, Apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 2002, se otorga la competencia para resolver la solicitud de devolución, respecto de la cual la actora estimó que se configuró la resolución negativa ficta, tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes como a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, no así la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León.

6.- Por todo lo anterior, si las autoridades competentes para resolver la solicitud de devolución del impuesto al activo, formulada por la actora en su carácter sociedad mercantil controlada, (*ubicada como sujeto de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes conforme a la fracción X, Apartado B, del artículo 17 del Reglamento mencionado*), lo son la Administración General de Grandes Contribuyentes como la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, con sede en la Ciudad de México, conforme a los artículos 4º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y artículo Primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, la Sala Regional competente para conocer del presente asunto lo es la Sala Regional Metropolitana en turno, con jurisdicción en la Ciudad de México.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción VI, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación de las autoridades demandadas.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, por lo cual se ordena la remisión de los autos originales a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para el turno correspondiente.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- El presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2004, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el 30 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada

María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-679

#### **VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Tratándose de asuntos derivados de licitaciones públicas, donde se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe considerarse como tercero interesado a quienes resultaron favorecidos con la adjudicación del contrato, y que deben estar interesados y mantienen interés jurídico en defender la adjudicación hecha del propio contrato, por tanto, en aplicación de la técnica procesal en la instrucción del juicio contencioso administrativo, deben ser llamados esos terceros a juicio; por tanto, si el Magistrado Instructor no los emplaza con ese carácter, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación. (5)

Juicio No. 16616/03-17-01-8/345/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)

## CONSIDERANDO :

(...)

**SEGUNDO.- DEVOLUCIÓN DE AUTOS POR VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.-** De la revisión del expediente del juicio se observa que la Sala de origen incurrió en una violación sustancial del procedimiento, como a continuación se explica.

En efecto, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana incurrió en una violación sustancial al procedimiento consistente en la omisión de emplazar a los terceros interesados, y que se les corriera traslado de la demanda y anexos para que se apersonaran en el presente juicio, violando lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 198, fracción IV y 253, segundo párrafo, fracciones I, III y IV del Ordenamiento legal aludido.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“**Artículo 198.-** Son **partes** en el juicio contencioso administrativo:

“(...)”

“**IV.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“(...)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

**“Artículo 211.-** El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el tercero en el juicio contencioso administrativo debe ser emplazado, corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona en juicio, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Mientras que el artículo 253, segundo párrafo, fracciones I, III y IV del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece lo siguiente:

**“Artículo 253.-** (…)

“Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

“I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.

“(…)”

“III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

“IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

“(…)”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende la obligación de notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca el domicilio del particular o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de la notificación que corra traslado de la



demanda, de la contestación o se trate de un requerimiento a la parte que deba cumplirlo, así como del auto que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior. En el caso, los terceros interesados, partes en el presente juicio, son particulares que debieron ser llamados a juicio.

Ahora bien, la resolución impugnada en el presente juicio es la dictada el 28 de abril de 2003, en el expediente administrativo número DRE/I-02/02, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual resolvió como infundada la inconformidad interpuesta por la actora en contra de la evaluación técnica realizada dentro de la Licitación Pública Nacional número 06100001-008-02, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, relativa a la contratación del Servicio de Adecuación de Instalación Eléctrica de los Centros de Cómputo e Instalación de Salidas de Contacto de Energía ininterrumpida.

Dicha resolución, en la parte que interesa señala lo siguiente:

“**1.-** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, el C. Sergio del Valle Rodríguez, en su carácter de Representante Legal de la empresa Jehuer Proyecto, Diseño, Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V., personalidad que acreditó en términos del instrumento notarial número 34,196, libro 582, folio 6181, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rincón Guzmán, Titular de la Notaría Pública número 123, del Distrito Federal, presentó ante este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una Inconformidad en contra del Acto de Apertura de Propuestas Económicas de la Licitación Pública Nacional No. 06100001-008-02, convocada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, relativa a la contratación del Servicio de Adecuación de Instalación Eléctrica de los Centros de Cómputo e Instalación de Salidas de Contacto de Energía Ininterrumpida.

“2.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, esta Área de Responsabilidades dictó acuerdo de admisión a trámite de la Inconformidad planteada, ordenándose correr traslado con la copia de la citada Inconformidad a la Convocante (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), a efecto de que rindiera un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles naturales siguientes a la recepción de dicho proveído, asimismo, y en razón de que la Inconforme solicitó la suspensión de los actos relativos al procedimiento de licitación en estudio, se le ordenó que en un plazo de tres días hábiles informara bajo su más estricta responsabilidad a esta autoridad administrativa, si en el caso de dictarse la suspensión de la Licitación materia del presente asunto, no existían o pudieran haber existido actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las Mismas, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a dicho Organismo, o un perjuicio al interés social, o bien una contravención a disposiciones de orden público, de igual forma, y a efecto de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran haber causado con la suspensión, se requirió que se informara el presupuesto autorizado para llevar a cabo la Licitación Pública Nacional No. 06100001-008-02, a efecto de fijar el monto de la fianza que debería presentar la empresa Jehuer Proyecto, Diseño, Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V., en el caso de que procediera la suspensión; finalmente se solicitó a la Convocante que en el término de dos días hábiles, informara el estado que guardaba el procedimiento licitatorio en cuestión, así como si existía en ese momento un concursante adjudicado, para efectos de notificarle dicha Inconformidad en cumplimiento a la Ley de la materia.

“(…)

“4.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil dos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del memorándum número DGPPRM/763/2002, informó a este Órgano Interno de Control el estado que guardaba la Licitación Pública Nacional número 0610000-008-02, señalando que se había determina-

do como ganadoras de la Licitación a las empresas Azul Ingeniería, S.A. de C.V. y Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., por haber presentado las ofertas económicas solventes más bajas en la partida I, la cual consistía en la contratación del Servicio de Adecuación de Instalación Eléctrica de los Centros de Cómputo y en la partida II, consistente en la Instalación de Salidas de Contacto de Energía Ininterrumpida respectivamente, de la Licitación Pública de referencia, situación que había sido comunicada a dichas empresas mediante los oficios números DGPPRM/704/02 y DGPPRM/703/02, ambos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, asimismo, indicó que con fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, había firmado con la empresa Azul Ingeniería, S.A. de C.V., el contrato número CNBV/271/02, por un importe de \$992,465.47 (novecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 47/100 M.N.) más IVA, del cual la Convocante tendría que pagarle el día seis de diciembre de dos mil dos, el 30% por concepto de anticipo, agregando que había firmado con fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, con Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., el contrato número CNBV/272/02, por un importe de \$1'182,614.87 (un millón ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M.N.) (Sic) más IVA., del cual dicha empresa había cobrado el día tres de diciembre de dos mil dos, el anticipo del 30% del contrato.

“(…)

“**8.-** Con fecha nueve de enero de dos mil tres, este Órgano Interno de Control presentó ante el Departamento de Correspondencia y Archivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los oficios números 06/904/27605/2003 y 06/904/27606/2003, de fecha ocho de enero del año en curso, dirigidos a los Representantes Legales de las empresas Azul Ingeniería, S.A. de C.V., y Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., respectivamente, en su carácter de terceros perjudicados en la presente Inconformidad, a efecto de que manifestaran en el término de diez días naturales contados a partir de las notificaciones de dichos oficios, lo que a sus intereses conviniera, documentos que fueron debidamen-

te entregados los días veintisiete y veintitrés de enero de los corrientes, respectivamente, situación que se acredita con los acuses de recibo remitidos por el Servicio Postal Mexicano a esta Autoridad Administrativa.

“9.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil tres, la empresa Azul Ingeniería, S.A. de C.V., presentó ante este Órgano Interno de Control dentro del término concedido, un escrito a través del cual realizó manifestaciones relacionadas a la presente Inconformidad, debiéndose resaltar, que la empresa Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., no ejerció su garantía de audiencia otorgada por esta Autoridad Administrativa en los términos señalados en el numeral inmediato anterior.“(...)”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

En la especie, del análisis practicado a la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

1.- Que por acuerdo de 27 de noviembre de 2002, se tuvo por admitida la inconformidad presentada por la ahora actora, ordenándose correr traslado con copia de la citada inconformidad a la Convocante y requiriéndole para efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos; asimismo, se le requirió un informe específico para determinar la suspensión de la Licitación materia del asunto y que informara el presupuesto autorizado para llevar a cabo la Licitación Pública de mérito, para efectos de fijar la fianza respectiva en el caso de que procediera la suspensión; y finalmente, se le requirió para que informara el estado que guardaba el procedimiento de licitación, así como si existía en ese momento un concursante adjudicado, para efectos de notificarle dicha inconformidad en cumplimiento a la Ley de la materia.

2.- Que mediante memorándum de fecha 5 de diciembre de 2002, emitido por la Convocante, se le informa a la autoridad revisora, el estado que guardaba la Licitación Pública de mérito, señalando que se habían determinado como ganadoras de

dicha licitación, a las empresas Azul Ingeniería, S.A. de C.V. y Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., por haber presentado las ofertas económicas solventes más bajas en la partida I y II; asimismo, se le informó que ya se había firmado contrato con la empresa Azul Ingeniería, S.A. de C.V., debiéndose cumplir en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

3.- Que con fecha 9 de enero de 2003, el Órgano de Control Interno presentó ante el Departamento de Correspondencia y Archivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los oficios mediante los cuales se notificó a los representantes legales de las empresas Azul Ingeniería, S.A. de C.V. y Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., para que en su carácter de **terceros perjudicados en la inconformidad**, manifestaran lo que a su derecho conviniera; notificaciones que fueron realizadas los días 27 y 23 de enero del mismo año en cita.

4.- Que con fecha 4 de febrero de 2003, la empresa Azul Ingeniería, S.A. de C.V. presentó ante la autoridad revisora un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la Inconformidad; y que a su vez, la empresa Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V. se abstuvo de ejercer este derecho dentro del término otorgado por la autoridad administrativa.

5.- Que se tuvieron por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas por las partes.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que existen dos empresas que tuvieron el carácter de terceros interesados en el procedimiento administrativo de inconformidad, al tener el carácter de licitantes adjudicados, esto es, la empresa Azul Ingeniería, S.A. de C.V., que además tenía ya el carácter de contratista, y Exsoll Ingeniería, S.A. de C.V., por lo que si tuvieron tal carácter en la inconformidad, lógico es que tienen el mismo carácter en el presente juicio, al tener un derecho incompatible con la pretensión de la empresa actora, por lo que aun cuando ésta fue omisa en señalar su carácter de terceros interesados en su escrito inicial de demanda, lo cierto es que la Magistrada Instructora debió efectuar las diligencias necesarias

para efectuar el emplazamiento a tales empresas en su carácter de terceros interesados en el presente juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, resulta evidente que en el juicio contencioso administrativo de que se trata se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, en virtud de que en los términos del artículo 211 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 198, fracción IV y 253, segundo párrafo, fracciones II, III y IV del mismo Ordenamiento legal, debió llamarse a juicio a los terceros interesados, esto es, a las empresas AZUL INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y EXSOLL INGENIERÍA, S.A. DE C.V., sin que lo hiciera la Magistrada Instructora.

Por ello, se incurre en una violación de procedimiento dado que se dejó a los terceros interesados en el juicio en estado de indefensión, en virtud de lo siguiente:

A. Porque no se les emplazó, pues se omitió notificarles legalmente y correrles traslado de la demanda y anexos, por ello dichos terceros no se apersonaron en el juicio dentro de los 45 días de ley.

B. Se omitió notificarles y correrles traslado de la contestación de demanda.

C. Se omitió notificarles el término para que formularan sus alegatos.

D. Se omitió notificarles el auto de 19 de abril de 2004, por el cual la Sala Regional de origen, ordenó remitir los autos originales del expediente a esta Sala Superior para su resolución.

Por lo anterior resultan evidentes las violaciones sustanciales de procedimiento, dado que la Magistrada Instructora del juicio no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que se ordene su reposición para el efecto de que se subsanen las irregularidades cometidas.

Al respecto, es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-  
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“ANTECEDENTE:

“Precedente SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 49, enero de 1992, página 15”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

También tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002.

“Tesis: V-P-SS-169

“Página: 197

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación. (20)

“Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. “(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)”



En consecuencia, al no haberse llamado a juicio a los terceros a que se refiere el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, a AZUL INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y EXSOLL INGENIERÍA, S.A. DE C.V., procede que la Magistrada Instructora de la Sala de origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, precepto legal que establece lo siguiente:

**“Artículo 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, resulta evidente que es procedente ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se regularice el procedimiento, subsanando la omisión cometida, esto es para que se llame a juicio a los terceros interesados AZUL INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y EXSOLL INGENIERÍA, S.A. DE C.V., y se les otorgue el término de 45 días de ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, corriéndoles traslado con copia de la demanda y anexos de la contestación de demanda, otorgándoles el término para que formulen sus alegatos, así como la notificación del acuerdo que ordena la remisión del expediente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**I.** Devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

**II.-** Una vez hecho lo anterior, la Sala de origen deberá remitir el expediente a esta Juzgadora, en razón de que se ejerció la facultad de atracción, para su resolución.

**III.- Notifíquese.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 25 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y la Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 1° de diciembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-680

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL JURÍDICA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES POR SER LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA.**- Conforme al artículo 18, Apartado K, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 17, Apartado A, fracción LVII del mismo Reglamento, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes son competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia presentados por grandes contribuyentes. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a un recurso debe estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes, porque son las competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia, como el recurso de revocación interpuesto para controvertir la determinación de un crédito fiscal fijado a cargo de los denominados grandes contribuyentes diversos y no atender a la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicho recurso, esto es la Administración Local de Grandes Contribuyentes, al no ser la competente para resolver dicho recurso, sino sólo para tramitarlo y proponer en su caso la resolución respectiva. (6)

Juicio No. 3627/03-06-01-3/78/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de

2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2004)

### CONSIDERANDO:

(...)

#### **TERCERO.-** (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio, planteado por el Administrador Contencioso de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio, es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 11 de septiembre de 2003, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional Noreste, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 11 de septiembre de 2003, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que en la especie se estableció por el Legislador Federal que la competencia por razón de territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.

A fin de determinar cuál es la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, considerando además que se trata de una resolución **negativa ficta** la controvertida en el juicio, es de señalar lo siguiente:

1.- Que la actora en su escrito inicial de demanda señaló como resolución impugnada, la negativa ficta recaída a su escrito de recurso de revocación, presentado el 30 de abril de 2003, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León. Lo anterior, se acredita a foja 1 del expediente principal en las que se contienen el escrito de demanda, como se aprecia de la siguiente transcripción:

#### “DEMANDA

“(…)”

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracciones I y IV, 27, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 197, 198, 199 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, ocurro en tiempo y forma, a **DEMANDAR LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la ahora actora con fecha 30 de abril de 2003 ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe Nuevo León, mismo que se promovió en contra de la diversa contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7018 de fecha 24 de febrero de 2003 emitido por el Administrador Central a Grandes Contribuyentes Diversos y signado en suplencia de éste por la Administradora a Grandes Contribuyentes Diversos ‘2’, mediante la cual se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de mi representada en cantidad total de \$394’357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, recargos y multas, todo ello por el ejercicio fiscal de 2000.

“(…)

“**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la ahora actora con fecha 30 de abril de 2003 ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe Nuevo León.

“(…)

“**V. AUTORIDADES DEMANDADAS:**

“a). C. Secretario de Hacienda y Crédito Público; y

“b). C. Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe Nuevo León, dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“**VII. CAUSA A PEDIR:** Se solicita a esa H. Sala que declare la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la ahora actora con fecha 30 de abril de 2003 ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe Nuevo León, así como, dado que se estima contará con los elementos necesarios, se pronuncien y declare la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida, misma que se contiene en el oficio número 330- SAT-VIII-7018 de fecha 24 de febrero de 2003 emitido por el Administrador Central de Grandes Contribuyentes Diversos y signado en suplencia de éste por la Administradora de Grandes Contribuyentes Diversos ‘2’ mediante la cual se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de mi representada en cantidad total de \$394’357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, recargos y multas, todo ello por el ejercicio fiscal de 2000.

“(…)

“A la fecha en que se presenta esta demanda de nulidad y no obstante que ya transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe Nuevo León, no ha notificado a la ahora actora la resolución por la que se resolvió el recurso de revocación presentado con fecha 30 de abril de 2003, razón por la que se acude a demandar la resolución negativa ficta recaída a dicha instancia en atención al siguiente:

“(…)”

2.- El escrito respecto del cual se atribuye la resolución negativa ficta impugnada, consiste en recurso de revocación interpuesto el 30 de abril de 2003, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, escrito de recurso que en su parte conducente se cita a continuación:

**“ESCRITO DE RECURSO RESPECTO DEL CUAL SE ATRIBUYE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO, A FOJAS 18 y 19 DEL EXPEDIENTE**

**“CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.  
“RFC-CMM-79101618<sup>a</sup>**



SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA

ADMINISTRACION GENERAL DE GRANDES  
CONTRIBUYENTES

2008 ABR 30 PM 1 07

RECIBIDO  
ADMINISTRACION LOCAL DE  
GRANDES CONTRIBUYENTES  
DE GUADALUPE, NL

OFICINA DE PARTES

**“H. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE GUADALUPE.**

**“P r e s e n t e.-**

**“ASUNTO: Se interpone Recurso Administrativo de Revocación**

**“GILBERTO GARZA ROSSO**, representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito con el documento público que se anexa al presente, escrito de recurso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle de Dr. Coss No. 623 Sur en Monterrey, N.L., C.P. 64000, autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación al **C. LIC. RAÚL JAVIER GONZÁLEZ CASTILLO**, con el debido respeto comparezco a exponer:



“Por medio del presente escrito y en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**, fundado en lo dispuesto por los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, acudo ante esa H. Administración a interponer Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución y autoridad que más adelante se señalan y cumpliendo los requisitos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, manifiesto:

**“NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL  
DEL PROMOVENTE**

“**CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**, con domicilio fiscal en Carretera Monterrey Saltillo KM. 339 Col. Los Treviño C.P. 66350 en Santa Catarina, N.L.

**“RESOLUCIÓN IMPGNADA (Sic)**

“La contenida en el oficio No. 330-SAT-VIII-7018, de fecha 24 de febrero del 2003, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, mediante la cual se le determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$394’357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, así como diversas multas correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000.

“(...)”

3. Esta Juzgadora considera que la competencia en razón de territorio se surte respecto de la Sala dentro de cuyo ámbito territorial de competencia se ubica la sede de la autoridad con atribuciones para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora en el juicio contencioso de que se trata.

Ello, dada la naturaleza de la resolución **negativa ficta** controvertida en el juicio de que se trata, la misma se atribuye a la autoridad omisa en dictar la resolución expresa, que no puede ser otra autoridad que la investida de facultades para resolver el recurso de revocación interpuesto, formulado por la hoy actora en su carácter de grande contribuyente diverso y en el caso dicha autoridad lo es, tanto la Administración General de Grandes Contribuyentes, como la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, competentes tanto material como territorialmente para resolver el recurso de revocación interpuesto, autoridades centrales quienes tienen su sede en el Distrito Federal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 18, Apartado K, fracción II, 17, Apartado A, fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 19, fracción III del mismo Reglamento, numerales de los cuales se desprende que la autoridad competente para resolver **el recurso de revocación** interpuesto formulado por la empresa hoy actora, lo son el Administrador General de Grandes Contribuyentes y el Administrador Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, por lo siguiente:

En efecto, es competente para resolver la resolución negativa ficta, el Administrador General de Grandes Contribuyentes y el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, y no la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, (*esta última ante quien se presentó el escrito de recurso de revocación*), con fundamento en los siguientes artículos:

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“ARTÍCULO 2º.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“(…)

“Administración General de Grandes Contribuyentes.”

“Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

“(…)”

**“Artículo 18.-** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)”

**“K. Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes:**

“(…)”

“II. Las señaladas en el apartado A, fracciones XIV, XXV, XXXV, XXXIX, XLIV, LIV, LV, LVI, **LVII**, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII y LXXIII del artículo anterior de este reglamento.

“Las facultades a que se refieren las fracciones anteriores serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el apartado B del artículo anterior de este reglamento.”

**“Artículo 17.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)”

**“LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.**

“(…)”

**“Artículo 19.-** Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del Artículo 17 de este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I. Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“II. Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LIII, LVI, LIX, LX, LXI, LXII, LXXII, LXXIII, LXXVI y LXXVII del apartado A del artículo 17 de este reglamento.

“III. Tramitar y **proponer**, en su caso, la resolución a la Administración General de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del artículo 17 de este reglamento.

“(…)”

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“**Artículo 4º.**- El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será **la Ciudad de México** donde se ubicarán **sus oficinas centrales.**”

**“ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2000**

“Que con fecha 18 de julio de 2000, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:

“ACUERDO

**“ARTÍCULO PRIMERO.- La Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.**

“(…)”

En consecuencia, del contenido íntegro de los artículos transcritos en párrafos anteriores y específicamente 2º, 18, Apartado K, fracción II, 17, Apartado A, fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 en relación con el artículo 19, fracción III del mismo Reglamento, 4º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y Artículo Primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, se desprende lo siguiente:

1.- Que el Servicio de Administración Tributaria, cuenta con unidades administrativas centrales como lo son la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, las cuales tienen su sede en la Ciudad de México, ubicadas en sus oficinas centrales, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y que es aplicable respecto del recurso de revocación interpuesto el 30 de abril de 2003.

2.- Que el Administrador General de Grandes Contribuyentes, tiene entre otras atribuciones la de **tramitar y resolver los recursos de revocación de su competencia**, como en la especie respecto del recurso de revocación planteado por la hoy actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado A, fracción LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

3.- Que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, tiene entre otras atribuciones la señalada en el Apartado A, fracción LVII, del artículo 17, del Reglamento aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, Apartado K,

fracción II del mismo Reglamento, consistente en **tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia**.

4.- Por lo señalado en los puntos 2 y 3 anteriores, se desprende que tanto el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, como el Administrador General de Grandes Contribuyentes, son competentes para resolver el recurso de revocación interpuesto, formulado por la contribuyente hoy actora, en su carácter de grande contribuyente diverso, conforme a los artículos antes mencionados.

5.- Que las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII, del Apartado B, del artículo 17 del Reglamento mencionado, entre ellos de las sociedades mercantiles controladas y dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, tienen entre otras atribuciones la de **tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General** de los asuntos que se señalan en las fracciones indicadas en el mismo numeral, entre ellas la fracción LVII, Apartado A, del artículo 17 del Reglamento multicitado, que se refiere a la atribución de tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia.

Por lo anterior, resulta evidente que en la especie la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, únicamente tiene la atribución de tramitar y proponer en su caso, a la Administración General, esto es, a la Administración General de Grandes Contribuyentes, la resolución correspondiente a los recursos administrativos de su competencia.

Y además por disposición expresa de los artículos 17, Apartado A, fracción LVII y 18, Apartado K, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de marzo de 2002, se otorga la competencia para resolver los recursos administrativos de su competencia, como lo es el recurso de revocación planteado por la hoy actora, respecto del cual la demandante estimó que se configuró la resolución negativa ficta, tanto a la Administración General de Grandes Contribuyentes como a la Administración Cen-

tral Jurídica de Grandes Contribuyentes, no así la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León.

6.- Por todo lo anterior, si las autoridades competentes para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora lo son la Administración General de Grandes Contribuyentes como la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, con sede en la Ciudad de México, conforme a los artículos 4º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y Artículo Primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, la Sala Regional competente para conocer del presente asunto lo es la Sala Regional Metropolitana en turno, con jurisdicción en la Ciudad de México.

No es óbice para lo anterior, que el escrito de recurso de revocación respecto del cual se atribuye la resolución negativa ficta impugnada por la actora, hubiere sido presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León, toda vez que las competentes para resolver dicho recurso lo son la Administración General de Grandes Contribuyentes, así como la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, con sede en el Distrito Federal y no así la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León.

Resulta aplicable al caso el criterio sustentado en los precedentes V-P-SS-286, V-P-SS-303, V-P-SS-338 y V-P-SS-339 del Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 5ª Época, Año III, números 30, 31 y 36 de junio, julio y diciembre de 2003, páginas 116, 90 y 22 que a continuación se citan:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-** De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación, y 31

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente.

**“V-P-SS-286**

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“(Publicado en la Revista No. 30, correspondiente al mes de junio de 2003)

**“V-P-SS-303**

“Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“(Publicado en la Revista No. 31, correspondiente al mes de julio de 2003)

**“V-P-SS-338**

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.



“(Publicado en la Revista No. 36, correspondiente al mes de diciembre de 2003)

**“V-P-SS-339**

“Juicio No. 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Publicado en la Revista No. 36, correspondiente al mes de diciembre de 2003)”

En conclusión, esta Juzgadora resuelve que es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, con jurisdicción en la Ciudad de México, en donde tiene su sede la autoridad competente para emitir la resolución negativa ficta impugnada.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción VI, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación de las autoridades demandadas.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana en turno de este Tribunal, por lo cual se ordena la remisión de los autos originales a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas para el turno correspondiente.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Primera Sala Regional Noreste de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- El presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 30 de noviembre de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-681

**AUTORIDAD DEMANDADA. TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA CONSULTA EN MATERIA FISCAL IMPUGNADA POR UNA PERSONA FÍSICA QUE PRESTÓ UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.-** En un juicio contencioso administrativo promovido por una persona física que presta un servicio personal subordinado, en contra de una resolución negativa ficta, en materia fiscal, la autoridad demandada a que se refiere el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, es la Administración Local Jurídica que por circunscripción territorial corresponda resolver la consulta planteada, atendiendo al domicilio fiscal del contribuyente, pues tiene la facultad para resolver las consultas formuladas por este tipo de contribuyentes, respecto de situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, en relación con el diverso 26, fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y vigente a partir del 23 del mismo mes y año, por lo que si el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en el Distrito Federal, resulta competente para conocer del juicio, la Sala que por turno corresponda de las señaladas en la Región Metropolitana. (7)

Juicio No. 2062/04-12-02-7/344/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2004)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Asentadas las premisas anteriores, se tiene que en la especie se impugna una resolución negativa ficta, por lo que en atención al criterio sustentado por este Pleno, la autoridad demandada es aquella que es competente para resolver la instancia promovida por el actor, con independencia de la autoridad a quien se le atribuye la resolución negativa ficta.

Bajo este criterio, se tiene que para resolver el incidente planteado, deberá atenderse a la autoridad legalmente facultada para resolver la consulta promovida, en el entendido de que es a ella a la que se puede atribuir la resolución negativa ficta recaída al escrito de consulta promovido por el accionante en fecha 11 de julio de 2003, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Puebla; consulta que presumiblemente no fue contestada dentro del término legal, por lo que se configuró la negativa ficta, misma que es impugnada en este juicio; por lo tanto, lo procedente en el incidente es determinar quién es la autoridad competente para resolver la consulta formulada por la actora.

El escrito de consulta presentado por el accionante, que se encuentra agregado a fojas 4 a 11 del expediente principal, es del siguiente tenor:

**“C. ADMINISTRADOR LOCAL  
DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE PUEBLA.**

**“P R E S E N T E .**

**“JOAQUÍN EDUARDO ROMERO BOND,** por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la diagonal del 39 Oriente No. 4103-1, Colonia Huexotitla

de esta Ciudad de Puebla, Puebla, y autorizando para los mismos efectos a los CC. José de Jesús Echegaray Cabrera, Rodrigo Fernando Anguiano Moreno, Sandra Martínez García, Mariana Carvajal Sánchez y Sabrina Solís León, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 18-Z, 19, 22, 34 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 26, fracción IX y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2002, vengo a formular consulta en los siguientes términos.

“A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, manifiesto:

**“NOMBRE, DOMICILIO FISCAL Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

“**JOAQUÍN EDUARDO ROMERO BOND**, con domicilio fiscal en privada 45-B Sur Número 4921, Fracc. Estrella del Sur, en Puebla, Puebla y Registro Federal de Contribuyentes **ROBJ521120Q47**.

**“NOMBRE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN**

“C. Administrador Local de Grandes Contribuyentes de Puebla del Servicio de Administración Tributaria.

“El propósito de la promoción es consultar a la autoridad fiscal si en el caso el que suscribe debe estar exento en el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtuve por concepto de gratificaciones que se me otorgaron anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier

momento del año calendario, inclusive aguinaldo y prima vacacional, cuando los montos de éstas rebasen los treinta y quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, y de ser así la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por el ejercicio fiscal del (sic) 2002, por los anteriores conceptos.

“(…)

**“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICA EL INTERESADO**

“Obtengo ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, como empleado en la sociedad mercantil denominada Administración Especializada Bret, S.A. de C.V.

“(…)

**“DESCRIPCIÓN DE LAS RAZONES DE NEGOCIO QUE MOTIVAN LA OPERACIÓN PLANTEADA**

“La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2002.

“(…)

**“CONSULTA**

“(…)

“Lo anterior, en virtud de que el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal del (sic) 2002, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

otorgar una exención ilimitada a los trabajadores al servicio del Estado respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo a treinta y quince días de salario mínimo, respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores asalariados por la obtención de los mismos ingresos, toda vez que da un trato distinto a sujetos del tributo que se ubican en una misma situación, es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto para los trabajadores al servicio del Estado, sin que exista en la propia ley una justificación objetiva y razonable.

“(…)

“Por lo antes expuesto esa H. Autoridad se encuentra obligada a declarar que en el caso el que suscribe estuvo exento en el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtuve por concepto de gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año fiscal de (sic) 2002, inclusive aguinaldo y prima vacacional, cuando los montos de éstas rebasaron los treinta y quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador; asimismo, ordenar a quien corresponda se realice la devolución de las cantidades retenidas y enteradas indebidamente por el patrón por el ejercicio fiscal del (sic) 2002, con sus correspondientes accesorios, lo cual tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y en la Tesis de Jurisprudencia número II.2o.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1026, que a la letra dice:

“(…)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Que Joaquín Eduardo Romero Bond, promueve por su propio derecho, un escrito de consulta, que va dirigido al “C. ADMINISTRADOR LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE PUEBLA”, en el que solicita le sea confirmado su criterio sobre estar “(...) exento en el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtuve por concepto de gratificaciones que se me otorgaron anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, inclusive aguinaldo y prima vacacional, cuando los montos de éstas rebasen los treinta y quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, y de ser así la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por el ejercicio fiscal del (sic) 2002, por los anteriores conceptos.”

b) Que manifiesta encontrarse bajo el régimen de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, al ser empleado de la sociedad mercantil denominada “Administración Especializada Bret, S.A. de C.V.” con domicilio fiscal en “Carretera Federal a Veracruz No. 1074-G, Puebla, Puebla, Zona Industrial Puebla 2000”, que señala como involucrada a razón de haber sido la persona moral que efectuó la retención del impuesto sobre la renta, generado por el pago de las prestaciones de las cuales se solicita la exención y devolución del impuesto generado.

c) Que señala como domicilio fiscal la calle de “(...) Privada 45-B sur Número 4921, Fracc. Estrella del Sur, en Puebla, Puebla (...)”; y como Registro Federal de Contribuyentes el ROBJ521120QF7.

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por el actor, la consulta es realizada por una persona física, respecto de actos que se generan en su carácter de contribuyente, toda vez que los ingresos sujetos del impuesto del cual se solicita la exención y posible devolución, son generados por la prestación de un servicio personal subordinado a la empresa mercantil antes señalada, persona moral que realizó las retenciones sobre las cuales se genera la consulta.



De tal suerte, que debe partirse de la premisa de que la consulta se encuentra vinculada con actos propios del contribuyente, toda vez que lo solicitado es que se declare exento el impuesto sobre la renta generado por los ingresos obtenidos por diversas prestaciones, como lo son gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional que obtuvo en el año de 2002, en su calidad de trabajador de la empresa aludida.

En el caso se tiene que la autoridad afirma que la consulta se remitió mediante oficio número 330-SAT-21-J-1286 de 18 de julio de 2003 a la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, al ser la autoridad competente para dar respuesta a dicha consulta, pues el domicilio fiscal de la empresa donde labora el actor está ubicada dentro de su circunscripción territorial. Dicho oficio obra a folios 34 a 36 del expediente, y en la parte conducente señala lo siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria  
“Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
“Administración Local de Grandes  
Contribuyentes de Puebla  
“Subadministración Jurídica  
“330-SAT-21-J-1286

“ ‘2003. Año del CCL. Aniversario del  
Natalicio de Don Miguel Hidalgo y  
Costilla Padre de la Patria’

“Asunto: Se remiten escritos de consulta  
formulados por ser de su competencia.

“Puebla, Pue., 18 JUL. 2003

“**Lic. Mónica Ramírez Rosas.**  
“Administradora Local

Jurídico (Sic) de Puebla Sur.  
 “Calle 13 Sur No. 505, Colonia  
 “Centro C.P. 72200  
 “Puebla, Puebla.

“En virtud de que mediante escritos presentados el 11 de julio de 2003, ante esta Administración Local de Grandes Contribuyentes de Puebla, se formularon consultas por las personas físicas, que más adelante se enlistan, mismas que fueron formuladas en el sentido de que confirmar (sic) si el promovente debe estar exento en el pago del Impuesto sobre la Renta, respecto de los ingresos que se obtuvieron por concepto de gratificación que le son otorgados anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año del calendario, inclusive aguinaldo y prima vacacional, cuando los montos de éstas rebasen los treinta y quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, y de ser así, la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por el ejercicio fiscal del 2002; y toda vez que esa Administración a su cargo es la competente para resolver las consultas en mención, atendiendo a que el domicilio fiscal de la empresa donde laboran los promoventes, Administración Especializada BRET, S. A. de C. V., se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esa Administración Local Jurídica de Puebla Sur; le envió los escritos originales de consulta y los anexos que en cada caso se acompañaron, a fin de que esté en posibilidad de tramitar y resolver las solicitudes que nos ocupan.

“CONTRIBUYENTE

REGISTRO FEDERAL  
 DE CONTRIBUYENTES

“Marisela Rosales Ojeda  
 “María del Rocío Contreras Pérez  
 “Joaquín Eduardo Romero Bond  
 “Jorge Luis Caraveo Montero  
 “Rodolfo Lozada Rojas

ROOM-60116-7C5  
 COPR-540626-1QA  
 ROBJ-521120-QF7  
 CAMJ-630127-GSA  
 LORR-430525-FG6

“Luis Alonso Calderón Badillo	CABL-630127-GSA
“María Del Coral Pía Osorio Brandt	OIBC-580821-27A
“Luz María Martínez Moctezuma	MAML-540514-EB6
“Marco Antonio Osorio Gutiérrez	OOGM-460429-CL1
“Lino Miranda Rodríguez	MIRL-440923-GM9
“María Isabel Almazán Aragón	AAAI-580809-S42
“José De Jesús Peláez Dorantes	PEDJ-530613-AT1
“Juan Jesús Morales Ruiz	MORJ-600624-SL2
“José Antonio De Jesús López Hernández	LOHA-600814-3N7
“Yolanda María Teresa Valencia García	VAGY-641217-DI1
“César Estrada Torres	EATC-581202-895
“Lina María Teresa Sánchez De La Torre	SATL-600304-873
“Antonio Juárez Cruz	JUCA-690117-T64
“Gilberto Velásquez Alva	VEAG-550207-3ª4
“José Luis Rocha Ramírez	RORL-441009-765
“Javier Elías Medrano García	MEGJ-690926-NN6
“Irma Wolf Bernal	WOBI-580807-MB6
“Raymundo Ortiz Cruz	OICR-460315-PQ9
“Debora María Iñiquez Reyes	YIRD-470421-JP5
“José Joaquín Felipe Cuacenetl Caporal	CUCJ-360816-QKA
“Jaime Edmundo Unzaga Anguiano	UAAJ-490915-CN8
“José Alberto González Valle	GOVA-710604-B22
“José Armando Munguía Cubos	MICA-650826-S29
“Axel Casco Durán	CADA-760927-1D8
“Heriberto Herrera Gutiérrez	HEGH-390316-CV9
“Jorge Silvino Taboada Bello	TABJ-540912-N51
“María Del Socorro Guillén Cayetano	GUCS-540919-IW4
“Ana Lourdes Rosas Galina	ROGA-720212-GPO
“Martha Virginia Rosas Galina	ROGM-640627-RV7
“Manuel Javier Gutiérrez Sola Díaz Covarrubias	GUDM-630318-1J5
“Jorge Alberto Del Corazón De Jesús Unanue y Sentmanat	UACJ-501220-K35

“No omito manifestar que no obstante que la contribuyente **Administración Especializada BRET, S. A. de C.V.**, se trata de un sujeto de nuestro (sic) competencia por encontrarse dentro del Patrón de Grandes Contribuyentes, las consultas se remiten atendiendo a que fueron formuladas por personas físicas que reciben ingresos por salarios, mismas que no se encuentran dentro de los supuestos previstos por el Artículo 17, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; y en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, se debe tener como domicilio del patrón, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial que es competencia de esa administración a su digno cargo.

“Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

“Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No reelección.

“**El Administrador Local de Grandes**

“Contribuyentes de Puebla.

“(rúbrica)

“Lic. Juan de Santiago Vázquez.”

Asimismo, mediante oficio número 325-SAT-21-I-I-10365 de 25 de septiembre de 2003, dirigido a la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, la Administración Local Jurídica de Puebla Sur le remitió la consulta planteada al ser la autoridad competente para dar respuesta a dicha consulta, pues el domicilio fiscal del actor está ubicado en Aniceto Ortega No. 1338, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. Dicho oficio obra a foja 43, y en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Servicio de Administración Tributaria**

“Administración General Jurídica

“Administración Local Jurídica de Puebla Sur.

“Subadministración de Resoluciones 1.

“325-SAT-21-I-I

**“ROBJ521120QF7**

**“CONSULTA 359/2003.** Se remite expediente por ser de su competencia.

“Puebla, Pue., a

“ *‘2003. Año del CCL. Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla Padre de la Patria’*

“Lic. Ivonne Amparo Urdapilleta Pérez

“Administradora Local Jurídica del Sur del  
Distrito Federal

“Avenida San Lorenzo No. 252

“Col. Bosque Residencial del Sur

“Delegación Xochimilco

“C.P. 16010, Ciudad de México.

“Se hace referencia al escrito presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Puebla de la Administración General de Grandes Contribuyentes, el 11 de julio de 2003 y remitido a esta Administración mediante oficio 330-SAT-21-J-1286 de fecha 18 del mes y año antes citados y recibido por esta Administración el 24 de julio del año precitado, mediante el cual el C. Joaquín Eduardo Romero Bond realiza consulta referente a la exención del pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtuvo por gratificaciones otorgadas anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, inclusive aguinaldo y prima

vacacional y de ser así la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por el ejercicio fiscal del 2002.

“Al respecto, esta Administración, considera como un asunto de su competencia de conformidad con los artículos 28, fracción II, en relación con el 26 fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y artículo segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre, vigente al día siguiente al de su publicación, toda vez que el domicilio fiscal de contribuyente que nos ocupa, se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial de esa Administración, razón por la cual se remite la promoción de referencia.

“Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

“Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No reelección.

“La Administradora Local Jurídica  
de Puebla Sur.

“(rúbrica)

“Lic. Mónica Ramírez Rosas”

En razón de lo anterior, es necesario atender al contenido de lo preceptuado en el artículo 17, Apartados A, fracción LIV, y B, fracción X, 19, fracción III, 26, fracción IX, y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, y vigente a partir del 23 del mismo mes y año:

“**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a la **Administración General de Grandes Contribuyentes** la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“**A. Competencia:**

“(…)

“**LIV.-** Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

“(…)

“**B. Sujetos y entidades:**

“**I.-** La Federación.

“**II.-** Los Estados de la República.

“**III.-** El Distrito Federal.

“**IV.-** Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.

“**V.-** Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.

“**VI.-** Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

“**VII.-** Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen, así como cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en esta fracción.

“**VIII.-** Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

“**IX.**- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“**X.**- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“**XI.**- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros.

“**XII.**- Los contribuyentes personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:

“**a)** Total de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta: 2,108 millones de pesos.

“**b)** Valor del activo del ejercicio determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo: 50 millones de pesos.

“**c)** Suma de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, al activo y especial sobre producción y servicios, declarados en el ejercicio: 25 millones de pesos.

“El monto de las cantidades establecidas en esta fracción, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

“Los contribuyentes que se ubiquen en los parámetros establecidos en esta fracción, continuarán siendo competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, durante los dos ejercicios posteriores al último ejercicio en el que se ubicaron en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción.

“**XIII.**- Los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente o base fija en el país, incluyendo aquellos que sean residentes en México para



efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente, o representante en el país, así como sus responsables solidarios.

“Tratándose de los responsables solidarios de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes únicamente respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“**XIV.-** Los Estados Extranjeros, los Organismos Internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.

“**XV.-** Cualquier contribuyente en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte, acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, repatriación de capitales, impuesto especial sobre producción y servicios a la exportación tratándose de jurisdicciones de baja imposición fiscal e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera.

“Cuando los sujetos a que se refiere esta fracción, no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, únicamente por cuanto hace a las materias específicas a que alude esta fracción, sin perjui-

cio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.”

“**ARTÍCULO 19.-** Compete a las **Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes**, respecto de los **sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del Artículo 17 de este reglamento**, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**III.-** Tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del Artículo 17 de este reglamento.

“(…)”

(Énfasis añadido)

“**ARTÍCULO 26.-** Compete a la **Administración General Jurídica**:

“(…)”

“**IX.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras**, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, **que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.**

“(…)”

“**ARTÍCULO 28.-** Compete a las **Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial** que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)”

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VIII, **IX**, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del **Artículo 26 de este reglamento.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

De tal suerte, que las consultas formuladas por los contribuyentes señalados en el apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior en cita, serán resueltas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuyo trámite y propuesta de resolución, en todo caso, serán realizadas por la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda, estableciéndose así de forma limitativa, los sujetos que serán del conocimiento de la Administración General en cita; y por exclusión, debe entenderse que las consultas planteadas por sujetos no comprendidos en ese apartado serán entonces de la competencia de las Administraciones Locales Jurídicas que por competencia territorial corresponda, de conformidad con el artículo 28, fracción II de dicho Reglamento.

En este orden de ideas, si la consulta fue planteada por una persona física que en su carácter de contribuyente, solicita la exención y devolución del impuesto sobre la renta derivado de ingresos por gratificaciones, prima vacacional y aguinaldo otorgadas por la empresa mercantil en la que trabaja bajo el régimen de salario y/o prestación de servicios, resulta inconcuso que dicho sujeto no se encuentra previsto en la lista limitativa a la que alude el Apartado B, del artículo 17 del Reglamento Interior en cita, pues en ninguna de sus fracciones contempla esta hipótesis.

Consecuentemente, resultan legalmente facultadas para resolver la consulta planteada, las Administraciones Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria, y en todo caso, es atribuible a la Administración Local Jurídica que por circunscripción territorial corresponda, la resolución de la negativa ficta impugnada en este juicio.

Ahora bien, para determinar la Administración Local Jurídica, que por circunscripción territorial corresponde resolver la consulta planteada que dio origen al presente juicio, debe atenderse al domicilio fiscal del contribuyente, que según se desprende del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, realizado por la Administración Local de Recaudación Puebla a la Cuenta Única Nacional del Registro Federal de Contribuyentes, que obra agregado a foja 50 del expediente principal, es la Calle de Aniceto Ortega Número 1338, Colonia Del Valle, Municipio Benito Juárez, en el Distrito Federal; prueba que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y que al efecto señala:

“ANVERSO



S A T

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE  
CONTRIBUYENTE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL

**CONTRIBUYENTE:**

R.F.C.: ROBJS21120QF7  
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ROMERO BOND JOAQUÍN EDUARDO  
 ACTIVIDAD PREPONDERANTE: ASALARIADOS  
 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: 01/01/1986  
 SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: ACTIVO – 01/01/1986  
 CORREO ELECTRÓNICO: NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO

**CLASIFICACIÓN:**

CLASIFICACIÓN:	DESCRIPCIÓN:	FECHA SITUACIÓN:	FECHA DE MOVIMIENTO
GRUPO C	GRUPO DE VIGILANCIA	27/08/2002	

**DOMICILIO FISCAL:**

CANTIDAD:	DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO	BENITO JUÁREZ	
CALLE:	ANICETO ORTEGA	NÚM .EXTERIOR:	1338	NÚM. INTERIOR:4
COLONIA:	DEL VALLE	LOCALIDAD:		
REFERENCIA:				
C.P.:	03100	TELÉFONO:		
ALR:	13-DEL.SUR DEL D.F.	CRH:	11	
SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL:			LOCALIZADO	

**REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN:**

CURP: NO. CUENTA CON CURP.  
 CLAVE DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
 NÚMERO DE REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS:  
 DOCUMENTO NACIONALIDAD:  
 PROBATORIO:  
 ENTIDAD FEDERATIVA DE NACIMIENTO:  
 ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO:  
 MUNICIPIO DE REGISTRO:  
 AÑO DE REGISTRO

**NÚMERO DE FOJA:**

SEXO:  
 NÚMERO DE  
 LIBRO:

**CIF:**

CLAVE CIF: SITUACIÓN: NO. CUENTA CON CIF.

**CARACTERÍSTICAS FISCALES:**

CLAVE:	DESCRIPCIÓN:	FECHA DE MOVIMIENTO	FECHA ALTA DE OPERACIÓN	DE FECHA DE MOVIMIENTO:	FECHA DE BAJA DE OPERACIÓN
S40	Asalariados obligados a presentar declaración anual (Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.)	01/01/1986	15/03/2001		

**MOVIMIENTOS AL RFC:**

NÚM. DE OPERACIÓN	MOVIMIENTO:	F. DE MOVIMIENTO	F. DE OPERACIÓN:
6042589	A.A. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	07/09/2002	07/09/2002
172942	MOVIMIENTO DE MIGRACIÓN	27/12/1998	27/12/1998
4790743	AUMENTO DE OBLIGACIONES POR MIGRACIÓN	01/01/1986	01/01/1986
3500362	AUMENTO DE OBLIGACIONES POR MIGRACIÓN	01/01/1986	01/01/1986
2267291	INSCRIPCIÓN PERSONA FÍSICA	01/01/1986	01/01/1986

“REVERSO

“CERTIFICACIÓN”

“ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE,-----

----- **CERTIFICA:** -----

“Que la presente copia fotostática, que consta de **OCHO** fojas útiles, concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con las constancias que obran en el expediente administrativo **ROBJ-521120-QF7** a nombre del contribuyente **JOAQUÍN EDUARDO ROMERO BOND**, que se encuentra en el archivo de esta Dependencia, mismo que se tiene a la vista. -----

“Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de mayo de 2004.

“COTEJO:

“(rubrica)

“**L\*JMV.**

“**Atentamente.**

“**Sufragio efectivo. No Reelección.**

“Por ausencia de la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, con fundamento en el artículo 10, párrafo sexto y 28, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, firma, en suplencia.

“La Subadministradora de lo Contencioso ‘1’ de la Administración Local Jurídica de Puebla Sur.

“(SELLO)

“(RUBRICA)

“Lic. Margarita Condado Arroyo.”

No contraviene lo anterior, el domicilio fiscal manifestado por el actor en su escrito de consulta, ubicado en “(...) Privada 45-B Sur Número 4921, Fracc. Estrella del Sur, en Puebla, Puebla (...)”; toda vez que no obstante le fue notificado al actor el incidente de incompetencia interpuesto, y se le otorgó término para que se manifestara al respecto, de las constancias de autos se desprende que no ejerció dicho derecho, por lo que no se logran desvirtuar los datos contenidos en el reporte arriba transcrito.

En esta tesitura, si el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, vigentes en el año 2002, resulta facultada para resolver la consulta de referencia, la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal.

Los artículos antes citados, señalan en la parte que interesa, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39.-** El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

**“A. Administraciones Locales** de Asistencia al Contribuyente, **Jurídicas**, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

“(...)”

**“En el Distrito Federal:**

“- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

“- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

“- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

**“- Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.**

“(...)”

**“ARTÍCULO SEGUNDO.**

“(…)

“El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las **Administraciones Locales** de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y **Jurídicas**, serán las siguientes:

“(…)

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL.**  
**Con sede en el Distrito Federal**, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

**“AL NORTE:**

“A partir del límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, por Camino Real de Toluca, Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe, Camino Real de Toluca y General Felipe Ángeles, acera Sureste, hasta Anillo Periférico, continuando por Anillo Periférico hacia el Sur, acera Oeste, hasta Calle 2; siguiendo por Calle 2 hacia el Este, acera Sur, hasta avenida Revolución; continuando por avenida Revolución hacia el Sur, acera Oeste, hasta Eje 6 Sur (Tintoreto); siguiendo hacia el Sureste por Eje 6 Sur (Tintoreto, Holbein, Plaza Baja California, California y Ángel Urraza), acera Sur, hasta avenida División del Norte; continuando hacia el Sur por Pitágoras, acera Oeste, hasta Matías Romero; siguiendo hacia el Este por Matías Romero, acera Sur, hasta avenida Universidad; continuando hacia el Suroeste por avenida Universidad, acera Noroeste, hasta Río Mixcoac, siguiendo hacia el Este por avenida Río Churubusco y Eje 8 Sur (calzada Ermita Iztapalapa), aceras Sur y Sureste, hasta Eje 2 Oriente (calzada de la Viga).

**“AL ESTE:**

“A partir del Eje 8 Sur (calzada Ermita-Iztapalapa) hacia el Sureste y Sur por calzada de la Viga y Canal Nacional, aceras Suroeste y Oeste, hasta Canal de Chalco, continuando por Canal de Chalco hasta el límite con las delegaciones de Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal.

**“AL SUR:**

“A partir del límite de las Delegaciones de Tláhuac y Milpa Alta con la de Xochimilco, Distrito Federal, siguiendo sus inflexiones hacia el Suroeste hasta

el punto formado por las delegaciones de Milpa Alta y Tlalpan, Distrito Federal y Estado de Morelos, continuando hacia el Oeste por los límites de la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal y Estado de Morelos hasta el punto formado por la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, Estado de Morelos y Estado de México.

**“AL OESTE:**

“A partir del punto anteriormente descrito, por el límite del Estado de México y la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, hasta Anillo Periférico, para continuar hacia el Noroeste y Noreste por boulevard Presidente Adolfo Ruiz Cortines y boulevard Adolfo López Mateos (límite de las delegaciones Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, Distrito Federal), continuando por el límite de las citadas delegaciones siguiendo sus inflexiones hacia el Suroeste, continuando hacia el Norte por el límite de las delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, Distrito Federal, hasta Camino Real de Toluca.

“Esta Administración también comprende la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, íntegra.”

(énfasis añadido)

Por lo tanto, si la autoridad facultada para resolver la consulta planteada es la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, resulta inconcuso que la resolución negativa ficta es imputable a la misma.

Ahora bien, para determinar qué Sala es competente territorialmente para conocer del presente juicio, se debe atender a las disposiciones de distribución de competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, vigentes al momento de la interposición de la demanda.

(...)



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la C. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria.

**II.-** Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la **SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO**, en consecuencia;

**III.-** Remítanse las actuaciones del juicio a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que por turno determinen qué Sala es la competente para conocer del presente juicio.

**IV.-** Gírese atento oficio a la **SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE**, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la Sala Regional Metropolitana en turno, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 3 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgado Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz; y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de diciembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-SS-682

**AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO DENTRO DEL RECINTO FISCAL DE UNA ADUANA.- IMPLICA LA CONCESIÓN PARA EL USO O GOCE DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO.-** Tratándose de una autorización para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, dentro del recinto fiscal de una aduana, debe precisarse que tiene un contenido complejo, pues de una parte comprende la autorización para prestar un servicio público, como lo es el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, mismo que se encuentra regulado por el artículo 14 de la Ley Aduanera en vigor, correspondiente al 8º de la Ley Aduanera abrogada, en relación con el 40 de la Ley Federal de Derechos; y, por otro lado, si el servicio se presta mediante el uso del inmueble en que se encuentran las instalaciones del recinto fiscal de la aduana, es decir, en un bien de dominio público de la Federación, la propia autorización implica la concesión o permiso para el uso o goce del área asignada en dicho bien del dominio público que está afecto a un servicio público, situación que encuentra su regulación en los artículos 2º, fracción V, 16, 20 y 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 232-A de la Ley Federal de Derechos. (8)

Juicio No. 2012/03-17-10-4/1017/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2004)

## LEY ADUANERA

V-P-SS-683

**TITULAR DE UNA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN LAS ADUANAS.- LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 232-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.-**

Si con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la anterior Ley Aduanera, hipótesis recogida por el 14 de la actual Ley, se concedió por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a un particular la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de una aduana; es claro que esa autorización a su vez se complementa con la concesión o permiso del uso o goce de un bien del dominio público afecto a un servicio público, al prestarse el servicio público dentro del recinto fiscal de la aduana. Por lo anterior, el titular de la mencionada autorización tiene el carácter de sujeto obligado al pago de los derechos previstos por el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, que indica que las personas físicas y morales titulares de concesiones o permisos para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos, deberán pagar el derecho que ahí se establece. (9)

Juicio No. 2012/03-17-10-4/1017/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2004)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

En su concepto de impugnación el actor básicamente argumenta lo siguiente:

1.- Que su representada no se encuentra obligada a realizar el pago de los derechos previstos en el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que no tiene el carácter de sujeto obligado, pues el precepto en comento se refiere a las personas físicas o morales titulares de concesiones o permisos para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos y que a su representada lo que se le otorgó fue una autorización y no una concesión o permiso.

2.- Que el objeto del mencionado derecho es la concesión o permiso, situación jurídica en la cual definitivamente no se encuentra su representada.

3.- Que existe una gran diferencia entre el concepto de concesión y el de autorización, por lo que se trata de dos figuras jurídicas diversas, por lo que si el legislador sólo determinó gravar a los titulares de las concesiones o permisos, pero no a los titulares de las autorizaciones, se debe concluir que su representada no tiene por qué cumplir con ese precepto.

4.- Que al no existir sujeto de la contribución, que es un elemento esencial de cualquier contribución, no existe la obligación de cubrir esa contribución.

5.- Que de la reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, no se desprende la obligación para su mandante de pagar los derechos que se previenen en el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, puesto que sólo se indica cumplir con lo que establece la Ley Aduanera.

En opinión de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, por lo siguiente:

En primer término, con el fin de tener pleno conocimiento de los hechos que motivaron la interposición del presente juicio contencioso administrativo, se hace una breve reseña de los mismos:

1.- Con fecha 10 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria a la licitación pública 15/92, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas.

2.- Interesada en obtener la autorización antes mencionada, la hoy actora presentó la solicitud correspondiente.

3.- Con fecha 29 de enero de 1993, el titular de la Dirección General Técnica de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedió autorización a la empresa actora para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en la Aduana de Reynosa, Tamaulipas. La resolución a través de la cual se concedió la autorización, se encuentra visible en copia certificada a fojas 68 a 72 de autos.

4.- A través del escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la empresa actora acudió a la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, de la Administración General Jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se confirmara el criterio de que no se encontraba obligada al pago de los derechos regulados en el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos.

5.- Con fecha 4 de noviembre de 2002, el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, emitió la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-V-B-16349, a través de la cual resolvió la consulta formulada por el actor y concluyó, en la parte que interesa, que la actora debe cumplir con el pago del dere-

cho a que se refiere el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, toda vez que tiene el uso de bienes del dominio público que quedan afectos a servicios públicos.

6.- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso el presente juicio contencioso administrativo.

En segundo lugar, en el presente asunto es necesario diferenciar dos situaciones diversas:

1.- La **autorización** que se concedió al actor, con fecha 29 de enero de 1993, por el Titular de la Dirección General Técnica de Ingresos, fue para **prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior**, misma que se apoyó en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996, precepto que indicaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podía autorizar a los particulares a prestar los mencionados servicios en los recintos fiscales, texto que en lo substancial se acogió por el artículo 14 de la actual Ley Aduanera.

2.- Ahora bien, en virtud de que la **autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, implica la concesión del uso, goce o explotación de bienes del dominio público que quedan afectos a servicios públicos**, el actor debe cubrir los derechos previstos en el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos.

En efecto, en el caso resulta necesario distinguir por un lado, la autorización para prestar un servicio público, como lo es el de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, y por otro, la existencia de una concesión para el uso, goce o explotación de un bien del dominio público que quede afecto a un servicio público, en caso de que ese servicio se preste dentro del recinto fiscal de la aduana, es decir, en un bien de dominio público, situaciones jurídicas que son diversas y que tienen una regulación diversa, pues mientras la primera se encuentra regula-

da actualmente por el artículo 14 de la Ley Aduanera en vigor, antes en el artículo 8° de la Ley Aduanera abrogada, en relación con el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos; la segunda encuentra su regulación en los artículos 2°, fracción V, 16, 20 y 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos.

Establecido lo anterior, es claro que en la especie, el argumento del actor tiende a controvertir la segunda situación antes mencionada, es decir, en su opinión su representada no es sujeto de la contribución prevista por el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, toda vez que sólo cuenta con una autorización y no con una concesión o permiso.

Al respecto, este Pleno estima que no le asiste la razón al actor, en virtud de que como ya se indicó, la autorización que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, dentro del recinto de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas; y esa autorización a su vez implica la concesión del uso, goce o explotación de un bien del dominio público que queda afecto a un servicio público, por lo tanto, es claro que en el caso concurren ambas hipótesis, es decir existe una autorización para la prestación de un servicio público y existe la concesión para el uso, goce o explotación de un bien del dominio público afecto a un servicio público, tal y como se acredita a continuación:

a) Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 8° de la Ley Aduanera vigente en 1992, fecha en que se publicó la convocatoria para la prestación de servicios de comercio exterior dentro del recinto fiscal de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, a la letra indicaban:

“Art. 8°.- (...)

“El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior **compete a las aduanas**. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá **autorizar a los particulares** a prestar estos servicios en los recintos fiscales.



La propia dependencia, mediante reglas de carácter general, señalará las zonas que ocuparán los recintos fiscales, las que en ningún caso incluirán inmuebles que no colinden con la aduana.

“La autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se otorgará hasta por veinte años. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud del interesado, a partir del décimo octavo año. **Tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización se otorgará mediante licitación pública.**

“Las cuotas por la prestación de estos servicios se fijarán por acuerdo entre las partes, cuando los mismos sean prestados por particulares.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Así pues, es claro que el servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior compete a las aduanas, por lo que se debe entender que es un servicio público cuya prestación en origen es obligación del Estado y es a través precisamente de la autorización que se otorgó al actor, que éste puede prestar el servicio a nombre de aquel, satisfaciendo necesidades de interés general.

Del mismo modo se desprende, que cuando el servicio se vaya a prestar en los inmuebles de la Federación, la autorización que se conceda a los particulares tendrá que ser a través de licitación pública.

b) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el precepto anterior, con fecha 6 de octubre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria No. 15/92, de la que se pueden resaltar los siguientes aspectos:

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. de la Ley Aduanera y 63 fracción XIV de su Reglamento Interior, convoca a los particulares que tengan interés en participar en la licitación pública S.H.C.P. 15/92, a fin de obtener autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exte-

rior **dentro del recinto fiscal de la aduana de Reynosa, Tamaulipas**, conforme a las siguientes

“BASES

“(…)

“CUARTA. La persona o personas a quienes se autorice la prestación de los servicios a que se refiere la presente convocatoria, deberán:

“I. Dar cumplimiento a todas las obligaciones previstas en la Ley Aduanera, en especial en los artículos 8° y 8°-A, así como todas las que mediante reformas o adiciones a la misma se efectúen durante la vigencia de la autorización.

“**III. Pagar el derecho a que se refiere el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos.**

“(…)

“OCTAVA. Cesarán automáticamente los efectos de la autorización, cuando las obras e instalaciones a realizarse sufran un retraso o desfase mayor del 70% mensual, en relación con el programa que para cada uno de los meses haya presentado el interesado, haciéndose efectiva la garantía. También **cesarán automáticamente los efectos de la resolución, cuando el interesado deje de pagar durante seis meses el derecho** o el aprovechamiento a que se refiere la base cuarta de esta convocatoria o cuando sin causa justificada se dejen de prestar los servicios a que la misma se refiere, o cuando se detecten irregularidades en la operación de los almacenes, oyendo previamente, en estos dos últimos casos, la opinión del interesado.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende:

- Que la convocatoria fue para prestar los servicios dentro del recinto fiscal de la aduana de Reynosa, Tamaulipas;
- Que expresamente se mencionó la obligación de pagar los derechos previstos por el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, que implica la concesión del uso, goce o explotación de bienes del dominio público afectos a un servicio público.

c) Dentro del texto de la autorización se indicó:

“TERCERO.- Cesarán automáticamente los efectos de la autorización, cuando las obras e instalaciones a realizar sufran un retraso o desfasamiento mayor del 70% mensual, en relación con el programa que para cada uno de los meses haya presentado el interesado, haciéndose efectiva la garantía. **También cesarán automáticamente los efectos de esta resolución, cuando el interesado deje de pagar durante seis meses el derecho o el aprovechamiento a que se refiere el punto QUINTO de esta resolución,** o cuando sin causa justificada se dejen de prestar los servicios a que la misma se refiere, o cuando se detecten irregularidades en la operación de los almacenes, oyendo previamente, en estos dos últimos casos, la opinión del interesado.

“(…)

“QUINTO, MELJEM Y MELJEM, S.A. DE C.V., deberá:

“(…)

**“3. Pagar el derecho a que se refiere el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos.”**

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende, que se condicionó la autorización otorgada al actor, al pago del derecho a que se refiere el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, al establecerse, que en caso de que el interesado dejara de pagar durante seis meses el derecho mencionado, cesaría automáticamente los efectos de la autorización.

d) Por otro lado, de la Ley General de Bienes Nacionales, se debe comentar lo establecido en los artículos 2º, fracción V, 16, 20 y 34, fracción III, que a la letra indican:

“**Art. 2º.-** Son bienes de dominio público:

“I.- Los de uso común;

“II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta Ley;

“IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

“V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

“VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal;

“VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

“VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

“IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

“X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

“XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periód-

dicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

“XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

“XIII.- Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior, caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.”

“**Art. 16.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, o acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

“Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 42.

“Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.”

“**Art. 20.-** Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de

terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión.

“Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse hasta por un plazo de cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, a lo siguiente:

“I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

“II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;

“III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

“IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;

“V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y

“VI.- La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

“El titular de una concesión gozará de un plazo de cinco años, previo al vencimiento de la concesión, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado revertirán en favor de la Nación.”

“**Art. 34.-** Están destinados a un servicio público, y por tanto, se hallan comprendidos en la fracción V del artículo 2o.:

“I.- Los inmuebles utilizados por los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.

“II.- Los inmuebles destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial;

“**III.- Los inmuebles destinados a la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**

**“IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios de la Federación;**

“V.- Los inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios;

“VI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios.

“No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

“VII.- Cualesquiera otros inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público diversos de los señalados en las fracciones II y VIII del artículo 3o. de esta Ley.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De las transcripciones anteriores se desprende, que entre otros, los inmuebles destinados a la Federación a un servicio público son bienes del dominio público; que además los inmuebles destinados a una dependencia se entiende que por ese simple hecho están destinados a un servicio público y, por lo tanto, son bienes del dominio público.

Por otro lado, se precisa que los particulares sólo podrán adquirir sobre los bienes del dominio público el uso, aprovechamiento o explotación de acuerdo a lo establecido en la propia Ley General de Bienes Nacionales y que el medio para obtener ese uso, aprovechamiento o explotación es una concesión.

En ese orden de ideas, si el inmueble que ocupa la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción III, en relación

con el 2º fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales es un bien del dominio público, destinado a un servicio público, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una autorización a favor del actor para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro del recinto de la propia aduana, con independencia de que dentro del texto de la autorización que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se indique que se otorga la concesión correspondiente, para el uso, goce o explotación de un bien de dominio público, pues lo cierto es que la misma existe al ser el único medio jurídico contemplado en la Ley especial para llevar a cabo ese uso, goce o explotación de un bien del dominio público, como lo es el recinto donde se localiza la aduana, amén de que sí se estableció expresamente la obligación para la empresa actora de pagar el derecho previsto en el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, que precisamente tiene por objeto gravar el mencionado uso, goce o explotación de bienes de dominio público destinados a un servicio público.

Precisado lo anterior, resulta necesario en el caso, realizar el análisis del artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos, con el fin de establecer los elementos que conforman esa contribución.

**“Art. 232-A.-** Las personas físicas y las morales, titulares de concesiones o permiso para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, así como los permisionarios de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán el derecho de uso, goce o explotación que ascenderá al 5% de los ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.”

De la transcripción anterior se desprende:

a) El sujeto obligado al pago de la contribución son las personas físicas y morales, titulares de concesiones o permisos.



b) El objeto de la contribución es el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos de los señalados en el artículo 232 de la propia Ley.

c) La base de la contribución son los ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

d) La tasa o tarifa es el 5% de los mencionados ingresos.

En ese orden de ideas, es claro que al ser el hoy actor, el titular de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, debe entenderse que esa autorización para prestar el servicio público mencionado, se encuentra complementada con el otorgamiento de la concesión para el uso o goce del área que se le designe dentro del bien inmueble del dominio público afecto a un servicio público, constituido por el recinto de la aduana, de donde se sigue que el autorizado, tiene el carácter de sujeto obligado al pago de la contribución y por lo tanto, debe pagar los derechos previstos por el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora no acreditó su pretensión.

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 26 de noviembre de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**V-P-SS-684**

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- EL TÉRMINO PARA DEMANDAR-  
LA CUANDO NO PUEDA COMPROBARSE EL MOMENTO EN QUE SE  
PRODUZCA EL ACTO, HECHO U OMISIÓN.- SE INICIA CON LA DE-  
TERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL CAUSA-  
DO.-** El artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable, y que el término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión, por lo que cuando no pueda comprobarse dicha situación por el particular, se tendrá como fecha de inicio del término a que se refiere el artículo en cita, la fecha en la que la contaminación o daño ambiental, fue determinado por la autoridad con motivo de una visita de inspección con base en los exámenes o análisis científicos correspondientes. (10)

Juicio No. 14494/02-17-01-2/889/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2004, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

**E).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.-** Los miembros integrantes de este Pleno de la Sala Superior, consideran que los argumentos expuestos por la actora son infundados para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por las siguientes razones:

En primer lugar la actora argumenta que se hizo una interpretación errónea de lo dispuesto por los artículos 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que la responsabilidad de carácter ambiental se debe de hacer efectiva en el término de cinco años, contados a partir del momento en que se conozca el acto, hecho u omisión que la originó, plazo que considera había transcurrido en exceso al momento en que la autoridad llevó a cabo el procedimiento administrativo de comprobación.

A consideración de este Pleno, en primer lugar es preciso realizar el análisis de los artículos 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de los cuales considera el actor que la autoridad realizó una interpretación equivocada por lo que a continuación se procede a su transcripción:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“**ARTÍCULO 203.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. “El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.”

### Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**“ARTÍCULO 79.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.”

Del artículo transcrito en primer término, se infieren dos supuestos, primeramente que la responsabilidad a la que alude el precepto en cuestión, es el de reparar los daños causados por contaminar o deteriorar el ambiente, de conformidad con la legislación civil, y el otro supuesto es el término que otorga tal disposición, mismo que es de 5 años contados a partir del momento en que se produzca la contaminación o el deterioro al ambiente; supuestos ambos que convergen en un mismo punto, en tanto se trata de la responsabilidad civil por parte de la persona que contamine o deteriore el ambiente y el término de 5 años para ser demandada.

Por su parte el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones administrativas en el término de 5 años contados desde el día en que se cometió la infracción administrativa y, en el caso, la infracción a la normatividad ambiental fue descubierta como consecuencia de los análisis practicados a las muestras obtenidas de los suelos de la empresa con motivo de la visita de inspección llevada a cabo por la autoridad el 21 de julio de 1999, sin que de autos se desprenda que la hoy actora haya demostrado fehacientemente la fecha en que suspendió actividades.

Luego, si bien la autoridad reconoce que en el momento de la visita a la planta no operaba, ello no significa que la operación se hubiese suspendido, como aduce la accionante, en septiembre de 1993, por lo que es de aplicarse la presunción de legalidad de que gozan los actos de la autoridad, además de que con independencia de la fecha en que la planta suspendió operaciones, la contaminación y el daño ambiental, de acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras de referencia, persistía al 21 de julio de 1999, por lo que a falta de pruebas que respalden el que la contaminación

terminó de producirse por la planta en septiembre de 1993, es de concluirse que dicha contaminación y daño al ambiente seguía ocasionándose por la visitada al momento de la inspección realizada el 21 de julio de 1999.

El agravio a estudio es también infundado en razón de que, como antes se ha señalado, el actor no ofrece ningún medio de prueba con el que se acredite o se demuestre que la empresa IMMSA dejó de realizar actividades en el mes de septiembre de 1993, tal y como se encuentra previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, el cual se transcribe para una mejor comprensión:

**“Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Es aplicable en la especie, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/166 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VIII –Diciembre, página 95, que establece:

**“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.-** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

“Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

“Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, pág. 87.”

Por lo que toca a los argumentos de la actora relativos a que la autoridad acepta que la empresa dejó de funcionar en el mes de septiembre de 1993 y de que admite la demandada que el giro de la empresa hasta ese año consistía en la fundición de plomo, que cita obran en las hojas 17 y 28 de la resolución de 28 de agosto de 2000, resultan igualmente infundados pues tras el estudio realizado al expediente por esta Juzgadora, se pudo comprobar que se trata de argumentos que la misma actora expuso en la contestación al acta de inspección 2748/99 recibida por la demandada el 2 de mayo de 2000, conforme al texto que se transcribe en la resolución administrativa recaída al expediente No. I-029-2748/99 y que obra a fojas 91 y siguientes, en que la accionante, citada por la autoridad en dicha resolución, en lo conducente manifestó:

“(…) EL PLAZO PARA EXIJIR (SIC) CUALQUIER RESPONSABILIDAD AMBIENTAL A IMMSA Y, POR LO TANTO PARA IMPONER LAS ILEGALES MEDIDAS QUE NOS OCUPAN, A (SIC) TRANSCURRIDO EN EXCESO, CON FORME (SIC) A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 202 DE LA LGEEPA, TODA VEZ QUE LA PLANTA ÁVALOS SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN DESDE EL AÑO DE 1993, ESTO

ES, DESDE HACE MÁS DE 7 AÑOS, RAZÓN POR LA CUAL PROCEDE DEJAR SI (SIC) EFECTOS LAS MEDIDAS IMPUESTAS MEDIANTE EL ACUERDO DE 4 DE ABIL D (SIC) 2000.”

Se comprueba en el expediente, que la transcripción anterior constituye una referencia de la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, respecto de lo que hace valer el representante legal de la empresa al dar respuesta al acta de inspección 2748/99 el 2 de mayo de 2000, en relación al procedimiento administrativo de inspección, motivo por el cual no se puede tener o considerar dicha referencia como la aceptación por parte de la autoridad de lo argumentado por la actora pues se trata simplemente de una transcripción del dicho del representante legal de la empresa hoy accionante, como también el que se hubiera señalado que habían pasado siete años desde la suspensión de actividades, responde a los argumentos expuestos por la hoy actora, sin que de ello pueda inferirse que tal situación está avalado por la autoridad dados los indicios en sentido contrario.

Luego, ante la inexistencia de elementos de convicción que lleven a esta Juzgadora a tener por probado un hecho, como lo fue el cierre de la mencionada empresa en el mes de septiembre de 1993, es inconcuso que no se surte el supuesto a que se refiere la actora respecto al transcurso de los 5 años a que se contrae el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que no queda acreditado que la mencionada empresa haya dejado de funcionar en el mes de septiembre de 1993.

Respaldan la anterior conclusión las constancias que obran en autos de las que no se desprende se hubiera dado aviso a las autoridades de que la empresa había dejado de operar, por lo que desde un punto de vista jurídico y para todos los efectos legales, dicha empresa seguía en funcionamiento, lo que se confirma al analizar la orden de visita que tenía como propósito, de acuerdo con el oficio B.22 PROFEPA.02. C/002748 de fecha 20 de julio de 1999 dirigido a la hoy accionante, llevar a cabo la toma de muestras de suelo en predio de la empresa así como en un área perimetral de 2,400 metros a partir de la chimenea mayor de la planta ávalos,



ordenándose también verificar si la empresa contaba con las autorizaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, así como conocer si manejaba materiales o substancias altamente riesgosas y si cumplía con las obligaciones derivadas de dichas circunstancias, orden de visita que por su contenido implica que la inspección se realizaría a una empresa en funcionamiento.

A mayor abundamiento, conforme a lo asentado en el acta de inspección, la empresa no se encontraba cerrada o abandonada puesto que la diligencia se entendió con quien se identificó como encargado de la planta con la asistencia de dos testigos designados por él mismo. Además, en la hoja 01 del acta de inspección 2748/99 de 21 de julio de 1999, aparece que los inspectores designados por la autoridad para llevar a cabo la visita, se cercioraron que el domicilio en el que actuaban correspondía al previsto en el oficio citado en el párrafo precedente, mediante el “Recibo de pago del servicio telefónico correspondiente al mes de mayo de 1999”, lo que confirma que la planta no estaba cerrada o abandonada pues además, en la hoja 03, el encargado reconoce que la planta cuenta con 18 empleados lo que contrasta con su afirmación de que en dicha planta **“actualmente no existe actividad productiva”**, cuestión que aclaran los inspectores al manifestar en el mismo documento que **“Al momento de la visita no existe proceso productivo.”**, lo que no significa que desde septiembre de 1993 la planta estuviera fuera de operación, como pretende la impetrante.

Fortalece el razonamiento anterior el que en la resolución recaída a la visita de inspección, de fecha 12 de julio de 1999, en el número 13, a fojas 174, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que demuestran que la operación de la planta continuó después de 1993:

**“13.- Se exhiben documentos** denominados encuesta industrial, siendo dos de ellos, uno presenta sellos de recepción ante la Secretaría del 1º de marzo de 1993 y el otro presenta sello de recepción ante la Secretaría **del 28 de febrero de 1994.**-----

“14.- Se exhibe solicitud de licencia de funcionamiento con sello de recepción ante la Secretaría de fecha **29 de febrero de 1996**.-----.”  
(Énfasis añadido)

Por otra parte debe señalarse que al ser requerida la empresa que presentase la notificación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de suspensión de labores, la actora no exhibió el documento correspondiente, como consta a fojas 174 del expediente:

“18.- Notificación a la Secretaría de la suspensión temporal de labores (operaciones) de la planta fundidora, no exhibiéndose dicho documento.”

Se agrega a lo anterior el que el representante legal de la hoy actora, presentó a la autoridad el 24 de agosto de 1999, solicitud para que se confirmara que **la autorización** que le había sido **otorgada a la empresa** en oficio DOO.800.006409 de fecha **4 de diciembre de 1998** era aplicable a las escorias de fundición, como consta a fojas 420 del expediente.

Lo anterior es un elemento más que crea convicción en esta Juzgadora de que al menos hasta el 4 de diciembre de 1998, la planta continuaba en funcionamiento, por lo que al momento de realizarse la visita de inspección, 4 de junio de 1999, el término de 5 años al que se ha hecho referencia, no se había cumplido.

Respecto al argumento vertido por la actora en relación a que se aplicó retroactivamente en su perjuicio el artículo 153 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vale decir que al no acreditarse que la hoy actora dejó de estar sujeta a la legislación ambiental desde el mes de septiembre de 1993, indudablemente le fueron aplicables las reformas a las leyes, normas oficiales y demás disposiciones que rigen su giro empresarial, por lo que no puede invocarse la aplicación retroactiva del artículo 153-Bis.

Por último, la actora aduce que no existe prueba legal alguna que acredite la contaminación en los suelos, lo que igualmente resulta infundado ya que de acuerdo a los resultados de los análisis practicados a las muestras, fue localizada diversa contaminación en el suelo de las instalaciones de la empresa actora y en un perímetro de 2,400 metros, lo que fue consignado en el acta de 4 de abril de 2000, conforme a los “Criterios Interinos de Restauración de Suelos Contaminados con Inorgánicos Tóxicos (Metales Pesados) y Otros” del Grupo de Trabajo sobre Restauración de Sitios Contaminados con Materiales y Residuos Peligrosos, conformado por el Instituto Nacional de Ecología, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, según consta en autos.

(...)

En mérito de lo anterior y toda vez que los conceptos de impugnación planteados por el actor en el presente juicio resultaron infundados se debe de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades en su contestación; en consecuencia.

**II.-** No es de sobreseerse en el juicio.

**III.-** La parte actora no acreditó su pretensión.

**IV.-** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 15 de Noviembre de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, encontrándose ausentes las CC. Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 3 de diciembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-SS-685**

**TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda. (11)

Juicio No. 2058/03-11-02-7/476/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2004)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.- VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que en el presente asunto se incurrió en una violación sustancial de procedimiento que impide la resolución del fondo, toda vez que el Magistrado Instructor del juicio omitió emplazar a los terceros interesados, de acuerdo a lo siguiente.

Al respecto, es pertinente en primer término relatar los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de la resolución originalmente recurrida, consistente en el oficio de inconformidad No. 01/2002, de 4 de noviembre de 2002, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (en adelante también Conalep), el cual obra a fojas 58 a 95 de los autos:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2002, la hoy actora, por conducto de su representante legal, ocurrió en inconformidad ante el Órgano Interno de Control en el Conalep, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, controvirtiendo diversos actos derivados de la licitación pública internacional número 11125001-012-02, relativa a la adquisición de mobiliario y equipo para 220 aulas tipo CONALEP.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2002, se admitió a trámite la inconformidad presentada por la hoy demandante, requiriéndose a la autoridad que había convocado a la licitación pública a fin de que informara, entre otras cosas, la existencia de terceros perjudicados.

3. Con fecha 25 de septiembre de 2002, en virtud de la información enviada por el Coordinador de Adquisiciones y Servicios del Conalep, se tuvo como terceros perjudicados a las siguientes empresas:

- a) Mainbit, S.A. de C.V.
- b) Avetronic, S.A. de C.V.
- c) Destino Alta Tecnología, S.A. de C.V.
- d) Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V.

4. Por acuerdo de 2 de octubre de 2002, se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante legal de la empresa Avetronic, S.A. de C.V., manifestando lo

que a su derecho correspondía en relación con la inconformidad planteada por la hoy actora.

5. Por acuerdo de 22 de octubre de 2002, se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante legal de la empresa Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V., quien manifestó lo que a su derecho correspondía en relación con la inconformidad señalada.

6. En el mismo acuerdo descrito en el punto anterior, se tuvo por precluido el derecho de las empresas Destino Alta Tecnología, S.A. de C.V. y Mainbit, S.A. de C.V., para apersonarse en el procedimiento administrativo.

7. Por oficio de inconformidad No. 01/2002, de 4 de noviembre de 2002, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno del Conalep, se resolvió infundada la inconformidad interpuesta por la hoy actora.

8. En contra de dicha resolución, la hoy demandante presentó el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue resuelto infundado mediante oficio R-REVISIÓN-01/2002, de 13 de febrero de 2003, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en el Conalep, mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

De los antecedentes precisados, se advierte que durante el desahogo de la inconformidad presentada por la hoy actora, se consideró como terceros perjudicados a las empresas Mainbit, S.A. de C.V., Avetronic, S.A. de C.V., Destino Alta Tecnología, S.A. de C.V., y Ted Tecnología Editorial, S. A. de C.V.

En concordancia con lo anterior, en el capítulo que denomina “Tercero interesado”, en su escrito de demanda, la actora expresó lo siguiente (foja 23 del expediente):

“(…) TERCERO INTERESADO

“En atención a los extremos que se hacen valer en la presente demanda y que el sentido de la resolución puede afectar al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se señala a dicho colegio como tercero interesado, señalando como domicilio para el efecto de dar cumplimiento al artículo 208 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, el de Avenida CONALEP número 5, Colonia Lázaro Cárdenas, en el Municipio de Metepec, Estado de México, Código Postal 52148, en el Estado de México.

“Asimismo pueden considerarse como terceros interesados las sociedades:

“MAINBIT, S.A. DE C.V.

“AVETRONIC, S.A. DE C.V.

“DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

“TED, TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.

“Cuyos domicilios debe conocerlos la convocante.”

Ahora bien, en el auto por el que se admitió la demanda que inició este juicio, de 13 de mayo de 2003, mismo que obra a fojas 171 de autos, se desprende que el Magistrado Instructor proveyó lo siguiente en relación con el tercero interesado:

“(…) Con copia simple de la demanda y anexos exhibidos córrase traslado a los CC. Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, emplazándolos en términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, en su carácter de TERCERO INTERESADO, con fundamento en el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, con domicilio en Avenida CONALEP número 5, colonia Lázaro Cárdenas, en Metepec, Estado de México, C.P. 42158.- Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado anteriormente y por autorizada (…)”



De lo anterior, se desprende que el Magistrado Instructor consideró como tercero interesado en el presente asunto, únicamente al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, pero omitió pronunciarse respecto de las empresas que el actor había señalado en su demanda también como terceros interesados.

Lo anterior se corrobora con los oficios de notificación del acuerdo de admisión de la demanda, mismos que se encuentran a fojas 174 a 185 de los autos, de los que se desprende que no se notificó el acuerdo de admisión a las empresas referidas, sino únicamente al actor, a las autoridades demandadas, así como al Conalep.

De tal suerte, el Magistrado Instructor pasó por alto el contenido del artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

En el caso, es claro que las empresas que nos ocupan tienen un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, toda vez que las mismas se encontraban compitiendo con la actora dentro de un procedimiento de licitación pública, por lo que de considerarse fundada la pretensión de la demandante, la cual se endereza a demostrar la ilegalidad del procedimiento de licitación, las citadas empresas se verían afectadas en su esfera de derechos.

Además de lo anterior, el hecho de que la autoridad que resolvió la inconformidad presentada por la hoy actora, haya considerado a las empresas mencionadas como terceros perjudicados, es decir, como terceros susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por el resultado del medio de defensa interpuesto, es suficiente para considerar que en el caso existe un interés jurídico por parte de dichas empresas para comparecer al presente juicio en su calidad de terceros interesados.

En este sentido, si la autoridad consideró que las empresas que nos ocupan tenían la característica de terceros dentro del procedimiento administrativo, entonces, las citadas personas morales formaban parte de la relación jurídica establecida al resolverse el procedimiento, y por tanto, no puede resolverse un medio de defensa que se deriva de dicho procedimiento, sin que se emplaze a quienes tienen un interés jurídico en éste, a fin de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

Por tanto, la violación de procedimiento a que se ha hecho referencia hace nugatorio el derecho de defensa de los terceros que tienen un derecho incompatible con la pretensión del actor en el presente juicio, transgrediéndose en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento, a fin de subsanar tal irregularidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 70 de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO.- SE DEBE REPONER POR NO HABER SIDO EMPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, será parte de un juicio de nulidad el tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en tal virtud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento, debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda para que la conteste dentro del término legal, y de no hacerlo así, se comete una violación substancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se dé cumplimiento al último de los dispositivos legales invocados”.

Es de resaltar que si bien, la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, se refiere a un artículo que a la fecha ha quedado derogado, también es cierto que el

contenido del artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación a que hace referencia aquélla, es exactamente igual al del artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, razón por la cual, la referida jurisprudencia es aplicable al caso concreto, además de que esta Sala Superior ha sostenido, respecto a la reposición del procedimiento cuando no se ha emplazado al tercero interesado, entre otras, las que se transcriben a continuación:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003.

“Tesis: V-TASS-55

“Página: 153

**“TERCERO INTERESADO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA OMISIÓN EN SU EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.-** Cuando una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se desecha el recurso de revisión, promovido en contra de una diversa resolución en la que se negó la solicitud de declaración administrativa de infracción, sea impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cuyo conocimiento corresponda conocer a la Sala Superior de este Tribunal, si se advierte que la Sala Regional de origen omitió emplazar conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con el carácter de tercero interesado, con un derecho incompatible al del actor, a aquella persona en contra de quien se solicitó la declaración administrativa de infracción, ello constituye una violación substancial que impide se realice el pronunciamiento correspondiente en cuanto al fondo del asunto, siendo procedente remitir los autos a la Sala de cuenta, para el efecto de que regularice el procedimiento, en términos de lo previsto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, realizando los actos corres-

pondientes, a fin de estar en aptitud de emplazar a juicio al tercero interesado para que comparezca ante este Órgano Colegiado a hacer valer lo que a su derecho convenga, pues de otra forma se violaría su garantía de defensa. (1)

“Juicio No. 11550/01-17-08-8/379/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2002)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002.

“Tesis: V-P-SS-165

“Página: 175

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO QUE SE BENEFICIA DEL TRASPASO DE UNA BASE DE DATOS EN PODER DE LA ACTORA.-** El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que es parte en el juicio, entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por tanto, si en un juicio contencioso administrativo federal, el particular que es una empresa concesionaria de servicio público de telefonía básica local, demanda la nulidad de una resolución que confirma una diversa, que la obliga a traspasar a otra empresa concesionaria de dicho servicio, una base de datos que integra la información de directorio en un plazo determinado y con la limitante, de que sólo podrá cobrar por gastos asociados al traspaso de dicha información, en los términos que establecen las condiciones del título de concesión que tiene la empresa requerida; se debe emplazar a juicio a la empresa concesionaria solicitante de la base de datos, corriéndosele traslado de una copia de la demanda para que la conteste dentro

del término de ley, ello para no afectar los derechos jurídicos y la garantía de audiencia de dicho tercero, de no actuarse de esa manera, se comete una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio emplazase al tercero interesado. (16)

“Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002.

“Tesis: V-P-SS-168

“Página: 196

**“TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.-**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, en la cual se niegue la declaratoria de caducidad solicitada respecto del registro marcario, a que se refiere el artículo 188, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propieta-

rio del registro marcario como titular afectado respecto de la caducidad de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 208, fracción VII y 253, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de ley. (19)

“Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. “(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002.

“Tesis: V-TASS-52

“Página: 66

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO PERJUDICADO QUE ES EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN.-** El artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que son parte en el juicio, entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, si en un juicio el particular demanda la nulidad de un título de concesión de exploración minera del que no es titular sino otra persona diversa, se debe emplazar a juicio al titular de la concesión, corriéndosele traslado de una copia de la demanda para que la conteste dentro del término de ley, ello para no afectar los derechos jurídicos y la garantía de audiencia de dicho tercero, de no actuarse de esa manera se comete una violación substancial del procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio emplazase al tercero perjudicado. (6)

“Juicio No. 3782/01-17-10-3/629/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2002)”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 49. Enero 1992.

“Tesis: III-PSS-122

“Página: 14

**“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- LA CONSTITUYE EL NO EMPLAZAR AL TERCERO CON DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-** Si en un juicio de nulidad se comprueba que el Magistrado Instructor incurrió en una violación substancial al procedimiento, como es la de no haber emplazado al representante del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores cuando se impugne una resolución en la que se modifique el ingreso global gravable para el reparto de utilidades a los trabajadores, quien es tercero interesado en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplazé a éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cualquiera que fuera la resolución emitida repercutirá en la esfera de los derechos de éstos. (7)

“Juicio de Competencia Atrayente No. 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“PRECEDENTE:

“Juicio de Competencia Atrayente No. 23/91.- Resuelto en sesión de 5 de julio de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 43. Julio 1991.

“Tesis: III-PSS-95

“Página: 42

**“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- LA CONSTITUYE EL NO EMPLAZAR AL TERCERO CON DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-** Si en el examen de un juicio de nulidad, se comprueba que el Magistrado Instructor incurrió en una violación substancial al procedimiento, como es la de no haber emplazado al representante del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores cuando se impugne una resolución en la que se modifique el ingreso global gravable para el reparto de utilidades a los trabajadores, quien es tercero interesado en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace a éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cualquiera que fuera la resolución emitida repercutirá en la esfera de los derechos de éstos. (5)

“Juicio de Competencia Atrayente No. 23/91.- Resuelto en sesión de 5 de julio de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.



“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

“Tesis: III-TASS-910

“Página: 43

**“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- LO ES LA PERSONA QUE INTERPUSO LA QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** En los términos del artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, se considera como tercero interesado a la persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de ahí que en los juicios en los cuales se controvierten las multas impuestas por el Procurador Federal del Consumidor, que derivan de las quejas presentadas por los consumidores; éstos tendrán en el juicio de nulidad el carácter de tercero interesado, por lo que si de las constancias de autos no se desprende que la Sala responsable los haya emplazado, procede revocar la sentencia a revisión, a efecto de que la Sala responsable reponga el procedimiento emplazando al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga. (69)

“Revisión No. 1379/87.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1989, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VII. No. 75. Marzo 1986.

“Tesis: II-TASS-8547

“Página: 821

**“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- LA CONSTITUYE EL NO EMPLAZAR AL TERCERO CON UN DERECHO**

**INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**- Si de autos se desprende que en el caso el actor niega la existencia de una relación obrero patronal con una persona que se dio de alta declarando ser trabajador al servicio de un patrón, en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, la Sala del conocimiento estaba obligada a emplazar a juicio a dicha persona. Toda vez que cualquiera que fuera la resolución que se emitiera repercutiría en la esfera de sus derechos. (118)

“Revisión No. 1901/84.- Resuelta en sesión de 25 de marzo de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Celestino Herrera G.”.

En relación con lo expuesto este Tribunal ha sustentado la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben en seguida:

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VII. No. 73. Enero 1994.

“Tesis: III-JSS-A-30

“Página: 9

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- SALA SUPERIOR ES COMPETENTE PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS POR LA SALA REGIONAL INSTRUCTORA DURANTE LA TRAMITACIÓN.**- En términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 239 Bis del Código Fiscal de la Federación, a la Sala Superior compete resolver los juicios con características especiales, por lo que debe considerarse que dentro de esa competencia queda comprendida la facultad de estudiar de oficio las violaciones substanciales procedimentales cometidas por la Sala

Regional instructora durante la substanciación y, en su caso, devolver los autos respectivos a dicha Sala Regional, a fin de que ésta subsane esas violaciones y una vez debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que se formule el fallo correspondiente. (4)

“Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-159

“Juicio Atrayente No. 258/91/293/91.- Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-160

“Juicio Atrayente No. 250/91/293/91.- Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“(Texto aprobado en sesión de 20 de enero de 1994).”

Es oportuno tener presente que desde el escrito inicial de demanda la actora manifestó desconocer los domicilios de los terceros interesados, por lo que el instructor en el presente juicio deberá requerir a la autoridad que se proporcione los que aparecen en el expediente formado con motivo de la Licitación Pública Internacional número 11125001-012-02 relativa a la adquisición de mobiliario y equipo para 220 aulas tipo Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en que participaron dichos terceros y con esta información proceder al emplazamiento de los mismos.

No obstante lo anterior, y dado que es responsabilidad de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa salvaguardar el derecho de defensa que tienen

los terceros, deberá requerirse también a la accionante para que en el término establecido en el penúltimo párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, indique el domicilio de las empresas que señaló como terceras interesadas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

Con base en lo hasta aquí expuesto, al no haber sido emplazadas las empresas Mainbit, S.A. de C.V., Avetronic, S.A. de C.V., Destino Alta Tecnología, S.A. de C.V., y Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V. en su carácter de terceros interesados en el presente juicio, es procedente que la Sala de origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

**“Artículo 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, y, previo requerimiento al actor y a la autoridad sobre los domicilios de los terceros interesados señalados por aquél, emplace, con copia de la demanda y de sus anexos, a las empresas Mainbit, S.A. de C.V., Avetronic, S.A. de C.V., Destino Alta Tecnología, S.A. de C.V., y Ted Tecnología Editorial, S.A. de C.V., a fin de que se apersonen en juicio, en los términos de los artículos 198, fracción IV, y 211 del Código Fiscal de la Federación, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, remita el expediente a esta Juzgadora para su resolución, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 15 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega, reservándose estas dos últimas su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 29 de noviembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### V-P-1aS-269

**BIENES SUJETOS A MATRÍCULA MEXICANA.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**- Partiendo de que la afectación al impuesto al valor agregado, en el supuesto de enajenación de bienes, se verifica cuando ésta se realiza dentro de territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es claro que su numeral 10 hace una aclaración para indicar en qué casos la enajenación se entenderá realizada en territorio nacional, no obstante estar referida a bienes que se ubican fuera del país, es decir, el propio artículo 10 en comentario señala que para los efectos de la ley, se entenderá que la enajenación se efectúa en territorio nacional si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, precisándose que en el caso de enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o tenga su establecimiento en el país si es residente en el extranjero. Por tanto, cuando el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado utiliza la expresión: “(...) *bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos* (...)”, debe entenderse que el legislador aludió a que los bienes en cuestión estén incluidos en registros nacionales creados para ello, por ende, es requisito que los bienes que nos ocupan estén en registros o matrículas mexicanas para que se pueda considerar que la enajenación se realizó en territorio nacional, y esté gravada por el impuesto al valor agregado. (12)

Juicio No. 28350/03-17-06-8/475/04-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2005, aprobado por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado

Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

A juicio de esta sentenciadora, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, en razón de lo siguiente:

En principio, resulta necesario conocer el contenido de la resolución impugnada, a saber, la contenida en el oficio 330-SAT-VIII-21702 de fecha 19 de septiembre de 2003, emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, adscrita al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$113'488,596.90, integrado de la siguiente forma: \$47'305,893.05, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000; \$31'404,053.66, como recargos; \$33'203,704.14, como multa por omisión en el pago del impuesto al valor agregado antes aludido, la que, en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

“EUROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es una persona moral que se encuentra constituida bajo las leyes mexicanas y su residencia y domicilio fiscal se encuentra en territorio nacional, hechos que se demuestran con el alta ante el Registro Federal de Contribuyentes y con el domicilio fiscal asentado en las facturas de venta que expide la contribuyente.

“Asimismo la contribuyente visitada tenía la obligación de trasladar expresamente y por separado el Impuesto al Valor Agregado tal como lo establece el artículo 1 fracción I y segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado, en virtud de que las operaciones de venta que realiza por concepto de helicópteros corresponden a bienes sujetos a matrícula y que dicha enajenación se considera realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio, lo cual sucede en las operaciones que realiza la contribuyente y que ha expresado en sus escritos antes indicados, manifestando que las operaciones se realizan fuera del territorio nacional, por lo que independientemente de que dichas enajenaciones se realicen bajo términos comerciales internacionales, de conformidad con el artículo 6, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, señala que se entenderá como aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, asimismo, respecto a la matrícula de estas aeronaves dispone el artículo 44 de la referida Ley de Aviación Civil que toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

“Ahora bien, los helicópteros enajenados por la contribuyente; con base en lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Aviación Civil, aplicando supletoriamente en términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, requiere de matrícula o de registro, por lo que se considera realizada en territorio nacional, con lo cual se cumple expresamente lo que dispone el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado, al señalar que la enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a



cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México.

“De donde se infiere que EUROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es un contribuyente con residencia en México, y que enajenó helicópteros, con personas morales cuya residencia se encuentra en territorio nacional, e independientemente de que la entrega se realice fuera de territorio nacional, dichos helicópteros requieren de matrícula, por lo que se encuentra obligado a trasladar en forma expresa y por separado a las personas que adquirieron dichos bienes de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I, segundo y tercer párrafo, y 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado, y al no aportar pruebas adicionales a las ya exhibidas durante el transcurso de la visita domiciliaria, en consecuencia se observa el valor de actos o actividades por la venta de helicópteros que realizó la contribuyente en condiciones CIP en cantidad de \$212,981,563.67.”

De la transcripción anterior se desprende que en la resolución impugnada, en la parte en que se concluyó que la accionante en el ejercicio fiscal 2000 realizó actos o actividades por la venta de helicópteros en condiciones CIP en cantidad de \$212,981,563.67, sin haber trasladado el impuesto al valor agregado, se apoyó en las siguientes consideraciones:

- Que la actora es un contribuyente con residencia en México.
- Que enajenó helicópteros a personas morales cuya residencia se encuentra en territorio nacional.
- Que si bien, la entrega de los referidos bienes se realiza fuera de territorio nacional, dichos helicópteros requieren de matrícula, razón por la que la enjuiciante se encontraba obligada a trasladar en forma expresa

y por separado a las personas que adquirieron dichos bienes el impuesto al valor agregado.

Al respecto, la parte actora en el concepto de impugnación en estudio señala que la resolución impugnada es ilegal porque *el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado exige, para que las enajenaciones estén afectas al citado gravamen, que los bienes correspondientes se encontraran sujetos a matrícula mexicana, sin que se haya acreditado tal extremo, negando la actora de manera lisa y llana que los helicópteros enajenados hayan estado sujetos a matrícula mexicana al momento de efectuar su enajenación, y sin que el artículo 44 de la Ley de Aviación Civil, invocado por la autoridad en la resolución impugnada, sea suficiente para acreditar tal supuesto.*

Para resolver sobre el anterior argumento, debe conocerse el alcance de los artículos 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2000 y 44 de la Ley de Aviación Civil, que son del tenor siguiente, en la parte que nos interesa:

“Art. 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. **La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.**”

(El énfasis y subrayado es nuestro)

“Art. 44.- Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

“Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

“Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.”

De las transcripciones anteriores, se puede concluir que para considerar como realizada en territorio nacional una enajenación de bienes, que físicamente se encuentren en el extranjero, éstos deben ser enajenados por un residente en territorio nacional, siempre y cuando los bienes en cuestión **estén sujetos a matrícula o registros mexicanos**. Por otra parte, la Ley de Aviación Civil establece en el numeral que nos ocupa que toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula, pero las aeronaves mexicanas deberán ostentar la bandera nacional, y las siglas que al efecto se refieren, precisándose que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Ahora bien, esta sentenciadora no soslaya que la afectación al impuesto al valor agregado, en el supuesto de enajenación de bienes, se verifica cuando ésta se realiza dentro de territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 1º de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en su parte conducente señala:

“Art. 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- Enajenen bienes.

“(…)”

Así las cosas, si el artículo 1º que nos ocupa establece que se causa el impuesto al valor agregado por las enajenaciones de bienes realizadas en territorio nacional, el numeral 10 de la propia Ley hace una aclaración para indicar en qué casos la enajenación se entenderá realizada en territorio nacional no obstante estar

referida a bienes que se ubican fuera del país, es decir, el propio artículo 10 en estudio señala que para los efectos de la ley, se entenderá que la enajenación se efectúa en territorio nacional si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, precisándose que en el caso de enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Por tanto, cuando el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado utiliza la expresión: “(...) *bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos* (...)”, debe entenderse que el legislador aludió a que los bienes en cuestión estén incluidos en registros nacionales creados para ello; por ende, es requisito que los bienes que nos ocupan estén en registros o matrículas mexicanas para que se pueda considerar que la enajenación se realizó en territorio nacional, y por ende, esté gravada por el impuesto al valor agregado.

Una vez precisado lo anterior, es necesario volver a señalar que en la resolución impugnada se partió de las premisas siguientes:

-Que la actora es un contribuyente con residencia en nuestro país, sin que al efecto haya controversia entre las partes;

-Que enajenó helicópteros a personas morales cuya residencia se encuentra en territorio nacional.

-Que si bien la entrega de los referidos bienes se realizó fuera de territorio nacional, dichos helicópteros requieren de matrícula, **aspecto en donde existe la controversia entre las partes**, ya que la actora niega de manera lisa y llana que los bienes que fueron materia de enajenación (helicópteros) estén sujetos a **matrícula mexicana**, mientras que la demandada estima que sí requieren de **matrícula**, por lo

que la enjuiciante se encontraba obligada a trasladar en forma expresa y por separado a las personas que adquirieron dichos bienes el impuesto al valor agregado.

De lo anterior, se tiene por plenamente demostrado que la actora es residente en territorio nacional, lo que implica el cumplimiento de una de las condiciones que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para estimar como realizada en territorio nacional la enajenación de los bienes que nos ocupan, esto es, que el enajenante de los bienes ubicados en el extranjero, sujetos a registro o matrícula mexicana, sea un residente en territorio nacional, ya que al respecto las partes están contestes.

Pero en donde existe el conflicto entre las contendientes es en el relativo a la otra condición que el numeral en estudio establece, que consiste en que los bienes (en este caso helicópteros) enajenados estén sujetos a matrícula mexicana, **ya que la actora niega lisa y llanamente tal extremo**, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es claro que la autoridad debe probar tal hecho, máxime que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, expresamente exige para considerar como realizada en territorio nacional una enajenación, que los bienes en cuestión estén sujetos a matrícula o registros mexicanos, por ende, debe demostrarse que los helicópteros enajenados por la actora en el ejercicio fiscal 2000 estaban incorporados en diversa matrícula mexicana.

En la resolución impugnada, tal y como puede verse en la transcripción realizada en el presente considerando, se afirma que *los helicópteros enajenados por la actora corresponden a bienes sujetos a matrícula*, sin que la autoridad demandada aluda o aporte probanza alguna que acredite tal hecho -que los bienes materia de la enajenación están en registro o matrícula mexicana- por lo que ante la ausencia en autos de prueba que sustente la afirmación de la autoridad demandada, a quien le correspondía la carga de la prueba en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en virtud de la negativa lisa y llana del actor, es dable considerar que el hecho en que la autoridad motiva la resolución impugnada no aconteció, es decir, que la enajenación de los helicópteros observada en el acto combatido no puede ser

considerada como realizada en el territorio nacional, y por ende no está gravada por el impuesto al valor agregado, ya que los bienes materia de la misma debían estar sujetos a registro o matrícula mexicana, pues no existe elemento alguno en la especie respecto a que los helicópteros que nos ocupan cuenten con registro o matrícula mexicana alguna.

En este orden de ideas, le asiste la razón al actor en cuanto a que el artículo 44 de la Ley de Aviación Civil, que dispone que *toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula*, no es suficiente para sustentar la resolución impugnada, ya que el numeral en comento establece la obligación de que toda aeronave tenga una matrícula que debe identificarse mediante marcas distintivas contenidas en la propia aeronave, pero no señala que todas las aeronaves deban tener matrícula mexicana, es decir, el precepto establece la obligación de contar con una matrícula pero no necesariamente la mexicana, sin que pueda servir de fundamento para concluir que los helicópteros enajenados por la enjuiciante y observados por la autoridad, tengan matrícula mexicana. Sólo a mayor abundamiento, y en refuerzo de lo anterior, se menciona que el artículo 45 de la Ley de Aviación Civil, establece en su primer párrafo la posibilidad de matricular en nuestro país las aeronaves propiedad de mexicanos y de extranjeros, lo que robustece la interpretación legal realizada en el presente fallo, ya que la matriculación de las aeronaves en nuestro país es una potestad del propietario o legítimo poseedor de ésta más no una obligación, pues puede optarse por una matrícula extranjera si se cumplen con los requisitos previstos para ello en la legislación conducente. El texto del numeral citado es el siguiente:

“Art. 45.- Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.”

No son óbice para concluir lo anterior, los argumentos de la autoridad contestante, quien señala que *el concepto de impugnación en estudio es infundado porque la enjuiciante es una residente en territorio nacional que enajenó helicópteros, en el ejercicio fiscal de 2000, a diversas personas morales residentes en territo-*

*rio nacional*, pero al respecto se estima que si bien el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el enajenante debe ser residente en territorio nacional para estimar como efectuada la enajenación en nuestro país, no menos cierto es que para que se surta tal hipótesis en su integridad, los bienes materia de la operación deben estar sujetos a registro o matrícula mexicana, lo que no se probó en autos, por lo que ante la falta de actualización de todos los requisitos que al efecto establece el numeral en estudio, es dable desestimar el argumento de la autoridad contestante. La misma suerte corre el argumento de la autoridad relativo a que *los contratos de compraventa en cuestión fueron celebrados en territorio nacional*, ya que tal hecho resulta intrascendente para efectos de la contribución que nos ocupa, en razón de que el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no hace referencia alguna al lugar de celebración del contrato relativo.

Cabe destacar que la contestante señala *que la entrega física de los bienes se realizó en territorio nacional*, pero tal pronunciamiento no es considerado por esta sentenciadora como suficiente para sustentar la resolución impugnada, ya que el lugar de entrega de las mercancías en los términos señalados por la autoridad no implica per se la causación del impuesto que nos ocupa, sino que para tal efecto deben satisfacerse los requisitos que establece el numeral 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que se actualice la hipótesis que se alude, sin que en la especie se haya cumplido con ellos, pues independientemente de lo expuesto, la entrega de los bienes obtiene importancia en la materia cuando no hay envío de los bienes enajenados, pero en la especie las partes están contestes en que los helicópteros en comento se encontraban fuera del territorio nacional al momento de su enajenación, lo que implica que en el supuesto de que hubieren sido entregados en territorio nacional, necesariamente hubo un envío de los mismos, lo que hace inaplicable el supuesto que invoca la contestante.

Finalmente, la autoridad señala que *la negativa lisa y llana que hace la actora implica una afirmación que no probó la demandante, ya que debió acreditar en primera instancia que la enajenación de bienes se llevó a cabo en el extranjero*, lo que es desestimado por esta Sección, pues la negativa lisa y llana de la actora,

relativa a que los helicópteros materia de la enajenación que nos ocupa no están sujetos a registro o a matrícula mexicana, en modo alguno implica una afirmación, sino que en sí misma es una negativa que arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada, quien no aportó probanza alguna que acreditara los hechos en que se apoya el acto combatido, máxime que en la propia resolución impugnada, aunado a que correspondía también a la autoridad probar su afirmación de que los bienes en comento fueron enajenados en territorio nacional y no a la actora probar lo contrario, pues si la autoridad motiva la resolución impugnada en tal hecho, ante la negativa que presiona la enjuiciante, es claro que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió probar los extremos de su afirmación, lo que no aconteció en la especie.

Así las cosas, si bien ha resultado fundado el concepto de impugnación en estudio, ya que la motivación de la resolución combatida es indebida porque la autoridad no probó que uno de los hechos en que se apoya aconteció, esta Sección procede al estudio del segundo agravio de la actora, ya que está enderezado a combatir la motivación restante del acto combatido, por lo que una vez estudiado se hará la declaratoria correspondiente en relación a la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el considerando primero de este fallo, por las razones señaladas en la presente sentencia.



III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de enero de 2005, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y LUIS MALPICA Y DE LAMADRID. Estuvo ausente la Magistrada ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DI GREGORIO.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 17 de enero de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-270

**RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS 2002 Y 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002 y 2003 dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (13)

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-1aS-271**

Juicio No. 4089/04-05-02-2/138/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-243**

Juicio No. 24026/03-17-06-1/365/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2004)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 138

**V-P-1aS-267**

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 133

## LEY ADUANERA

### V-P-1aS-272

**RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (14)

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-223**

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

### **V-P-1aS-239**

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

### **V-P-1aS-249**

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

### **V-P-1aS-268**

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15

de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 134

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**V-P-2aS-430**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CASO EN EL QUE PROCEDE SU LIQUIDACIÓN EN FORMA CONJUNTA CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.-** En aquellos casos en que se determine la omisión del impuesto general de importación, derivado de la revisión que se ordene con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se determine el mismo, procederá también la liquidación del impuesto al valor agregado, ya que este último impuesto además de causarse en el momento de la importación de bienes y servicios, forma parte de la base gravable del impuesto general de importación, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que para el cálculo de ese impuesto, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, por lo que la omisión de dicho impuesto general de importación, necesariamente produce una omisión en el impuesto al valor agregado que puede ser determinada en forma conjunta. (15)

Juicio No. 25573/03-17-09-2/674/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**V-P-2aS-431**

**PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y FACTURAS.- CASO EN EL QUE NO TIENEN VALOR PROBATORIO PARA EFECTOS DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-** Si como resultado del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el productor o exportador del bien se niega a proporcionar a la autoridad aduanera el acceso a los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial y dicha autoridad determina negar ese trato preferencial y, además, declara que los certificados de origen expedidos por dichos productores o exportadores no son válidos, aun cuando el importador sostenga que esa determinación de invalidez deriva de hechos atribuibles directamente a esos terceros y que, por tanto, esta Juzgadora puede analizar y valorar documentos diversos a esos certificados, como son los pedimentos de importación y las facturas, resulta que tales documentales no tienen valor probatorio para demostrar el origen de los bienes, que sólo puede ser plenamente demostrado con certificados de origen que resulten válidos. (16)

Juicio No. 25573/03-17-09-2/674/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)



## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-432

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS. CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, CUANDO EL PRODUCTOR O EXPORTADOR LE NIEGUE EL ACCESO A LOS REGISTROS O DOCUMENTACIÓN.-** De conformidad con los artículos 505 y 506, punto 9 del Tratado señalado y la regla 54 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de las mercancías las autoridades aduaneras podrán realizar visitas a las instalaciones del exportador o del productor del bien, en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien respecto del cual se solicitó trato arancelario preferencial, para lo cual estará obligado el productor o exportador a conservar durante un periodo de cinco años o por un plazo mayor todos los registros mencionados y, en caso de que dichas personas nieguen a la autoridad el acceso a los registros mencionados, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que si los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa de verificar el origen de las mercancías y el productor o exportador se niega a exhibir los registros relativos al origen de los bienes, la única consecuencia legal será la negativa a otorgar trato arancelario preferencial a los bienes importados, pues al no tener la constancia fehaciente sobre el origen de dichos bienes, los certificados de origen emitidos por dichos productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia y, aun cuando dicha determinación perjudique al importador de los bienes, dado que el mismo decidió voluntariamente aplicarse los beneficios arancelarios del Tratado en comento, aplicándolos con base en documentos que expiden terceros (productores/exportadores), por lo que resulta indudable que dichos importadores saben también que esos beneficios pueden ser negados, en

el caso de que esos terceros se nieguen a proporcionar los registros relativos al origen de los bienes. (17)

Juicio No. 25573/03-17-09-2/674/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-433

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRECISAR SU OBJETO.-** Tratándose del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, si la solicitud de requerimiento de información y documentación con la que se inicia la revisión señala que se revisarán específicamente las obligaciones en materia de comercio exterior realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado al hecho de precisar la documentación que se requiere para la revisión y el periodo en el cual el contribuyente realizó la importación y solicitó trato arancelario preferencial, de conformidad con el referido Tratado, son elementos suficientes para considerar que el requerimiento cumple con el mandato constitucional y legal que deriva de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, de señalar el objeto de la revisión, pues con tales elementos se le da plena certeza al contribuyente y seguridad respecto de las obligaciones que revisará la autoridad. (18)

Juicio No. 25573/03-17-09-2/674/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **V-P-2aS-434**

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. INCLUYE LA REVISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** Si el requerimiento de información y documentación con el que se inicia la revisión de gabinete, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contiene dentro de sus fundamentos legales a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha fundamentación incluye la revisión de ese impuesto en relación con las operaciones de comercio exterior comprendidas dentro del requerimiento y el periodo a revisar, ya que al causarse dicho impuesto en la importación de bienes y servicios y tomar en cuenta para su cálculo el valor que se utiliza para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, así como el hecho de que su pago se debe realizar conjuntamente con el del citado impuesto general de importación. (19)

Juicio No. 25573/03-17-09-2/674/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)

## CONSIDERANDO :

(...)

### SEXTO.- (...)

Sentado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sección, los agravios de la actora resultan ser **infundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos de ley.

En primer término, se considera que es **infundado** el argumento de la actora donde señala que el oficio N° 330-SAT-5491 de 3 de agosto de 2000, por el que se ordenó la revisión de gabinete no cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a señalar con toda precisión el objeto de dicha revisión.

En efecto, dicho argumento deviene en infundado pues el oficio controvertido por la actora, el cual se encuentra a fojas 174 del expediente en que se actúa y, al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, expone lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES  
CONTRIBUYENTES

“330-SAT-5491

“Asunto: Requerimiento de información.

“México, D.F., 3 de agosto del 2000.

“C. Representante Legal de la empresa

“Suburbia, S.A. de C.V.

“Nextengo No. 78

“Santa Cruz Acayucan

“Azcapotzalco, D.F.

“C.P. 02770

“R.F.C. SUB-910603-SB3

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 apartado A fracciones XXXII y XLIII y apartado B fracción XV y Tercero Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, así como en los artículos 1o., 42 fracción II, 48 y 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación en vigor, y en los artículos 1o., 2o., 3o. y 144 fracciones II, III, XIV, XXV y XXX de la Ley Aduanera, 1o. fracción IV, 24, 26, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en lo previsto en el artículo 502 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2, inciso a), del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 (en adelante TLCAN) y en las reglas 1o., 25 fracción IV, 28 y 69 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, (en adelante Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), y en lo dispuesto en el ‘Acuerdo que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994 y modificado mediante el ‘Acuerdo que reforma y adiciona el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de noviembre de 1996, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior de Suburbia, S.A. de C.V. al amparo del TLCAN, esta Administración General le requiere para que en un

plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se notifique este oficio, presente la siguiente documentación e información:

“a) Copia de los certificados de origen válidos que amparen las importaciones de corbatas de seda clasificadas bajo la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General e Importación, realizadas por su representada durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, respecto de las cuales solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“b) Asimismo, se requiere que presente copia de los pedimentos de importación, de las facturas comerciales y de los conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo, así como de las manifestaciones de valor y de los elementos que se hayan tomado en consideración para determinar el valor en aduanas de las mercancías, relacionadas con la documentación solicitada en el inciso anterior. Adicionalmente, la información requerida deberá ser ordenada por proveedor y por año.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502, párrafo 2 inciso a) del TLCAN, se le apercibe que esta Administración General podrá negar el trato arancelario preferencial que hubiese sido solicitado por su representada al momento de la importación de los bienes señalados anteriormente, en caso de que no proporcione a esta Administración General la información y documentación solicitada en el plazo y forma señalados. Lo anterior con independencia de la imposición de las multas que procedan, en los términos de lo dispuesto por los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.

“Cabe aclarar que los bienes a que se haga referencia en los certificados de origen antes mencionados, y cuyas copias sean proporcionadas a esta autori-

dad, podrán ser objeto de verificación de origen en los términos establecidos en el artículo 506 del TLCAN.

“La información solicitada deberá ser presentada ante esta Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, sita en Av. Paseo de la Reforma No. 10, piso 31 ‘Torre Caballito’, Col Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.

“Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“El Administrador General

“C.P. Marcos B. González Tejeda”

De la transcripción anterior, se desprende que la Administración General de Grandes Contribuyentes, ordenó con fundamento, entre otros, en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, una revisión de gabinete, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior de la hoy actora, al amparo del TLCAN y, por tanto, requirió copia de los certificados de origen válidos que amparen la importación de las corbatas de seda clasificadas bajo la fracción arancelaria 6215.10.01, realizadas durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, respecto de los cuales solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, se solicita copia de los pedimentos de importación, de las facturas comerciales y de los conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo, así como de las manifestaciones de valor y de los elementos que se hayan tomado en consideración para determinar el valor en aduanas de las mercancías, relacionadas con la documentación señalada en el párrafo anterior.

En tal virtud, con lo anterior queda plenamente acreditado por las autoridades demandadas, que cumplieron con el requisito de motivar con toda precisión y exactitud el objeto de la revisión ordenada a la empresa actora, de conformidad con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues se le hace saber que es con relación a sus obligaciones en materia de comercio exterior, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y se le especifica esas obligaciones al requerirle la copia de los certificados de origen que amparan la importación de corbatas de seda, clasificadas en la fracción arancelaria 6215.10.01, así como el periodo en el que se realizó la importación y el hecho de que se aplicó respecto de esas mercancías, el trato arancelario preferencial previsto en dicho Tratado Comercial, por lo que todos esos elementos son suficientes para darle plena certeza al actor en cuanto al objeto de la revisión que se le ordenó, tan es así que dicha actora no tuvo ningún problema para satisfacer ese requerimiento, pues con escrito de fecha 20 de septiembre de 2002 (foja 178), el representante legal de dicha enjuiciante atendió ese requerimiento de información y documentación.

Resulta aplicable al caso, el siguiente precedente emitido por esta Sala Superior:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-P-1aS-140

“Página: 327

**“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SEÑALADO SU OBJETO.-** El indicar en un requerimiento de información y documentación que se emite con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que se revisarán específicamente las obligaciones en materia de comercio exterior relativas a las importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado al hecho de



precisar la documentación que se requiere para la revisión, y además vincular todo con las importaciones realizadas en un periodo determinado, son elementos suficientes para considerar que el requerimiento cumple con el mandato constitucional y legal que deriva de los artículos 16 de la Carta Magna y 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, de señalar el objeto de la revisión, dándole plena certeza a la contribuyente de conocer qué es lo que revisará la autoridad. (34)

“Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

“(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)”

Por otra parte, se tiene que de la revisión que esta Juzgadora efectúa a las constancias que obran en autos, se percata que con base en el oficio N° 330-SAT-5491 de 3 de agosto de 2000, la autoridad demandada realizó la revisión de la documentación relativa a sus obligaciones en materia de comercio exterior de la actora y, que como resultado de esa revisión emitió el oficio No. 330-SAT- VII- 22493 de 24 de julio de 2002, el cual se encuentra en copias certificadas a fojas 73 a 117 del expediente en que se actúa, mediante el cual dicha autoridad determinó en forma medular, que como resultado de los procedimientos de verificación de las reglas de origen seguidos a las empresas productoras Randa Corp. y Wemco Inc., mediante los oficios números 330-SAT-VII-19936 y 330-SAT-VII-19937 ambos de 4 de septiembre de 2001 y, toda vez que las mismas se habían negado a exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes importados por la actora (corbatas de seda), durante el período comprendido del 1° de enero de 1997 a 31 de diciembre de 1998, por las cuales se solicitó trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se consideraba que esos bienes no calificaban como originarios y que los certificados de origen presentados por Suburbia, S. de R.L. de C.V., se determinaban como no válidos, por lo

que de conformidad con el artículo 502, párrafo 2 del mencionado Tratado, procedía negar el trato arancelario preferencial que se había aplicado a dicha actora.

Con base en tales consideraciones, la autoridad demandada con fundamento en los artículos Cuarto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, determinó que la actora al haber utilizado certificados de origen no válidos, no acredita que el país de origen de la mercancía objeto de verificación fuera distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que se hace acreedora al pago de una cuota compensatoria que resulta de aplicar el 533% sobre el valor de las importaciones.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad demandada determina que es procedente liquidar las cantidades por concepto de impuestos y aprovechamientos omitidos, pues se omitió parcialmente el pago del impuesto general de importación y, señala que como el mismo forma parte de la base gravable para efectos de la determinación del impuesto al valor agregado, se resuelve que la actora también omitió este último impuesto y por ello se liquida el mismo, así como se considera que se cometió la infracción prevista por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedora a la imposición de una multa, por omisión a ese impuesto federal.

La demandante expresa en su agravio que la liquidación de dicho impuesto al valor agregado es ilegal; sin embargo dicho argumento es igualmente **infundado** en virtud de que en el propio oficio N° 330-SAT-5491 de fecha 3 de agosto de 2000, antes transcrito en este fallo, la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación con fundamento, entre otros, en los artículos 1°, fracción IV, 24, 26, 27 y 28 de la Ley del dicho impuesto, vigentes en la época en que se emitió ese oficio, los cuales establecían textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1°.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“**IV.- Importen bienes y servicios.**”

“**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

“I.- La introducción al país de bienes.

“II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

“III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

“IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

“V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

“Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 26.-** Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

“I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

“II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

“III. Tratándose de bienes intangible adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas conce-

dan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

“a) Se aprovechen en territorio nacional.

“b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

“c) Se expida el documento que ampare la operación.

“Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

“IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.”

**“ARTÍCULO 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.**

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

“Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

**“ARTÍCULO 28.- Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.**

“Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto

que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

“El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

“No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.”  
(Énfasis de esta Juzgadora)

De dichos numerales merece hacer hincapié, que uno de los actos generadores del impuesto al valor agregado es la importación de bienes o servicios, el cual se encuentra definido en el artículo 24 de la misma Ley, así como el momento en que se considera efectuada dicha importación; **que para su cálculo se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y que el pago de dicho impuesto al valor agregado se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago de este último se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal y, que en aquellos casos en que no se esté obligado al pago de ese impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto al valor agregado, mediante declaración que presentarán ante la Aduana correspondiente.**

Asimismo, conviene precisar que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Aduanera los impuestos al comercio exterior son el general de importación y el general de exportación conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

De acuerdo con tales disposiciones legales, esta Segunda Sección considera que si con motivo de la revisión que se ordenó a la actora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, se determinó que la misma omitió el impuesto general de importación, por no ser procedente el trato arancelario preferencial que aplicó a las corbatas de seda que importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, por ende, se liquidó dicho

impuesto general de importación, por consecuencia procedía también la liquidación del impuesto al valor agregado, porque, de conformidad con el transcrito artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para calcular ese impuesto se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen.

En efecto, en términos generales el impuesto al valor agregado se causa en el momento de la importación de bienes, e incluso se toma en cuenta el valor que se utiliza del mismo para la determinación de los impuestos al comercio exterior y su pago se entera conjuntamente con el del impuesto general de importación, por lo que tal como acertadamente se sostiene en la resolución liquidatoria (fojas 22), el impuesto general de importación forma parte de la base gravable para efecto de la determinación del impuesto al valor agregado y, por ello la autoridad válidamente liquidó el mismo, no porque lo haya revisado sino como consecuencia de la omisión determinada en el impuesto general de importación.

Por tanto, si la revisión de gabinete que se ordenó a la demandante, se fundamentó en las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que regulan la importación de bienes y la actora se ubica en esa hipótesis legal al importar las corbatas de seda, es del todo legal que dicho impuesto al valor agregado hubiere sido liquidado, se reitera, no porque se haya revisado el mismo, sino porque al haber omitido la empresa actora el pago del impuesto general de importación (impuesto al comercio exterior), por no gozar del trato arancelario preferencial, también existía la omisión del impuesto al valor agregado y, ello configura la infracción prevista en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y, sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará la multa del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas. En esos términos, resulta legal que en el oficio liquidatorio de fecha 24 de julio de 2002, se determine una omisión en

el impuesto al valor agregado en cantidad de \$166,011.00 y una multa en suma de \$116,208.00.

(...)

**OCTAVO.- (...)**

A juicio de esta Segunda Sección, resulta ser **infundado** el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos de ley.

Del estudio y análisis que esta Juzgadora realiza al oficio de observaciones contenido en el oficio N° 330-SAT-VII-15663 de fecha 18 de junio de 2002 (foja 118) así como del oficio liquidatorio contenido en el oficio N° 330-SAT-VII-22493 de 24 de julio de 2002 (foja 73), a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, observa que se determina un crédito fiscal por concepto de impuesto al comercio exterior, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, actualización, recargos y multas, al estimar la autoridad, que se aplicó indebidamente el trato arancelario preferencial aplicado por el actor a las mercancías que importó (corbatas de seda), durante el periodo del 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, mediante los pedimentos que se señalan en dichas resoluciones, en virtud de haber efectuado dichas operaciones al amparo de los certificados de origen expedidos por las empresas extranjeras denominadas RANDA CORP y WEMCO INC, los cuales fueron determinados como no válidos, debido a que como resultado del procedimiento de verificación de origen que se ordenó a dichas empresas, las mismas se negaron a exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes objeto de verificación, por lo que a través de los oficios 330-SAT-VII-10052 y 10053, ambos de 26 de marzo de 2002 y ambos notificados a dichas empresas, respectivamente, el 2 de abril de 2002, se hizo de su conocimiento que en su carácter de productor y exportador las corbatas de seda que exportó a México, no califican como originarias, por lo que se incumplía con lo dispuesto en el artículo 502, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en consecuencia se le

negaba a la hoy actora el trato arancelario preferencial a que se refiere el artículo 502, párrafo 2, inciso a) del Tratado en cita.

Ahora bien, según el oficio liquidatorio referido, los antecedentes por los que se emitió ese oficio, son los siguientes:

1. Con fecha 3 de agosto de 2000, mediante el oficio 3330-SAT-5491, notificado el 30 de agosto del mismo año, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, inició el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, al requerir a la hoy demandante para que presentara la documentación relativa a sus importaciones de bienes identificados como corbatas de seda clasificadas en la clasificación arancelaria 6215.10.01, efectuadas durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, por los cuales se solicitó trato arancelario preferencial, al amparo de los certificados de origen expedidos por empresas norteamericanas denominadas RANDA CORP y WEMCO INC, así como de las facturas comerciales, de los conocimientos de embarque o guía de tráfico aéreo, de las manifestaciones de valor, y de los elementos que se hubieren tomado en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

2. La hoy demandante, a través del escrito que presentó el 20 de septiembre del 2000, desahogó el requerimiento precisado en el punto anterior, exhibiendo al efecto la documentación que se precisa en el punto 3 de antecedentes de la resolución impugnada (fojas 74 y 75 del expediente).

3. De la revisión de la documentación presentada por el importador hoy demandante, la autoridad fiscalizadora observó que la importación de la mercancía de que se trata, se basó en los certificados de origen expedidos por las citadas empresas estadounidenses, donde se señalaba a las mismas como productoras y exportadoras de dichos bienes, y como importador a la hoy actora, certificados que obran en autos.



4. La autoridad fiscalizadora con fundamento en las reglas 39, fracción II, y 46, fracción I de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, dio inicio al procedimiento de certificación del origen de las mercancías, en los términos del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante la emisión de los oficios números 330-SAT-VII-19936, de 4 de septiembre de 2001, dirigido a Randa Corp., y 330-SAT-VII-19337 de la misma fecha, dirigido a Wemco Inc., a través de los cuales notificó a dichas empresas su intención de efectuar visita de verificación, con el objeto de verificar el origen de las corbatas de seda, clasificadas en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa General de Importación. Dichas empresas mediante escritos de fecha 17 de septiembre de 2001, confirmaron su consentimiento para que se llevara a cabo la mencionada visita.

5. Una vez cubiertos los requisitos y formalidades previstos en el propio Tratado en cuestión, la visita se inició a las empresas mencionadas con fecha 29 de octubre de 2001, y en la minuta que a cada una de esas empresas se elaboró, consta que con fecha 1º de noviembre de 2000 (misma fecha para ambas empresas), el representante legal de cada una de ellas, no obstante haber manifestado su conformidad con la visita y que se ponían a disposición de los visitantes todos los elementos que estuvieran a su alcance para colaborar con el desarrollo de esa visita, señalaron que no se encontraban en posibilidad de exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes objeto de la verificación.

6. Derivado de lo anterior, mediante los oficios 330-SAT-VII-5566 y 5567, ambos de 24 de enero de 2002, se comunicó a las referidas empresas norteamericanas, la intención de la autoridad fiscalizadora de negar el trato arancelario preferencial a los bienes importados por la actora y de conformidad con las reglas 54, 55 y 56 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, se les otorgó a dichas empresas un plazo de 30 días para que proporcionaran comentarios o información adicional, sin que tal solicitud se hubiere atendido por ninguna de esas empresas.

7.- Por lo anterior, mediante los oficios 330-SAT-VII-10052 y 10053, ambos de 26 de marzo de 2002, notificados a las empresas extranjeras, el 2 de abril del

mismo año, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento que en su carácter de productor/exportador, las corbatas de seda que exportaron a México, no califican como originarias, toda vez que de conformidad con el artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esas empresas no contaron con los registros relativos al origen de los bienes, y por ende, no pudieron acreditar que los mismos sean originarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Tratado antes citado.

8.- Con base a tal determinación, la autoridad demandada resolvió que los certificados de origen expedidos por Randa Corp y Wemco Inc., son certificados de origen no válidos, pues contravienen lo dispuesto en las reglas 1, fracción IV, 2, 17 fracción I y 20 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, y por tanto determina que SUBURBIA, S. DE R.L. DE C.V., utilizó certificados de origen no válidos para la aplicación del trato arancelario preferencial, situándose en el supuesto de negación de ese trato arancelario.

9.- De acuerdo a lo anterior, la autoridad demandada resuelve determinar crédito fiscal a la actora, a través del oficio N° 330-SAT-VII-22493 de 24 de julio de 2002, en el que liquida el impuesto al comercio exterior omitido, el impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, recargos y multas. En contra de dicha resolución la actora interpuso recurso de revocación, respecto del cual se controvierte la negativa ficta impugnada en este juicio.

En esos términos, a fin de dilucidar la legalidad del procedimiento de verificación de origen, así como de la declaratoria de no procedencia del trato arancelario preferencial, es necesario transcribir los artículos 505 y 506, punto 9 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, así como las reglas 39, fracción I, 48, 54 y 55 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte  
(DOF de 20 de diciembre de 1993).

**“ARTÍCULO 505.- Registros contables**

**“Cada una de las Partes dispondrá que:**

**“(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a:**

**“(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,**

**“(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y**

**“(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio, y**

**“(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en su territorio, durante cinco años después de la fecha de importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.”**

**“ARTÍCULO 506.- Procedimiento para verificar el origen.**

**“1.- Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:**

**“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;**

**“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el**

Artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

“(…)

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.”

**Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (DOF de 15 de septiembre de 1995).**

“Sección VII:

“Procedimientos para verificar el origen.

“Regla 39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

“I. Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

“II. (…)”

“Regla 48.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá anexar el oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución.

**“La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por**

**escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente.**

**“Regla 54.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con relación a un bien sujeto a una verificación de origen, cuando el productor, exportador o importador del bien que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Tratado, sujeto a lo dispuesto en la regla 53 de la presente Resolución, no conserve los registros o documentación necesarios para determinar el origen del bien, conforme a los requisitos del Tratado o de la presente Resolución, o cuando niegue a la autoridad aduanera el acceso a los registros o documentación.”**

“Regla 55.- Cuando la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, la resolución escrita a que hace referencia el artículo 506(9) del Tratado deberá incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial con respecto a ese bien, en el que se señale la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial y otorgará al exportador o productor, un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito, con relación a la resolución.

“La resolución de determinación de origen a que se refiere la presente regla, deberá notificarse al exportador o productor del bien, por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la regla 46 de la presente Resolución.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De las disposiciones que han quedado transcritas, las cuales rigen el procedimiento de determinación de origen de las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para las mercancías originarias de la región Norteamérica, conviene

destacar que para efectos de verificar el origen de las mercancías, las autoridades aduaneras podrán realizar visitas a las instalaciones del exportador o del productor del bien, en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial, **estando obligado el productor o exportador a conservar durante un periodo de cinco años o por un plazo mayor, todos los registros mencionados** y, que una vez que se lleve a cabo esa verificación, se proporcionará una resolución escrita al exportador o productor en la que se determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, negativa que se determinará cuando ese exportador o productor no responda en el plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción de ese oficio.

Asimismo, **es de resaltarse, que la regla 54 es muy clara al establecer que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial, cuando el productor, exportador o importador del bien, que esté obligado a conservar los registros o documentación relativa al origen del bien, niegue a la autoridad aduanera el acceso a dichos registros o documentación.**

En términos de tales disposiciones, si las empresas norteamericanas RANDA CORP y WEMCO INC, en su carácter de productoras o exportadoras de las corbatas importadas por la actora, fueron sujetas a un procedimiento de certificación de origen llevado a cabo a través de una visita de verificación y no obstante haber manifestado su conformidad con esa revisión, ambas empresas se negaron a exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes objeto de la verificación, es indudable que la autoridad demandada actuó de manera apegada a derecho al determinar en el oficio liquidatorio de 24 de julio de 2002, que los certificados de origen utilizados por la actora no son válidos para la aplicación del trato arancelario preferencial y por tanto negar dicho trato preferencial, indebidamente aplicado a la mercancía que importó.

En efecto, la actuación de la autoridad demandada se ajusta a lo dispuesto por los dispositivos legales transcritos, ya que ante la negativa del productor o exportador de proporcionar los registros o documentos idóneos relativos al origen de las mercancías importadas, la única consecuencia legal expresamente consignada en la regla 54, es la negativa al trato arancelario preferencial, sin que ello se pueda desvirtuar con el hecho de que la empresa actora en su carácter de importadora no haya sido notificada de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de certificación del origen de las mercancías, pues ni el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ni las Reglas Generales establecidas en la resolución de 15 de septiembre de 1995, que han quedado transcritas, se advierte que en ese supuesto de revisión de los registros relativos al origen de los bienes, se contemple en forma expresa el supuesto de dar a conocer al importador los documentos, papeles o diligencias llevadas a cabo con el productor o exportador, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, pues todas las actuaciones llevadas durante ese procedimiento únicamente se deben notificar y atender con el productor/exportador, por ser el responsable de la expedición de esos certificados y de conservar sus registros sobre el origen de los bienes.

Por tanto, el que la actora no haya sido notificada de todas las diligencias practicadas en ese reconocimiento de origen, no puede producir la nulidad de la resolución impugnada, porque el propio Tratado y las Reglamentaciones Uniformes prevén como consecuencia legal de no exhibir los registros relativos al origen de los bienes, el que se niegue trato arancelario preferencial, ni tampoco se puede producir esa nulidad con los argumentos de la actora en los que sostiene que por no habersele dado a conocer los elementos, papeles o las resoluciones definitivas dirigidas a Randa Corp y Wemco Inc, se le dejó en estado de indefensión, pues no obstante que, como se dijo anteriormente, las disposiciones del Tratado y las reglas transcritas, no prevén la participación en ese supuesto del importador, en la especie la autoridad demuestra que a través del oficio de observaciones de fecha 18 de junio de 2002, dio a conocer a la actora todas las actuaciones llevadas a cabo con esas empresas y los resultados de las mismas, que derivaron en la negativa a otorgar trato arancelario preferencial.

Efectivamente, dicha actora alega de manera infundada que se le dejó en estado de indefensión porque no se le dieron a conocer todos los documentos, información y papeles que se obtuvieron en las visitas de verificación de origen practicadas a las empresas norteamericanas; sin embargo, esta Juzgadora considera que la actora conoce los elementos, información y papeles que se obtuvieron de esas visitas de verificación, con la emisión del oficio de observaciones en el que la autoridad demandada hizo del conocimiento de dicha actora, los oficios con los que inició la visita de verificación, los escritos de esas empresas en los que confirmaron su consentimiento para que se llevara a cabo dicha visita, la negativa de los representantes legales de dichas empresas para exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes objeto de la verificación, así como la intención de la autoridad de negar el trato arancelario preferencial y el plazo de 30 días con que contaron dichas empresas para que manifestaran lo que a su interés convenía, así como la emisión de los oficios números 330-SAT-VII-10052 y 10053, ambos de 26 de marzo de 2002, notificados a las empresas extranjeras, el 2 de abril del mismo año, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento que en su carácter de productor/exportador, las corbatas de seda que exportaron a México no califican como originarias, toda vez que de conformidad con el artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esas empresas no contaron con los registros relativos al origen de los bienes, y por ende, no pudieron acreditar que los mismos sean originarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Tratado antes citado. Dicho oficio de observaciones en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria.

“Administración General de Grandes Contribuyentes

“Administración Central de Auditoría Fiscal  
Internacional.

“330-SAT-VII-15663

“Asunto: Se emite oficio de observaciones.

“México, D.F., 18 de junio del 2002.



“Suburbia, S.A. de C.V.

“Nextengo No. 78

“Santa Cruz Acayucan

“Azcapotzalco, D.F.

“C.P. 02770

“R.F.C. SUB 910603-SB3

“(…)

**“6.- Verificación de origen respecto de la empresa Randa Corp.:**

“Derivado del análisis y estudio de la información y documentación proporcionada por Suburbia, antes descrita, relativa a la empresa Randa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 506 (2) y (3) del TLCAN, esta Administración Central del Auditoría Fiscal Internacional, mediante oficio número 330-SAT-VII-19936 de fecha 4 de septiembre del 2001, notificó por escrito el día 13 de septiembre del mismo año a Randa su intención de efectuar una visita de verificación, con el objeto de verificar el origen de las corbatas de seda que se clasificaron en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos durante el período comprendido del 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, por los cuales se solicitó trato arancelario preferencial del TLCAN, al amparo de certificados de origen expedidos por Randa, en su calidad de productor y exportador de dichos bienes.

“Al respecto, mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2001, recibido por esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional el mismo día, firmado por Randy Kennedy, en su carácter Vicepresidente Corporativo de Randa Corp., (Senior Vice President Corporate Operations), confirmó por escrito su consentimiento para que se llevara a cabo la visita de verificación propuesta a través del oficio número 330-SAT-VII-19936, de fecha 4 de septiembre del 2001, solicitando que la misma diera inicio el día 29 de octubre del

2001, en sus instalaciones ubicadas en 966 South White Street, New Orleans, Louisiana 70125, Estados Unidos de América, en virtud de encontrarse en ese lugar los registros correspondientes al bien objeto de la visita de verificación de referencia, según manifestó Randa.

“Una vez cubiertos los requisitos y formalidades previos a la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el TLCAN, con fecha 29 de octubre del 2001, en la ciudad de New Orleans, Louisiana, se constituyeron legalmente en el domicilio de Randa, personal adscrito a esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación de origen en comento, la cual fue formalizada a través de minuta de esa misma fecha, que al efecto se elaboró.

“En la minuta de fecha 29 de octubre del 2001, a que se hizo mención con anterioridad, se hizo constar entre otras cosas la identificación de los visitantes, así como la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, es decir Randy Kennedy (en adelante el visitado), quien acreditó su personalidad mediante carta de fecha 29 de octubre del 2001. Asimismo, en la minuta de referencia consta que el visitado manifestó su conformidad con la visita de verificación iniciada, señalando que pondría a disposición de los visitantes todos aquellos elementos que estuvieran a su alcance sin reserva alguna con el fin de colaborar con el debido desarrollo de la visita de verificación en cuestión.

“Ahora bien, en alcance a la minuta del 29 de octubre del 2001, y como parte del desarrollo de la visita de verificación, los visitantes procedieron a elaborar una minuta de fecha 10 de noviembre del 2001, en la cual se hizo constar que acorde con lo dispuesto por el artículo 505 del TLCAN, los visitantes solicitaron a Randy Kennedy en su calidad de representante legal de Randa, que exhibiera y proporcionara los registros relativos al origen de los bienes sujetos a verificación, a lo cual el representante legal manifestó que Randa no

se encontraba en posibilidad de exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes objeto de verificación.

“En este sentido, los visitantes hicieron del conocimiento del representante de Randa que de conformidad con el artículo 505 del TLCAN, los exportadores o productores que llenen o firmen un certificado de origen están obligados a conservar los registros relativos al origen de los bienes sujetos a verificación durante un período de 5 años después de la fecha de firma del certificado de origen, a lo cual el representante de Randa reiteró que su representada no conserva los registros relativos al origen de dichos bienes por lo que respecta al período sujeto a revisión. Aún más, Randy Kennedy agregó que durante los años sujetos a verificación, Randa adquirió corbatas de seda de terceros países fuera de la Región del TLCAN, pero que, según su dicho, las corbatas de seda que exporta a México fueron producidas por Randa, sin embargo no contaba con los medios probatorios que acrediten tal circunstancia.

“Derivado de lo anterior, mediante oficio No. 330-SAT-VII-5566 de fecha 24 de enero de 2002, notificada Randa el día 19 de febrero de 2002, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, comunicó a Randa su intención de negar al trato arancelario preferencial a los bienes clasificados en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que fueron importados 1 (Sic) a los Estados Unidos Mexicanos durante el período comprendido del 10 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, por los cuales se solicitó trato arancelario preferencial del TLCAN.

“Asimismo, en el oficio No. 330-SAT-VII-5566 en cita y de conformidad con las reglas 54, 55 y 56 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, esta Administración Central del Auditoría Fiscal Internacional, otorgó a Randa un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio en comento, para que proporcionara comentarios o información adicional en relación al contenido de la resolución de referencia.

“Cabe señalar que el plazo de 30 días al que se refiere el párrafo anterior, venció el día 23 de marzo del presente año, sin que a esa fecha, Randa hubiera proporcionado comentarios o información alguna en relación al contenido de la resolución No. 330-SAT-VII-5566.

“Por lo anterior, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, mediante oficio No. 330-SAT-VII-10052 de fecha 26 de marzo del 2002 notificado el 2 de abril de 2002, hizo del conocimiento de Randa en su carácter de productor y exportador que las corbatas de seda que exportó a México, no califican como originarias, toda vez que de conformidad con el artículo 505 del TLCAN, Randa no contó con los registros relativos al origen de los bienes y, por ende, no pudo acreditar que dichos bienes son originarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 del TLCAN, por lo que las corbatas de seda clasificadas en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importadas a México durante el período comprendido del 1.º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, son consideradas como no originarias. En tal virtud los certificados de origen expedidos por Randa, son certificados de origen no válidos toda vez que contravienen lo dispuesto por las reglas 1 fracción IV, 2,17 fracción I y 20 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, puesto que hacen referencia a bienes que no califican como originarios (...)

#### **“7. Verificación de origen respecto de la empresa Wemco, Inc.:**

“Derivado del análisis y estudio de la información y documentación proporcionada por Suburbia, antes descrita, relativa a la empresa Wemco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(2) y (3) del TLCAN, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, mediante el oficio número 330-SAT-VII-19937 de fecha 4 de septiembre del 2001, notificó por escrito el día 13 de septiembre del mismo año a Wemco, su intención de efectuar una visita de verificación, con el objeto de verificar el origen de las corbatas de

seda que se clasificaron en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos durante el período comprendido del 10 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, por los cuales se solicitó trato arancelario preferencial del TLCAN, al amparo de certificados de origen expedidos por Wemco en su calidad de productor y exportador de dichos bienes.

“Al respecto, mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2001, recibido en esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional el mismo día, firmado por Randy Kennedy, en su carácter del Vicepresidente Corporativo de Wemco, (Senior Vice President Corporate Operations), confirmó por escrito su consentimiento para que se llevara a cabo la visita de verificación propuesta a través del oficio número 330-SAT-VII-19937, de fecha 4 de septiembre del 2001, solicitando que la misma diera inicio el día 29 de octubre del 2001, en sus instalaciones ubicadas en 966 South White Street, New Orleans, Louisiana 70125, Estados Unidos de América, en virtud de encontrarse en ese lugar los registros correspondientes al bien objeto de la visita de verificación de referencia según manifestó Wemco.

“Una vez cubiertos los requisitos y formalidades previos a la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el TLCAN, con fecha 29 de octubre del 2001, en la ciudad de New Orleans, Louisiana, se constituyeron legalmente en el domicilio de Wemco, personal adscrito a esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de llevar a cabo la visita de verificación de origen, la cual fue formalizada a través de minuta de esa misma fecha, que al efecto se elaboró.

“En la minuta de fecha 29 de octubre del 2001, a que se hizo mención con anterioridad, consta entre otras cosas la identificación de los visitantes, así como la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, es decir Randy Kennedy quien acreditó su personalidad mediante carta de fecha

29 de octubre del 2001. Asimismo, en la minuta de referencia consta que el visitado manifestó su conformidad con la visita de certificación iniciada, señalando que pondría a disposición de los visitadores todos aquellos elementos que estuvieran a su alcance sin reserva alguna con el fin de colaborar con el debido desarrollo de la visita de verificación en cuestión.

“Ahora bien, en alcance a la minuta del 29 de octubre del 2001, y como parte del desarrollo de la visita de verificación, los visitadores, procedieron a elaborar una minuta de fecha 10 de noviembre del 2001, documento en el cual se hizo constar que acorde con lo dispuesto por el artículo 505 del TLCAN, los visitadores solicitaron a Randy Kennedy en su carácter de representante legal de Wemco, que exhibiera y proporcionara los registros relativos al origen de los bienes sujetos a verificación, a lo cual el representante legal de Wemco, manifestó que su representada no se encontraba en posibilidad de exhibir los registros que permitieran identificar el origen y la producción de los bienes objeto de la verificación.

“En este sentido, los visitadores hicieron del conocimiento del representante de Wemco que de conformidad con el artículo 505 del TLCAN, los exportadores o productores que llenen o firmen un certificado de origen están obligados a conservar los registros relativos al origen de los bienes sujetos a verificación durante un período de 5 años después de la fecha de firma del certificado de origen, a lo cual el representante de Wemco, reiteró que su representada no conserva los registros relativos al origen de dichos bienes por lo que respecta al período sujeto a revisión.

“Acorde con (sic) anterior, mediante oficio No. 330-SAT-VII-5567 de fecha 24 de enero de 2002, notificado a Wemco el día 19 de febrero de 2002, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional comunicó a Wemco su intención de negar al trato arancelario preferencial a los bienes clasificados en fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos

durante el período comprendido del 10 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, por los cuales se solicitó trato arancelario preferencial del TLCAN. Asimismo, en el oficio No. 330-SAT-VII-5567 en cita, y de conformidad con las reglas 54, 55 y 56 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, esta Administración Central del Auditoría Fiscal Internacional, otorgó a Wemco un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio en comento, para que proporcionara comentarios o información alguna en relación al contenido de la resolución No. 330-SAT-VII-5567.

“Cabe señalar que el plazo de 3 días, al que se refiere el párrafo anterior, venció el día 23 de marzo del presente año, sin que a esa fecha Wemco hubiera proporcionado comentarios o información alguna en relación al contenido de la resolución No. 330-SAT-VII-5567.

“Por lo anterior, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, mediante oficio No. 330-SAT-VII-10053 de fecha 26 de marzo del 2002 notificado el 2 de abril del 2002, hizo del conocimiento de Wemco en su carácter de productor y exportador que las corbatas de seda que exportó a México, no califican como originarias, toda vez que de conformidad con el artículo 505 del TLCAN, Wemco no contó con los registros relativos al origen de los bienes y por ende no pudo acreditar que dichos bienes son originarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 del TLCAN, por que lo (sic) las corbatas de seda clasificadas en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importadas a México durante el período comprendido del 10 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, son consideradas como no originarias. En tal virtud los certificados de origen expedidos por Wemco, son certificados de origen no válidos toda vez que contravienen lo dispuesto por las reglas 1 fracción IV, 2, 17 fracción I y 20 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, puesto que hacen referencia a bienes que no califican como originarios.

“8. En consecuencia, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, hace de su conocimiento el resultado de las verificaciones de origen a que se alude en los puntos 6 y 7 que anteceden, comunicándole que los certificados de origen expedidos por las empresas extranjeras denominadas Randa y Wemco, utilizados por Suburbia, S.A. de C.V., en sus importaciones a México bajo trato arancelario preferencial de corbatas de seda clasificadas en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, durante el período comprendido del 1.º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, han sido determinados como certificados de origen no válidos, por contravenir lo dispuesto por las reglas 1 fracción IV, 17 fracción I y 20 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, toda vez que dichos certificados hacen referencia a bienes que no califican como originarios.

“En tal virtud, al haber utilizado Suburbia, S.A. de C.V. certificados de origen no válidos expedidos por Randa y Wemco en su carácter de productores y exportadores, su representada incumpliría lo dispuesto por el artículo 502 (I)(a)(b)(c) del TLCAN, reglas 25 fracción II y IV de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, toda vez que dichos certificados de origen fueron determinados como no válidos, virtud de que hacen referencia a bienes que no califican como originarios, por lo que se situaría con ello en el supuesto de negación de trato arancelario preferencial previsto por el artículo 502, en su párrafo 2, inciso a) del TLCAN, así como en la regla 28 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.

“9.- Adicionalmente, Suburbia, se ubicaría en el supuesto previsto por el Artículo Séptimo del ‘Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 30 de agosto de 1994, toda vez que si los certificados de origen que utilizó son no válidos, los mismos no pueden



ser utilizados para eximir el pago de cuotas compensatorias establecidas a las mercancías importadas por su representada, por lo que, en su caso, Suburbia, se haría acreedora al pago de la cuota compensatoria determinada para las importaciones de los bienes clasificados en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“Así, con fundamento en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, Suburbia, cuenta con un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente oficio de observaciones, para manifestar lo que a su derecho convenga o para que proceda a corregir su situación fiscal.

“Para cualquier duda con respecto al contenido del presente, quedo a sus órdenes en la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, sita en Avenida Paseo de la Reforma No. 37, Módulo 6, piso 1, Col. Guerrero, C.P. 06300, México, D.F.

“Atentamente,

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

“El Administrador Central de  
Auditoría Fiscal Internacional

“C.P.C. Gabriel Oliver García.”

De dicho oficio se desprende con claridad meridiana que la autoridad demandada hizo del conocimiento del actor que emitió diversos oficios para realizar los procedimientos de verificación que se ordenaron a las empresas norteamericanas, así como los escritos que dichas empresas dirigieron a las autoridades mexicanas y los resultados de esas visitas, información que se contiene en los mismos términos en la resolución liquidatoria de 24 de julio de 2002, por lo que con tales elementos esta Juzgadora considera que la empresa actora conoció el desarrollo y resultado del procedimiento de certificación de origen realizado a las empresas productoras o exportadoras de los bienes que importó a México, resultado que si bien es cierto le causa un perjuicio en su esfera jurídica, también lo es que ello no impide que la

autoridad demandada en estricta aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas Generales citadas, esté facultada a negar el trato arancelario preferencial a dicha actora, pues se reitera, dichas disposiciones son tajantes en cuanto a esa consecuencia legal.

En efecto, tratándose de la negativa del exportador o productor del bien, para exhibir los registros relativos al origen del bien, ni el Tratado en cuestión ni las Reglas generales prevén otra consecuencia legal diversa a la negativa del trato arancelario preferencial, ni tampoco prevén alguna posibilidad para que el importador del bien sea llamado al procedimiento y pueda alegar lo que a su derecho convenga, pues tal posibilidad sólo ocurre cuando conforme al artículo 506, punto 11 de dicho Tratado y regla 59, el bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, caso en el cual la resolución se le notificará al importador para que conozca cuáles fueron los motivos por los que se estimó que los certificados de origen que amparan las mercancías no resultaron idóneos para tenerlas por originarias, pero dicha causa, es claro, se traduce en una deficiencia que puede ser corregida por el propio importador, no así el origen del bien que indudablemente sólo puede ser demostrado por el exportador o productor con los registros relativos, que conforme al artículo 505 de dicho Tratado, están obligados a conservar por el plazo mínimo de cinco años y a exhibirlos a la autoridad aduanera cuando los requiera.

Por tanto, al ser el certificado de origen el documento idóneo y necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es responsabilidad del exportador o del productor del bien, por ser quienes realizan la certificación respectiva, mantener y exhibir los registros relativos al origen de dicho bien, por lo que ante la negativa de exhibir los mismos, es claro que no se les puede otorgar ninguna validez a los que tiene en su poder el importador.

Además, desde el momento en que la demandante aplicó el trato arancelario preferencial a la mercancía que importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte, sabía que podía ser sujeto de una revisión de conformidad con dicho Tratado, así como los productores/exportadores al procedimiento de certificación de origen previsto en el artículo 506 de ese Acuerdo Internacional y que conforme al artículo 505 del mismo, por ser ellos los que expiden esos certificados de origen, estaban obligados a proporcionar los registros relativos al origen de los bienes, y que en caso de negarse a proporcionarlos, la consecuencia jurídica sería la negativa del trato arancelario preferencial.

En esos términos, dado que los importadores deciden voluntariamente la aplicación de los beneficios arancelarios del citado Tratado, aplicándolos con base en documentos que expiden terceros (productores/exportadores), resulta indudable que dichos importadores saben también que esos beneficios pueden ser negados, en el caso de que esos terceros se nieguen a proporcionar la documentación o los registros relativos al origen del bien, por lo que si en el caso que nos ocupa a través de lo asentado en el oficio de observaciones se dio a conocer al actor precisamente esa negativa de los productores/exportadores, y ello sirvió de sustento para determinar que los certificados de origen no eran válidos, se reitera, en opinión de esta Juzgadora, ese acto administrativo se encuentra investido de legalidad y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues aun cuando en el oficio de observaciones y en la resolución impugnada liquidatoria sólo se mencionan los números de oficios que emitió la autoridad fiscalizadora a las empresas productoras/exportadoras, sin transcribir su contenido, dado que los actos de las autoridades fiscales se presumen legales de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es claro que el actor con la cita de esos oficios conoce las razones, motivos y circunstancias en que se apoyó dicha autoridad para determinar negar el trato arancelario preferencial, esto es, la negativa de dichos exportadores/productores a exhibir los registros relativos al origen del bien.

A mayor abundamiento, se considera que al actor no se le dejó en estado de indefensión, pues conforme a la regla 34 de las Reglamentaciones Uniformes, se

establece la obligación para que el productor/exportador notifique la resolución en la que se determine que el bien no califica como originario, a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado de origen correspondiente a los bienes en cuestión. En efecto, dicha regla expresamente dispone que:

“Regla 34.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 504(1)(b), cuando la autoridad aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 (9) del Tratado, emita una resolución al exportador o productor de un bien en la que determine que el bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado de origen correspondiente a ese bien.”

Por otra parte, se observa que la autoridad demandada demuestra con lo asentado en dicho oficio de observaciones y en la resolución liquidatoria, que acató todos los requisitos que se deben cumplir al realizar el procedimiento de certificación de origen, exigidos por el Tratado y las Reglas Generales en cuestión, ya que notificó a dichas empresas del inicio de esa visita, una vez que las mismas se negaron a exhibir los registros relativos al origen de los bienes, emitió una resolución en la que determinó si el bien califica como originario, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, y toda vez que dichas empresas no realizaron manifestación alguna dentro del plazo legal, emitió los oficios por los que consideró como no originarias a las corbatas de seda, de conformidad con el artículo 401 del Tratado en cuestión.

En conclusión, dado que los actos de las autoridades fiscales se presumen legales, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que fue suficiente que las autoridades demandadas hayan dado a conocer a la empresa actora, en los términos descritos en el oficio de observaciones y en el oficio liquidatorio, el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento de certificación de origen realizado a las empresas productoras o exportadoras de los bienes que importó a México y en los que aplicó el trato arancelario preferencial, para considerar que a dicha actora no se le dejó en estado de indefensión o que se le haya

violado su garantía de audiencia, prueba de ello es que tanto en el procedimiento fiscalizador como en este juicio, manifiesta lo que a su derecho conviene y exhibe las pruebas con las que pretende acreditar los extremos de su dicho, por lo que la autoridad que resolvió el recurso de revocación, no viola el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al sostener que no existió ninguna violación procedimental, por haberle dado a conocer a la actora a través del oficio de observación, dicho procedimiento de certificación de origen.

(...)

**NOVENO.-** (...)

A Juicio de la Segunda Sección de esta Sala Superior, los argumentos de la actora devienen en **infundados**, por las siguientes razones de ley.

El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente en la época de las importaciones realizadas por la demandante y los artículos Cuarto y Séptimo del Acuerdo que Establece las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su certificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1994 y reformado con fecha 11 de noviembre de 1996, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.**

**“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución**

**respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:**

**“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:**

**“a) (...)**

**“c) Cuando se trate de cualesquier mercancía por la que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho Tratado.”**

**“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo cuarto, no es elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Cuando la autoridad competente determine que el certificado de que se trate es falso, contiene datos o declaraciones falsos o ha sido alterado, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que resulten aplicables de conformidad con las leyes correspondientes.”**

**(Énfasis de esta Juzgadora)**

Como se desprende de dichos numerales, el importador de las mercancías idénticas o similares a aquéllas, por las que deba pagarse una cuota compensatoria, **no estará obligado a pagarla si comprueba con el certificado de origen emitido de conformidad con algún tratado internacional, que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y que** en caso de que un certificado de origen sea falso, contenga datos o declaraciones falsos, entonces el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva.

De conformidad con dichas disposiciones legales, dado que la mercancía importada por la actora se realizó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para comprobar el origen de esas mercancías, era absolutamente necesario que a través de los certificados de origen expedidos por las empresas norteamericanas RANDA CORP y WEMCO INC, en su carácter de exportadores/productores de esos bienes, se acreditará dicho origen, pero como tal situación no ocurrió, ello propició que esos certificados de origen fueran declarados como no válidos, conforme al Tratado en comento, pues tal como quedó debidamente razonado en el considerando anterior de este fallo, al no exhibir esas empresas los registros relativos al origen de esos bienes, los cuales de conformidad con el artículo 505 de dicho Tratado estaban obligados a conservar por un plazo mínimo de 5 años después de la fecha de firma del certificado, la única consecuencia jurídica que se podía producir, era la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a dichos bienes, por lo que la actuación de la autoridad demandada al establecer esa negativa se encuentra apegada a derecho.

En efecto, la autoridad liquidadora actuó apegada a derecho al declarar como no válidos los certificados de origen que ampararon las corbatas de seda importadas por la actora, al provenir dichos certificados de las empresas productoras o exportadoras que se negaron a exhibir los registros relativos al origen de esos bienes, no obstante que conforme al Tratado en cuestión son los responsables de expedir dichos certificados de origen y están obligados a conservarlos y exhibirlos a la autoridad aduanera de la Parte (México) que llevó a cabo la verificación de origen.

Resulta aplicable al caso, el siguiente precedente emitido por esta Sala Superior, el cual se reitera en el presente juicio.

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-P-1aS-141

“Página: 327

**“TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.-** El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia. (35)

“Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

“(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)”



En esos términos y en obvio de repeticiones inútiles, se reproducen en este apartado como si a la letra se insertasen todos los razonamientos expuestos por esta Juzgadora en el considerando anterior de este fallo, en el que se declaró legal la actuación de la autoridad demandada, al determinar como no válidos los certificados de origen exhibidos por la actora y con base en ello negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que importó la actora, lo que por consecuencia jurídica llevó a determinar una cuota compensatoria del 533% sobre el valor de las importaciones declarado en cada uno de los pedimentos, toda vez que la mercancía importada por la demandante se encuentra comprendida en la fracción arancelaria 6215.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, a que hace referencia la “Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

De igual manera, resultan infundados los argumentos de la actora en los que expone que si la determinación de invalidez de los certificados de origen, derivan de hechos atribuibles directamente a las empresas productoras o exportadoras citadas, era necesario que las autoridades demandadas hubieran analizado y valorado los documentos diversos a esos certificados que se ofrecieron como pruebas para demostrar que las mercancías importadas no eran originarias de un país que realiza operaciones de exportación en condiciones de prácticas desleales de comercio, como son los pedimentos de importación, facturas y marcas que ostentan las mercancías importadas, pruebas que inclusive se ofrecen en este juicio y que se encuentran a fojas 186 a 226 de autos.

Se afirma que dichos argumentos son infundados, porque si bien es cierto la demandante ofreció en su recurso de revocación y en este juicio diversas probanzas que según ella acreditan el origen de sus bienes importados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como son los pedimentos de importación y diversas facturas, también lo es que esas probanzas resultan insuficientes para de-

mostrar el origen de esos bienes, que sólo puede ser plenamente demostrado con los certificados de origen expedidos por los productores o exportadores de esos bienes, los cuales al negarse a exhibir los registros relativos a ese origen, impiden tener por acreditado plenamente ese requisito indispensable, el que ante su ausencia, impide también a esta Juzgadora analizar documentos diversos a esos certificados de origen.

En esos términos, es claro que contrario a lo que sostiene la actora, ella no se ubica en la excepción que previene el artículo Cuarto del Acuerdo antes señalado, es decir, al no comprobar **que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, procede la aplicación de las cuotas compensatorias determinadas en el acto impugnado.**

Por último, se consideran también infundados los argumentos de la demandante en los que sostiene que la falta de cumplimiento del exportador a las disposiciones del Tratado que nos ocupa, no puede generar como consecuencia la aplicación retroactiva en su perjuicio de la norma que establece el pago de la cuota compensatoria, y que se le deja en estado de indefensión al supeditar el cumplimiento de sus obligaciones a la voluntad de terceros ajenos a él, como son los productores o exportadores de la mercancía que importó.

En efecto, dichos argumentos resultan infundados, porque no hay ninguna aplicación retroactiva de la “Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, pues la misma válidamente se aplicó ante la declaración de que los certificados de origen que amparaban los bienes importados no eran válidos, y por otra parte, como se dijo también en el considerando anterior de este fallo, no se le deja en estado de indefensión a la actora, ya que ella desde el momento en que solicitó los beneficios del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del

Norte, sabía perfectamente que esos beneficios están supeditados a que los documentos que expidan los productores/exportadores, califiquen como originarios, o bien, que si los mismos no proporcionan los registros relativos a ese origen, la consecuencia legal será el que se niegue el trato preferencial.

Por tanto, si bien es cierto el importador de la mercancía depende de la conducta que despliegue el productor/exportador, en relación con los documentos que acrediten el origen del bien, también lo es que la actora al aplicar a su favor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sabe que el trato preferencial le puede ser negado por la actitud contumaz del exportador/productor y en esa medida no hay ningún estado de indefensión que pueda alegar la actora.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad parcial tanto de la confirmación ficta impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, así como de la resolución recurrida contenida en el oficio N° 330-SAT-VII-22493 de 24 de julio de 2002, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Novena Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el cinco de abril de dos mil cinco, por mayoría de 4 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega y un voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el siete de abril de dos mil cinco, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-435**

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.-**

Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público. (20)

Juicio No. 3980/03-07-01-2/698/04-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2005, aprobada por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-150**

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1999)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 162

### **IV-P-2aS-285**

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión del 2 de marzo del 2000)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 132

### **V-P-2aS-146**

Juicio No. 235/99-08-01-3/350/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, un voto con los puntos resolutive, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2001)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 150

**V-P-2aS-172**

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 52

**V-P-2aS-268**

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 526





## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## **SALA SUPERIOR**

### **PLENO**

#### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**MARCA. CASO EN EL CUAL DEBE CONSIDERARSE ABANDONADA LA SOLICITUD DE REGISTRO.-** El artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la solicitud se tendrá por abandonada si al existir algún impedimento para el registro de la marca o anterioridades, el solicitante no manifiesta al respecto lo que a su derecho convenga dentro del plazo de dos meses que le debe otorgar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al hacerle de su conocimiento tales impedimentos o anterioridades. Por otra parte, en el artículo 122 Bis del ordenamiento citado se establece que previa comprobación del pago de la tarifa que corresponda, el interesado tendrá un plazo adicional de 2 meses para cumplir con los requisitos a que se refiere el primer numeral mencionado y que en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por abandonada. En consecuencia, tal como se prevé en el último párrafo del artículo 122 Bis, la solicitud de registro de marca se tendrá por abandonada cuando haya transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, y en su caso, el plazo adicional de 2 meses previsto en el artículo 122 Bis de la Ley invocada, sin que el interesado haya cumplimentado los requerimientos que le formulara el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (1)

Juicio No. 8152/02-17-02-1/784/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2004)

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**MARCA. CORRESPONDE A SU TITULAR ACREDITAR EL USO DE LA MISMA.-** Si bien es cierto que en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevé que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 82 del mismo Ordenamiento, el que niega sólo se encuentra obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y se desconozca la capacidad. De esta forma, aunque en principio la parte actora en un procedimiento administrativo de caducidad se encuentra obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, cuando la misma niega que un registro marcario haya sido usado, la carga de la prueba se revierte a la contraparte, es decir, el titular del registro controvertido, por ser éste el único que cuenta con los elementos necesarios para desvirtuar la negativa de la accionante, tales como: facturas, publicidad, pedimentos de importación, contratos, catálogos de productos, etc. (2)

Juicio No. 8152/02-17-02-1/784/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2004)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**MARCA. EL TITULAR SE ENCUENTRA OBLIGADO A DEMOSTRAR SU USO AUNQUE NO HAYA SIDO PROPIETARIO DE LA MISMA DURANTE LOS TRES AÑOS CONSECUTIVOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD.-** El hecho de que se haya transmitido la titularidad de una marca no implica que su nuevo propietario no tenga la obligación de acreditar que la

misma se ha usado durante los 3 años consecutivos anteriores a la presentación de la declaración administrativa de caducidad del registro marcario, pues existe una relación de causahabencia entre el anterior propietario de la marca y su actual titular, surtiendo efectos en beneficio de este último el uso que aquél hubiera hecho con anterioridad a la transmisión de la titularidad del registro. Lo anterior es así, pues de aceptarse que el cambio de propietario de una marca exenta a su nuevo titular de acreditar el uso de la misma, bastaría con que la misma fuera objeto de transmisiones consecutivas para impedir que se declarara su caducidad no obstante que nunca hubiera sido usado efectivamente el registro marcario por ninguno de sus sucesivos titulares. En consecuencia, el hecho de que una persona sea titular de un registro marcario unos meses antes de que se presente una solicitud de declaración administrativa de caducidad, no puede considerarse como causa justificada para no tener que acreditar el uso de la misma durante los tres años anteriores a la interposición de dicha solicitud, puesto que puede hacer valer a su favor el uso que el anterior titular de la marca hubiera hecho de la misma. (3)

Juicio No. 8152/02-17-02-1/784/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2004)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**APLICACIÓN RETROACTIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN BENEFICIO DEL INTERESADO.- SÓLO OPERA SI FUE SOLICITADA OPORTUNAMENTE.**- El artículo SEGUNDO transitorio de la Ley de la Propiedad Industrial vigente a partir del primero de octubre de 1994, establece que a las solicitudes en trámite en esa fecha, les será aplicable la nueva ley, bajo la condicionante de que el interesado presente una petición específica en la que comunique al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor, su conformidad expresa; de donde se sigue que la citada solicitud del interesado es necesaria, para que la autoridad administrativa competente tenga conocimiento, no sólo de que acepta la aplicación de la nueva ley, sino que con ella le informe cuál es la situación de hecho y la disposición legal que específicamente pretende se aplique en su beneficio, por lo que de no existir la petición oportuna de que se trata, la citada autoridad desconoce totalmente la circunstancia y alcance que justifique tal aplicación, además de vulnerar la voluntad del legislador que ordenó se aplique el nuevo ordenamiento jurídico, únicamente cuando medie la solicitud en cita, presentada en el plazo previsto. (4)

Juicio No. 13592/02-17-05-7/833/03-PL-0904.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutorios y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2004)

## PRIMERA SECCIÓN

### TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.-** Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 116, fracción II de la Ley Aduanera, esto es, la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos para poder determinar con ello el correcto pago de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación

del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a solicitar el original o copia del certificado de origen de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 21 antes mencionada, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (5)

Juicio No. 2444/04-03-01-2/46/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: “En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos



de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún

carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (6)

Juicio No. 2444/04-03-01-2/46/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.-** De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de

importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento. (7)

Juicio No. 2444/04-03-01-2/46/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEXTO.- (...)**

Esta Juzgadora estima que tal argumento resulta ser fundado, debiendo considerarse que de acuerdo con la resolución recurrida, misma que obra en autos a folios 57 a 112 y a la cual se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que el motivo por el cual se consideró que con el certificado de origen exhibido no se acreditó el origen de las mercancías fue el siguiente:

“En relación al Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, vigente por el período del 21 de mayo de 2003 al 21 de mayo de 2004, expedido por el exportador Contact Import-Export, presentado por la empresa Comercializadora Vana, S.A. de C.V., de su estudio y análisis se conoció que con el mismo no se acredita que la mercancía sea originaria de Estados Unidos de Norteamérica y se le pueda aplicar el trato arancelario preferencial establecido en el citado Tratado, asimismo **en el referido Certificado se describe el número de identificación fiscal No. 33-0893246**, y en el pedimento el No. 33-0164897 y por otra parte, el domicilio del proveedor ‘1031 Bay Blvd. Suite ‘E’, Chula Vista, Ca. 91911’ **asentado en el Certificado de Origen, domicilio distinto al que se describe en el pedimento de importación, siendo este: ‘Bay Boulevard Ext. 1031, Int. I, Chula Vista, Ca. 91911’**, asimismo en el campo 5 del Certificado en mención se debió proporcionar la descripción completa del bien, y en el caso que nos ocupa **no se señaló la marca de la mercancía**, requisito a que hace referencia el punto 5 del Instructivo para el llenado del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Además de que en el citado Certificado **en el campo 9** correspondiente a Net Cost **se debe expresar el valor de contenido regional (VCR)** mas no el valor de la mercancía, requisito a que hace referencia el Instructivo para el llenado del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el artículo 36, fracción I, Inciso d) de la Ley Aduanera.”

Ahora bien, de conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no cumpla con los requisitos de llenado establecidos en la sección II del título III de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse, y por defectuoso

cuando carece de algún requisito, estableciéndose como requisitos en las citadas reglas, entre otras, señalar el número fiscal del exportador y una descripción completa de cada bien.

### ***TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE***

“Capítulo V

“Procedimientos aduaneros

“Sección A - Certificación de origen

“Artículo 501. Certificado de origen

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado;

“sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

**RESOLUCIÓN por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.**

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- **El certificado de origen** a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, **deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución**, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- **El certificado de origen** que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial **deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.**

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

“23.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:*

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- *Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.*

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

**“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:**

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

**“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.**

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o



efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, **cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**”

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

“**Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.**

“**CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:**

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“**En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.**

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, inclu-

yendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: **Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado.** En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato

arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b) ).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d) ).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“**CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).**

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora).

Ahora bien, de acuerdo a lo asentado en la propia resolución determinante del crédito fiscal, los motivos por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en la fase administrativa, fue porque estaban mal llenados los campos 1, 5 y 9, en

cuanto al número de identificación fiscal del exportador, la descripción de las mercancías así como el valor de contenido regional, como ya quedó acreditado con la transcripción que se hizo con anterioridad.

Así las cosas, si el certificado de origen exhibido por la actora dentro del procedimiento administrativo no cumplía con los requisitos de llenado del Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en especial con los requisitos de llenado de los campos 1, 5 y 9; se estima que los citados certificados no cumplían con los requisitos establecidos en la sección II del título III, de la citada resolución, por lo que en esos términos la autoridad tenía la obligación de requerir para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presentara un certificado de origen en que se subsanaran las irregularidades detectadas de conformidad con la regla 27 en comento, por lo que al no haberlo hecho así la autoridad demandada violó el procedimiento establecido para demostrar que las mercancías importadas eran de los Estados Unidos de América del Norte.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis y por analogía las siguientes tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002.

“Tesis: V-P-1aS-94

“Página: 105

**“FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEM-**

**BRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: ‘En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa’. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que ‘para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas’, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su



aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (14)

“Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)”

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001.

“Tesis: V-P-1aS-9

“Página: 66

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.-** Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 116, fracción II de la Ley Aduanera, esto es, la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos para poder determinar con ello el correcto pago de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos cau-

sados, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a solicitar el original o copia del certificado de origen de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 21 antes mencionada, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (13)

“Juicio No.1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de

julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000)”

“Cuarta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000.

“Tesis: IV-P-1aS-128

“Página: 125

**“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.-** De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27, de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se halla llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el

procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento. (13)

“Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. “(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)”

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-P-2aS-236

“Página: 186

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.-** Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de deter-

minar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (18)

“Juicio No. 172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)”

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-P-2aS-232

“Página: 143 Fe de E

**“REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.-** Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (15)

“Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“V-P-2a-233

“Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)”

Así las cosas al haber resultado fundado el agravio en estudio, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin precisar efecto alguno en virtud de que la resolución recurrida es el resultado del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuyo origen es una orden de verificación de mercancías en tránsito, en términos de la jurisprudencia P./J. 45/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, páginas 5 y 6, misma que se transcribirá a continuación; jurisprudencia de donde se desprende que no es facultad de este Tribunal declarar la nulidad para efectos cuando la resolución impugnada se haya dictado con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, tal y como sucedió en el presente caso, por lo que procede es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin que haya lugar al señalamiento de efecto alguno dada la naturaleza del acto recurrido, que constituye el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad adminis-

trativa, lo que actualiza la hipótesis de excepción prevista en la parte final del citado artículo 239, fracción III, y en términos de la jurisprudencia aludida.

**“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción dado que así se distingue la regla de que la sentencia pueda declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que **para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.** Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación



jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. **Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla.** Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de las facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría guardando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obliga a la autoridad que la emitió, a que se refiere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, como lo establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“P./J. 45/98.

“Contradicción de Tesis 2/97.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 29 de junio de 1998.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada, celebrada el seis de agosto en corto, aprobó con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.13o.A. J/1, sostenida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, págs. 972 y 973 que dice:

**NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-** De las consideraciones que forman la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: ‘ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN’, se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional

con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. **Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.**

No es óbice para lo anterior que la parte actora haya exhibido copia certificada debidamente traducida de un certificado de origen, mismo que obra en autos a folios 166, pues de su análisis se desprende que se trata del mismo certificado ya analizado por la autoridad demandada a través de la resolución recurrida, pues el campo 1 del mismo se señala como número de identificación fiscal del exportador 33-0893246 y como domicilio el ubicado en “1031 Boulevard Bay, Despacho I Chula Vista, California 91911”; en el campo número 5 no indica la marca de mercancía importada; y en el campo 9 señala la clave NA, en lugar de la VCR, que fueron los motivos por los cuales la autoridad rechazó tal certificado.

Por último al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, esta Juzgadora estima innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación que hizo valer la actora, ya que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En tales conceptos de anulación la actora manifestó en esencia:

Quinto.- La imposición de los recargos y actualizaciones no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sexto.- La omisión en que se incurrió (no cumplir con la NOM-015-SCFI-1998-INFORMACIÓN COMERCIAL), no es causa suficiente para que la mercancía pase a propiedad del fisco federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó fundado el cuarto concepto de nulidad planteado por el actor conforme a lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones descritas en el resultando 1° de este fallo; la segunda de éstas, el oficio No. 324-SAT-VIII-B-3-6930 de fecha 26 de septiembre de 2003, exclusivamente por lo que toca al hoy actor.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Malpica y de Lamadrid; y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de mayo de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2444/04-03-01-2/46/05-S1-04-03**

**CUARTO.- (...)**

A juicio de esta Juzgadora el presente agravio resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como de la recurrida.

En efecto, del contenido de la orden de verificación en cuestión apreciable a fojas 149 y 150 de autos, misma que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que al señalar a la persona a la cual va dirigida sólo se plasmaron los siguientes datos:

“C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.”

Por su parte de la interpretación de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se deduce que los actos administrativos que requieren ser notificados deben ostentar el nombre de la persona a quien se dirige y en caso de ignorarse su nombre, se precisarán los datos suficientes que permitan su identificación, por lo tanto, si en la orden de verificación no se especifica el nombre de la persona a la cual se dirige la misma, en su lugar deberá de expresar otros elementos de convicción que identifiquen a dicha persona. Ahora bien, para que se cumpla lo anterior, se debe considerar que los elementos utilizados para identificar a la persona a la cual va dirigida la orden de verificación, deben ser lo suficientemente precisos como para individualizar a dicha persona y diferenciarla del universo de

personas a las cuales pudieran dirigirse, a fin de que la orden de verificación no resulte genérica.

Además tal y como quedó asentado con anterioridad la autoridad demandada, al girar la orden de verificación sólo señaló como elemento identificatorio de la persona la calidad de propietario, conductor y/o tenedor que ésta debía tener respecto de mercancía de procedencia extranjera en transporte, sin señalar las características de la mercancía o del vehículo en que se transportaba a la misma, siendo insuficiente el señalamiento de la calidad de propietario, poseedor y/o tenedor, ya que las características señaladas en la misma para identificar al sujeto de la revisión, no logran diferenciar a dicha persona del universo de personas propietarias, conductoras o tenedoras de mercancías de procedencia extranjera, y en tales condiciones sólo es posible concluir, que la orden de verificación en cuestión se encuentra viciada de ilegalidad ya que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis que al efecto señalan:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 50/2001

“Página: 36

**“ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, para entenderse apegado a derecho. Ahora bien, **el que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se dirija simplemente al propietario, conductor y/o tenedor de ellos, sin especificar su nombre, no resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 citado, ni del artículo 16 constitucional, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos relativos a la unidad que permitan su identificación, pues con ello se precisa a qué persona se dirige**, máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del código invocado, lo que se pretende verificar no es la situación fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en el territorio nacional.

“Contradicción de tesis 83/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Tesis de jurisprudencia 50/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: XVII.1o.9 A. Página: 1253. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

**“ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, SIN ESPECIFICAR DATOS SU-**

**FICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN O LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO O MEDIO UTILIZADO PARA LA TRANSPORTACIÓN.**- De lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es factible deducir que cuando se ignore el nombre de la persona a la que se dirija la orden, resolución o acta de que se trate, deben señalarse en la misma datos suficientes que hagan posible su individualización; ahora, cuando una orden de verificación es expedida, respecto al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, es claro que va dirigida al sujeto que: a) Sea propietario de la citada mercancía en transporte y/o, b) Sea poseedor de la referida mercancía en transporte y/o, c) Sea tenedor de dicha mercancía en transporte. Advirtiéndose que el común denominador sustancial para incurrir en la hipótesis prevista por ese tipo de orden, es la circunstancia de que se ejerza alguna de esas clases de poder de derecho o de hecho sobre mercancía en transporte, esto es, mercancía que se encuentra en proceso de traslado de un punto geográfico a otro; hecho este de la transportación que, desde luego, implica la utilización de cualquier tipo de vehículo que haga posible efectuarla, como comúnmente resultan ser usados para ello los automotores. Luego, si en esa forma se expide la orden de verificación, con ello se evidencia que se desconoce la identidad del sujeto que tiene la propiedad, ejerce o detenta la posesión de ese tipo de mercancía, por lo que en observancia a lo dispuesto por el citado numeral y fracción, **deben consignarse en la misma datos suficientes que permitan identificar a dicha persona o los mínimos (pero suficientes), relativos a la descripción del vehículo usado para la transportación de ese tipo de mercancía; de ahí que aun cuando pueda considerarse que el hecho de que la orden de verificación en comento aparezca dirigida al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, sin especificar el nombre de la persona que se dice cae en alguna de esas hipótesis, no resulta violatoria de lo dispuesto por el precitado artículo 38, fracción IV, verdad es también que ello sería así, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos que permitan arribar a la identificación del medio en**



**que se verifique la transportación de la mercancía o de la persona que realiza la misma.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 6/2001. Administrador Local Jurídico de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Torreón, Coahuila. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 36, tesis 2a./J. 50/2001, de rubro: ‘ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.’”.

Ahora bien, en virtud de que la jurisprudencia citada en primer término, al ser específica al caso concreto y por ello resulta obligatoria su aplicación en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sección de la Sala Superior abandona el criterio contenido en la siguiente tesis:

“Tercera Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Año XI. No. 125. Mayo 1998.

“Tesis: III-PS-I-110

“Página: 36

**“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- ES LEGAL CUANDO SE EMITE DIRIGIDA AL ‘PROPIETARIO Y/O TENEDOR DE LA EMBARCACIÓN’.-** El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que, entre otros requisitos, los actos administrativos que se deben notificar deben ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de la persona a la que vaya dirigido, pero también hace la acotación dicho dispositivo de que cuando se ignore el nombre de la persona a la que se dirige el acto, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, luego entonces, la circunstancia de que una orden de verificación se emita señalando los datos suficientes que permiten la identificación del destinatario la hace legalmente válida, toda vez que por la naturaleza de dicha orden no se constituye estrictamente en una orden de visita domiciliaria, ya que lo pretendido es la verificación de la legal estancia de mercancía de procedencia extranjera en el país, por lo que es suficiente que se emita señalando que se dirige al ‘PROPIETARIO Y/O TENEDOR DE LA EMBARCACIÓN’ objeto de la verificación, habida cuenta que con ello se satisface plenamente la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (6)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-445/96/692/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 31 de octubre de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

“(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 1998)”

Así las cosas, toda vez que la autoridad demandada emitió la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte contenida en el oficio 324-SAT-VIII-2701 de fecha 25 de mayo de 2003, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la recurrida por actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 238, fracción

IV del citado Código, toda vez que se dejaron de aplicar las disposiciones citadas en primer término.

Por otra parte, cabe precisar que aun suponiendo sin conceder que la violación cometida por la demandada fuese una violación de procedimiento, aun así no podría declararse una nulidad para el efecto de que se repusiera el procedimiento, ya que la misma inició al encontrarse circulando un tractocamión en el kilómetro 148 de la carretera México-Querétaro (Palmillas), y por ello son actuaciones que ya no pueden retrotraerse en el tiempo.

Por último al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, esta Juzgadora estima innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación que hizo valer la actora, ya que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En tales conceptos de anulación la actora manifestó en esencia:

Segundo.- Los verificadores no se identificaron plenamente.

Cuarto.- No se requirió al contribuyente para que exhibiera un certificado de origen corregido en términos de lo dispuesto por la regla 27 de las Reglas en Materia Aduanera del TLCAN.

Quinto.- La imposición de los recargos y actualizaciones no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sexto.- La omisión en que se incurrió (no cumplir con la NOM-015-SCFI-1998-INFORMACIÓN COMERCIAL), no es causa suficiente para que la mercancía pase a propiedad del fisco federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II

del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó fundado el primer concepto de nulidad planteado por el actor conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones descritas en el resultando 1° de este fallo; la segunda de éstas, el oficio No. 324-SAT-VIII-B-3-6930 de fecha 26 de septiembre de 2003, exclusivamente por lo que toca al hoy actor.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

#### **CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-**

De conformidad con el inciso b), del punto 1, del artículo 17 del Anexo III de la DECISIÓN 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, en relación con el artículo 17, del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39, de dicho Anexo III, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2000 y 4 de mayo de 2001, respectivamente, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos a que se refiere, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es el de la clasificación arancelaria cuando menos a nivel de partida, con 4 dígitos, en la casilla 8, o en la factura en el apartado “descripción de la mercancía”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado. (8)

Juicio No. 17632/02-17-06-8/1194/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**VERIFICADOR ADUANAL.- PUEDE ACTUAR EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, EN AUXILIO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉ ADSCRITO.-** Conforme al artículo 31, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en cada Aduana habrá verificadores que dependerán del Administrador, por tanto, la intervención del Verificador de una aduana realizada en auxilio del Administrador de la misma, para practicar el reconocimiento aduanero, no implica el ejercicio de facultades de comprobación, determinación o liquidación, sino de mero auxilio a dicho funcionario, quien es el que emite el acto como autoridad aduanal; en consecuencia, no procede su impugnación como acto de autoridad incompetente, ya que el carácter de su intervención es como auxiliar. (9)

Juicio No. 17632/02-17-06-8/1194/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.-** Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo 2005)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN.- PRECISIÓN DE SU OBJETO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** Partiendo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo antepenúltimo establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose, para ello, a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos, es claro que la autoridad que emita una orden de visita, entre otras formalidades, debe precisar el objeto de la misma, en acatamiento al principio de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, mismo que fue recogido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, precepto que establece en lo conducente, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, señalar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. De esta forma, la orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe, entre otros requisitos, señalar su objeto de manera clara y precisa, expresando en forma detallada las obligaciones que serán motivo de la misma. Para lograr lo anterior no es suficiente que la orden contenga un listado de todas las leyes, ordenamientos o normas oficiales que existan en materia ecológica, atento a que tal proceder es impreciso, genérico, y conculcador del más elemental principio de seguridad jurídica, en virtud de que impide al visitado conocer exactamente las obligaciones a su cargo que serán revisadas y respecto de las cuales deberán llevarse al cabo las diligencias correspondientes, ya que permite a los visitadores establecer el alcance de la visita cuando precisamente su actividad debe estar sometida al mandato establecido en la orden de visita relativa. (11)

Juicio No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SÉPTIMO.-** (...)

Esta Juzgadora estima que el planteamiento formulado en el escrito de alegatos resulta ser **inoperante**.



Ello es así, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, procede interponer recurso de reclamación, durante la instrucción de un juicio contencioso administrativo, entre otros supuestos, contra la resolución del Magistrado Instructor que admita la contestación a la demanda; razón por la cual, si a consideración de la parte demandante, el servidor público que efectuó el oficio de contestación a la demanda, no era competente para dar contestación a la demanda de nulidad, pues a su juicio no demostró haber llevado a cabo la protesta de ley para efecto de su nombramiento, lo procedente era inconformarse en contra del acuerdo a través del cual el Magistrado Instructor tuvo por admitida la contestación formulada por dicho servidor público, por lo que si no se recurrió el citado acuerdo, conforme a lo estipulado por los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, dicho proveído ha quedado firme.

En consecuencia, al plantearse en el escrito de alegatos, argumentos dirigidos a combatir la referida competencia para dar contestación a la demanda de nulidad, tales agravios deberán considerarse inoperantes.

Tiene aplicación a lo anterior el precedente V-P-SS-374, sostenido por la Sala Superior, que acota:

**“ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.-** Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003).”

(...)

#### **DÉCIMO PRIMERO.-** (...)

De otra parte, a juicio de este Órgano Colegiado el argumento de la actora relativo a que la orden de inspección es genérica, resulta ser **fundado**.

Ello es así, en razón de que los requisitos que deben satisfacer las órdenes de visita, al tenor del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto es el siguiente:

“**Art. 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, **así como la orden escrita debidamente fundada y motivada**, expedida por autoridad competente **en la que se precisará** el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, **el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.**”

(El énfasis es nuestro)

Así las cosas, de la revisión practicada a la orden de visita contenida en el oficio JA0041VI1999 folio 01641 de fecha 5 de abril de 1999, emitida por el Delegado Estatal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que obra en autos a fojas 39 y 40, se advierte lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XIX y XXI, 6º, 28, fracciones I, II, IV, VIII, IX y XIII, 110, 111, 111 Bis, del 113 al 116, del 134 al 136, del 139 al 148, del 150 al 153, 155, 156 y del 160 al 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5º, 7º fracciones VII, VIII, XXII y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 42 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental; 1º, 2º, 7º, 9º, 46 y del 52 al 59 del Reglamento para la Protección Contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido; las normas oficiales mexicanas aplicables a las materias antes referidas; 1º, 2º, 3º, 14, 16, fracciones II y IX, 28, 30 y del 61 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y conforme a las facultades que me confieren los artículos 26 y 32 bis, fracciones V, XI, y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, fracciones I, XIX y XX, 33, 34, 62 fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 63, 81 y 82 fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 1996; y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya observancia y cumplimiento corresponde vigilar y verificar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial aquéllas actividades y/o servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar la salud o el bienestar de la población; y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, se le hace saber que se le practicará visita de inspección ordinaria, para cuyo efecto se ha

comisionado al (a los) C(C.) Inspector(es) adscrito(s) a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado que a continuación se indica(n):

“ING. LILIA FRANCENY YARDETH VILLANUEVA PÉREZ

“IN. (Sic) HÉCTOR MARTÍNEZ GÓMEZ

“quien(es) podrá(n) actuar en forma conjunta o indistintamente.

“La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento por parte de este establecimiento o lugar, de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, el Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido, las normas oficiales mexicanas aplicables, y las demás disposiciones complementarias, en aquellos lugares y zonas en donde existan emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; generación y manejo de residuos peligrosos; acumulación o depósito de residuos que contaminan al subsuelo, impactos ambientales originados por sus procesos industriales y generación de emisiones de ruido. Asimismo, de los resultados de la visita se determinarán las medidas correctivas o de urgente aplicación, medidas de seguridad y sanciones que de conformidad a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente correspondan.

“Por tal motivo, la persona con quien se entienda la diligencia, deberá dar al(a los) referido(s) inspector(es) todo género de facilidades e informes relacionados con la inspección y permitirle(s) el acceso a las instalaciones de la empre-

sa relacionadas con el objeto de la visita, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.” (El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo antepenúltimo establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose, para ello, a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos, por lo que las órdenes de visita que para el efecto se dicten deben contener como requisitos, cuando menos los siguientes: constar en mandamiento escrito, ser emitida por autoridad competente, señalar el nombre de la persona a la que se dirige, expresar el lugar que debe inspeccionarse y señalar el objeto que persiga la visita.

En este sentido, debe aclararse que entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tienen objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que “se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía”; así como la “exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales”. La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos.

Así las cosas, la autoridad que emita una orden de visita debe precisar el **objeto o propósito de la misma**, en acatamiento al principio de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, mismo que fue recogido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precepto que establece en lo conducente que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, señalar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

En este orden de ideas, para satisfacer con plenitud el requisito aludido de precisar el objeto de la visita en la orden respectiva, es necesario que dicha orden señale de manera clara y por su nombre las obligaciones cuyo cumplimiento las autoridades pretenden cerciorarse, toda vez que con el proceder apuntado se permite que el visitado conozca, en forma plena, las obligaciones a su cargo que se van a revisar, aunado a que la actuación de los visitadores debe ajustarse a los términos estrictos del objeto contenido en la orden de visita en cuestión, y no limitarse, como acontece en la especie a señalar los ordenamientos legales, reglamentarios e incluso normas oficiales mexicanas cuya verificación pretende la demandada.

En efecto, la orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe, entre otros requisitos, señalar su objeto o propósito de manera clara y precisa, expresando en forma detallada las obligaciones que serán motivo de la misma. Para lograr lo anterior no es suficiente que la orden contenga **un listado de todas las leyes, ordenamientos o normas oficiales que existan en materia ecológica**, atento a que tal proceder es impreciso y genérico, conculcador del más elemental principio de seguridad jurídica, en virtud de que impide al visitado conocer exactamente las obligaciones a su cargo que serán revisadas y respecto de las cuales deberán llevarse al cabo las diligencias correspondientes, ya que permite a los visitadores actuantes escoger la obligación a revisar cuando precisamente su actividad debe estar sometida al mandato establecido en la orden de visita relativa.

En mérito de lo expuesto, es claro que el agravio de la parte actora en estudio es fundado, atento a que de la simple revisión de la orden de visita contenida en el oficio JA0041VI1999 folio 01641 de fecha 5 de abril de 1999, emitida por el Delegado Estatal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se advierte que no cumple con el requisito apuntado, relativo a la precisión en el señalamiento del objeto de la visita de inspección, pues la autoridad se limita a enlistar los diversos ordenamientos federales existentes en materia ecológica, al señalar que la visita *tendrá por “objeto verificar el cumplimiento por parte de este establecimiento o lugar, de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, el Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido, las normas oficiales mexicanas aplicables, y las demás disposiciones complementarias, en aquellos lugares y zonas en donde existan emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; generación y manejo de residuos peligrosos; acumulación o depósito de residuos que contaminan al subsuelo, impactos ambientales originados por sus procesos industriales y generación de emisiones de ruido”*, pero sin particularizar aquéllas a que esté afecto la parte actora, lo que evidentemente implica que la orden en cita sea genérica al señalar de forma imprecisa su objeto ya que no refiere en particular las obligaciones que se revisarían, lo que deja en estado de incertidumbre al actor atento a que serían los visitantes quienes determinarían qué obligaciones se revisarían, cuando debe ser la orden de visita la que establezca los lineamientos de la visita respectiva.

Tiene aplicación a lo anterior el precedente V-P-SS-417, sostenido por el Pleno de esta Sala Superior, que aparece publicado en la Revista No. 39, Quinta Época, Año IV, marzo de 2004, página 35, que a la letra dice:

**“ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN.- PRECISIÓN DE SU OBJETO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** Partiendo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo antepenúltimo establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose, para ello, a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos, es claro que la autoridad que emita una orden de visita, entre otras formalidades, debe precisar el objeto de la misma, en acatamiento al principio de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, mismo que fue recogido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precepto que establece en lo conducente, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, señalar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. De esta forma, la orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe, entre otros requisitos, señalar su objeto de manera clara y precisa, expresando en forma detallada las obligaciones que serán motivo de la misma. Para lograr lo anterior no es suficiente que la orden contenga un listado de todas las leyes, ordenamientos o normas oficiales que existan en materia ecológica, atento a que tal proceder es impreciso, genérico, y conculcador del más elemental principio de seguridad jurídica, en virtud de que impide al visitado conocer exactamente las obligaciones a su cargo que serán revisadas y respecto de las cuales deberán llevarse al cabo las diligencias correspondientes, ya que permite a los visitadores actuantes escoger la obligación a revisar, cuando precisamente su actividad debe estar sometida al mandato establecido en la orden de visita relativa.

“Juicio 1460/00-07-01-8/319/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por mayoría de siete votos a favor de los Magistra-



dos LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, y un voto en contra de la Magistrada MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ. Estuvieron ausentes los Magistrados ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.  
“(TESIS APROBADA EN SESIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2003)”

Al respecto la autoridad contestante manifiesta que en la orden de visita en comento se especificó el objeto de la visita, pero esta Juzgadora considera que en la especie debe estarse a lo expuesto con anterioridad respecto a que para tener por precisado el objeto de una orden de visita, éste no debe ser general, sino plenamente determinado para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión, por tanto, la orden que realiza un listado de leyes o cualquier otro tipo de ordenamientos a revisar se torna genérica puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las obligaciones a cargo del gobernado, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

**I.-** Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades, en consecuencia,

**II.-** No es de sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo.

**III.-** El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia.

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º, en virtud de los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 1 de marzo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega; y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular, o en el caso del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, para adherirse al voto que formule la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de marzo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, EN EL JUICIO No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03**

Disiento del criterio mayoritario, porque en el caso, considero que la Segunda Sección de la Sala Superior no es competente para conocer del asunto.

En efecto, contrario a lo resuelto en la sentencia en el considerando PRIMERO, que refiere a la competencia de esta Segunda Sección para conocer del asunto, en los términos del artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, expreso mi discrepancia con el criterio mayoritario, pues al disponer dicho precepto que:

**“Artículo 20.-** Compete a las Secciones de la Sala Superior:

**“I.-** Resolver los juicios en los casos siguientes:

**“(...)**

**“b).-** En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.”

En el caso, como se observa de la resolución impugnada transcrita en las hojas 17 a 24 del proyecto, la misma no se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México; que sería el primer supuesto condicionante para que esta Segunda Sección conociera del asunto.

Tampoco se advierte que el demandante haga valer como conceptos de impugnación que se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos para evitar la doble tributación o en materia comercial, como segundo presupuesto condicionante.

Lo anterior es así, pues aun cuando si bien la actora expresa en sus agravios que en su contra se violó el artículo 7, numerales 1, incisos a) y d), y 2, incisos a) y c) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, suscrito por México, Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América y que la Ponencia lo tomó como puente para unirlo al TLCAN y así establecer que la Segunda Sección es competente para conocer del asunto, sin embargo, ello no significa que se esté en el supuesto del precepto transcrito, pues nada tiene que ver la reglamentación relativa a la contaminación ambiental, establecida en el TLCAN, por la que se sancionó al actor, con la materia competencial de la Sección.

Por ello, decir como lo hace la Ponencia en la hoja 10 del proyecto, que dicho Acuerdo tiene una relación directa con el TLCAN y de ahí concluir que por este motivo la Segunda Sección es competente para conocer del asunto, es hacer una consideración abstracta y dogmática, pues dicho Acuerdo sólo tiene un efecto paralelo, complementario al TLCAN, a más de que los presupuestos contemplados en el precepto transcrito no se dan, ya que las reglamentaciones de este último no tiene nada que ver con un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México; razón por la cual, si la actora hace valer agravios por violación al Acuerdo de Cooperación Ambiental, luego, el asunto será del conocimiento de la Sala de origen y no de la Sección, por lo que a ella debió haberse devuelto el expediente respectivo.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, EN EL JUICIO No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03**

El suscrito se aparta del criterio de la mayoría en virtud de considerar que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal es incompetente para resolver el presente juicio debido a que no se actualiza la hipótesis de competencia especial

prevista en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, en el numeral antes referido se establece que las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver aquellos juicios en los que se controvierta una resolución que se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, toda vez que en el caso concreto el acto combatido se fundamenta en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, mismo que no constituye un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, sino como su propio nombre lo indica un convenio internacional en materia ambiental.

No resulta óbice para lo anterior, el hecho de que en algunos artículos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se haga referencia a los compromisos en materia ambiental contenidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en realidad no se controvierte una cuestión de índole comercial –como las reguladas por el tratado mencionado- sino una de naturaleza ambiental, tan es así que la resolución impugnada la constituye una multa impuesta por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con lo anterior, como la resolución impugnada no se funda en un tratado internacional en materia comercial ni la actora hace valer como agravio que se hubiera dejado de aplicar en su perjuicio disposiciones de un acuerdo esa naturaleza, la Segunda Sección es incompetente para resolver el juicio y por tanto, el asunto debió ser devuelto a la Sala Regional correspondiente, o bien, ser resuelto por el Pleno de la Sala Superior, dada su importancia y trascendencia, ya que para cuya resolución sería necesario interpretar un acuerdo internacional en materia ambiental.

Por otra parte, dado que en la sentencia se estimó fundado el argumento en el sentido de que el objeto de la orden de visita que dio inició al procedimiento adminis-

trativo que culminó con la emisión de la resolución impugnada, no se encontraba debidamente precisado, el suscrito considera que resultaba innecesario el estudio que se hace en el considerando noveno respecto de la ilegalidad de la notificación de diversas actuaciones del procedimiento administrativo (que son actos posteriores a la emisión de la orden), del que se concluyó que no se notificó legalmente el acuerdo de emplazamiento, máxime que en el fallo no se precisa la consecuencia o trascendencia de que esa notificación haya resultado ilegal.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

## **SALAS REGIONALES**

### **CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SON EXISTENTES A PARTIR DEL 28 DE MARZO DE 2003.-** En efecto, el 27 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se señala el Nombre Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, el cual en su primer artículo transitorio estableció que dicho acuerdo entraría en vigor el día siguiente de su publicación. Consecuentemente, a partir del 28 de marzo de 2003, tuvieron existencia legal, pues se les dio nombre, sede y circunscripción territorial sobre la que ejercerían sus atribuciones las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Por tanto, si con fecha anterior a esa fecha emitieron algún acto, ostentándose como “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”, es evidente que dichos actos fueron emitidos por autoridad inexistente, sin circunscripción territorial asignada y, por tanto, al ser impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben ser declarados nulos. (1)

Juicio No. 13997/03-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**SOLICITUDES DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS PACTADOS EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DEBEN SER RESUELTOS CONJUNTAMENTE POR LOS DOS ENTES.-** En los convenios administrativos celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad al amparo de los artículos 89, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social, así como en las bases de coordinación CFE-SUTERM-Instituto Mexicano del Seguro Social de 31 de enero de 1994, se establece claramente que ambos organismos convinieron que el proyecto de resolución de las solicitudes de reembolso de gastos médicos, se estudiaría conjuntamente por parte de la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social; ahora bien, si el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve una solicitud de reembolso de gastos médicos declarándola improcedente y por ende negando el reembolso solicitado, acto que al ser impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ser declarado ilegal al haberse resuelto de manera unilateral ya que con ello se contraviene lo establecido en los convenios administrativos celebrados por dichos entes. (2)

Juicio No. 30933/03-17-04-04.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTAS Y RECARGOS. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN QUE SE REALICE CON BASE EN LOS CRÉDITOS PARA CUYA ACTUALIZACIÓN SE HUBIEREN APLICADO ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DETERMINADOS POR EL BANCO DE MÉXICO HASTA DICIEMBRE DE 1999.-** Conforme a los artículos 17-A, en relación con el artículo 20 Bis vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, ambos del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones debía actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, mediante la aplicación del factor que se determina dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior entre el más reciente del período entre el Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, determinados por el Banco de México en el cual habría de cotizar cuando menos los precios en 30 ciudades, ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, debiendo tener en todo caso, una población de 20,000 o más habitantes, debiendo incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas del país. Si hasta diciembre de 1999 dichos Índices fueron calculados por el Banco de México no observando estrictamente lo estatuido en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal la actualización de la contribución realizada por la autoridad demandada conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor determinados hasta diciembre de 1999, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, sólo por lo que toca a la actualización de los créditos, que también sirvieron de base para la determinación de los recargos y multas, por lo que éstos deberán determinarse sin la actualización correspondiente. (3)

Juicio No. 15359/01-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REVOCACIÓN, RECURSO PROCEDENTE RESPECTO DE LA NEGATIVA FICTA.-** Los medios de impugnación previstos en el Código Fiscal de la Federación respecto de los actos de las autoridades administrativas son el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo federal. En tratándose del recurso de revocación al tenor del artículo 117, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente respecto de la negativa de devolución de cantidades a favor, pudiendo incluso impugnarse a través del recurso de revocación la negativa ficta que llegase a configurarse respecto de una solicitud de devolución de saldo a favor, pues del artículo 123, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación de exhibir conjuntamente con la promoción el acto recurrido, excepto en el caso de que se trate de una negativa ficta, dando por ello lugar a que se actualice la posibilidad de que a través del recurso de revocación se impugne una resolución negativa ficta. (4)

Juicio No. 10626/04-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

## **CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**IMPUESTO PREDIAL.- NO EXISTE VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CON MOTIVO DEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.-** Si bien con motivo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Gobiernos Locales que se adhieran renuncian tácitamente a establecer cargas fiscales por el uso o goce temporal de un bien, a fin de percibir participaciones de recursos tributarios federales, es claro que no existe violación a dicho sistema con motivo del impuesto predial previsto en el artículo 149, fracción II del Código

Financiero del Distrito Federal, en virtud de que dicho impuesto puede coexistir con el impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, pues no se incurre en doble tributación, pues el impuesto local no grava el arrendamiento, sino que sólo lo toma como indicador del valor del inmueble; es decir, toma en consideración el total de la contraprestación pactada al otorgar el uso o goce temporal del inmueble, para efecto de que el valor catastral esté acorde con el valor del inmueble en el mercado, además de que dichos impuestos refieren hechos imponibles distintos y sujetos tributarios diversos. (5)

Juicio No. 16953/04-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A, DEBE RESOLVERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES.-** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se le formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en tres meses, transcurridos los cuales se debe considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo. No es óbice para lo anterior, que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal establezca que cuando un gobernado resulte afectado por la indebida aplicación de las disposiciones de coordinación fiscal, podrá presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se tramitará conforme a las disposiciones aplicables al recurso de revocación establecidas por el Código Fiscal de la Federación, pero con algunas modalidades, entre las cuales destaca que la Secretaría solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal y que el término de un mes para resolver el citado recurso, comienza a correr a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el dictamen. En consecuencia, el término de un mes a que se refiere el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no debe de contraponerse con el término de

3 meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en virtud, de que el término de un mes referido en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, empieza a contar a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen que emita la Junta de Coordinación Fiscal, sin embargo, es necesario destacar que no existe término para que la Junta de Coordinación Fiscal emita el dictamen referido, por lo que si la esencia de las leyes, es dar certeza a los gobernados a través de un estado de derecho, debe entenderse que tanto el plazo para rendir el dictamen por la Junta de Coordinación Fiscal, como el de un mes que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para resolver el recurso de inconformidad referido, deben transcurrir dentro del término de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio No. 11688/04-17-07-9.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Miguel Salazar López.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE UNA MARCA.- LO TIENE A QUIEN SE LE DA A CONOCER ANTERIORIDADES DE MARCAS SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN, NO OBSTANTE QUE SEAN NOTORIAMENTE CONOCIDAS.-** De una interpretación armónica entre los artículos 151 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, la legitimación ad procesum para solicitar la nulidad de una marca, estará condicionada únicamente a que el promovente tenga un interés jurídico en obtener la nulidad, esto es, basta que frente a su pretensión de obtener un registro marcario, la autoridad le cite como anterioridad una marca registrada que sea similar en grado de confusión respecto de la cual pretende obtener la protección a través del registro, para que pueda solicitar la nulidad de la marca citada como anterioridad. Por lo que resulta indebida la apreciación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando resuelve no entrar al fondo de la solicitud de nulidad, bajo el argumento que la marca citada como

anterioridad además tiene el carácter de ser notoriamente conocida, al tenor del artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial. En efecto, es errónea la apreciación de la autoridad, porque el interés jurídico exigido para promover la nulidad de una marca diversa, no se encuentra condicionado a que se esté en presencia de una solicitud de marca respecto de la cual se tenga la plena certeza de obtener su registro, pues basta con que la autoridad haya citado la marca en cuestión como anterioridad oponible, para que se acredite la legitimación activa de obtener su nulidad, que al ser un presupuesto procedimental, implica el no estudio del fondo del asunto y si en el caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está señalando que la marca oponible es una marca notoriamente conocida y que por ende sería imposible que se obtuviera el registro solicitado, es claro, que va más allá del presupuesto procedimental, pues está prejuzgando sobre la legitimación ad causam que no le asistiría al solicitante de la marca porque se formuló respecto de una marca similar en grado de confusión con otra notoriamente conocida. (7)

Juicio No. 17760/04-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**EROGACIONES. SON DEDUCIBLES LAS QUE SE EFECTÚAN AL PROVEEDOR A TRAVÉS DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS AL ADMINISTRADOR DE LA OBRA, SI SE JUSTIFICA CON EL COMPROBANTE QUE REÚNA LOS REQUISITOS DE IDENTIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE, COMO DE QUIEN ADQUIERE EL SERVICIO.-** De acuerdo con el artículo 22, fracción III, en relación con el artículo 24, fracción III ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que una erogación sea deducible debe justificarse con los comprobantes correspondientes, que deberán cumplir, entre otros, con los requisitos de identidad del contribuyente que expide el

comprobante, como de quien adquiere el servicio, pudiendo realizarse la erogación a través de la transferencia electrónica de fondos. Si la erogación se justifica con los comprobantes respectivos, los cuales reúnen los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, resulta procedente la deducción de la erogación si se justifica que el pago se realizó al proveedor del servicio a través del traspaso a la cuenta bancaria del administrador de la obra, pues el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta no dispone que dicho traspaso se efectúe directamente a la cuenta del proveedor por quien recibió el servicio. (8)

Juicio No. 31194/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INTERÉS JURÍDICO.- NO SE AFECTA AL PROMOVENTE EN CASO DE SOBRESEIMIENTO CUANDO NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.-** Tomando en consideración que en términos del artículo 6° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el escrito a través del cual se haga valer dicho medio de defensa, debe ser dirigido al Consejo Consultivo Delegacional, presentado directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda la autoridad emisora de los actos impugnados y tratándose de una negativa ficta ésta se configura cuando la instancia, petición o recurso se presentó ante la autoridad competente que no haya resuelto en el término de ley, mas no así en los casos en que se interpone ante quien no lo es, procediendo entonces el sobreseimiento del juicio, tal determinación de ninguna manera provoca estado de indefensión al promovente porque en principio debió haber acatado la disposición en comento, pero además ninguna afectación se le causa si la autoridad que resultó incompetente para conocer del recurso, lo envió a la que sí tiene competencia para ello y dicho demandante tendrá la oportunidad en su caso, de promover los medios de impugnación establecidos en la ley. (9)

Juicio No. 14250/04-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE SU NEGATIVA.-** El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es categórico en precisar que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros requisitos, el estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, luego entonces, si se demanda una resolución mediante la cual se niega una solicitud de devolución, lógico es que para estimar cumplido el tercer requisito previsto en el numeral en cita, la autoridad se encuentra obligada invariablemente a precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para negar la devolución de retenciones del impuesto sobre la renta solicitada, puesto que de lo contrario se vulneraría en perjuicio del actor las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (10)

Juicio No. 581/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 202, FRACCIÓN I Y 203, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, son enfáticos al puntualizar que procede el sobreseimiento del juicio, entre otros casos, cuando la resolución que se pretenda impugnar no afecte los intereses jurídicos del demandante, luego entonces,



si vía juicio de nulidad se pretende debatir una resolución definitiva que no trastoque jurídicamente la esfera de la parte actora, sino a una sociedad diversa, lógico es que dicha resolución no le causa perjuicio legal, cuenta habida que no lesiona sus intereses, consecuentemente, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación y por ende procede decretar el sobreseimiento del juicio, ya que dicha resolución no cumple con el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de nulidad, esto es, la afectación en los intereses jurídicos del demandante. (11)

Juicio No. 4002/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **PERIODO PROBATORIO.- EXTEMPORANEIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS VÍA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.-**

De la interpretación realizada al artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, se delata que el término otorgado a las autoridades para la formulación de la contestación a la demanda y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes, es de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo admisorio de demanda, luego entonces, resulta lógico concluir que, con excepción de las pruebas supervenientes reguladas por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de los elementos de prueba con los que las autoridades pretendan rebatir las argumentaciones delatadas por la parte actora se actualiza en la contestación a la demanda, habida cuenta que en el proceso contencioso administrativo los términos probatorios concluyen en el momento en que el derecho es ejercido, o bien, transcurrido el plazo que otorga la ley, y no pueden con posterioridad ejercer nuevamente esa oportunidad, pues se volvería interminable el periodo probatorio, por ende, las pruebas

ofrecidas por la autoridad vía contestación a la ampliación de la demanda resultan extemporáneas en su presentación al haber sido aportadas fuera del término regulado por el artículo 212 del Código Tributario Federal, lo que generó la preclusión de su derecho. (12)

Juicio No. 390/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Is-las Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE EXAMINAR TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE EN LA INSTANCIA RESPECTIVA EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE DESVIRTÚE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EN PUGNA.-** El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, es categórico en establecer que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho, debiéndose examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto, luego entonces, si vía juicio de nulidad se denuncia que la autoridad resolutora del medio de defensa intentado en la vía administrativa analizó únicamente un agravio de dos propuestos en dicha defensa legal, el cual conllevó a la declaratoria de nulidad para determinados efectos, lógico es que se actualiza la violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, cuenta habida que la autoridad resolutora omitió tomar en consideración la totalidad de los conceptos de impugnación vertidos en el recurso de revocación, no obstante que el único agravio que fue materia de estudio no resultó suficiente para revocar lisa y llanamente el acto recurrido. (13)

Juicio No. 2921/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL PAGO, FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.-** El pago es la satisfacción plena de la pretensión del acreedor respecto del deudor. En materia fiscal el pago liso y llano es, por excelencia, la forma de extinción de la obligación fiscal, pues satisface a plenitud el fin y el propósito de la obligación tributaria. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, encontramos que el Derecho Federal Común se aplica al caso concreto; el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República, en materia de fuero federal, el cual define por pago o cumplimiento de una obligación como: “La entrega de la cosa o cantidad debida”, tratándose de obligaciones de dar. De acuerdo a estas premisas, se concluye que es ilegal el requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas por diferencias de cuotas adeudadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si la parte actora del juicio, durante la secuela procesal, acreditó con el comprobante de pago respectivo, haber realizado el entero correspondiente, extinguiéndose de esa forma la obligación fiscal que se reputa de incumplida. (14)

Juicio No. 1284/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO SE DEJE SIN EFECTOS LISA Y LLANAMENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA AUTORIDAD DEBE ORDENAR SE RESTITUYA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA MERCANCÍA QUE SE HUBIESE ADJUDICADO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL, CASO CONTRARIO, DICHA DECLARACIÓN DEBE HACERSE EN EL FALLO RESPECTIVO.-** El artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, establece los diferentes sentidos en que podrá resolverse un recurso de revocación. Así, la fracción IV, dispone: “dejar sin efectos el acto impugnado”; de tal forma que, si la resolución dictada se sustenta en la disposición antes señalada, debe entenderse que fue revocada en forma lisa y llana con todos los efectos inherentes, habida cuenta que ha dejado de existir en el ámbito jurídico, entonces, cualesquier obligación que en ella se consigne se anula, liberando al particular de su cumplimiento. De la misma manera, la declaratoria de nulidad implica restituir, al particular, el derecho de propiedad que se hubiere afectado con la emisión de la resolución recurrida, la cual derivó de una visita domiciliaria en materia de comercio exterior; de tal manera que, si la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse al respecto, dicha declaratoria debe hacerse en la sentencia que ponga fin al juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 236 del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 2820/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBE FUNDAR Y MOTI-**

**VAR DEBIDAMENTE SU RECHAZO.-** El artículo 16 Constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar lo suficiente y adecuadamente fundado y motivado. Por su parte, el artículo 38 del código tributario establece las formalidades de todo acto de autoridad. La fracción III del numeral en cita obliga a la autoridad a emitir sus actos debidamente fundados y motivados. La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto. La motivación es el señalamiento de las situaciones de hecho específicas y particulares que justifican la actuación de la autoridad. Ahora bien, en materia de devoluciones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas que deberán observarse durante la tramitación y resolución de la solicitud respectiva. Entonces, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver una solicitud de devolución de pago de contribuciones, sustenta su negativa únicamente en que “los créditos hayan sido dejados sin efectos por Autoridad Competente, previa la interposición de los recursos legales respectivos”, es evidente que no se cumplen con los requisitos aludidos, pues no se exponen las razones particulares o circunstancias especiales que se tomaron en consideración para negar la devolución del pago de lo indebido, además de que no se citó el precepto legal donde se sustenta la negativa. Concomitantemente a ello, no es causa que justifique la negativa a la devolución, que el crédito fiscal, tenga que dejarse sin efectos, en todo caso, corresponde a la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, verificar si efectivamente el pago lo considera indebido; empero, fundando y motivando debidamente su decisión final, de forma tal, que el gobernado tenga los elementos suficientes que le permitan, en su caso, rebatir, a través de los medios legales de defensa, la resolución definitiva. (16)

Juicio No. 3286/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

**LEY ADUANERA**

**PRUEBA PRESUNCIONAL.- ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL RETORNO DE UN VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA.-** El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo de la Ley Aduanera, vigente en 2000, otorga facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para autorizar la internación temporal de vehículos al resto del país, por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro de un período de doce meses, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el Reglamento de la Ley de la materia. Por su parte, la regla 3.18.9, antepenúltimo párrafo de la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que quien hubiese obtenido de la autoridad aduanera un permiso de importación temporal al interior del país, para su cancelación, debe presentarse con su vehículo ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., antes de retornar al extranjero, para cancelar su solicitud de importación temporal y, en su caso, solicitar la cancelación de la fianza o devolución del depósito. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, están reconocidos como medios de prueba, entre otros, la de “presunciones” las cuales, acorde a lo previsto en el numeral 190 de ese mismo Código tienen un doble aspecto: a).- Las que establece expresamente la Ley, y b).- Las que se deducen de hechos comprobados. De tal manera que, si la autoridad aduanera determinó impuestos omitidos por no haberse retornado el vehículo a la región fronteriza dentro del plazo otorgado y, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada el actor del juicio exhibió la constancia de incendio expedida por la Dirección de Bomberos del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con la cual se acredita que el siniestro ocurrió en la región fronteriza antes de que feneciera el permiso concedido, declarándose como pérdida total de la unidad, luego, interpretando armónicamente los preceptos legales citados, se concluye que el particular no incurrió en la conducta omisiva que le atribuye la autoridad administrativa, pues de acuerdo a la documental señalada existe la presunción legal que el vehículo en cuestión fue retornado en tiempo y forma. (17)

Juicio No. 3696/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**JUICIO DE NULIDAD.- JUBILACIÓN Y PENSIÓN.- AUN Y CUANDO ÉSTAS SON IMPRESCRIPTIBLES, SU IMPUGNACIÓN DEBE SUJETARSE AL PLAZO QUE PARA SU OPORTUNIDAD PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a los diversos criterios que sobre el particular ha emitido el Poder Judicial Federal, el derecho para la obtención de pensiones jubilatorias a favor de los trabajadores resulta imprescriptible, sin embargo, cuando no se trate de una acción tendiente a la obtención de una pensión jubilatoria -la cual resulta imprescriptible-, sino de un medio de defensa -juicio de nulidad- tendiente a demostrar que le corresponde un monto mayor al que por concepto de pensión le ha otorgado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el trabajador debe de sujetarse a la forma y términos previstos por la Ley de la materia, específicamente el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. (18)

Juicio No. 2481/04-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**INDEMNIZACIONES A TRABAJADORES DE BANRURAL.- LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL NO LAS EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Con la finalidad de reestructurar el sistema Banrural, se crea la Financiera Rural, regulada por la Ley Orgánica de la Financiera



Rural, reestructuración que conlleva a la liquidación de las sociedades que integraban el Banrural, previendo específicamente en su artículo décimo sexto transitorio que las transferencias de bienes y derechos previstas en los artículos transitorios noveno, décimo, decimoprimer y decimocuarto no quedarían gravadas por impuesto federal alguno, sin embargo, tal exención no alcanza a las indemnizaciones otorgadas a los trabajadores de Banrural con motivo de la conclusión de su relación laboral, ya que no debe perderse de vista que la exención prevista en el artículo décimo sexto transitorio, visto a la luz del contenido de los artículos transitorios octavo, noveno, décimo y décimo primero, sólo aplica para el último párrafo del artículo décimo cuarto transitorio y no así para el primer y segundo párrafos, ya que en éstos se regula el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral de las relaciones existentes entre las sociedades de crédito que se liquidan (Banrural) y sus trabajadores, mas no así a transferencias de bienes y derechos que están reguladas en los artículos transitorios octavo, noveno, décimo y undécimo. Así las cosas, las transferencias de bienes y derechos a que hace referencia la Ley Orgánica de la Financiera Rural en sus artículos transitorios, son aquellas que realiza el Ejecutivo Federal tanto para la Financiera Rural como para el Banrural, S.N.C., así como las transferencias que se realizarán entre Banrural, S.N.C. y la Financiera Rural, para que pueda operar esta última con base en lo establecido en la propia Ley. Sin que de su redacción se desprenda que tal exención alcance a los ingresos que obtuvo el trabajador por la liquidación derivada de la terminación de la relación laboral, ya que los ingresos obtenidos por concepto de la indemnización respectiva, no tienen el carácter de transferencias de bienes y derechos. Siendo ajustado a derecho el sostener que las transferencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Financiera Rural, son aquellos recursos que se destinaron al pago del cumplimiento de sus obligaciones y no al pago de las indemnizaciones que por terminación de la relación laboral hizo Banrural, S.N.C. resultando importante puntualizar que, si el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural establece que la relación laboral quedará extinguida conforme a lo establecido en la Normatividad aplicable, no existe duda alguna de que ante ello, los empleados liquidados recibirán los ingresos que la ley establece para tal efecto, pero recíprocamente y para efectos del pago de sus impuestos, deben de sujetarse a lo que establece la Ley de la materia, es decir, la Ley

del Impuesto sobre la Renta. Por lo que, si la referida Ley señala que se debe retener al trabajador el impuesto sobre el producto del trabajo, no existe duda alguna de que al aplicarse dicha norma tal relación laboral quedó extinguida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Además de que la Ley Orgánica de la Financiera Rural, no establece expresamente que el pago por concepto de indemnizaciones quedará exento del pago de contribución alguna a cargo de los trabajadores. Así las cosas, si bien es cierto que el pago de las indemnizaciones o el efectivo que se utilizó para su pago puede ser producto de las transferencias que hizo el Ejecutivo Federal al Banrural, S.N.C. no por ello se debe considerar que dicha indemnización está en el mismo plano de igualdad que la transferencia, y que por ende resulte exenta del pago de impuestos federales, además de que el espíritu que buscó el legislador era el de proteger que tanto los ingresos, bienes o derechos que recibieron la Financiera Rural y Banrural, S.N.C., con motivo de la creación de la Financiera Rural, quedaran exentos del pago de impuestos a su cargo, pero no exentas de impuestos a cargo de terceros como lo son los liquidados o indemnizados por Banrural, S.N.C. (19)

Juicio No. 2358/4-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIALIZADO DE PERSONAL.- NO SE ENCUENTRA AFECTO AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** El artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará el impuesto por la prestación de servicios de transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril. Ahora bien, a efectos de dilucidar lo que debemos entender por transporte público terrestre de personas, habremos de acudir a los artículos 4 y 43 de la Ley para el Transporte del Estado de Sonora, dispositivos legales de cuyo contenido se desprende que para

efectos de la Ley de la materia se considera Servicio Público de Transporte la actividad mediante la cual, el Ejecutivo del Estado con la participación de los Municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisface por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado, cuya modalidad puede recaer en especializado de personal, cuya definición resulta el Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen. Luego entonces, si la sociedad mercantil que comparece a juicio tiene como objeto, el establecimiento y explotación de servicio público de transporte de personal a las empresas industriales, comerciales, agropecuarias, mineras, bancarias y de turismo en todo el Estado de Sonora y la República, así como transporte de carga regular o especializada y transporte de pasaje urbano, suburbano y foráneo, autorizado por las concesiones que al efecto expida el Gobierno del Estado y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aunado a que la sociedad en cuestión al presentar su aviso de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, consideró como su actividad preponderante el Servicio Público de Transporte de personal urbano, sub-urbano y foráneo, se colige que los servicios de transporte de personal que presta a las empresas -maquiladoras-, tienen la calidad de servicios públicos de transporte de personas, bajo la modalidad de servicio especializado de personal, y por ende respecto de ello no se causa el impuesto al valor agregado. Sin que pueda sostenerse que tal servicio recae dentro de la figura del servicio particular o privado, ya que el servicio de transporte privado, conforme al propio artículo 4 de la Ley para el Transporte del Estado de Sonora, es aquél que efectúa la persona física o moral propietaria de las unidades y que hace necesario el transporte de personas y cosas a fin de desarrollar sus actividades económicas, productivas y de servicios, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de ello, sino de un SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, bajo la modalidad de servicio especializado de personal, ya que se presta el Servicio a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho ser-

vicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen. (20)

Juicio No. 609/04-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**SERVICIO DE MANTENIMIENTO.- NO RESULTA UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y POR ENDE RESPECTO DEL AÑO DE 2000, NO APLICA DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.-** Conforme a los términos del artículo 119-M, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta -vigente en el año 2000- habrían de tributar bajo el régimen de pequeños contribuyentes, sólo las personas físicas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales, cuyos ingresos e intereses obtenidos en el año de calendario anterior no excedieran de \$2,233,824.00. Virtud de lo cual se hace necesario precisar lo que las disposiciones fiscales y Leyes Federales Mercantiles consideran como actividades empresariales, para lo cual en primer orden habremos de abordar el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, mismo que en su primer párrafo establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales. Ahora bien, dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta el Legislador no estableció precepto alguno a través del cual definiera con exactitud el concepto de “actividades comerciales”: razón por la cual se hace necesario acudir a la legislación supletoria, es decir, al Código Fiscal de la Federación. De este modo, durante el año 2000 el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, expresamente indicaba que se entenderá por actividades empresariales “las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes (...)”, razón por la cual y por remisión expresa del dispositivo legal antes indicado, se

hace necesario acudir a las leyes federales mercantiles que son las que deben definir o dar los parámetros suficientes o para discernir o desentrañar el concepto de “actividades comerciales”. Sobre el particular, el Código de Comercio refiere lo propio en sus artículos 3 y 75. Siendo evidente de su contenido que el Legislador claramente estableció la posibilidad de que cualquier persona, sea física o moral, se pueda reputar en derecho y para todos los efectos a que haya lugar, comerciante, en la medida en que haga del COMERCIO su ocupación ordinaria. Así las cosas y para determinar cuáles son las actividades comerciales debemos atender a lo que dispone el artículo 75 del Código de Comercio, dentro de las cuales no encuadra la actividad generadora de ingresos (servicio de mantenimiento), ya que el servicio prestado fue de manera personal e independiente, por horas trabajadas y por diversas actividades de limpieza y mantenimiento de las diversas áreas de la empresa contratante. Sin que sea válido pretender encuadrar tal prestación de servicios profesionales independientes dentro de la fracción I, del artículo 75 del Código de Comercio y por ende otorgarle la calidad de un acto de comercio y por ende la calidad de “actividad comercial”, para ubicarla dentro del género de “actividades empresariales”; lo anterior es así ya que si bien es cierto que por “mantenimiento”, según el diccionario de la Real Academia Española debemos entender el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente. Sin embargo, no debe perderse de vista que conforme a la fracción en cita sólo se reputará como actos de comercio, todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, es decir, el mantenimiento sólo se considerará como actividad comercial cuando se refiera a enajenaciones, adquisiciones o alquileres verificados con el solo propósito de llevar a cabo dicho mantenimiento y como ya se indicó, en este caso el mantenimiento era en relación a un servicio prestado a las instalaciones de la empresa contratante, y por otro lado no se acredita que el mantenimiento se haya realizado en relación a alguna adquisición, enajenación o alquiler del propio enjuiciante. En ese sentido, no se realiza un acto de comercio propiamente dicho, sino de una prestación de servicios, como consecuencia de ello se encontraba obligada a tributar en el régimen de personas físicas de los ingresos por honorarios y

en general por la prestación de un servicio personal independiente y no así dentro del régimen de pequeños contribuyentes. Refiriendo además que en razón de la misma naturaleza del servicio prestado, tampoco encuadra dentro de la fracción XXV, del artículo 75 del Código de Comercio. (21)

Juicio No. 1947/04-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## SALA REGIONAL NORTE CENTRO I

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**CADUCIDAD.- DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, EL ACTOR DEBE ACREDITAR LA FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN.-** El artículo 297 de la Ley del Seguro Social, regula que la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de la citada Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, fijando asimismo, que el plazo de caducidad sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio. Ahora bien, en el caso de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, por diferencias, para estar en aptitud de verificar si se actualiza la figura de la caducidad, es necesario considerar la fecha en que se realizó el pago cuya diferencia fue determinada por la demandada, para definir si realmente la autoridad se excedió del término de cinco años, entre la fecha de pago y el día en el que fue notificada la cédula controvertida. En ese orden de ideas, si el actor afirma que las facultades de la autoridad han caducado, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde acreditar su dicho, esto es, demostrar la fecha en que realizó el pago de las cuotas correspondientes y que de ese momento a la fecha de notificación del acto impugnado, ya habían caducado las facultades de la autoridad; de no ser así, es claro que no prueba los extremos de su acción, por lo tanto, es válido concluir que su argumentación constituye una mera afirmación gratuita, que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia. (22)

Juicio No. 232/04-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2004, por unanimi-

dad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO, SI EL SELLO DE RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA, QUE OBRA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD, A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA NEGATIVA FICTA.-**

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo. Ahora bien, si el actor promueve un juicio de nulidad, en contra de la negativa ficta, recaída a un recurso de revocación, obviamente en el escrito que contiene el recurso referido, debe constar el sello de recepción de la autoridad a la que se le atribuye la negativa ficta; por lo tanto, si la autoridad demandada niega que el sello de recepción que aparece en el escrito mencionado, corresponda a esa dependencia y exhibe como pruebas copias de los sellos que esa autoridad plasma en las promociones que recibe y difiere notoriamente con el que aparece en el escrito de revocación, procede decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, con fundamento en los artículos 203, fracción II, y 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, por inexistencia del acto impugnado. (23)

Juicio No. 5/04-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.



## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VISITA DOMICILIARIA, SU PRÁCTICA DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.-** El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, señala las reglas que deberán seguir las autoridades fiscales en la práctica de las visitas domiciliarias, y en su fracción I, específicamente refiere que la visita se realizará, en el lugar o lugares señalados en la orden de visita; por tanto, si la autoridad demandada, desarrolló la visita domiciliaria en un domicilio diverso al especificado en la orden respectiva, sin circunstanciar el motivo de su actuación, viola en perjuicio de la actora, lo dispuesto en el artículo 44, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, al haberse cometido la irregularidad desde el inicio del procedimiento de fiscalización, del que surge el acto controvertido. (24)

Juicio No. 982/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afroditia María de Jesús Perales Torres.

## **LEY ADUANERA**

**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO RESULTA ILEGAL, SI ES ELABORADA EN UNA FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN QUE SE PRACTICÓ EL ACTO DE VERIFICACIÓN.-** El artículo 150 de la Ley Aduanera señala que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la propia Ley Aduanera. De igual forma dicho precepto legal consagra

los requisitos y formalidades que deben de tomarse en consideración al momento de confeccionar tal acta. Sin embargo, del análisis del referido precepto legal se concluye en que no prevé que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deba elaborarse en una determinada fecha o momento específico; o bien, que el acta sea ilegal, si es elaborada con posterioridad a la fecha o momento en que la autoridad aduanera, hubiera practicado el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, o por el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, si la promovente en el juicio de nulidad alega que la resolución aduanera es ilegal, porque el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, fue elaborada en un momento o fecha posterior a aquel en el que se practicó la revisión, tal argumento debe considerarse infundado, porque no afecta la legalidad del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, ni de la resolución que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior, al no existir dispositivo legal que soporte tal pretensión. (25)

Juicio No. 1359/04-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**CONTRIBUCIONES EXENTAS POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL. LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE PARA 2003.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos Décimo Cuarto y Décimo Sexto Transitorios de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Diciembre de 2002, los ingresos obtenidos por los Trabajadores que estén en activo hasta el 31 de octubre de 2003 y que laboren en las sociedades nacionales de crédito que mediante la propia Ley se liquidan no quedarán gravados por impuesto federal alguno; por tanto, debe considerarse que es indebida la retención que del impuesto sobre la renta hizo la sociedad nacional de crédito con motivo de la liquidación; esto es, que la cantidad así retenida y enterada al fisco federal se traduce en un pago de lo indebido y por ello, para la procedencia de la devolución, basta con que la misma se solicite ante la autoridad competente, para que ésta, una vez cerciorada de que los ingresos por los que se solicitó la devolución efectivamente corresponden a los exentos por disposición de la Ley citada, proceda a efectuar el pago de la misma, sin que hubiese sido necesario que el trabajador reflejara el citado pago de lo indebido, como un saldo a favor en la declaración anual del ejercicio presentada de conformidad con los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2003, pues tal requisito únicamente puede ser exigido para los ingresos que el propio numeral se refiere, como en el caso de los trabajadores de referencia lo son, los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y no por los ingresos cuya exención se otorgó previamente a la retención indebidamente efectuada por la sociedad nacional de crédito de referencia, ya que el entero de dicha retención se efectuó en forma indebida traduciéndose en un pago de lo indebido que puede ser solicitado en cual-

quier tiempo y no en un saldo a favor que necesariamente tiene que ser reflejado en la declaración anual presentada en los términos de los citados artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2003. (26)

Juicio No. 7157/04-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**QUEJA.- AUTORIDAD QUE QUEDA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De la interpretación conjunta de los artículos 198, fracción II, inciso a) y 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que es la autoridad emisora del acto impugnado la que debe dar cumplimiento a la sentencia de nulidad dictada por este Tribunal que obligue a realizar determinado acto o iniciar un procedimiento, en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Así entonces, si este Tribunal estimó procedente condenar a la autoridad a la devolución de la mercancía que embargó precautoriamente dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, y es la propia demandada la que determina que existe imposibilidad física para la devolución de dicha mercancía; no es suficiente para considerarse debidamente cumplimentada la sentencia, el hecho de que la autoridad demandada señale que ha remitido a la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, la documentación relativa al resarcimiento económico o en especie que corresponda, pretendiendo verse liberada del cumplimiento de la sentencia, ya que si bien conforme los artículos 26, fracción XI y 27, inciso D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicha administración central es la competente para ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de la

mercancía de la que existe imposibilidad física para su devolución, en todo caso, es la autoridad traída a juicio la que por ministerio de ley, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia, estando en plena posibilidad de actuar en coordinación con las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria, para que se emita la autorización de pago respectivo, dentro del plazo previsto por el artículo 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. (27)

Juicio No. 2343/02-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por ministerio de ley, por la ausencia temporal del Titular de la Ponencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Ley Orgánica de este Tribunal.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RESULTA INFUNDADA LA CUESTIÓN PREVIA PLANTEADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO ALEGAN QUE SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD EN QUE IMPUGNA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE EN SU CONTRA DEBE INTERPONER JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**- Es infundada la causal de improcedencia planteada por las enjuiciadas en la contestación de la demanda, en la que argumentan que la actora no pueda esgrimir en el juicio de nulidad, conceptos de impugnación encaminados a controvertir la orden de visita domiciliaria, pues en todo caso en contra de ese acto de autoridad la demandante debe interponer juicio de amparo directo; afirmaciones que son del todo infundadas; ello en razón de que, en el juicio de amparo directo, interpuesto en contra de la orden de visita domiciliaria, la demandante solamente estaría en posibilidad de controvertir las violaciones directas a la Constitución que en la orden

referida se incurran; y en el juicio de nulidad conforme a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la enjuiciante puede controvertir la orden multicitada argumentando la incompetencia de quien emite ese acto de autoridad, las omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, así como los vicios del procedimiento, cuando éstos afecten sus defensas y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. (28)

Juicio No. 2294/04-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, ÚNICAMENTE SE ACREDITA CON LA PRUEBA PERICIAL CORRESPONDIENTE, SI LOS EJEMPLARES DEL MISMO, EXHIBIDOS POR LAS PARTES CONTIENEN SELLOS EN APARIENCIA ORIGINALES Y FIRMAS AUTÓGRAFAS.-** Si se atribuye falsedad a un documento, no basta para corroborarlo la simple afirmación al respecto, ya que resulta necesario que se ofrezca la prueba pericial, como se permite en los artículos 230 y 231 del Código Fiscal de la Federación, al ser de explorado derecho y así observarse de los invocados numerales, que la naturaleza de este medio de convicción, se traduce en un dictamen realizado por personas versadas en una ciencia, arte u oficio especializado, cuya finalidad es ilustrar al juzgador, sobre hechos o circunstancias de existencia no demostrable o apreciable, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos, motivo por el cual, ante la existencia de dos documentos, los que al cotejarse se aprecia que ambos contienen firmas y rúbricas autógrafas, así como sellos oficiales de la autoridad de donde provienen, no basta la simple afirmación de una de las partes, sobre la falsedad del documento que exhibe la contraria, para que el juzgador adquiera convicción plena de esa pretendida falsedad,

o bien, de la autenticidad del documento que se cuestione; de ahí que la carga procesal de probar los hechos en que se sustente la acción deducida de quien tacha de falso un documento, le impone definitivamente el deber de ofrecer la pericial correspondiente, y al no hacerse así por la parte interesada, entonces su afirmación de falsedad resulta gratuita y debe desestimarse. (29)

Juicio No. 4882/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

## PROCESAL

**APERCEBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, PROCEDE HACERSE EFECTIVO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO SE HACE OPORTUNAMENTE, PERO EN FORMA INCOMPLETA E INCORRECTA, COMO OCURRE CON LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LA DEMANDA CON DIFERENTE CONTENIDO AL DE SU ORIGINAL.-** Del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia esencialmente, que cuando el demandante no adjunte a su escrito inicial, entre otras cosas, las copias del mismo y de sus anexos para las partes, se requerirá al promovente a fin de que en cinco días los exhiba, y que si dicho promovente no los presenta dentro del plazo mencionado, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, es jurídicamente válido que el apercibimiento citado se haga efectivo, en los casos que aun cumpliéndose oportunamente el requerimiento, hecho en el sentido de exhibir las copias de los documentos arriba señalados, no obstante ello se presenten copias diferentes del escrito original de demanda, pues la disposición de mérito en la parte referida, alude claramente a los documentos

esenciales para la tramitación del juicio, y en correlación con ello, debe recurrirse a lo previsto en la fracción I de este dispositivo, en la cual se exige al demandante que adjunte a su escrito inicial las copias del mismo y de sus anexos para las partes, lo que por sí solo se explica atendiendo al principio de paridad procesal, por virtud del cual debe existir equilibrio en cuanto a que las partes tengan las mismas oportunidades en juicio, de acción y de excepción, de alegar y de probar a fin de que se resuelva el verdadero conflicto de intereses, o sobre el cumplimiento de obligaciones y/o reconocimiento de derechos. Luego, es inaceptable jurídicamente que cuando se omite adjuntar a la demanda las copias de la misma para el traslado a las partes, se exhiban en cumplimiento de la prevención respectiva, documentos incompletos, o diferentes en su contenido al original, ya que esto atenta contra el mencionado principio de igualdad de las partes en el proceso, lo que incuestionablemente redundaría, en que el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando señala que el no cumplimiento dentro del plazo correspondiente, al requerimiento de lo omitido, acarrea como consecuencia que se tenga por no presentada la demanda, sin embargo, no cabe, por las razones arriba expresadas, una interpretación literal, y reducida al tiempo en que debe cumplirse la prevención, resultando manifiesto que la disposición comentada lleva implícito el cumplimiento completo, correcto y oportuno a fin de no dejar a las partes en estado de indefensión, frente una situación de desigualdad en cuanto al contenido de la demanda original y aquella con la que se les corre traslado para que expongan sus excepciones y defensas. Por lo que evidentemente, debe concluirse que éste es el verdadero sentido de la norma en cuestión. (30)

Juicio No. 5728/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.



**LEY ADUANERA**

**SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ADUANERA.-** Del análisis al contenido del artículo 94 de la Ley Aduanera vigente en el 2002, se desprenden dos supuestos en los que no se exigirá el pago del impuesto al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias; cuando por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o exportación y, cuando por haber sufrido algún daño las mercancías, las personas que las hubieren importado temporalmente, no puedan retornarlas al extranjero. En el caso concreto, la empresa demandante apoyó la consulta planteada ante la autoridad, en el sentido de que se considerara retornada la mercancía y se le liberara del pago de impuestos por haber sufrido un robo, el que es un accidente porque con ello sufrió un daño que le impidió retornar la mercancía hurtada, por haber sido destruida. Supuesto que no se adecua a las hipótesis previstas en el artículo 94 de la Ley Aduanera, virtud a que el supuesto de robo no puede ser equiparable al de accidente establecido en la Ley y porque el robo de la mercancía en modo alguno provoca su destrucción. En efecto, el legislador únicamente contempló el supuesto del accidente y no el del robo y, porque el robo de la mercancía no provoca su destrucción; por lo que es válido concluir que la parte actora no acredita encontrarse en los supuestos de excepción previstos en el artículo en comento, pues es de destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepción a las mismas, son de aplicación estricta. (31)

Juicio No. 6960/04-05-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Rubén Rocha Rivera.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE HAGA AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE NOTIFICARSE TAMBIÉN AL CONTRIBUYENTE Y NO SÓLO MARCARLE COPIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales deciden ejercer las facultades de revisión a que se refiere el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y notifican al contador público, que dictaminó sobre los estados financieros del contribuyente, la solicitud para que exhiba los papeles de trabajo para llevar a cabo la revisión del dictamen, deben de igual manera notificar el mismo oficio al contribuyente cuyos estados financieros van a ser revisados, mandando tal numeral una debida notificación del propio acto y no sólo hacerle llegar una copia del mismo; ya que en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, debe entregarse una copia del acto administrativo al interesado que se notifique, lo que corrobora la existencia de una conexión semántica entre la expresión copia, utilizada por el numeral 55, fracción II del Reglamento y la misma locución utilizada en el texto legal que se comenta. (32)

Juicio No. 7133/04-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESCRIPCIÓN. OPERA POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO Y NO POR LA DECLARATORIA DE SU ACTUALIZACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura jurídica de la prescripción, como la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y el cual sólo puede ser interrumpido con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; considerando el numeral en cita, que es gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; se concluye, que la aludida figura jurídica, se actualiza por el mero transcurso del tiempo y sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad, efectuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, o bien, reconocimiento expreso o tácito del deudor del crédito fiscal; por lo que, la gestión de cobro que se realice con posterioridad al transcurso de los cinco años necesarios para la prescripción, no puede traer por consecuencia, que se considere interrumpido el plazo señalado, porque el mismo ya transcurrió y no puede ser interrumpido aquello que no existe; en esas condiciones, para que opere la figura jurídica de la prescripción es suficiente con que transcurra el plazo que al efecto la ley establece, resultando que la resolución que declara su actualización, equivale a su reconocimiento y formalización, mas no así a su actualización. (33)

Juicio No. 2699/03-07-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Fabiola Montes Vega.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **DECLARACIONES PROVISIONALES Y ANUALES, QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LAS AUTORIDADES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA RECTIFICAR ERRORES ARITMÉTICOS Y DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES RESPECTO DE LAS MISMAS.-**

Administraciones Locales de Recaudación, de conformidad con la fracción XXVIII, del numeral 20, en relación con el diverso 22, fracción II, ambas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, y de los diversos 42, fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran facultadas para rectificar los errores aritméticos que obren en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, pudiendo válidamente determinar y cobrar las cantidades derivadas de dichos errores, sin que esté constreñida a requerir al particular o agotar alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 41 y 48 del Código en comento; cuando la liquidación se sustente en documentación que tiene en su poder la propia autoridad. (34)

Juicio No. 813/03-07-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretaria: Lic. Irina Jeanette Reyes Murillo.

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E HIDROSANITARIAS EN INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, ENCUADRA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN**

**II DE LA LEY Y 21-A DE SU REGLAMENTO.-** De conformidad con lo previsto en los preceptos legales referidos, la actividad consistente en el suministro y colocación de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en inmuebles destinados a casa habitación se encuentran exentos en el pago del impuesto al valor agregado, ya que forman, sin lugar a dudas, parte de su construcción, al ir necesariamente adheridas a éste. Máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por bien inmueble se entienden: el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido al mismo, de manera fija, sin que pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido. Por lo anterior, es de concluirse que tanto la instalación eléctrica como la hidrosanitaria se encuentran unidas al inmueble, por lo que, de una correcta interpretación de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los servicios de construcción de casa habitación a que se refiere la fracción II del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se colige que la exención de pago del impuesto al valor agregado, tratándose de construcción de casas habitación, incluye tanto la construcción misma como los servicios de instalación propios de ella. (35)

Juicio No. 4422/03-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretaria: Lic. Laura Cristina Castro Rodríguez.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LA LIQUIDACIÓN SE FUNDAMENTA EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RESULTA ILEGAL.-** El artículo segundo Transitorio del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre del 2002, vigente a partir del 2 de noviembre del 2002, a la letra dispone: “Segundo.- A la entrada en vigor del presente Reglamento, se abrogan los Reglamentos de Afiliación; de la Seguridad Social para el Campo; del Seguro de Salud para la Familia; para el Pago de Cuotas del Seguro Social y para la Imposición de Multas por Infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, así como el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1998. Los procedimientos o instancias iniciados bajo la vigencia de los reglamentos que se abrogan, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del reglamento que corresponda. Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo y técnico que se opongan al presente Reglamento.”. De la transcripción que antecede, se aprecia que con motivo de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, quedaron abrogados entre otros, el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, en términos del segundo párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 9 de la Ley del Seguro Social vigente, las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones en vigor en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan

con posterioridad, y si la autoridad hizo ejercicio de las facultades de revisión a fin de determinar las diferencias obtenidas de la comparación y análisis de los documentos que obran en su poder, esto es, de los movimientos de inscripción, modificación de salario y baja y de los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales; en esa tesitura, el ordenamiento que debió citar y aplicar para justificar sus facultades era el vigente en el momento de la determinación. En consecuencia, si ejerció las facultades de comprobación en base a lo previsto por el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, al ser un ordenamiento derogado, su actuación resulta ilegal. (36)

Juicio No. 586/04-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESCRIPCIÓN. NO SE VE INTERRUMPIDA DICHA FIGURA CUANDO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.-** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, cuando el procedimiento administrativo de ejecución es impugnado a través del recurso de revocación previsto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación y en la resolución correspondiente se ordena reponer el procedimiento a partir de la diligencia de embargo al llevarse a cabo sin atender las formalidades previstas en los artículos 152 y 154, en relación con el 137 del Código en cita, el embargo no puede considerarse un evento interruptor de la prescripción, ya que la ilegalidad en su notificación es un vicio procedimental y no formal, que

repercute directamente en la actualización de dicha figura al no permitir que el particular tenga conocimiento efectivo de la gestión de cobro realizada por la autoridad. (37)

Juicio No. 1716/03-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Indiana Aceves Horn.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**MOTIVACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL PROCEDIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE EMPLEARON PARA SU DETERMINACIÓN.-** De lo previsto por los artículos 71 y 72 ambos de la Ley del Seguro Social, se advierte que las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo; y que en la fijación de la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005, el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, en términos de la fórmula prevista en el artículo 72 de la citada Ley. Por tanto, si la autoridad al proceder al cálculo de las diferencias encontradas, señaló únicamente por cada trabajador, en el rubro correspondiente a seguros de riesgos de trabajo, tres cantidades, que corresponden a cantidades determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cantidades determinadas por el patrón y la diferencia, pero sin especificar cómo fue que llegó a la determinación de la cantidad que debía pagar (diferencia), esto es, no se hace constar qué prima utilizó, cómo la calculó, ni qué operaciones realizó para determinar la cantidad que debía pagar, se incumple con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la



Federación, al carecer de la debida motivación, pues omite señalar el procedimiento y las circunstancias indispensables que debe conocer la demandante, incumpliendo además con lo que al efecto disponen los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social. (38)

Juicio No. 932/04-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO III

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2002). ESTABLECE EL SUBSIDIO ANUAL QUE PUEDEN DISMINUIR DEL IMPUESTO A CARGO LAS PERSONAS FÍSICAS, INDICANDO QUIÉNES PUEDEN CALCULAR EL SUBSIDIO CONFORME A DICHO PRECEPTO Y QUIÉNES NO.-** De la aplicación estricta del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, resulta lo siguiente: a) Se establece el subsidio anual que pueden disminuir del impuesto sobre la renta del ejercicio las personas físicas, indicando quienes pueden calcular el subsidio conforme a dicho precepto y quienes no, atendiendo al origen de sus ingresos; b) Diferenciando a las personas que únicamente percibieron ingresos por salarios, respecto de las que percibieron estos y otros ingresos, así como a las que no recibieron ingresos por salarios, sino por otros ingresos, ya que establece en forma precisa que las personas que percibieron sólo ingresos por salarios (Capítulo I del Título IV LISR), el cálculo del subsidio acreditable y el no acreditable, lo hace su empleador conforme al artículo 114 de la misma Ley, dándosele a conocer a más tardar el 15 de febrero de cada año. Nótese que sólo por este tipo de ingresos establece la existencia de subsidio no acreditable, esto en razón de que las personas que perciben ingresos por salarios, son las únicas que tienen ingresos de previsión social y de no objeto del impuesto sobre la renta, lo cual se toma en cuenta para determinar el subsidio no acreditable (114 LISR); c) La distribución equitativa que otorga el legislador a las personas que perciben ingresos por salarios, se establece en el cálculo del subsidio no acreditable, mismo que atiende a la relación de ingresos exentos y no objeto, con el total de ingresos base para determinar el impuesto, respecto de los trabajadores que reciben ingresos no exentos, exentos y no objeto, siendo que todos evidentemente constituyen sus ingresos, al obtener parte de ellos sin pagar impuesto por los mismos, el subsidio correspondiente se ve disminuido con una parte no acreditable que está en relación directa a los ingresos

exentos y los no gravados, lo cual es congruente con el impacto que debe tener el subsidio en el pago del impuesto de cada trabajador. No entenderlo así, daría pauta a que los trabajadores que sólo percibieron ingresos por salarios (Capítulo I del Título IV) obtuvieran un doble beneficio, respecto de las otras personas que además reciben ingresos gravados en otros capítulos (honorarios, arrendamiento, etc.), los cuales a pesar de estar en el mismo nivel de ingresos gozarían de un subsidio menor; d) Respecto de los contribuyentes que no perciben ingresos por salarios, el cálculo del subsidio anual se lleva a cabo considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma Ley, a los que se les aplica la tabla que en el propio artículo 178 indica, resultando así el subsidio que se aplica en la declaración del ejercicio, este subsidio es al 100%, lo cual es lógico, ya que estas personas no tienen prestaciones de previsión social; e) Finalmente, establece que las personas que perciban ingresos por salarios (Capítulo I del Título IV) e ingresos de los señalados en los demás capítulos del Título IV, determinarán el subsidio conforme a lo previsto en el párrafo anterior, pero deberán restarle una cantidad equivalente al subsidio no acreditable, derivado de los ingresos por salarios, importe que su empleador se les da a conocer, el monto que resulte será el subsidio que se disminuya del impuesto del ejercicio. La disminución que deben hacer estos contribuyentes tiene una lógica, pues al percibir ingresos por salarios, siempre percibirán ingresos exentos, por ejemplo el aguinaldo hasta el monto permitido, por tanto por equidad fiscal, deben restar la parte del subsidio no acreditable, correspondiente a este ingreso. Como se ve, la Ley a fin de respetar la equidad fiscal entre los contribuyentes, en su artículo 178 hace una diferenciación del subsidio que se disminuye del impuesto sobre la renta del ejercicio, pero en cualquiera de sus formas, el resultado es el mismo, aunque respecto de los contribuyentes que perciben exclusivamente ingresos por salarios pareciera que no, pues estos no gozan de subsidio exclusivamente sobre sus ingresos exentos y los no gravados, sin que ello les afecte, pues obtienen los ingresos libres de gravamen, a diferencia de los otros contribuyentes. Todo lo anterior, en relación con lo previsto por el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos permite concluir: 1.- Los gobernados gozan de un subsidio contra el impuesto a cargo, subsidio que se traduce en el beneficio de los contribuyentes respecto al impuesto sobre la renta, de tal suerte que a mayor número de ingresos

como se precisa en la tabla correspondiente éste decrece, lo cual tiene como lógica una mejor distribución de la carga fiscal. Tratándose de contribuyentes que perciben ingresos por salarios exclusivamente, el procedimiento que debe verse reflejado en la declaración anual que presente cuando sus ingresos son superiores a \$300,000.00, no es otro más que aplicar el subsidio acreditable determinado por el patrón, sin que sea válido como ya se indicó determinar otro subsidio conforme la tabla del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que la actora reconoce que por el ejercicio fiscal del 2002 percibió ingresos de un solo patrón. 2.- Tratándose de contribuyentes del Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir de las personas físicas de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en el cual tributó la accionante por el ejercicio 2002, en razón de la confesión expresa que en tal sentido se vierte, a quien corresponde CALCULAR el monto del subsidio acreditable y no acreditable de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo 114 de la Ley de la materia es al empleador, quien además debe comunicarlo a más tardar el 15 de febrero de cada año al empleado, lo cual atiende al sentido lógico, de que es el empleador quien cuenta con la información y documentación suficiente para tal efecto. Así las cosas, contrario a lo precisado por quien demanda el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a lo que le constriñe respecto a la declaración anual que deberá presentarse, es a tomar los datos aportados por el empleador para efectos de la determinación del subsidio acreditable y no acreditable, no así, a aplicar el procedimiento señalado por el artículo 114 de la Ley de la materia. (39)

Juicio No. 237/04-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONDICIONA A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE A QUE SU RETENEDOR HAYA PRESENTADO DECLARACIÓN INFORMATIVA ALGUNA.**- Atendiendo a lo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (2003), la autoridad fiscal debe devolver los saldos a favor que tengan los contribuyentes, estableciendo el procedimiento a seguir para la tramitación de la devolución, debiendo el contribuyente presentar la solicitud relativa ante la autoridad fiscal, anexando la documentación que la forma fiscal establezca, en su caso cumplir el requerimiento en términos del artículo citado, que efectúe la autoridad para resolver sobre la devolución, sin exigir para que se dé trámite a la solicitud de devolución y se conceda la misma, en caso de que el saldo a favor esté relacionado con impuesto retenido por las personas que pagaron los ingresos gravados a que estas últimas hayan presentado la declaración informativa, por no estar previsto en Ley, en relación a que esto es independiente de la existencia del saldo a favor, porque ello no tiene trascendencia en su existencia, pues el saldo deriva de la situación particular del contribuyente frente a las leyes fiscales específicas, en consecuencia una resolución en donde se niegue la devolución del saldo a favor solicitado, porque el retenedor no ha presentado la declaración informativa y se indique al solicitante que debe aclarar dicha situación con su retenedor, es ilegal, por apoyarse en situaciones no previstas en el artículo 22 citado. (40)

Juicio No. 1102/04-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

### **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR, NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.-**

Del contenido de los artículos 16, fracciones IX, XX y XXXV y 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigente en 2003, resulta evidente que el Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor, no es competente para resolver el recurso administrativo de revisión, cuya facultad se confiere originariamente para el Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en la fracción XX del artículo 16, de modo que si en el artículo 17, fracción I del Reglamento de que se trata, si bien es cierto que se atribuyen a favor del Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor ejercer diversas atribuciones del citado artículo 16, también lo es que expresamente no se le otorgó la de la fracción XX, es decir, la de resolver recursos administrativos, por lo que la emisión de la resolución por la cual se desecha el medio de defensa mencionado, resulta ilegal, de ahí que lo conducente sea declarar su nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción I y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (41)

Juicio No. 1453/04-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL.- NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA SIMPLE COMPRA DE ACTIVOS DE UNA NEGOCIACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin embargo, no puede considerarse que una persona se ubica en tal supuesto, cuando únicamente adquiere determinados bienes de una negociación, puesto que ésta se compone por una universalidad de bienes y derechos, que en su combinación forman una unidad que permite inmediatamente una explotación lucrativa, de donde resulta que un negocio constituye una combinación de capital, trabajo y organización, de lo que se sigue que con la compra de activos de una empresa, de modo alguno puede considerarse jurídicamente que se adquiere la negociación, porque en ese caso no se adquiere la universalidad de bienes y derechos, sino determinado bien en particular, pudiendo la universalidad de que se desprende ese bien, subsistir o extinguirse; pero sin que esto constituya a la persona que lo adquirió como responsable solidario ante la autoridad fiscal. (42)

Juicio No. 7751/04-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA POR CUESTIÓN DE TERRITORIO.- NO ES SUFICIENTE SEÑALAR GENÉRICAMENTE EL ACUERDO QUE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-** Si en la resolución impugnada no se señala el apartado o párrafo del acuerdo 45175, por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, que específicamente le otorga facultad al Delegado Regional en el Estado de México, de ejercer sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial en que se encuentra domiciliada la accionante, se transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, habida cuenta que la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora del acto combatido, es la legitimada para tal efecto; aun y cuando dicha normatividad no contenga fracciones, incisos o subincisos, pues es menester indicar el apartado o elemento que identifique a la autoridad emisora, respecto de las restantes Delegaciones Regionales que se consignan en dicho Ordenamiento, en aplicación analógica de la jurisprudencia número XXIII.3o. J/6, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2004, página 2021, de rubro: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDEN EJERCER SUS FACULTADES”. (43)

Juicio No. 8222/04-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por



mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN.- NO LO DA LA SOLA PUBLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL IMPUESTO CUYO PAGO SE RECLAMA COMO INDEBIDO.-** Los pagos efectuados por concepto de impuesto sustitutivo del crédito al salario, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, no se consideran indebidos, si en la especie el contribuyente actualizó el supuesto de causación, se autodeterminó el impuesto correspondiente y presentó sus declaraciones perfeccionando la obligación fiscal al efectuar el pago de conformidad, consintiendo los primeros actos de aplicación, al no formular demanda de amparo contra el citado impuesto, y si bien, al publicarse las jurisprudencias 11/2003 y 58/2003 sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: “IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGORA PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, “CRÉDITO AL SALARIO. EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR INCURRIR EN EL MISMO VICIO A QUE SE REFIERE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 11/2003”, respectivamente, declarando inconstitucional el impuesto relativo, cualquiera que se ubique en el supuesto y le sean plenamente aplicables dichas jurisprudencias, las puede hacer valer ante los Tribunales administrativos y judiciales, se haya amparado o no; sin embargo, no implica que con su publicación se consideren indebidos los pagos del impuesto declarado inconstitucional, pues el derecho a la

devolución lo generan los particulares desde los primeros actos de aplicación por vía de amparo; y respecto de los ulteriores actos, acudiendo a las instancias competentes a fin de acogerse a las aludidas jurisprudencias, o hacerlas valer con posterioridad, como excepción de pago ante su omisión, ante actos de autoridad que reclaman el pago del impuesto declarado inconstitucional, tomando en cuenta que la norma así declarada no pierde vigencia en tanto no sea derogada, sin perder de vista que las jurisprudencias son obligatorias para los Tribunales administrativos y judiciales, siempre y cuando se demuestre que son plenamente aplicables al caso que se juzga. (44)

Juicio No. 6114/04-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES EXTRAÍDOS DEL DOMICILIO DEL DEMANDANTE, POR TRATARSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** La solicitud que hace la accionante en la petición de suspensión a la ejecución de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que le sean devueltos los bienes extraídos de su domicilio, resulta improcedente, porque la intención es la de obtener la cesación de los efectos del cambio de depositario y lugar de depósito que sufrieron los bienes embargados, lo que se trata de actos consumados, no siendo óbice el dicho de la accionante en el sentido de que los bienes sustraídos de su domicilio social, eran inembargables por ser necesarios para la actividad de su negocio, ni de que el cambio se efectuó con irregularidades, ya que estas cuestiones atañen al fondo de la controversia. Porque es de explorado derecho que las medidas suspensivas tienen por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al

momento de decretarla, o sea, evitar la realización de actos que puedan causar al solicitante daños o perjuicios de difícil reparación, lo que hace que la suspensión sólo pueda obrar hacia el futuro, no sobre el pasado, ni tener efectos restitutorios, pues éste es el carácter que la distingue concretamente de la resolución definitiva que pudiera poner fin al juicio. (45)

Juicio No. 6885/04-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE ESTUDIAR LA SOLICITUD AUN CUANDO NO SE HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD, AL ESTAR PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA TUVO POR NO PRESENTADA.-** Si se toma en consideración que la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que previene el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, se asemeja a las que conceden los Tribunales Federales, conforme lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 154/2002, visible a fojas 722, Tomo XVII, enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: “SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.” Considerando que las medidas cautelares, tienen como objeto salvaguardar los principios de la apariencia del buen derecho “fumus boni iuris”, que se refiere específicamente a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión mani-

fiestamente infundada y temeraria; o muy cuestionable, y que el peligro de la demora “peculium in mora”, que atañe a la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que pueden darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo y que la medida produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz. Por ello y no obstante de que no se ha admitido la demanda de nulidad, en virtud de haberse emitido el acuerdo que la tuvo por no presentada, al no tratarse de una determinación firme, en mérito de la presentación del recurso de reclamación promovido en su contra, siendo éste susceptible de ser revocado, por lo tanto, debe estimarse procedente la solicitud de la suspensión a la ejecución de los actos impugnados pretendida por la demandante. (46)

Juicio No. 6885/04-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INTERÉS JURÍDICO.- LO TIENE EL AGENTE ADUANAL PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LE DETERMINA UN CRÉDITO COMO RESPONSABLE SOLIDARIO, CON INDEPENDENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR QUE EN LA MISMA SE LE FINCA CRÉDITO COMO DEUDOR DIRECTO.-** Si a través de una resolución se determina un crédito fiscal a una empresa en su calidad de importador como deudor directo y al agente aduanal como responsable solidario en términos del artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, ambas personas pueden ejercer lo que a su derecho convenga frente a dicho acto de manera independiente, de tal suerte que si la empresa paga el crédito, no impide que el agente aduanal, estando en tiempo y forma, pueda ejercer la acción de impugnarla en juicio de nulidad en cuanto a la determinación de responsabilidad solidaria, sin que pueda estimarse que al no existir actos de cobro en su

contra se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, puesto que desde el momento en que la autoridad fiscal le determina responsabilidad solidaria y da a conocer la resolución, tiene un interés jurídico propio para controvertirla, ya que de no hacerlo, el crédito surte plenos efectos jurídicos, así como la responsabilidad solidaria determinada, con todas las consecuencias legales que ello conlleva. (47)

Juicio No. 3923/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA POR CUESTIÓN DE TERRITORIO.- ES INSUFICIENTE SEÑALAR GENÉRICAMENTE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA DETERMINAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA DE CADA DELEGACIÓN, SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS, DE DICHO INSTITUTO.-** Para tener por satisfecha la obligación de la autoridad de invocar los preceptos que le otorgan competencia por cuestión de territorio, debe señalar con toda precisión el párrafo o apartado del citado artículo 159, que específicamente le otorga facultad para emitir las resoluciones impugnadas dentro de la circunscripción territorial en que se encuentra el domicilio de la parte actora, aun y cuando dicha normatividad no contenga fracciones, incisos o subincisos, en virtud de que en ese precepto se establece la delimitación territorial de todas las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros que integran esa dependencia, por lo que no le es aplicable al Subdelegado en Ecatepec, la totalidad de las disposiciones de ese precepto reglamentario, pues evidentemente no puede ejercer sus atribuciones en las distintas entidades federativas y municipios

que consigna en lo particular; en aplicación analógica de la jurisprudencia número XXIII.3o. J/6, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2004, página 2021, de rubro: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDEN EJERCER SUS FACULTADES”, por tanto, al no señalarse ese apartado o párrafo que en lo particular identifica a la autoridad emisora, se transgrede en perjuicio de la accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. (48)

Juicio No. 10121/04-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2005, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

### **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA AUTORIDAD DENOMINADA “DELEGACIÓN EN TLALNEPANTLA” RESULTA SER UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR INEXISTENTE, YA QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO INSTITUTO.-** Si como se alega, la autoridad emisora de la resolución impugnada, es el titular de la “Delegación Tlalnepantla”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ésta debe considerarse incompetente por inexistente, ya que el invocado artículo reglamentario en la resolución impugnada, no contempla la existencia y, por ende, la competencia por cuestión de materia y territorio del funcionario actuante, pues tal y como afirma la

accionante, el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece la denominación y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ningún momento establece la creación y existencia de una Delegación en Tlalnepantla; por lo que partiendo de la base de que la competencia no puede inferirse, sino que debe estar expresamente señalada en una norma legal o reglamentaria, resulta evidente su incompetencia para emitir la resolución controvertida. (49)

Juicio No. 6011/04-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CUOTAS COMPENSATORIAS, POR REVESTIR EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTOS, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER SU SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS, SIN QUE SE EXIJA PREVIA GARANTÍA O DEPÓSITO AL RESPECTO.-** Resulta procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, cuando en los mismos se determine el pago de cuotas compensatorias, en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la parte considerativa del citado numeral, en su fracción VIII, se desprende con meridiana claridad que para que proceda la suspensión de la ejecución, tratándose del cobro de contribuciones, procederá la misma previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad que corresponda; ahora bien, tratándose de la suspensión respecto a las cuotas compensatorias determinadas por una autoridad fiscal, es procedente decretar la suspensión de la ejecución de la resolución que las determine, sin que sea necesario el depósito o garantía a que se refiere la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las cuotas compensatorias revisten el carácter de aprovechamientos y no así de contribuciones,

con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior. En este orden de ideas, si los aprovechamientos son definidos por el artículo 3° del propio Ordenamiento legal, como los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados; tenemos que las cuotas compensatorias al revestir el carácter de aprovechamientos, y no de contribuciones, no requieren para la concesión de la medida cautelar, el otorgamiento de la garantía a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que tal disposición, constriñe al otorgamiento de la suspensión, sólo cuando se trate del cobro de contribuciones, pero no así cuando se trate de aprovechamientos. (50)

Juicio No. 1487/05-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Claudia Neria García.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN BAJO EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS, QUE PERCI- BEN INGRESOS DERIVADOS DE SUELDOS, SALARIOS Y CONCEP- TOS ASIMILADOS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 116, 117 Y 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA SOLICITAR DE- VOLUCIÓN DE IMPUESTOS.-** Del estudio sistemático realizado a los preceptos legales de referencia, esta Juzgadora válidamente arriba a la conclusión de que la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta de las personas físicas que presenten servicios personales subordinados, se encuentra a cargo de los patrones para los que prestan esos servicios personales subordinados, pero que no obstante ello, los patrones a que se hace referencia, no se encuentran obligados a retener y enterar el impuesto sobre la renta, en los casos a que se refieren los incisos a), b) y c)



del artículo 116 de la materia, esto es, al haber dejado de prestar el trabajador sus servicios antes del primero de diciembre del año de que se trate, que el trabajador haya obtenido ingresos anuales con motivo de su trabajo personal subordinado que exceda de \$300,000.00, o que, comunique por escrito al retenedor que presentará declaración anual, misma obligación que consigna por su parte el artículo 117 de la citada Ley, a los contribuyentes de referencia, a quienes se les impone la obligación de presentar declaración anual en los diversos supuestos que prevé el citado numeral en los incisos contenidos en la fracción III, dentro de los que se encuentra la obligación de presentar declaración anual cuando se hubiere comunicado por escrito al retenedor que presentará declaración anual, o cuando obtengan ingresos anuales que excedan de \$300,000.00. (51)

Juicio No. 9229/04-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

## TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.-** El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO ADMINISTRATIVO.- SE DEBEN ESTUDIAR PREFERENTEMENTE LOS VICIOS DE FONDO Y POSTERIORMENTE, LOS DE FORMA TEMPORALMENTE ANTERIORES.-** El término “suficiente”, a que se

refiere el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, implica el análisis preferente de las cuestiones de fondo, que pudieran desvirtuar la validez del acto administrativo controvertido; y posteriormente, aquéllas que se expongan con la finalidad de demostrar la ilegalidad de la forma que reviste la actuación de la autoridad; asimismo, por tratarse de una cuestión de orden lógico, se debe interpretar que del planteamiento que se realice de cualquiera de las violaciones de forma referidas, es necesario examinar con preferencia aquellas que sean temporalmente anteriores, pues su ilegalidad implicará la de los actos diversos que le sucedan, por tratarse del fruto de un acto viciado. Así, se debe considerar que estas reglas específicas deben ser aplicadas al resolverse el recurso en sede administrativa, pues de esta forma se justifica la aplicación de la excepción al principio de exhaustividad. (53)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SU MOTIVACIÓN DEBE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.-** Acorde con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones por estrados sólo podrán realizarse en tres casos a saber; cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación y cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes en tales consideraciones, la actualización de los supuestos descritos presupone que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de los actos administrativos que puedan ser recurridos, y la autoridad demandada se ha cerciorado de que la persona a quien se debe notificar ha desaparecido después

de iniciadas las facultades de comprobación, se opuso a la diligencia de notificación o desocupó el lugar en donde tiene su domicilio fiscal, debe hacer constar cualquiera de estas circunstancias en el acta que al efecto se levante, con el fin de motivar la realización de la notificación por estrados, ya que de otra forma se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas contundentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley. (54)

Juicio No. 789/03-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE.- BASTA CON SEÑALAR QUE SE DIRIGE AL CONTRIBUYENTE PARA TENER COMO SEÑALADA LA CALIDAD DEL SUJETO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de revisión de las autoridades fiscales, pueden referirse a tres tipos de sujetos, que son; el contribuyente, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la orden respectiva debe establecer la categoría del sujeto a revisar, criterio sostenido en la jurisprudencia 68/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 261, de rubro “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.”, lo cual se cumple cabalmente, si en dicho oficio se precisa que la autoridad

fiscal “se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información y documentación”, ya que con ello, es claro que en el caso se da una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, al haberse precisado la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige la orden de visita o de revisión de gabinete, puesto que tal mención indica que se le va a revisar como sujeto directo de las contribuciones que se revisen, es decir, como contribuyente. (55)

Juicio No. 3079/03-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.-** Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro “PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL”, cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56)

Juicio No. 2393/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

### LEY ADUANERA

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO.-** El artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera no establece mayor precisión en cuanto a la forma en que la autoridad debe identificarse al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduane-

ra, cuando con motivo del reconocimiento aduanero se embarguen precautoriamente mercancías, pero dicho proceder deriva de su propia naturaleza jurídica al consistir en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, tal y como lo dispone el diverso 44 del mismo Ordenamiento legal invocado, por lo que, al tratarse de una revisión en los papeles y posesiones del gobernado tutelada por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma en que el Poder Judicial ha considerado para la práctica de la visita domiciliaria, aplicando el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia con número de tesis I.3o.A J/8, con el rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA DE. REQUISITOS”, de manera que se asienten todos los elementos necesarios que permitan una plena seguridad de que dichas personas efectivamente representan a la autoridad aduanera y que por tal motivo pueden examinar sus posesiones y papeles, tales como: a) los datos del documento mediante el cual se identifiquen; b) la fecha de expedición, de la que se desprenda su vigencia; c) el titular del órgano que lo expide y los dispositivos legales que lo facultan para emitirlo; y d) los datos relativos a la personalidad y representación de los verificadores. Por lo tanto, si en el acta respectiva únicamente se asentó, que las constancias de identificación fueron emitidas a favor del personal actuante por la autoridad competente, con fundamento en el artículo 31, fracción I, en relación con el diverso 11, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la misma resulta ilegal al no precisar el nombre del Titular del órgano que las expidió, contraviniendo el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera, máxime, si de los preceptos legales citados por los verificadores en dicha acta, se advierten tres autoridades, a saber: Los Administradores Generales, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Aduanas Locales, sin que se indique a cual de ellas se está haciendo referencia. (57)

Juicio No. 8209/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**MULTA POR HABER PRESENTADO CON DATOS INCOMPLETOS LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, CASO EN QUE NO SE ACREDITA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** Si la parte actora niega en forma lisa y llana haber cometido la infracción prevista en el artículo 304, fracción XV de la Ley del Seguro Social, consistente en la presentación con datos incompletos de su determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, y que constituye el motivo por el cual se le impone una multa, en ese sentido, corresponde a la autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, demostrar los hechos que motivaron dicha sanción, lo cual no se acredita, si para ello exhibe en juicio la “Resolución de Rectificación de la Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo”, de la que únicamente se desprende que existió una “diferencia” de los datos asentados por el patrón en su determinación anual, con los que tiene registrados dicho Instituto; toda vez que la diferencia apuntada no constituye por sí sola un indicio de que los datos asentados por el patrón fueron incompletos, máxime, si del contenido de la “determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo”, se advierte que dicho documento se encuentra completo al no existir campo alguno pendiente por requisitar, por lo que en ese sentido la multa resulta ilegal al actualizarse la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que la motivaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, siendo procedente declarar su nulidad en forma lisa y llana. (58)

Juicio No. 5886/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- OPERA LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO LA NEGATIVA FORMULADA NO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.-** Para que se configure la excepción prevista por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación respecto de la presunción de legalidad de que gozan los actos o resoluciones de las autoridades fiscales, no es necesario que la enjuiciante especifique en su concepto de impugnación, que la negativa formulada se realiza “en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación”, o que se efectúa “en forma lisa y llana”, toda vez que dicha connotación se verifica cuando la negación de la accionante no envuelva la afirmación de otro hecho, de tal manera que, si la parte actora negó haber cometido una infracción que se le impute, sin que de ella se desprenda la afirmación de otro hecho, debe considerarse que la misma se realiza en forma lisa y llana, actualizándose el supuesto de excepción previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, recayendo en la autoridad la carga probatoria de demostrar los hechos que motivaron la sanción combatida. (59)

Juicio No. 5886/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLA Y NOTIFICARLA AL PARTICULAR DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE LEVANTE EL ACTA FINAL. LA OMISIÓN DE ESE REQUISITO IMPLICA QUE LA ORDEN Y LAS ACTUACIONES QUE DERIVARON DE LA VISITA QUEDEN SIN EFECTOS.**- De acuerdo con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2001, la autoridad cuenta con un plazo de 6 meses para emitir y notificar la resolución mediante el cual se determinen contribuciones omitidas, que deriven de una visita domiciliaria, siempre y cuando no se surta alguno de los casos de suspensión del plazo previsto en el mismo artículo; tal requisito se corrobora con lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción III, de las disposiciones transitorias de 2001, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2000, vigente a partir del 1° de enero de 2001, en el cual se prevé que el artículo 5° citado es aplicable a las visitas que se inicien a partir del 1° de enero de 2001, por tanto, también es aplicable a las visitas que concluyan hasta antes del 1° de enero de 2004, sin que limite esa hipótesis, lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio, fracción XII del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Fiscales del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en el que se establece que “el plazo con que cuenta la autoridad fiscal, para emitir la resolución que corresponda respecto de las visitas domiciliarias concluidas con anterioridad al 1° de enero de 2004 y sobre las cuales la autoridad fiscal, conforme al precepto citado vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, no contaba con un plazo determinado para emitirla, comenzará a contar a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”, ya que hasta antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, ya se encontraba previsto en el citado artículo 50 el plazo determinado para emitir y notificar la resolución respecto de las visitas domiciliarias; en consecuencia, si la autoridad no

emite y notifica la resolución mediante la cual se determinen contribuciones omitidas, dentro del plazo antes indicado, queda sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron de la visita. (60)

Juicio No. 1391/04-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Juan José Mendoza Grande.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA AUTORIDAD FISCAL EXCEDE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE 2001, PARA EMITIRLA Y NOTIFICARLA, DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** De conformidad con lo dispuesto en artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2001, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del mismo Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código invocado, siempre y cuando no se surta alguno de los casos de suspensión previstos en el artículo 50 referido, y si se excede del plazo de los seis meses, la actuación de la autoridad deviene de ilegal, actualizándose la causal de anulación establecida en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, motivo por el cual procede la declaratoria de nulidad de manera lisa y llana en términos del artículo 239, fracción

II del citado Ordenamiento Legal. Esta conclusión se fortalece si se atiende a que el propio prevé que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. (61)

Juicio No. 1391/04-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Juan José Mendoza Grande.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES FISCALES TIENEN FACULTADES PARA REVISAR Y LIQUIDAR DICHO GRAVAMEN POR MENSUALIDADES VENCIDAS A PARTIR DEL EJERCICIO DE 2003.-** La liquidación respecto del impuesto al valor agregado por periodos menores a un ejercicio completo de doce meses, ya se encuentra permitida a partir del 1° de enero de 2003, por mensualidades vencidas, pues de acuerdo con los párrafos primero y segundo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformados por el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cálculo y pago de ese impuesto se efectuará por cada mes de calendario; dicho cálculo y pago, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el 17 del mes siguiente al que corresponde el pago; lo que no era permitido hasta antes del 31 de diciembre de 2002, en tanto que el mismo numeral 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta ese último día, establecía que el impuesto al valor agregado se calcularía y pagaría por ejercicios fiscales. (62)

Juicio No. 2197/04-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO PROCEDE FINCARLA, SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA QUE SE SURTIÓ EL SUPUESTO QUE SE PREVÉ EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si del análisis que se realiza a la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte que la autoridad consideró que el socio de una empresa de la cual se integró el consejo de administración se colocó en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación así como en la del mismo precepto en su fracción III, inciso b), por lo que procedió a fincarle responsabilidad solidaria sobre créditos a cargo de la persona moral, la autoridad debe acreditar cuáles fueron los elementos de los que se allegó para determinar que la empresa de que se trate, cambió su domicilio sin presentar previo aviso en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de otra menara no puede fincar responsabilidad solidaria pues no se acredita que se esté en los supuestos que prevé el artículo 26 en mención para determinar tal responsabilidad. (63)

Juicio No. 105/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REVOCACIÓN DE UNA MULTA.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE, SI EL SOLICITANTE INTERPUSO ALGÚN MEDIO DE**

**DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.-** Es apegado a derecho el que la autoridad fiscal haya considerado que la solicitud de revocación de una multa es improcedente en atención a que no surtía la causal de procedibilidad prevista por el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevé que para la procedencia de lo solicitado, se requerían entre otros requisitos, el que no se hubiera interpuesto medio de defensa en contra del acto del cual se pretende su revocación; por tanto, si la resolución mediante la cual se impuso una multa, fue objeto de impugnación por parte del contribuyente a través del recurso de revocación, esto hace improcedente la petición formulada. (64)

Juicio No. 1484/04-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**SUBSIDIO ACREDITABLE AL 100%.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBTenga INGRESOS DE UN SOLO PATRÓN, NO LE OTORGA EL DERECHO A ESE PORCENTAJE.-** Del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 2001, se infiere que los asalariados gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo, de conformidad con el artículo 141 de la misma Ley, que dicho subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el referido artículo, a la que se aplicará la tabla establecida en el mismo artículo 141-A, y de su antepenúltimo párrafo se deduce que es a cargo del patrón la obligación de calcular y comunicar a las personas que le hubiera pagado salarios, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto de subsidio acreditable y el no acreditable, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de la citada Ley, lo cual es lógico dada la información que el empleador tiene a su alcance, pues conforme a los artículos 80, 80-A y 81 de la Ley de la materia, vigente en los años de 1999 y 2001, corre a cargo del patrón

que realiza pagos de salarios, la obligación de efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, calcular el subsidio a que tengan derecho los contribuyentes (asalariados) contra el impuesto y calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiese prestado servicios personales subordinados y proporcionarles constancia de remuneraciones; sin embargo, de la sola lectura al citado artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cita, no se advierte la obligación del asalariado de que al momento de formular su declaración anual, deba coincidir o plasmar el subsidio acreditable determinado por el retenedor en la constancia de percepciones y retenciones que le entrega a su trabajador, pues dicho artículo no impide al asalariado la posibilidad de efectuar el cálculo de subsidio acreditable correspondiente, dado que en nuestro sistema fiscal rige el principio de autodeterminación de los impuestos, en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; no obstante lo anterior, de los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 141-A, no se infiere que el contribuyente que sólo obtenga ingresos por salarios de un solo patrón, deba considerar la totalidad del subsidio o un subsidio del 100% contra el impuesto a su cargo, ya que se refieren a la obligación del empleador de calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y no acreditable respecto a dichos ingresos, y al supuesto en el que el trabajador obtenga ingresos por salarios y otro tipo de ingresos, caso en el que deberán restar del monto del subsidio determinado conforme al propio artículo 141-A, una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo; dado que tratándose de ingresos por salarios, el procedimiento para obtener el subsidio acreditable se encuentra previsto en el artículo 80-A del Ordenamiento en consulta y de cuyo resultado podrá derivarse un subsidio de 100% ó menor, pues la intención del legislador al establecer el citado subsidio, no fue la de beneficiar por igual o en la misma proporción a todos los trabajadores, sino que pretendió que el beneficio fuera proporcionalmente mayor para los trabajadores con menos ingresos y proporcionalmente menor para los que perciban ingresos mayores, así como que el beneficio aumente proporcionalmente en la medida en que el contribuyente reciba menos prestaciones exentas y disminuya proporcionalmente, según se perciban más prestaciones exen-

tas. Por tanto, no es razón suficiente que por el simple hecho de que sólo se obtengan ingresos por salarios de un solo patrón para que al trabajador le corresponda un subsidio acreditable del 100%, pues el porcentaje dependerá del monto de sus ingresos y en la medida que tenga prestaciones exentas. (65)

Juicio No. 2131/04-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruíz Mendoza.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO 178, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2004 NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 114 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-** El artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una regla precisa para los contribuyentes que sólo perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado al distinguir entre la proporción de subsidio que puede ser acreditable, y la que no puede ser acreditable, dependiendo esta última proporción del resultado que arroje el procedimiento para el cálculo del subsidio que debe efectuar cada patrón. Lo anterior en virtud de que las erogaciones de cada patrón por los conceptos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados y los gastos relativos a la previsión social, servicios de comedor, comida o transporte, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro son factores de las operaciones aritméticas para obtener el subsidio acreditable, y varían en cada empresa e inclusive trabajador, por lo que el monto del subsidio acreditable si bien puede ser igual al 100%, puede también ser inferior, e inclusive si llega a ser inferior al 50% el contribuyente pierde el derecho al subsidio. Por lo anterior, al existir disposición expresa, el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 no puede ser considerado una



excepción a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 114 del mismo Ordenamiento jurídico. (66)

Juicio No. 2179/04-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Gerardo Martín Cruz Morales.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, la Sala se encontraría obligada a verificar la legalidad de la notificación de los actos impugnados, sin embargo, previamente al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, en contra de la notificación, es menester analizar si los actos impugnados eran desconocidos por la actora al presentar su escrito inicial de demanda, y en esos términos verificar si resulta procedente su demanda en términos de lo dispuesto en el precepto legal en cita, luego entonces, si de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se desprende que los actos cuya impugnación formula la enjuiciante habían sido impugnados con anterioridad, es indiscutible que esos actos ya fueron materia de análisis, constituyéndose en cosa juzgada, por lo que resulta apegado a derecho sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción II

del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 202, fracción III el propio Ordenamiento Tributario. (67)

Juicio No. 1098/04-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO NO SE CONSIDERA ESPONTÁNEO EL PAGO QUE LA ORIGINÓ.-** El artículo 304-C, fracción II de la Ley del Seguro Social, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados de la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, así mismo señala que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que, entre otros, la omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto haya notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social; por lo tanto, si en el caso, es la propia parte actora en el juicio contencioso quien manifiesta que efectuó el pago del crédito que dio origen a la multa impuesta por el instituto, y que constituye el acto combatido, en la fecha en que le fue notificada dicha multa, y exhibe las pruebas que así lo acredita, lo que pone de manifiesto que la omisión en que incurrió el patrón y que dio origen a la multa impugnada, fue corregida por él, después de que la autoridad realizó la gestión de cobro por el incumplimiento de su obligación en materia de seguridad social; de donde es evidente que no existe pago espontáneo. (68)

Juicio No. 1056/04-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2005, por unanimidad

de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.- ES PROCEDENTE SU RECHAZO SI DE LA COMPULSA A UN TERCERO, NO SE ACREDITA QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE LA CONTRIBUYENTE.-**

Es legal que la fiscalizadora rechace el impuesto al valor agregado acreditable, en los términos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si la contribuyente, no demuestra que efectivamente realizó las compras registradas, si de la visita realizada a un tercero en relación con las operaciones que llevó a cabo con la enjuiciante, se detectó que sólo realizó algunas operaciones amparadas por facturas con el contribuyente y no por la totalidad de las compras registradas que ampara con facturas que no se acreditó que hubieran sido expedidas por el compulsado, sin que tal objetivo se logre con otras documentales que sólo prueben que el tercero compulsado cobró y depositó en su cuenta de cheques ciertas cantidades, pero sin referencia a las facturas que el tercero haya expedido a favor de la propia contribuyente. (69)

Juicio No. 1472/01-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA.- NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LE DIO**

**ORIGEN A LA MISMA, QUEDA DESVIRTUADA CON EL PAGO EFECTUADO POR EL PATRÓN DEL CRÉDITO POR CONCEPTO DE CUOTAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** Si la actora niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le haya notificado la resolución que le dio origen a la multa por omisión en el pago de cuotas obrero patronales y la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, exhibe el mandamiento de ejecución para hacer efectivo el crédito relativo a la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, y de ese documento se advierte que al momento de notificarse éste, el patrón efectúa el pago, entonces es inconcuso que el patrón ya tenía conocimiento de la resolución que dio origen a la multa, y por ende la negativa manifestada queda desvirtuada con la exhibición del mandamiento de ejecución de referencia, en el que consta que el patrón realizó el pago del adeudo correspondiente, lo que implica que ya tenía conocimiento de la resolución que dio origen a la multa impuesta y por lo tanto procede reconocer su validez. (70)

Juicio No. 1124/04-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- NO ES PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL CAUSADO POR ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA EL AÑO 2002 Y SÓLO PROCEDE SU ACREDITAMIENTO CONTRA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O IMPUESTO AL ACTIVO.-** El artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2002, establece que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final; que debe ser para uso automotriz en vehículos que se

destinen al transporte público de personas o carga a través de carreteras o caminos; que el acreditamiento será del 25% del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que petróleos mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de diesel, y debe constar en forma expresa y por separado en el comprobante respectivo; que el comprobante expedido deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria; y que el acreditamiento sólo es procedente contra el impuesto sobre la renta a cargo o en su carácter de retenedor, o contra el impuesto al activo; así, resulta evidente que sólo se permite el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios contra impuesto sobre la renta e impuesto al activo, por tanto aun cuando exista un remanente a favor del particular por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, lo cierto es, que al no estar prevista tal figura, no es procedente su devolución; sin que obste a ello, que en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2002, se exprese la intención del Ejecutivo Federal de proponer el estímulo y permitir su acreditamiento o su devolución, al pretender igualar el precio del diesel en México, con el precio del diesel en el sur de Texas; en virtud de que el texto del artículo 17, fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2002, se aprobó y se publicó sólo permitiendo el acreditamiento y no la devolución del citado impuesto. (71)

Juicio No. 228/04-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.- ES PROCEDENTE SU RECHAZO, SI NO EXISTE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE SOPORTE LA PROPIEDAD Y EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DE LOS AC-**

**TIVOS FIJOS.-** El hecho de que la fiscalizadora no requiera específicamente la documentación relativa a los activos fijos de una empresa no depara perjuicio alguno a la contribuyente, toda vez que si la autoridad le requirió la contabilidad de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 28 de su Reglamento; y al analizarla no encuentra la documentación comprobatoria que soporte la propiedad y el monto original de la inversión de los activos fijos, por los cuales se efectúe la deducción de inversiones, es conforme a derecho que dicho concepto se considere como no deducible, al no acreditarse haber cumplido con las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001. (72)

Juicio No. 442/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**DEDUCCIONES.- PARA QUE SE CONSIDEREN AUTORIZADAS, LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEBE CORRESPONDER AL EJERCICIO POR EL QUE SE EFECTÚA LA DEDUCCIÓN.-** De conformidad con el artículo 24, fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001, para que se consideren como deducciones autorizadas, en relación con las operaciones que la contribuyente realice, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria del gasto deducible debe corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción; por lo que es indiscutible que si en el ejercicio de que se trate, la contribuyente visitada ampara las compras deducidas con facturas expedidas en un ejercicio anterior, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta por corresponder a erogaciones efectuadas en un ejercicio distinto al que se efectúa la deducción. (73)

Juicio No. 442/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI DEL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES EXHIBIDO EN JUICIO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y DE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA MISMA SE HIZO DE MANERA EXTEMPORÁNEA.-** Si el demandante afirma desconocer los créditos y gravámenes efectuados en el procedimiento administrativo de ejecución que combate, señalando que se trata de un acto privativo de sus bienes y propiedades, pero exhibe el certificado de gravámenes que le fue expedido por el Registro Público de la Propiedad, el cual al constituir un documento público y no objetado por su contraparte, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, con ello acredita plenamente la existencia de los créditos, por los cuales la autoridad ejecutora llevó a cabo embargos, registrados de manera preventiva. Por tanto, es inconcuso que el demandante conoció de tales créditos y sus actos de ejecución desde el momento en que le fue expedido el aludido certificado de gravámenes y por ende, estuvo en posibilidad de hacer valer los medios de defensa que estimara convenientes a fin de defender sus derechos; en consecuencia, el juicio es improcedente si a la fecha de la presentación de la demanda, se acredita que la misma se hizo de manera extemporánea. (74)

Juicio No. 1433/04-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahum Ruiz Mendoza.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO, CUANDO ÉSTE SE INTERPONE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE UN OFICIO QUE DERIVA DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO, POR NO ACTUALIZARSE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 117 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.-** Si al interponerse recurso de revocación en los términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad da a conocer al recurrente que se trata de un crédito autodeterminado y en contra de ese oficio mediante el cual se le comunicó que se trata de un crédito autodeterminado, se interpone recurso de revocación, resulta legal que la autoridad demandada haya desechado el recurso, ya que en los términos del artículo 117, fracciones I y II del Código Tributario Federal el recurso de revocación procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades federales y dentro de los incisos no se encuentra la procedencia en contra de créditos fiscales que sean determinados por el propio contribuyente, por lo que resulta legal su desechamiento. (75)

Juicio No. 1442/04-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA EMITIR SANCIONES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos emitidos por las autoridades deben fundarse y motivarse debidamente en cuanto a la competencia del funcionario emisor se refiere,



por lo tanto, si la sanción fue emitida por el Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor, y para ello invocó los artículos 16, segundo párrafo y 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de agosto de 1994, es de concluirse que ese acto fue emitido por una autoridad competente para ello, pues el artículo 17, fracción I del citado Reglamento, establece que las atribuciones conferidas a los Delegados de la Procuraduría Federal del Consumidor en el artículo 16, también podrán ser ejercidas por los servidores públicos de la misma dependencia, y señala que al Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor le compete el ejercicio de las atribuciones indicadas, entre otras, las comprendidas en las fracciones XIII, XIV, que consisten en imponer, notificar y, en su caso, ejecutar sanciones e imponer y notificar los medios de apremio previstos en la Ley, que fueron las ejercidas en el caso analizado. (76)

Juicio No. 314/04-15-01-1/26943/03-17-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- OMISIÓN EN LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, DEL HECHO CONCRETO QUE SE IMPUTA COMO INFRACCIÓN.-** El artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que en toda visita se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y las irregularidades detectadas durante la inspección. Por tanto, si el personal actuante durante el desarrollo de una visita fue omiso en indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se percató que el visitado no expidió comprobantes fiscales el día autorizado para tal verificación, ya que únicamente se basa en el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, para concluir que no expide comprobantes con requisitos fiscales, es evidente que en dicha acta

no se encuentran debidamente circunstanciados los hechos u omisiones conocidos por el visitador y detectados durante la inspección, lo cual contraviene el objeto de la diligencia, que es el de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, cuenta habida que es obligación de los visitadores de hacer constar en forma circunstanciada las irregularidades detectadas durante la visita, es decir, se deben precisar los elementos inherentes al hecho concreto que se le imputa al visitado y el medio de convicción con que se demuestre de manera fehaciente, de tal manera que sea posible su identificación particular, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado, y respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. (77)

Juicio No. 194/05-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Juan Carlos Martínez Jiménez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PÉRDIDAS FISCALES.- ES CORRECTO QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO LAS TOME EN CONSIDERACIÓN, SI LAS DECLARACIONES EN LAS QUE SE DETERMINARON FUERON PRESENTADAS UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-**

Para poder aplicar el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo referente a la amortización de pérdidas ocurridas en ejercicios anteriores al revisado, es necesario que las declaraciones en las cuales el contribuyente manifiesta haberlas sufrido no hayan sido presentadas una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora; pues no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, es decir, complementarias para corregir

su situación fiscal; por lo que si el contribuyente no acreditó encontrarse en alguno de dichos supuestos, es correcto el que la fiscalizadora, a fin de determinar el resultado fiscal del ejercicio que se revisa, no tome en consideración las pérdidas fiscales, que en su caso, hubiere sufrido en los ejercicios anteriores. (78)

Juicio No. 1326/04-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DEBE OTORGARSE TRATÁNDOSE DE LA REVERSIÓN PARA DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN, LAS OBRAS UBICADAS EN LO QUE LA AUTORIDAD DETERMINÓ COMO ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.-** Cuando en el acto impugnado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además de imponer una sanción económica al infractor, ordena que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se ejerza el derecho de reversión en beneficio de la Nación; es de concederse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que de lo contrario, se le causarían daños de imposible reparación al administrado. Lo anterior es así, toda vez que si bien, el derecho de reversión aludido, es un acto futuro ya que sus efectos aún no se producen; lo cierto es que tiene calidad de inminente, en razón de que existen elementos suficientes que hacen prevalecer la certeza de que se realizará, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones, y debido a la plena convicción de que habrán de realizarse en tiempo cercano. (79)

Juicio No. 1066/04-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD O DE GARANTÍAS EN SU CONTRA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE, SALVO QUE EN EL JUICIO SE HUBIERA OTORGADO LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del propio Código Tributario, es causa de interrupción del término para que se configure la prescripción del crédito fiscal. En esta virtud, el hecho de que la autoridad al contestar la demanda alegue que el crédito fiscal fue impugnado mediante el juicio de nulidad o el de garantías, no es suficiente para demostrar que la autoridad hacendaria se encontraba impedida para continuar con el ejercicio de sus facultades de cobro coactivo respecto del crédito que se combate, y que por tal situación, se vea interrumpido el término que para configurar la prescripción establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que resulta indispensable acreditar que dentro del juicio de nulidad o el de garantías, fue otorgada la suspensión de la ejecución del crédito impugnado, en virtud de que únicamente el cumplimiento de esta condición, traería como consecuencia que la autoridad recaudadora se encuentre impedida para continuar con el ejercicio de sus facultades de cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, no así el solo hecho de que la impugnación del crédito fiscal se encuentre subjuídice. (80)

Juicio No. 678/04-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. José de Jesús Rodríguez Ortégón.



## **CUARTA PARTE**

### **RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR**





## PLENO

**V-RyVP-SS-12**

**RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04.-** Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haber ejercido la facultad de atracción respecto del presente juicio, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación por primera vez de los artículos 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los diversos 8, fracción IV, inciso a), 24 y 25, fracciones IV y VIII de su Reglamento.

Resulta aplicable la jurisprudencia No. V-J-SS-61 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del mismo No. 48, Quinta Época, Año IV, diciembre de 2004, página 15, que a la letra indica:

**“LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.-** Este Tribu-

nal, de conformidad con el artículo 11, fracción III, de su Ley Orgánica, es competente por razón de la materia, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales. Por tanto, las multas impuestas con fundamento en diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, se ubican dentro de ese ámbito competencial. (5)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-6**

“Juicio No. 9505/98-11-05-2/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero del 2000, por unanimidad de once votos en cuanto al considerando segundo y, por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra, con relación al resto del contenido del proyecto.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

“Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**“V-P-SS-366**

“Juicio No. 5767/02-17-09-07/270/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de junio del 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de Junio del 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año III, Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 271

**“V-P-SS-522**

“Juicio No. 1571/02-17-10-8/1116/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de febrero

del 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
“(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de febrero del 2004)  
“R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 106”

También tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV, No. 39. Marzo 2004.

“Tesis: V-P-SS-427

“Página: 93

**“COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE IMPUGNE UNA MULTA IMPUESTA COMO MEDIO DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el mismo conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, por lo que si el mencionado precepto no distingue a las multas de apremio de las que se imponen por otro tipo de infracciones, y además, si la característica esencial de las resoluciones que se impugnen, la constituye la imposición de multas por conductas que vulneren normas administrativas federales, resulta lógico concluir que la multa impuesta como medio de apremio, por la Comisión Federal de Competencia por no cumplirse con lo ordenado por ella y a fin de apremiar su atención, es una resolución de las que debe conocer este Tribunal.

“Juicio No. 1003/02-17-10-3/1001/02-PL-09-04.- Resuelto en sesión de 11 de agosto de 2003. Por mayoría de 9 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.”

También tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 42. Junio 2004.

“Tesis: V-P-SS-487

“Página: 267

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por lo que, si en un juicio se demanda la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio, con base en la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que esta resolución constituye una multa de las que alude la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto este Tribunal es competente para conocer de la misma.

“Juicio contencioso administrativo No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.”

En la especie, se tiene que mediante la resolución impugnada se impuso a cada una de las demandantes una multa, como medida de apremio, por la cantidad de \$30,262.50, por haber transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la solicitud de información hecha por la autoridad mediante oficio No. DGJ-10-096-2001-083 de 23 de agosto de 2001, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho Tribunal es competente para conocer de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, y la resolución impugnada precisamente impuso a las ahora actoras una multa a cada una por infracción a la Ley Federal de Competencia Económica.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracciones II y IV; y 236 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la actora, en consecuencia;

**II.-** Se sobresee el juicio, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 25 de octubre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Jorge Alberto García Cáceres quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y la Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 1º de diciembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04**

En el considerando primero la mayoría determinó que en el caso se actualizaba el supuesto de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en virtud de que la resolución impugnada se ubicaba en los supuestos del artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de una resolución que impuso una multa por infracción a normas administrativas.

Mi motivo de desacuerdo con la sentencia es porque considero que la mayoría debió decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse el supuesto de la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, numeral que contempla:

“**ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“**II.** Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.

“(…)”

El numeral transcrito contempla la improcedencia del juicio cuando se impugnen actos de los que no le corresponde conocer a dicho Tribunal, supuesto que se actualiza en el presente caso, en virtud de que si el acto impugnado en el juicio lo constituye la resolución de fecha 8 de noviembre de 2001, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia a través del cual se impuso a la hoy actora multa de apremio, resulta ser que dicho acto en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica era recurrible en reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone:

“**ARTÍCULO 39.-** **Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración** dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. **El regla-**

**mento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.**

“(…)”

Ahora bien, aunque el artículo 39 que se analiza utiliza la expresión “se podrá interponer”, esto no significa que exista la opción de escoger agotar el citado recurso administrativo o el juicio ante este Tribunal, sino la necesidad de interponer el recurso, si se pretende combatir la resolución de la Comisión, es decir, el hecho de que se haya utilizado la palabra “podrá” en el texto del precepto, no establece implícitamente una opción de vías de impugnación, sino la posibilidad de agotarla o de consentir el acto de autoridad. La opcionalidad de las vías de impugnación no puede inferirse y debe establecerse en forma expresa.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Febrero de 2000

“Tesis: I.2o.A.24 A

“Página: 1109

**“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. SU OPCIONALIDAD PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL.-** Si el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa, es claro que tal opcionalidad debe establecerse expresamente en las disposiciones que regulan el medio de defensa citado, en la inteligencia de que lo opcional no reside en la facultad misma de agotar un recurso o no, la cual, por lo



demás es común a todos, porque la ley nunca constriñe al particular a combatir las resoluciones que lo perjudican, sino que dicha opcionalidad consiste en que la propia ley disponga que el afectado puede promover desde luego el juicio de anulación, o bien agotar primero el recurso correspondiente.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1692/88. Bonetera Fenicia, S.A. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“Amparo directo 2272/88. Laboratorios Ayerst, S. de R.L. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 2572/95. Santiago Álvarez García. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.

“Amparo en revisión 3372/99. Manejo Fácil, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Arroyo Soto, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.”

Asimismo es aplicable por analogía la jurisprudencia siguiente:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: III, Mayo de 1996

“Tesis: XIV.2o. J/1

“Página: 558

**“REVISIÓN. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La expresión ‘se podrá’ contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo ‘se’ como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) ‘podrá’, de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

“Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

“Amparo directo 90/95. Baltazar Uicab Ek. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

“Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortazar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

“Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

No es óbice para considerar lo anterior el hecho de que el artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, disponga:

“**ARTÍCULO 52.-** El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.

“(…)”

Lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, remite al reglamento de la Ley, también lo es que la ley es precisa en dicha remisión, indicando que “El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso” sin establecer que sea el reglamento el que señale los supuestos de procedencia del recurso, ni que pueda acotarlos, porque dichos supuestos ya los señala el propio artículo 39 de la Ley, que en forma precisa dispone que procederá en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia con fundamento en la propia Ley.

Entonces, si la resolución emitida por la Comisión le afectaba a la actora, la misma debió combatirlo a través del recurso de reconsideración y al no hacerlo así y dejar transcurrir los 30 días hábiles que tenía para ello, lo que ya había sucedido al momento de interposición del juicio contencioso administrativo, sin que la actora demostrara haber interpuesto el referido medio de defensa, quedando acreditado el consentimiento del acto, y si en el caso la actora hubiese demostrado la interposición del recurso de reconsideración y por lo tanto la multa de apremio no sería un acto

definitivo en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, numeral que en la parte relativa establece:

**“ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitirán recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo.

“(…)”

Como se advierte, el artículo 11 precisa que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas y define a éstas (en el último párrafo) como aquellas en contra de las cuales no procede recurso administrativo o admitiéndolo, su interposición sea optativa; de tal suerte, que válidamente puede concluirse que si en contra de la multa de apremio procedía el recurso de reconsideración que no fue agotado, eso hace determinar que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva y por lo tanto no se surte el supuesto de competencia de este Tribunal, por lo que el juicio debió declararse improcedente y sobreseerse pero por actualizarse el supuesto del artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## **QUINTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/10/2005

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-74**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 15408/01-17-04-6/4108/01-17-01-8/861/02-PL-01-01, el 14 de marzo de 2005, por unanimidad, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-74, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SON PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTÍNUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.-** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’ ”. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente, como prestaciones regulares, periódicas y

contínuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación “H3 - **E.P.R. OPERATIVO**”. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/11/2005

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-75**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 15408/01-17-04-6/4108/01-17-01-8/861/02-PL-01-01, el 14 de marzo de 2005, por unanimidad, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-75, bajo el siguiente rubro y texto:

**HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.- NO CONSTITUYE EL ÚNICO DOCUMENTO CON EL QUE EL TRABAJADOR PUEDE DEMOSTRAR LAS PRESTACIONES QUE PERCIBIÓ POR CONCEPTO DE COMPENSACIONES.-** Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios contiene las cantidades correspondientes a sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados por el trabajador, también existen otros documentos que permiten identificar los rubros y remuneraciones que obtienen los trabajadores por su trabajo, como son: comprobantes de percepciones y retenciones, así como estados de cuenta bancarios, siempre y cuando contengan los datos necesarios que permitan la identificación de los pagos realizados por el patrón al trabajador por concepto de salario, que hacen presumir que los abonos que se realizan provienen de dicha relación laboral, pues del dispositivo legal referido no se observa que el legislador haya especificado que la hoja de servicios sea la única documental que debe tomarse en cuenta para calcular la cuota diaria pensionaria.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/12/2005

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-76**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contenciosos administrativos 10248/01-17-09-7/873/02-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos, 19230/01-17-02-1/639/03-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos, y 10286/01-17-08-4/477/02-PL-09-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-76, bajo el siguiente rubro y texto:

**SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CON BASE EN UNA CIRCULAR NO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- RESULTAN ILEGALES.-** Los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, establecen que tratándose de leyes, reglamentos, circulares y cualquiera otra disposición de observancia general, entrarán en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan cobrar eficacia legal. De acuerdo con lo anterior, si del examen a la resolución controvertida, se advierte que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se fundó en una circular que no fue publicada en el citado órgano de difusión oficial, debe concluirse que la referida circular no puede servir de sustento legal para la aplicación de la sanción impuesta, pues al contener disposiciones administrativas de carácter general, que impone obligaciones generales impersonales, las mismas no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/13/2005

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-77**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01, el 6 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia No. V-J-SS-77, bajo el siguiente rubro y texto:

**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-** Los casos previstos en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3 de ese mismo ordenamiento legal.

Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de abril de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **SEXTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**





## JURISPRUDENCIA

### PRIMERA SALA

**EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO NO ES APLICABLE PARA LAS OBLIGACIONES FORMALES, COMO LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA POR DECRETO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, CONSISTENTE EN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD. (1a./J. 2/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 127

### SEGUNDA SALA

**AGENTES ADUANALES. EL ANÁLISIS QUÍMICO O DE LABORATORIO REQUERIDO PARA QUE NO SE ACTUALICE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALSEDAD O INEXACTITUD DE DATOS, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE LA MERCANCÍA ESPECIFICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA. (2a./J. 27/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 227

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LAS DOS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO AQUELLA CUYA ESPECIALIDAD COINCIDE CON LA DEL ÓRGANO QUE PREVIENE. (2a./J. 17/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 230

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISO G) Y 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS Y EXENTAR DE SU PAGO SIEMPRE QUE UTILICEN COMO EDULCORANTE ÚNICAMENTE CAÑA DE AZÚCAR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).** (2a./J. 29/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 256

**RENTA. DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. NO PROCEDE CUANDO LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA FIANZA DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.** (2a./J. 21/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 257

**RENTA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** (2a./J. 18/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 280

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DECIDIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (MISCELÁNEA FISCAL) QUE NO ES LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR EL GOBERNADOR DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.** (2a./J. 30/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 295

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO. (2a./J. 36/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 313

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004). (2a./J. 34/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 314

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA TASA DEL 0% POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA Y CONEXOS REALIZADA POR EMPRESAS HOTELERAS A TURISTAS EXTRANJEROS QUE INGRESEN AL PAÍS PARA PARTICIPAR EXCLUSIVAMENTE EN CONGRESOS, CONVENCIONES, EXPOSICIONES O FERIAS A CELEBRARSE EN MÉXICO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a./J. 24/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 331

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA TASA DEL 0% POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA Y CONEXOS REALIZADA POR EMPRESAS HOTELERAS A TURISTAS EXTRANJEROS QUE INGRESEN AL PAÍS PARA PARTICIPAR EXCLUSIVAMENTE EN CONGRESOS, CONVENCIONES, EXPOSICIONES O FERIAS A CELEBRARSE EN MÉXICO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINA-**

**DOS REQUISITOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (2a./J. 25/2005)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 353

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.** (I.4o.A. J/36)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1007

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o *petitio*; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina. (I.4o.A. J/31 )  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1047

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, INCLUSO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO**

**ADMINISTRATIVO DELEGATORIO DE FACULTADES.** El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos, así como las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, instando el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva. De lo anterior se desprende que los titulares de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, así como en la Zona Metropolitana del Valle de México, carecen de legitimación para interponer el recurso citado, porque de conformidad con el numeral 132, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la unidad encargada de la defensa jurídica del procurador y de las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la dependencia de mérito. Ello es así, pues aun cuando el procurador federal de Protección al Ambiente transmitió a favor de los delegados, en las distintas entidades de la República, la facultad a que se refiere el artículo primero, inciso 1, del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil cuatro, en los siguientes términos: “... contestar las demandas en los juicios contenciosos administrativos cuando se impugnen directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones administrativas emitidas por las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; interponer todos y cada uno de los recursos que procedan en dicho juicio; formular alegatos; ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas y realizar cualquier otro acto en el juicio contencioso administrativo que resulte necesario para la defensa de los intereses de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción territorial.”; resulta que, el órgano facultado para interponer los recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte, es su unidad de asuntos jurídicos, acorde con la regla específica del artículo 248 antes invocado. Por tanto, una acción de delegación de facultades contenida en el acuerdo que antecede, no puede llevar a la derogación de un acto legislativo, porque su esencia es eminentemente administrativa y tiene como único propósito lograr el mejor

funcionamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para cumplir eficazmente con los fines que le son propios. En tal virtud, el acuerdo no puede regir en el recurso de revisión fiscal para considerar que los delegados de las entidades federativas pueden interponerlo en representación del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tomando en consideración que el Código Fiscal, como ley de la especialidad, establece en forma específica el ente administrativo jurídicamente reconocido para tal efecto, ordenamiento que, a diferencia del acuerdo delegatorio, constituye un acto legislativo, lo que implica que es constitucionalmente, fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, por contenerse en un ordenamiento de observancia general y que surgió de un procedimiento legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(XXI.3o. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., marzo 2005, p. 1036

## TESIS

### PLENO

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS. (P. IX/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. Pleno, marzo 2005, p. 7

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2004, QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO PARA QUIENES TRIBUTEN BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (P. X/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. Pleno, marzo 2005, p. 8

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO I) Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LOS EDITORES DE REVISTAS, LIBROS Y PERIÓDICOS QUE ENAJENAN DICHS BIENES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P. VII/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. Pleno, marzo 2005, p. 9

### PRIMERA SALA

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. (1a. XV/2005)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 211

**OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO.** (1a. X/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 215

**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS. LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO ACTUALMENTE SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA IMPONER SANCIONES A PARTICULARES, SON CONSTITUCIONALES.** (1a. VIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 216

**RENTA. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 20, FRACCIÓN XI Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS).** (1a. XI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 217

**RENTA. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 20, FRACCIÓN XI Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS).** (1a. XIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 218

**RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, Y 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, CONSTITUYE UN INGRESO REAL SUSCEPTIBLE DE SER GRAVADO.** (1a. XII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 219



**RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN XLV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a. VII/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 220

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 61 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. (1a. IX/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 221

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XX/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 222

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XIX/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, marzo 2005, p. 223

## SEGUNDA SALA

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA CADUCIDAD PARCIAL DE LAS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, NO INFRINGE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. XXXV/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 355

**CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997). (2a. XXXVI/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 356

**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO MULTA HASTA POR EL IMPORTE DEL EQUIVALENTE A 1,500 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. XXVIII/2005)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 357

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**

(2a. XXXIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, marzo 2005, p. 401

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. (I.4o.A.477 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1226

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.**- El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho. (I.5o.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1110

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE SEÑALE LO QUE A SU DERECHO CONVenga RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE.** (I.5o.A.3 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1210

**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO SE OSTENTE COMO AUTORIDAD, SI IMPUGNA UNA**

**DETERMINACIÓN QUE LE AFECTA EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.**

(I.5o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1227

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY PERMITE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES DE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA ANTES DE QUE SEA RECHAZADA. (I.7o.A.355 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1198

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS. (I.7o.A.92 K)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1210

**RESOLUCIONES FAVORABLES A UN PARTICULAR. LA AUTORIDAD QUE DEMANDE SU NULIDAD NO ACTÚA COMO GOBERNADO EN EL JUICIO DE LESIVIDAD Y, POR TANTO, NO ES TITULAR DE GARANTÍAS. (I.7o.A.350 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1225

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA DECRETLARLA EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS ALEGATOS FORMULADOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. (I.7o.A.90 K)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1249

**VALOR AGREGADO. EL CONTRATO DE COMISIÓN CELEBRADO CON UNA EMPRESA EXTRANJERA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CONTRIBUYENTE RESIDENTE EN MÉXICO SE APROVECHAN FUERA DEL PAÍS, SI TAL CIRCUNSTANCIA NO SE ASIENTA EXPRESAMENTE, A EFECTO DE QUE SE LE APLIQUE LA TASA DEL 0%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**

(I.7o.A.358 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1259

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.-** El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera

una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales

para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella. (I.13o.A.99 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1100

**JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO EN LOS ASUNTOS INFLUENCIADOS POR EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA.** (I.13o.A.91 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1160

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE Y NOTIFICADA FUERA DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2002, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.”, sostuvo el criterio de que en atención al principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas con el propósito de no dejar en absoluto estado de indefensión al gobernado, toda vez que su ejercicio no puede ser indefinido; de ahí que por razones análogas, si el artículo 153 de la Ley Aduanera hace referencia expresa a que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades deben resolver sobre la situación fiscal del gobernado en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de que se levante el acta a que se refiere el artículo 150 del citado ordenamiento, así deberán proceder pues, de lo contrario, se

dejaría en estado de indefensión al contribuyente respecto de la definición de una situación incierta que le afecta en su esfera jurídica. Luego, conforme al citado artículo 153, tratándose de los casos del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías y transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, así como tratándose de los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades deberán dictar la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses. En tales condiciones, si no queda al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente, ya que el numeral 153 en comento, expresamente señala el plazo con que cuenta la autoridad para determinar la situación fiscal, a saber, cuatro meses, es evidente que si ésta no se notifica dentro de ese término al afectado, se desconoce si efectivamente se pronunció dentro del plazo legal que la ley concede. Lo anterior es así, porque la sola determinación de la situación fiscal ante la necesidad de efectuarlo dentro de un plazo improrrogable de cuatro meses, si no se notifica al afectado durante ese tiempo, se presume que se pronunció extemporáneamente debido a que si se permitiera a la autoridad aduanera notificarla fuera de ese tiempo se llegaría al extremo de aceptar el solo dicho del fisco, en el sentido de que dictó la resolución definitiva dentro del término de cuatro meses, porque en ella aparece una fecha que coincide con ese plazo, sin necesidad de demostrar que efectivamente la dictó en el término legal, al permitir fecharla convenientemente aunque no la pronuncie oportunamente, ya que podrá notificarla sin límite de tiempo, lo cual es ilegal, porque no existe certeza de que la pronunció dentro del término que la ley concede y, por tanto, se autorizaría una práctica viciosa en perjuicio del particular, en atención a que la resolución definitiva se pronunciaría sin respetar el término legal, violándose así la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional. (I.13o.A.107 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1196



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS DE PASO O DE ARRASTRE EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, DEBE NEGARSE EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS GENERAL.-** El artículo 208-Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicha suspensión no deberá concederse cuando con ella se puedan ocasionar perjuicios al “interés general”, concepto este que no ha sido objetivamente definido, sino que corresponde al juzgador, en cada caso, dotarlo de contenido y fijar su alcance en forma fundada y motivada; al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, de rubro: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.”, señala que la apreciación sobre la existencia del interés social y de las disposiciones de orden público debe realizarse en cada caso concreto por el juzgador, lo cual resulta aplicable también al concepto de “interés general”, contenido en el artículo en cita, en tanto que dicho principio tampoco ha sido definido en cuanto a su contenido y alcance. Ahora bien, a fin de hacer un pronunciamiento respecto de la afectación al citado principio en el caso que nos ocupa, debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado en el juicio de nulidad, el cual tiene el efecto de obligar a la empresa recurrente a otorgar un derecho de paso a la quejosa, por lo que a fin de determinar si la suspensión de dicho acto administrativo entraña perjuicio al interés general, debe atenderse al marco normativo que rige al servicio de transporte público ferroviario y, en específico, al derecho de paso en esa materia, cobrando especial relevancia lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario, el cual establece categóricamente que los derechos de paso o derechos de arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios, lo que constituye una disposición de orden público, en tanto que regula un aspecto del servicio público ferroviario concesionado por el Estado a los particulares; de lo que se advierte que si la quejosa tiene un derecho de paso conferido en su concesión, se

ubica en el supuesto del referido artículo 107, primer párrafo, según el cual los derechos de paso que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios. En este sentido, de concederse la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, se contravendría dicha disposición de orden público, lo cual resulta evidentemente perjudicial para el interés general, toda vez que la sociedad está interesada en que se cumpla la normatividad que regula las concesiones que otorga el Gobierno Federal para la prestación del servicio ferroviario, además de que el servicio debe necesariamente prestarse de conformidad con lo dispuesto en la propia concesión. De este modo, si conforme a lo dispuesto en el artículo 107, primer párrafo, del citado reglamento, los derechos de paso establecidos en las concesiones son obligatorios y si conforme a la concesión de la quejosa tiene un derecho de paso, debe concluirse que no puede válidamente suspenderse un acto de autoridad por virtud del cual se constriñe a una concesionaria a otorgar dicho derecho de paso, pues con ello se vulnerarían disposiciones de orden público, atentando así contra el interés general de la sociedad en que éstas se cumplan. (I.13o.A.93 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2005, p. 1249

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 14 A DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, AL OTORGAR A ENTES ADMINISTRATIVOS LA FACULTAD DE DETERMINAR SU MONTO, SIN PRECISAR LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECERLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(III.1o.A.124 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 3er. C., marzo 2005, p. 1154

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DEFRAUDACIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2002, Y NO EL QUE PREVÉ EL DIVERSO ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL POR CORRECCIÓN ACREDITÓ UN SALDO A FAVOR QUE NO LE CORRESPONDÍA.** (III.2o.P.159 P)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 3er. C., marzo 2005, p. 1107

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**MULTA ADMINISTRATIVA. PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.-** De la interpretación armónica de los artículos 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación se concluye que la multa administrativa impuesta en términos del artículo 1o., fracción VI, punto 1, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil tres tiene el carácter de aprovechamiento y constituye un crédito fiscal respecto del cual, el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive, a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, al estar regulado tal procedimiento de ejecución en ordenamientos legales de naturaleza fiscal, la aludida multa constituye un agravio en esa materia frente al cual, previo a la presentación de la demanda de garantías, procede el juicio de nulidad en términos de la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (III.3o.A.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 3er. C., marzo 2005, p. 1175

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE INTENTA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE JURÍDICAMENTE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LO AFIRMADO POR EL ACTOR. (III.3o.A.45 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 3er. C., marzo 2005, p. 1213

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPUESTOS OMITIDOS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LOS DETERMINA, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, PUEDE RECTIFICAR LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN REALIZADA EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DICTADA POR LA ADUANA. (IV.2o.A.135 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2005, p. 1103

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE CUENTA CON UN DERECHO O BIEN JURÍDICO, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR UNA AUTORIDAD Y NO ESTABLECERLO DE MODO IMPLÍCITO. (IV.2o.A.128 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2005, p. 1157

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. NO LA TORNA ILEGAL LA SOLA EXISTENCIA DE LA COTITULA-**

**RIDAD SOBRE LA CUENTA DEL DEUDOR CON TERCEROS EXTRA-  
ÑOS AL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.** (VI.1o.A.166 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2005, p. 1151

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FE-  
DERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE ES  
CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN  
RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA CUAL NO SE PRO-  
MOVIÓ JUICIO DE NULIDAD.-** En virtud del principio de preclusión, extingui-  
da o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá  
ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo  
federal, permite establecer que si la resolución de un recurso de revocación no satis-  
face totalmente el interés jurídico del contribuyente, en todo caso éste debe impug-  
narla a través del juicio de nulidad, y al no hacerlo precluye su derecho para insistir  
sobre los aspectos decididos y no satisfechos pues éstos, en esas condiciones,  
habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica. Por ello, dicha figura jurídica  
se actualiza respecto del crédito fiscal que es consecuencia del cumplimiento a la  
resolución de un recurso de revocación en contra de la cual no se promovió juicio de  
nulidad, en relación con la parte que no satisfizo el interés jurídico del recurrente,  
impidiendo que se analicen los aspectos ya consentidos. (VI.3o.A.218 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2005, p. 1190

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUICIO DE  
NULIDAD FISCAL CONTRA SUS ACTOS RESULTA IMPROCEDENTE  
SI NO SE ENDEREZA CONTRA LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMI-  
NA.-** De la ejecutoria que inspira la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336 del Tomo XVII,  
febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su*

*Gaceta*, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS.’ ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, se desprende que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa y que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado mientras la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente. Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, el cual se encuentra regulado en los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, que se desenvuelve mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del apuntado ordenamiento, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme. Así las cosas, los actos emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, como actos que no ponen fin al mismo, no constituyen resoluciones definitivas, lo que implica que el juicio fiscal sea improcedente, en tanto que al tratarse de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución sólo procede el juicio de nulidad en contra de la resolución con que culmina, en el entendido de que podrán reclamarse, válidamente, en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. Considerar lo contrario equivaldría a estimar que es procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, por no proceder en su contra recurso alguno o ser optativa su interposición, lo que desde luego obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva. Sin embargo, cabe señalar que este criterio no es aplicable para los casos en que el contribuyente en su demanda de nulidad exprese desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que se le pretende

costrar, porque en este supuesto se impugna el procedimiento ejecutivo iniciado fundamentalmente por referirse a un tributo cuya existencia se ignoraba.

(VI.3o.A.220 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2005, p. 1194

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**VISITA DOMICILIARIA. LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES PARA AMPLIAR LOS LUGARES A VISITAR.** (VII.2o.A.T.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 7o. C., marzo 2005, p. 1261

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ UN RECURSO ANTERIOR, CUANDO SE DEJA A SALVO LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD EMITENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116 Y 124, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** (XV.1o.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 15o. C., marzo 2005, p. 1229

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE EXHIBA LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES QUE CONSTITU-**

**YEN EL ACTO ORIGINALMENTE IMPUGNADO, IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.-** El artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación contempla el principio de litis abierta en el juicio de nulidad, es decir, cuando el recurrente impugna la resolución recaída en el recurso administrativo, la Sala Fiscal debe considerar que también lo hace respecto de la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, aunque no lo manifieste expresamente, pues tal precepto establece la presunción en beneficio del gobernado de que también combate la resolución originalmente recurrida; luego, si la parte actora en el juicio de nulidad estimó como resoluciones impugnadas, tanto la recaída al recurso de inconformidad, como las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales originalmente impugnadas ante el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no las exhibió, es claro que conforme al artículo 209, fracción III y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación el Magistrado instructor debió prevenirla para que en el término de cinco días las exhibiera y de esa manera contar con los elementos necesarios para analizar los conceptos de anulación hechos valer, por lo que al no hacerlo, dicha omisión implica una violación procesal que trasciende al sentido de la sentencia, de conformidad con el artículo 159, fracción IV, de la Ley de Amparo y, por ello, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir del momento en que incurrió en la violación al procedimiento.

(XVII.2o.P.A.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 17o. C., marzo 2005, p. 1160

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL PLAZO DE CINCO MESES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OPERA A PARTIR DE QUE SE INTERPONE LA REVOCACIÓN, NO SE INTERRUMPE NI QUEDA INSUBSISTENTE**



**PORQUE SE RESUELVA EL RECURSO.-** Conforme al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente cuenta con cinco meses después de que optó por interponer el recurso de revocación contra la resolución de la autoridad fiscal que le fincó un crédito para garantizarlo (o para pagarlo), y que se le suspenda el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la fecha en que se interponga aquél, sin que dicho plazo se interrumpa o quede sin efecto por el hecho de que antes de que transcurra se resuelva el referido recurso. De ahí que si la interrupción del término de los cinco meses no está prevista por la ley, y las leyes fiscales son de estricta interpretación, cuando el legislador no distingue el juzgador no puede ni debe hacerlo, máxime que el recurso de revocación que se establece en los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación, si bien se intenta ante la propia autoridad administrativa con el fin de que revise su actuación y determine si procede ordenar la reposición del procedimiento, o bien, confirmar, revocar, modificar o sustituir el acto impugnado, en ningún momento tiene como finalidad, ni es su consecuencia, dejar sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en términos del artículo 144 de dicha legislación, porque de lo dispuesto por los aludidos artículos 144 y 145 del mencionado código, es posible distinguir el procedimiento administrativo de ejecución y el atinente a la suspensión de ese procedimiento, en atención a que mientras el primero se integra por el conjunto de actos que se realizan en el tiempo y por medio de los cuales se pretende la obtención, en la vía coactiva, del crédito fiscal, el procedimiento de suspensión se inicia con la solicitud del contribuyente, continúa, en su caso, con el requerimiento que la autoridad formule para encontrarse en posibilidad de resolver a ese respecto y culmina con la resolución que conceda o niegue la suspensión solicitada, según se haya satisfecho o no la garantía del interés fiscal. (XIX.2o.A.C.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 19o. C., marzo 2005, p. 1247

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. LA FALTA DE UNA DE LAS HOJAS DE SU PARTE CONSIDERATIVA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.-** La sentencia como resolución judicial es quizás la más importante porque pone fin al proceso mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se compone generalmente de partes estructurales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), así como de aspectos denominados esenciales (congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad). Pues bien, la circunstancia de que la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carezca de una hoja que contenga una parte medular de la solución de la controversia, con significado y trascendencia para las partes en litigio, vulnera el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el dispositivo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que genera un estado de inseguridad jurídica sobre cuáles fueron los criterios legales y conclusiones obtenidas por el tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones sometidas a su consideración y las pruebas ofrecidas por los interesados. En consecuencia, la deficiencia apuntada constituye una violación a las formalidades esenciales de las resoluciones jurisdiccionales y da lugar a que se conceda a la parte quejosa el amparo solicitado, a fin de que se subsane dicha omisión, lo que puede hacerse, inclusive, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo que dispone el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, tanto porque se le limitó la facultad de impugnar la decisión tomada por el órgano fiscal, como porque no es posible el análisis y pronunciamiento respecto de si la sentencia de nulidad es legal o no, pues no permite al juzgador de amparo realizar la debida confrontación de los conceptos de violación vertidos por el promovente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado. (XXI.3o.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., marzo 2005, p. 1239

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO**

**RELATIVO, NO BENEFICIA A QUIENES TENGAN O USEN BIENES DE LOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 15-B (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (XXI.3o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., marzo 2005, p. 1253

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o.-A, FRACCIÓN II Y 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, YA QUE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMERO QUE DEFINE LA BASE DE LA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA QUE ÉSTA NO PUEDA SER APLICADA AL CAUSANTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO DE LOS NUMERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** ( XXI.3o.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., marzo 2005, p. 1254



## **SÉPTIMA PARTE**

### **CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO**



**Palabras de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz,  
Al celebrar en el segundo año de su Presidencia en el  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,  
el día del abogado (12-VII-05)**

Al celebrar un año más con ustedes, en esta fecha, el día del abogado, desearía compartir mis reflexiones en torno al compromiso que entraña esta profesión. Quienes aquí nos congregamos tenemos en común la actividad de ser abogados del Estado al servicio de un Órgano de impartición de justicia, al que nos debemos con orgullo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esta Institución Republicana, con casi 7 décadas al servicio de México, ha transitado firme y segura. Sus distintas etapas son artífices de su madurez y sólido avance afincados en su buena fama y respetabilidad. Lo anterior no es producto del mero fenómeno del tiempo. Tal reduccionismo ofende el sentido de la historia, porque la esencia de las instituciones son sus hombres, los que las crean y los que las integran, luchan por ellas, las nutren, las fortalecen y las defienden con total desprendimiento cuando hay acechanzas de descomposición. Para tan altos fines se requieren personas con elevado sentido del honor; con convicción arraigada; lealtad indeclinable, conocimiento profundo y el valor resultante de tales calidades. En suma, compromiso.

A propósito viene a mi mente el recuerdo de la querida Doctora Dolores Heduán, conspicua jurista y magistrada del Tribunal, quien sistematizó sus consideraciones sobre este Órgano Jurisdiccional, precisamente bajo el título de “LA CUARTA DÉCADA”, por citar sólo un luminoso enfoque recaído a la obra que es de todos nosotros. La obra que motiva siempre a meditar en la tarea que desempeñamos como abogados en la función estatal de impartición de justicia, pues al hacerlo, se encuentra que en el destino y en la vocación de juzgadores, hay un claro sentido trazado humana y filosóficamente, mismo que resplandece en un día como hoy, que abarca, además, todos los ámbitos profesionales en que halla aplicación nuestra carrera.

El abogado al servicio de su sociedad, no es un concepto reciente, estuvo latente desde los tiempos más lejanos. Es tan antiguo como la aplicación de las leyes, que es consubstancial a la condición humana. Se hace presente en el México de hoy, al encontrarnos dentro de un país en transición, que busca nuevas fórmulas de desarrollo político y social, mismas que no pueden sustentarse con otro fundamento que no sea el del derecho. Aquí y ahora, es imperativo recordar a Aristóteles, para no olvidar nunca que el ser camina naturalmente hacia su propia perfección, y así confrontar y encarar honestamente la cuestión de si somos capaces de percibir evolución en todo lo que hacemos; de estar ciertos, con todos los sentidos, de que vamos inmersos dentro de un desarrollo tanto individual como de grupo, porque ese natural afán puede extraviarse en la vorágine de los cambios, y su fuerza no controlada puede atropellar propósitos y valores.

El concepto de abogado ha sufrido transformaciones con el tiempo, pero ha permanecido incólume en su misión de la búsqueda del bien común, que se encuentra en el justo medio y que cada época tiene que definir.

Así, en la que vivimos, se anhela deslindado de una excesiva reglamentación, y estricto formalismo, que ponen distancia a veces infranqueable con los ciudadanos. Es en esta idea que la importancia del abogado que ejerce al servicio de la sociedad, con todo el bagaje de su concepción filosófica y compromiso histórico, nos permite aseverar, sin titubeos, que el bien común existe y se puede alcanzar.

Si volvemos a Aristóteles tendremos que asumir el bien común como un esfuerzo individual hacia la virtud; al tiempo que Platón nos inspira en su idea de la república, y el reencuentro histórico de la Grecia clásica, en la que los modelos de ciudades- estado llegaron a tener legislación propia y aplicación simultánea de diversas leyes.

Así también es imprescindible mirar por la noción de la ley que evolucionó hacia el plano territorial, admirada y respetada en Roma, que le rindió culto, asociando su majestad a la del imperio, que hace llegar hasta nuestros días el derecho roma-



no como la base de la sociedad occidental. La Roma de los grandes jurisconsultos, la ciudad eterna de Cicerón, quien con su brillante retórica influyó sobre los jueces con razones expresadas a través de cartas o discursos, tan lejanos y tan presentes como en el caso de Catilina, que principiaba con aquel pensamiento noble “¿Hasta cuando, Catilina, se agotará nuestra paciencia?”, y frases como “¡Oh tiempos, oh costumbres!” que dan fe de una labor de orientación a los jueces y magistrados, de alto sentido de impartición de justicia para la cosa pública.

En este contexto, nunca ha sido fácil la evolución de las ideas, que humanamente tropieza con distintas formas de pensamiento, como las de los sofistas al postular que la sociedad había inventado una serie de frenos que llamamos leyes, en cuanto recurso, según Calicles, de los fuertes para someter a los débiles. Lo dicho se desvirtuó probadamente con la recopilación y sistematización de las decisiones de los tribunales y su glosa, o comentario, emprendida precisamente por la llamada **Escuela de los Glosadores**, notoriamente enraizada en su propio objetivo: sistematizar por escrito las normas hasta entonces conocidas, y formular una serie de principios de aplicación universal que han perdurado por siglos.

Más tarde, en la edad media, con Santo Tomás, filosóficamente se define a Dios como supremo legislador del mundo. Bien dirigida, se proclama, la ley positiva puede llegar a coincidir con la ley natural; en tanto que paralelamente la formación cada vez más consistente de un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas, fue dando paso a lo que se llama jurisprudencia, poniendo en marcha el aforismo de que la enseñanza es larga por la doctrina, y corta, por el ejemplo, pero en todo caso, el tribunal, la venerable opción, u opinión de los jueces, era suscitada y nutrida en esos medios. Avanzando en nuestra apología se hace insoslayable la referencia a una fuente de indudable valía: Las llamadas Partidas, del Rey Alfonso Décimo El Sabio. Su legado trascendió tiempo y espacio al sintetizar la responsabilidad sublime del juez: “Dadme los hechos que yo os daré el Derecho”. Consigna extraordinaria, siempre distante, siempre vigente, siempre la misma. A la par, entre los siglos, se abre paso con carácter y personalidad propia, la doctrina, que es el cúmulo de

aproximaciones teóricas que integran elementos sobre cuya base, la corte debe decidir. Ya escribía Kant en el siglo XVIII ; Ten el valor de servirte de tu propia razón!

A partir del renacimiento y con la entrada de la llamada época moderna, la figura del abogado surge con toda su intensidad. Conforme el pueblo afirma su derecho a elegir sus gobernantes, el individuo se percibe como fin último, crea su propia ética y afirma su derecho. Los ideales de libertad e igualdad que preconiza la revolución francesa, son exaltados junto a la idea del progreso que tendrá su mayor aceptación a partir del siglo XVIII con la ilustración. Posteriormente, en medio de una lluvia de ideas que la humanidad ha soportado, sobrevino un derrumbe sobre el cual, en derecho, hemos profundizado poco y debiéramos retomar. Un abandono de lo que en su momento fuera la propuesta de la modernidad, al que siguieron las guerras mundiales, la destrucción de la ecología, los nuevos problemas de las sociedades contemporáneas, la insuficiencia y el relativismo; desbordando en movimientos de protesta y emancipación en el mundo, que incluyen: cruzadas de lucha por el respeto de los derechos humanos, movimientos de liberación de la mujer y defensa de los derechos de los niños, al lado de la protección a la naturaleza.

Es en este escenario, de suyo complicado, donde habrá de surgir la computadora y el desarrollo de la informática, rara culminación del proceso de autonomía y libertad frente a la tradición y las instituciones dogmáticas, que en su momento había dado origen a esa añoranza de la razón que fuera el siglo de las luces, e hiciera nacer la **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**.

Hoy en día, vivimos el intento desesperado y egoísta del ser humano por bastarse a sí mismo, en su afán de dominio de la naturaleza, o de los demás seres humanos, dejando de lado el bienestar de los hombres, la responsabilidad, el amor, la solidaridad, la caridad, el honor, los sentimientos, inclusive los más altos ideales como son la libertad y la justicia, lo que induce al atropello de los derechos ajenos; a maniobras sofisticada para incumplir las leyes; al distanciamiento del interés común,

a la carrera individual que no mira por la del grupo, anteponiendo el interés propio en detrimento del avance de las instituciones y del estado mismo.

Para nuestra función jurisdiccional también ha cambiado la perspectiva. La complejidad del libre comercio, la globalización, y las convenciones internacionales que impactan en las materias de nuestra competencia, ha hecho variar y poner en entredicho, en no pocos casos, la posibilidad de solución de conflictos, generando desconcierto, angustia y confusión, lo que provoca demora y contradicciones de criterio. Ello es así por la incorporación de figuras jurídicas, estructuras e institutos novedosos imperantes en otras latitudes, no siempre acordes a nuestra tradición, cultura y realidad, que llegan a imponerse sin suficiente ponderación y adaptación, violentando y desfigurando en ocasiones los principios constitucionales contemplados en el Sistema Jurídico Nacional, la doctrina y la jurisprudencia. Avanzar en estricto sentido, no significa copiar, importar o prejuiciar literalmente, pues eso equivale a desatender la personalidad y talento propios, así de los pueblos como de sus instituciones. Ante esto hemos de confiar en que la esencia del derecho se devela con la prudencia y sabiduría del juez, en tiempo, espacio y circunstancia, quien más temprano que tarde le da el verdadero sentido a la ley, sacando a la luz sus bondades o desaciertos, incluso su inaplicabilidad si fuere el caso, con lo cual hará imperar el espíritu de moderación, equilibrio, racionalidad y lógica, para ejercer, ni más, ni menos, la verdadera jurisdiccionalidad que constitucional y legalmente nos corresponde, lo que no riñe con el reconocimiento, aprendizaje e incluso puesta en marcha de las experiencias ajenas, que no contravengan la naturaleza y sentido histórico de las nuestras, particularmente de este tribunal, que responsable y sensiblemente ha trazado su propio rumbo, su singular sitial, su personal proyección; como particulares han sido sus logros y evolución.

En todo este proceso, en el que la aportación del derecho es de profundo contenido ético, más allá de la lucha por la lucha misma que da dominación y poder, y de que por encima de la dialéctica, surja la colaboración real con aquello que parece contrapuesto pero que en realidad se debe comprender y resolver, se inscribe nuestro compromiso de lealtad y servicio a la sociedad, y a México. En fusión y cohesión

con el destino de la abogacía y la de los juzgadores en particular. Los juristas de hoy, deben derivar su doctrina de situaciones concretas o particulares, a fin de determinar las normas jurídicas que les son aplicables, pero sin perder de vista, el objetivo de determinar con ánimo de trascendencia, el ámbito de aplicación de las normas que fueron eficaces en la resolución de conflictos, esto es la interpretación jurisprudencial.

Estamos en un tribunal, que es una opción constitucional y legalmente dispuesta en cuanto derecho de tutela judicial de los gobernados. Con licencia literaria me atrevo a decir que no somos el centro del mundo, sin embargo, durante casi 7 décadas hemos procurado que el mundo de los conflictos que nos compete dirimir se mantenga en su centro.

Ahora nos encontramos en el umbral de un siglo en el que también se ha abierto una nueva época para esta honorable casa de justicia, acaecida por cambios legislativos, políticos, económicos y sociales; ingentes necesidades; gloriosos y a la vez angustiosos momentos, en los que una vez más está a prueba el talante de la institución, toda vez que las calidades y necesidades no dirigidas debidamente o no satisfechas oportunamente, pueden tomarse en incapacidad, debilidad y perversión.

Es el momento de replantear principios hasta hoy considerados inmutables. En ello el valor académico no sólo es útil sino necesario, pues no se trata de un coro unánime al que debemos sumarnos, para repetir en diversos tonos, el contenido de la tradición, sino de buscar soluciones a través del derecho, de la filosofía, de la historia, de la cultura y de la realidad, que son la verdadera información para quienes como los jueces toman decisiones. Decisiones que a su vez, son solución. En esa búsqueda ya iniciada, habremos de ocuparnos en la próxima Reunión Anual de Magistrados, la XIV, en la que los retos del futuro, harán aflorar los valores y capacidades de nuestra tarea jurisdiccional, para atestiguar una vez más, que nuestro único y verdadero compromiso es frente a la nación.

Con lo hasta ahora expresado podemos aseverar que la administración de justicia traducida en servicio, adquiere el más alto significado. Es válido decir, sin

exageración de concepto, que trabajamos por la dignificación de los derechos de los gobernados y del gobierno mismo al custodiar la legalidad de la administración pública federal. Aserto que sin regateos puede ser avalado por quienes conocen esta institución y se han servido de ella.

Magistrados, secretarios, actuarios y en general, abogados todos presentes en este día, les invito a renovar nuestra misión, hagámonos eco de los valores y objetivos que enseña, y dejemos entrar en nuestra vida, la emoción de manejarnos con la generosidad que se refleja cuando hay completa disposición y amable actitud hacia nuestra responsabilidad. Es un privilegio y consabido honor servir en esta trascendente obra. Así sentido, las vicisitudes, fatiga, y agobio por las cargas de trabajo existentes son un reto que se asume o se declina, sin que lo expresado regatee el esfuerzo por todos realizados, siempre reconocido y plausible.

Quiero dejar testimonio de agradecimiento por su congruencia; por su delicado amor al ejercicio del derecho, al noble encargo que nos dignifica y enaltece.

Hoy, más que nunca; más allá de lo que fuere ser un mero recurso retórico, es el momento de tener presente al Griego Menandro, cuando postulaba “¡QUE MAL HACEN AQUELLOS QUE NO PLANTAN LA CARA A LO QUE CONSTITUYE SU OBLIGACIÓN. PUES QUIEN HUYE DEL CAMPO DE BATALLA, TENDRÁ QUE VOLVER A ÉL PARA ENFRENTARSE AL ENEMIGO O AL PROBLEMA IRREDENTO!” En el tribunal no hemos tenido que volver

Evoquemos con fuerza, para concluir el mensaje de este día al refrendar los votos que nos unen, al carissimo CALAMDREI en el deleite metajurídico que es el Elogio de los Jueces: “El ABOGADO, COMO EL ARTISTA, PUEDE TENER LA VIRTUD DE DESCUBRIR Y REVELAR LOS ASPECTO MÁS RECÓNDITOS Y SECRETOS DE LA VERDAD!”.

Por favor, compañeros, profesemos día a día la doctrina de hacer evidente ese tesoro: La verdad, que desde el génesis hasta el final de los tiempos es y será el fin último del hombre, en la búsqueda incesante de sí mismo y de su encuentro con la divinidad

¡FELIZ DÍA DEL ABOGADO 2005, RECIBAN TODOS UN ABRAZO SOLIDARIO!

**Palabras de la Magistrada María Isabel Gómez Muñoz,  
Magistrada de la Séptima Sala Regional Metropolitana  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Señoras Magistradas, Señores Magistrados; Secretarias y Secretarios de Acuerdos; Actuarías y Actuarios; Abogadas y Abogados concurrentes a este evento, todos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Mucho me honra estar aquí, hoy, en este hermoso día de verano, con entrañables amigos y compañeros y en estas circunstancias tan especiales. Les ofrezco disculpas si hago notoriamente visible el orgullo que siento desde el privilegio de haber sido elegida para dirigirme a ustedes en esta fecha tan significativa para todos nosotros, profesionales del Derecho por carrera y por vocación.

Estoy segura que cualquiera de ustedes se sentiría igual y que también cada uno tendría las palabras adecuadas, exactas para pronunciarlas ante tan distinguida, tan selecta concurrencia en este memorable momento en el que como abogados nos trae a la mente reflexiones acerca de nuestra responsabilidad como profesionales, como servidores públicos encargados de impartir justicia en una rama en la que se enfrentan la actuación de la administración pública y los intereses de los particulares, es decir, un ámbito extraordinario del derecho en el que la justicia nos remite al equilibrio, a la armonía entre el Estado y los gobernados, entre las atribuciones de aquél y los derechos y obligaciones de éstos.

También estoy convencida de que, sin duda, cada uno de nosotros sabemos la trascendental importancia que reviste el ejercicio de nuestra profesión en cualquiera de sus estadios; todos estamos en el lugar en el que nuestra preeminencia cotidiana es conocer de conflictos en los que se nos exigen conocimientos, buen criterio, honestidad, imparcialidad y objetividad; también lo estamos en la obligación de ser humildes, sencillos y perceptibles para atender las razones de los demás, a la vez que firmes, convencidos para no dejarnos confundir con argumentos falaces o tentacio-

nes por definición riesgosas. Nuestro deber es interpretar el Derecho y crear una realidad jurídica que incida en la realidad histórica, esto es, nuestro deber es responderle a la sociedad con esa verdad que encontramos en un orden jurídico que como Nación nos hemos dado.

Sin embargo, prefiero sólo mencionar esos temas que todos conocemos bien, para centrarme en algunas cuestiones que con el devenir del tiempo como mujer, madre, abogada y Juzgadora han encontrado sede en mi pensamiento y que ahora, con motivo de este honor de dirigirme a ustedes, emergen y se traducen en las reflexiones que a continuación les comparto.

Ya he señalado que concibo este día muy bello, extraordinario, muy especial pero más que por ser yo quien me comunique con ustedes, por ser mujer por destino y abogada por vocación quien lo hace.

Es notorio para quienes hemos transcurrido por largo tiempo aquí, que poco a poco se ha nivelado la presencia y participación de mujeres y hombres, es decir, se ha tendido a un equilibrio de poder de géneros.

Concedería que, pasando de las diferencias obvias a las no tan perceptibles, a pesar de la larga existencia de la especie, seguimos urgidos de aprender a convivir y hacer que la complementariedad nos rinda beneficios en lo individual y en lo colectivo, lejos de fronteras, credos políticos o religiosos o circunstancias socio-económicas.

En el contexto de esa necesidad de comunidad, diré que todos estaríamos de acuerdo en que los criterios de respeto, tolerancia y observancia de las leyes, no tienen por qué estar supeditados a condiciones específicas como el género; es decir, el bien, la civilidad y la ley no son femeninos o masculinos, aunque puedan estar marcados por aquello que se ha dado en llamar perspectiva de género.



De igual manera, la ética tampoco puede ser una para las mujeres y otra para los hombres; más aún, la ética nos obliga a ser seres humanos congruentes, nos determina a la observancia de valores como el respeto, la tolerancia, la honestidad o la lealtad en todos y cada uno de los aspectos de nuestra vida. Les hago notar que los valores que acabo de mencionar se remiten, en su esencia, a la verdad, a lo verdadero, lo cual implica que la conducta ética debe reflejar un ser auténtico, sin dobleces, sin falsedades ni pensamientos tendenciosos ocultos.

A lo largo de mi vida he podido comprobar, cerciorar que la conducta ética nos fortalece en el ánimo, en el espíritu y en nuestra relación con los demás. Cuando se actúa con verdad, con autenticidad, se puede estar seguro de que nuestra acción devendrá en tranquilidad de vida.

Actuar con verdad implica también actuar con valentía, con pasión, incluso con arrojo hasta en las más pequeñas situaciones de nuestra vida. Actuar con verdad significa asumir compromisos que, a su vez, implican el fortalecimiento del imperio de la razón.

Al buscar referencias acerca de la justicia, encontré algunas frases en un texto del griego Hesíodo acerca de Diké, la diosa identificada con la justicia, de entre las cuales, retomo las siguientes y me permito armarlas en una sola proposición:

Dice Hesíodo:

“Diké prevalece sobre la desmesura, de tal manera que cuando hay sentencias torcidas, y es arrastrada por hombres ávidos de regalos y prebendas, ella se lamenta por la ciudad y por las costumbres de los pueblos y se cubre de una bruma mientras le lleva males a los hombres que la rechazan y no la distribuyen equitativamente. En cambio, para aquellos que dan sentencias equitativas para los propios y para los extranjeros y que no quebrantan lo justo, la ciudad es floreciente y los habitantes prosperan en paz.”

Aquí finaliza la cita.

Hallamos en estas palabras algunos signos que nos pueden guiar en este tema de la conducta ética y del género; en primer término, se trata de una diosa, no de un dios, y me concedo el aventurar en una hipótesis que tiene que ver con la naturaleza femenina, distinguida de la condición masculina, para enfatizar mi argumento en pro de la complementariedad necesaria, nunca accidental, entre los géneros.

En tanto que el hombre se ha proyectado hacia el exterior y ha emprendido grandes aventuras que se han traducido en fabulosos descubrimientos, en la creación de imperios y en la creación de un orden, la mujer con su prístina inteligencia se mantuvo en la domus, ese concepto latino que implica mucho más que un sometimiento a las tareas exclusivamente domésticas y aprendió en su convivencia con la naturaleza de las cosas, cómo cultivar la tierra, cómo transformar a bestias salvajes en animales domésticos, pero fundamentalmente adoptó con amor, corazón, temple la responsabilidad de formar, encausar y guiar a los hijos y esparcir en esta comunión de voluntades las semillas que con el tiempo son las raíces de lo que hoy es la familia; descubrió además que todo tiene un orden y que éste conlleva a que cada cual haga y reciba lo que le corresponde para que todo marche en armonía, buscando la perfección.

Por decirlo de otra manera, mientras el hombre se proponía (como lo hace hasta ahora) crear un mundo, la mujer tenía la tarea no menos heroica de mantener el orden existente; quizá por eso el hombre es tan dado a la persecución de lo quimérico mientras la mujer le reprocha la intangibilidad del provecho de sus afanes, de sus anhelos. La mujer ve el mundo como es y el hombre como quisiera que fuera; ninguna visión es prescindible pues la historia de la humanidad ha avanzado en la dialéctica de la necesidad y la voluntad.

Así, cada cual desde su manera de abordar la realidad, se ha ido forjando también una manera peculiar de valorar la necesidad de seguir reglas, normas y de

sancionar su cumplimiento o incumplimiento; si vemos esto con cierto matiz, con- vendremos sin duda en que la mujer se aproxima más a la idea de justicia en tanto que el hombre se inclina con mayor entusiasmo hacia la aplicación de la letra de la ley.

Es cierto, por otra parte, que esto que afirmo no es absoluto: pero sí significa que se confirma la necesidad de complementarse los géneros, pues cuando una mu- jer subraya la importancia de la palabra consagrada en el texto legal a la vez que un hombre valora los accidentes que determinan lo justo en un caso determinado, am- bos no están sino reflejando esa necesidad que tiene uno de otro para, en todos los ámbitos, asegurar la permanencia de la humanidad.

En todo caso, las diferentes facetas propician que se aborde la verdad, con una visión, de mujer o de hombre, que siempre será insuficiente por sí sola, puesto todo punto de vista necesariamente es perfectible; la diferente configuración de géne- ro al igual que la búsqueda de la verdad y actuar conforme a la ética, requieren de una comunidad actuando en apoyo mutuo; no hay individuo que por sí sólo pueda dar cuenta del mundo y al afirmar esto me viene a la mente la famosa parábola platónica de los hombres que en la cueva oscura perciben por se diferentes aspectos del lugar, pero que entre todos, interactuando, socializando, pueden aproximarse a una verdad que muestre la realidad que los circunda.

Es así que a lo largo de milenios, con las peculiaridades de cada época y lugar, mujeres y hombres hemos incorporado a nuestra experiencia la visión que nos da definición como género.

Como mujer, con la sensibilidad a flor de piel y la emoción de este momento, puedo decir que aspiro a que la perspectiva de género se transforme en un futuro no lejano en perspectiva humanista real, auténtica, ética; como abogada, aspiro a que los profesionales del Derecho encontremos el punto preciso de equilibrio entre lo que es y lo que debe ser, entre la justicia y la letra de la ley.

En suma, como orgullosa integrante de esta gran familia, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hago propicia esta celebración para convocarlos, abogadas y abogados, a reasumir nuestro compromiso con Diké, con la justicia a partir de un orden incluyente, dinámico y reflejo de las aspiraciones de la sociedad en la que nos tocó vivir y convivir. Aportemos lo mejor de lo mejor de nosotros mismos para lograrlo.

De igual manera los convoco, los exhorto a que mujeres y hombres entendamos que el mundo es una comunidad, es uno sólo, en el que no sobra nadie y, sin embargo, hacen falta muchos que se afanen, que se entreguen en pro del imperio de la justicia; propiciemos, procuremos por nuestros hijos, que México, nuestro amado México guíe sus pasos por la senda de la justicia y el derecho, que al fin y al cabo es lo que anhelamos todos los mexicanos.

Muchas gracias. Muchas felicidades.

**Palabras del Licenciado Raúl García Apodaca,  
Secretario de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Magistrada Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;  
Magistrados de Sala Superior;  
Magistrados de Salas Regionales;  
Compañeros y amigos Secretarios y Actuarios:

Hace 45 años se instituyó el Día del Abogado, y se eligió para ello el 12 de julio, fecha en la que en 1533 se impartió la primera cátedra de Derecho en la entonces Real y Pontificia Universidad de México.

El Diccionario Jurídico de la UNAM define el término “abogado” como la persona que actúa en favor de los intereses que tiene confiados y en el caso de los abogados que honrosamente laboramos en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta definición resulta también aplicable pues actuamos en favor del interés que la sociedad nos ha confiado: verificar la legalidad de los actos administrativos que se someten al escrutinio de nuestro órgano jurisdiccional.

Con ya más de 470 años desde que se impartiera la “Prima de Leyes”, el gremio de los abogados es uno de los más antiguos de México, y su quehacer jurídico ha coadyuvado indudablemente a optimizar la convivencia social y a crear mejores formas de organización.

Construir una Nación es, esencialmente, construir un marco normativo en el que todos los ciudadanos se reconozcan, encuentren espacios de convivencia y la absoluta convicción en la bondad de sus instituciones jurídicas.

A lo largo de la historia, los abogados hemos tenido a nuestro cargo encauzar los valores que han servido de brújula para la construcción de una sociedad más justa y más segura, pues hasta hoy, nadie ha conseguido descubrir un pueblo sin Derecho y jamás ha existido una forma de convivencia que no esté basada en relaciones sujetas a una ordenación jurídica.

Así, la historia de la civilización es la historia de sus instituciones jurídicas, de las cuales no hay mejor ejemplo que el órgano jurisdiccional al que nos honramos de pertenecer, y que a lo largo de su existencia se ha distinguido y se distingue por la seriedad, probidad e imparcialidad de sus servidores.

El Estado de Derecho no puede reducirse a la existencia de un simple conjunto de normas, sino que debe fundamentarse en la seguridad jurídica y en el estricto cumplimiento de la ley, ya que sólo en esa forma es posible garantizar los derechos del individuo y el mantenimiento de las instituciones, y que nadie, mucho menos la autoridad, pueda colocarse por encima del orden jurídico o eximirse de la observancia de la ley.

En el Estado de Derecho participamos todos: ciudadanos y autoridades, y en el caso de los abogados que servimos en este Tribunal, la participación adquiere mayor relevancia ya que al desempeñar la tarea jurisdiccional que tiene encomendada nuestra institución, garantizamos el estricto apego a la legalidad de los actos del poder público.

El Derecho es una ciencia de valores y por ello, las faltas de algunos abogados pueden resultar más llamativas y sus errores más perjudiciales a la moral pública.

Por ello, como personas y como profesionistas, los abogados debemos demostrar ser poseedores de un alto compromiso social y de un espíritu siempre dinámico procurando que con nuestra actuación la sociedad acreciente su fe en las instituciones jurídicas y en el Estado de Derecho.

La actividad del abogado es un calidoscopio, el ejercicio de nuestra profesión tiene un campo de acción extenso y variado, nos desempeñamos tanto en el sector público como en el privado, en el foro y en la academia y por tanto los abogados debemos estar atentos a que más que por intereses personales el ejercicio de la abogacía se rija por causas e ideales.

Así, nosotros, como dignos representantes de la Abogacía, tenemos la obligación de hacer del ejercicio de nuestra profesión, un oficio honesto que tenga como eje el espíritu de la ley y como fin la defensa de los principios fundamentales que nos rigen: respeto al Derecho, imparcialidad y honestidad.

Para ser abogado, y en especial, para ser abogado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requieren, por partes iguales, conocimiento y ética, ya que sin una u otra, nos veríamos imposibilitados para realizar a cabalidad la misión que nos ha sido confiada: impartir justicia pronta, imparcial y expedita.

Los abogados somos los principales protagonistas del esfuerzo de la sociedad por construir una vida social plena de libertad, de igualdad y de justicia. Nuestro trabajo da sentido a la ley y permite que ésta no exista sólo en el texto sino que sea una realidad palpable y concreta y es aquí donde juegan un papel primordial el juzgador y quienes lo auxilian en la tarea jurisdiccional, pues todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no servirían de nada a los miembros de una comunidad si la seguridad de la realización del Derecho no apareciere garantizada por Tribunales imparciales y competentes, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que sin lugar a dudas se cumple con la siguiente premisa de Sócrates:

“Cuatro características corresponde al juez:

“Escuchar cortésmente; responder sabiamente; ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.”

Muchas gracias y felicidades a todos.





**SÉPTIMA PARTE**

**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPENSACIONES que se paguen a los trabajadores al servicio del estado.- Forman parte del sueldo básico para el cálculo de la jubilación cuando son prestaciones regulares, periódicas y continuas, independientemente que por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren. V-J-SS-74 (1) ....</p>	7
<p>HOJA única de Servicios.- No constituye el único documento con el que el trabajador puede demostrar las prestaciones que percibió por concepto de compensaciones. V-J-SS-75 (2) .....</p>	8
<p>MULTAS administrativas.- Para efectos de la suspensión en su ejecución no requiere el otorgamiento de garantía. V-J-SS-77 (4) .....</p>	25
<p>SANCIONES impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en una circular no publicada en el Diario Oficial de la Federación.- Resultan ilegales. V-J-SS-76 (3) .....</p>	23

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AUTORIDAD demandada. Tratándose de una resolución negativa ficta recaída a una consulta en materia fiscal impugnada por una persona física que prestó un servicio personal subordinado. V-P-SS-681 (7) .....</p>	99
<p>AUTORIZACIÓN para prestar un servicio público dentro del recinto fiscal de una aduana.- Implica la concesión para el uso o goce de un bien de dominio público. V-P-SS-682 (8) .....</p>	123

BIENES sujetos a matrícula mexicana.- Alcance del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. V-P-1aS-269 (12) .....	166
CADUCIDAD de patentes.- Excepción a la regla general. V-P-SS-675 (1) ..	37
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Tratándose de una resolución negativa ficta respecto de la solicitud de devolución del impuesto al activo de grandes contribuyentes debe estarse a la sede de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes por ser una de las autoridades competentes para resolver dicha solicitud. V-P-SS-676 (2) .....	53
IMPUESTO al valor agregado. Caso en el que procede su liquidación en forma conjunta con el impuesto general de importación. V-P-2aS-430 (15) ..	183
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es obligatoria su aplicación aun cuando no exista agravio alguno al respecto, por tratarse de una cuestión de orden público. V-P-2aS-435 (20) .....	229
PEDIMENTOS de importación y facturas.- Caso en el que no tienen valor probatorio para efectos del trato arancelario preferencial. V-P-2aS-431 (16)	184
PROCEDIMIENTO de verificación del origen de los bienes importados. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera puede negar el trato arancelario preferencial, cuando el productor o exportador le niegue el acceso a los registros o documentación. V-P-2aS-432 (17) .....	185
REQUERIMIENTO de documentación e información en materia de comercio exterior. Elementos suficientes para precisar su objeto. V-P-2aS-433 (18)	186

REQUERIMIENTO de documentación e información en materia de comercio exterior. Incluye la revisión del impuesto al valor agregado. V-P-2aS-434 (19) .....	187
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-272. (14) .....	180
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en los años 2002 y 2003 conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-270 (13) .....	178
RESOLUCIÓN negativa ficta. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales deberá estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes por ser las autoridades competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia. V-P-SS-677 (3) .....	54
RESOLUCIÓN negativa ficta. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales deberá estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes por ser las autoridades competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia. V-P-SS-680 (6) .....	83
RESPONSABILIDAD ambiental.- El término para demandarla cuando no pueda comprobarse el momento en que se produzca el acto, hecho u omisión.- Se inicia con la determinación de la autoridad del daño ambiental causado. V-P-SS-684 (10) .....	139
SEDE de la Administración General de Grandes Contribuyentes y de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes. Se encuentra en el Distrito Federal a partir del 31 de agosto de 2000. V-P-SS-678 (4) .	55

TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. V-P-SS-685 (11) .....	149
TITULAR de una autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en las aduanas.- Le es aplicable el artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos. V-P-SS-683 (9) .	124
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio en el caso de que la resolución impugnada deriva de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. V-P-SS-679 (5) .....	70

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ALEGATOS.- No es el medio legal para combatir la incompetencia de quien contesta la demanda. (10) .....	279
APLICACIÓN retroactiva en materia de propiedad industrial en beneficio del interesado.- Sólo opera si fue solicitada oportunamente. (4) .....	238
CERTIFICADO de Circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. (8) .....	277
CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación (revisión de pedimento), tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. (5) .....	239

FACULTAD establecida en la regla 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. No es potestativa, sino obligatoria. (6) .....	240
MARCA. Caso en el cual debe considerarse abandonada la solicitud de registro. (1) .....	235
MARCA. Corresponde a su titular acreditar el uso de la misma. (2) .....	236
MARCA. El titular se encuentra obligado a demostrar su uso aunque no haya sido propietario de la misma durante los tres años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. (3) .....	236
ORDEN de visita de inspección.- Precisión de su objeto de acuerdo con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (11) .....	279
REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Cuando procede requerir al importador para que exhiba un nuevo certificado de origen que subsane las irregularidades del certificado originalmente exhibido. (7) .....	242
VERIFICADOR aduanal.- Puede actuar en el reconocimiento aduanero, en auxilio del administrador de la aduana a la que esté adscrito. (9) .....	278

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. No resulta ilegal, si es elaborada en una fecha posterior a aquella en que se practicó el acto de verificación. (25) .....	321
ACTA de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales.- Omisión en la debida circunstanciación, del hecho concreto que se imputa como infracción. (77) .....	377
APERCIBIMIENTO de tener por no presentada la demanda, procede hacerse efectivo cuando el cumplimiento de lo requerido se hace oportunamente, pero en forma incompleta e incorrecta, como ocurre con la exhibición de copias de la demanda con diferente contenido al de su original. (30) .....	327
APORTACIONES patronales y/o amortizaciones omisas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago, forma de extinción de la obligación fiscal. (14) .....	307
ARTÍCULO 22 del Código Fiscal de la Federación. No condiciona a la devolución del saldo a favor del contribuyente a que su retenedor haya presentado declaración informativa alguna. (40) .....	341
ARTÍCULO 132 del Código Fiscal de la Federación.- Obligación de la autoridad administrativa de examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en la instancia respectiva en el supuesto de que no se desvirtúe la validez de la resolución en pugna. (13) .....	306
ARTÍCULO 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2002). Establece el subsidio anual que pueden disminuir del impuesto a cargo las personas físi-	



cas, indicando quiénes pueden calcular el subsidio conforme a dicho precepto y quiénes no. (39) .....	338
ARTÍCULO 178, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 no constituye una excepción al artículo 114 del mismo Ordenamiento. (66) .....	368
CADUCIDAD.- Diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, el actor debe acreditar la fecha de inicio del cómputo para su configuración. (22) ....	319
CARGA de la prueba en el juicio fiscal.- Corresponde a la parte interesada y no al Tribunal. (56) .....	358
CÉDULA de liquidación por concepto de multa.- Negativa en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación de la notificación de la resolución que le dio origen a la misma, queda desvirtuada con el pago efectuado por el patrón del crédito por concepto de cuotas a través del procedimiento administrativo de ejecución. (70) .....	371
COMPETENCIA por cuestión de territorio.- Es insuficiente señalar genéricamente el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar la circunscripción territorial específica de cada delegación, subdelegación y oficina para cobros, de dicho Instituto. (48) .....	349
COMPETENCIA por cuestión de territorio.- No es suficiente señalar genéricamente el acuerdo que determina la circunscripción territorial de las delegaciones regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (43) .....	344
CONTESTACIÓN de la demanda. Resulta infundada la cuestión previa planteada por las autoridades demandadas, cuando alegan que son infundados	

los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora en el juicio de nulidad en que impugna la orden de visita domiciliaria, ya que en su contra debe interponer juicio de amparo directo. (28) .....	325
CONTRIBUCIONES exentas por disposición de los artículos transitorios de la Ley Orgánica de la Financiera Rural. La procedencia de su devolución no se encuentra sujeta a cumplir con los requisitos de los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2003. (26) .....	323
CUOTAS compensatorias, por revestir el carácter de aprovechamientos, resulta procedente conceder su suspensión en términos del artículo 208 bis, sin que se exija previa garantía o depósito al respecto. (50).....	351
DECLARACIONES provisionales y anuales, que obren en los archivos de las autoridades. Las Administraciones Locales de Recaudación se encuentran facultadas para rectificar errores aritméticos y determinar créditos fiscales respecto de las mismas. (34).....	332
DEDUCCIÓN de inversiones.- Es procedente su rechazo, si no existe documentación comprobatoria que soporte la propiedad y el monto original de la inversión de los activos fijos. (72) .....	373
DEDUCCIONES.- Para que se consideren autorizadas, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria debe corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. (73) .....	374
DELEGACIONES de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Son existentes a partir del 28 de marzo de 2003. (1) .....	295
DEMANDA en el juicio de nulidad.- Su improcedencia cuando se promueva en términos del artículo 209 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (67) .....	369

DERECHO subjetivo a la devolución.- No lo da la sola publicación de una jurisprudencia del Poder Judicial que declara inconstitucional el impuesto cuyo pago se reclama como indebido. (44) .....	345
DETERMINACIÓN de diferencias derivadas del ejercicio de facultades de comprobación, si la liquidación se fundamenta en lo previsto por el artículo 22 del Reglamento para el pago de cuotas de la Ley del Seguro Social, resulta ilegal. (36) .....	334
EROGACIONES. Son deducibles las que se efectúan al proveedor a través de la transferencia electrónica de fondos al administrador de la obra, si se justifica con el comprobante que reúna los requisitos de identidad del contribuyente que lo expide, como de quien adquiere el servicio. (8) .....	301
EXHAUSTIVIDAD en el recurso administrativo.- No es necesario el estudio de todos los agravios, sino de aquél que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido y otorgue un mayor beneficio al recurrente. (52) ..	354
FALSEDAD de un documento, únicamente se acredita con la prueba pericial correspondiente, si los ejemplares del mismo, exhibidos por las partes contienen sellos en apariencia originales y firmas autógrafas. (29) .....	326
FALTA de interés jurídico.- Actualización de la hipótesis prevista en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (11) .....	304
IMPUESTO al valor agregado acreditable.- Es procedente su rechazo si de la compulsas a un tercero, no se acredita que se realizaron las operaciones a que se refiere la contribuyente. (69) .....	371
IMPUESTO al valor agregado.- El suministro y colocación de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias en inmuebles destinados a casa habitación, encua-	

dra en el supuesto de exención previsto en el artículo 9, fracción II de la Ley y 21-A de su Reglamento. (35) .....	332
IMPUESTO al valor agregado. Las autoridades fiscales tienen facultades para revisar y liquidar dicho gravamen por mensualidades vencidas a partir del ejercicio de 2003. (62) .....	364
IMPUESTO especial sobre producción y servicios.- No es procedente la devolución del causado por adquisición de diesel para el año 2002 y sólo procede su acreditamiento contra el impuesto al valor agregado o impuesto al activo. (71) .....	372
IMPUESTO predial.- No existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con motivo del, previsto en el artículo 149, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal. (5) .....	298
INDEMNIZACIONES a trabajadores de BANRURAL.- Lo dispuesto en el artículo Decimosexto Transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural no las exenta del impuesto sobre la renta. (19) .....	312
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- La autoridad denominada “Delegación en Tlalnepantla” resulta ser una autoridad incompetente por inexistente, ya que la misma no se encuentra prevista en el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del citado Instituto. (49) .....	350
INTERÉS jurídico.- Lo tiene el agente aduanal para impugnar la resolución que le determina un crédito como responsable solidario, con independencia del interés jurídico del importador que en la misma se le finca crédito como deudor directo. (47) .....	348

INTERÉS jurídico.- No se afecta al promovente en caso de sobreseimiento cuando no se configura la negativa ficta atribuida a una autoridad incompetente. (9) .....	303
INTERÉS jurídico para solicitar la nulidad de una marca.- Lo tiene a quien se le da a conocer anterioridades de marcas similares en grado de confusión, no obstante que sean notoriamente conocidas. (7) .....	300
JEFE del Departamento de Servicios al Consumidor.- Es competente para emitir sanciones. (76) .....	376
JUICIO de nulidad.- Jubilación y pensión.- Aun y cuando éstas son imprescriptibles, su impugnación debe sujetarse al plazo que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. (18) .....	312
LEY de Coordinación Fiscal. El recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A, debe resolverse dentro del término de tres meses. (6) .....	299
MOTIVACIÓN de las cédulas de liquidación de cuotas por diferencias en el Seguro de Riesgos de Trabajo.- Es necesario que se precise el procedimiento y circunstancias que se emplearon para su determinación. (38) .....	336
MULTA por haber presentado con datos incompletos la determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, caso en que no se acredita la comisión de la infracción. (58) .....	360
MULTAS impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Cuando no se considera espontáneo el pago que la originó. (68) .....	370
MULTAS y recargos. Es ilegal la determinación que se realice con base en los créditos para cuya actualización se hubieren aplicado índices nacionales de	

precios al consumidor determinados por el Banco de México hasta diciembre de 1999. (3) .....	297
NOTIFICACIÓN por estrados, su motivación debe constar en acta circunstanciada. (54) .....	355
ORDEN de revisión de gabinete.- Basta con señalar que se dirige al contribuyente para tener como señalada la calidad del sujeto. (55) .....	356
PÉRDIDAS fiscales.- Es correcto que la autoridad fiscalizadora no las tome en consideración, si las declaraciones en las que se determinaron fueron presentadas una vez iniciadas las facultades de comprobación. (78) .....	378
PERIODO probatorio.- Extemporaneidad de las pruebas ofrecidas vía contestación a la ampliación de demanda. (12) .....	305
PRESCRIPCIÓN del crédito fiscal, la interposición del juicio de nulidad o de garantías en su contra, no interrumpe el término para que se configure, salvo que en el juicio se hubiera otorgado la suspensión de su ejecución. (80)	381
PRESCRIPCIÓN. No se ve interrumpida dicha figura cuando en el recurso de revocación se ordenó reponer el procedimiento administrativo de ejecución por vicios en la notificación de la diligencia de embargo. (37) .....	335
PRESCRIPCIÓN. Opera por el simple transcurso del tiempo y no por la declaratoria de su actualización. (33) .....	331
PRESUNCIÓN de legalidad de los actos de autoridad.- Opera la excepción relativa cuando la negativa formulada no envuelve la afirmación de otro hecho. (59) .....	361

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- Requisitos de identificación de los verificadores al levantar el acta de inicio. (57) .....	358
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. El Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor, no es competente para resolver el recurso administrativo de revisión. (41) .....	342
PRUEBA presuncional.- Es idónea para acreditar el retorno de un vehículo a la franja o región fronteriza. (17) .....	310
QUEJA.- Autoridad que queda obligada al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (27) .....	324
RECURSO administrativo.- Se deben estudiar preferentemente los vicios de fondo y posteriormente, los de forma temporalmente anteriores. (53) .....	354
RECURSO de revocación.- Cuando se deje sin efectos lisa y llanamente la resolución recurrida, la autoridad debe ordenar se restituya el derecho de propiedad de la mercancía que se hubiese adjudicado a favor del fisco federal, caso contrario, dicha declaración debe hacerse en el fallo respectivo. (15)	308
RECURSO de revocación.- Resulta legal su desechamiento, cuando éste se interpone en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en contra de un oficio que deriva de un crédito autodeterminado, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 117 del mismo Ordenamiento legal. (75) .....	376
REQUERIMIENTO de información y documentos contables que se haga al contador público que dictaminó los estados financieros, debe notificarse también al contribuyente y no sólo marcarle copia, en términos de lo dispuesto	

por el artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (32) .....	330
REQUISITOS que deben observar los contribuyentes que tributan bajo el régimen de personas físicas, que perciben ingresos derivados de sueldos, salarios y conceptos asimilados, contenidos en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para solicitar devolución de impuestos. (51) .....	352
RESOLUCIÓN administrativa. La autoridad debe emitirla y notificarla al particular dentro de un plazo máximo de seis meses posteriores a la fecha en que se levante el acta final. La omisión de ese requisito implica que la orden y las actuaciones que derivaron de la visita queden sin efectos. (60) .....	362
RESOLUCIÓN administrativa. Si la autoridad fiscal excede el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2001, para emitirla y notificarla, deberá declararse la nulidad lisa y llana. (61) .....	363
RESPONSABILIDAD solidaria en materia fiscal.- No se actualiza el supuesto establecido en el artículo 26, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por la simple compra de activos de una negociación. (42).....	343
RESPONSABILIDAD solidaria.- No procede fincarla, si la autoridad no demuestra que se surtió el supuesto que se prevé en el inciso b) de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. (63).....	365
REVOCACIÓN de una multa.- De conformidad con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente, si el solicitante interpuso algún medio de defensa en contra de la misma. (64).....	365
REVOCACIÓN, recurso procedente respecto de la negativa ficta. (4) .....	298



SERVICIO de mantenimiento.- No resulta una actividad empresarial y por ende respecto del año de 2000, no aplica dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes. (21) .....	316
SERVICIO público de transporte terrestre especializado de personal.- No se encuentra afecto al pago del impuesto al valor agregado. (20) .....	314
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede decretarlo si del certificado de gravámenes exhibido en juicio se advierte la existencia de los créditos impugnados y de la fecha en que fue expedido a la de presentación de la demanda, la misma se hizo de manera extemporánea. (74) .....	375
SOBRESEIMIENTO. Procede decretarlo, si el sello de recepción de correspondencia, que obra en el escrito de interposición del recurso de revocación, no corresponde a la autoridad, a la que se le atribuye la negativa ficta. (23) .	320
SOLICITUD de devolución de pago de lo indebido.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, debe fundar y motivar debidamente su rechazo. (16) .....	308
SOLICITUD de devolución de retenciones del impuesto sobre la renta.- Debe fundarse y motivarse debidamente su negativa. (10) .....	304
SOLICITUDES de reembolso de gastos médicos pactados en los convenios celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Deben ser resueltos conjuntamente por los dos entes. (2)	296
SUBSIDIO acreditable al 100%.- La circunstancia de que obtenga ingresos de un solo patrón, no le otorga el derecho a ese porcentaje. (65) .....	366
SUPUESTOS previstos en el artículo 94 de la Ley Aduanera. (31) .....	329

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Debe otorgarse tratándose de la reversión para declarar a favor de la Nación, las obras ubicadas en lo que la autoridad determinó como zona federal marítimo terrestre. (79) .....	380
SUSPENSIÓN en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación. Es improcedente otorgarla respecto de la solicitud de devolución de bienes extraídos del domicilio del demandante, por tratarse de actos consumados. (45) .....	346
SUSPENSIÓN en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, procede estudiar la solicitud aun cuando no se haya admitido a trámite la demanda de nulidad, al estar pendiente de resolver el recurso de reclamación en contra del auto que la tuvo por no presentada. (46) .....	347
VISITA domiciliaria, su práctica debe realizarse en el domicilio señalado en la orden respectiva. (24) .....	321

### ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Jorge Albarto García Cáceres. Juicio No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04. V-RyVP-SS-12 .....	385
--	-----

### ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-74. G/10/2005 .....	399
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-75. G/11/2005 .....	401
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-76. G/12/2005 .....	403

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-77. G/13/2005 .....	405
---	-----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

REVISIÓN fiscal. Los delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, carecen de legitimación procesal para interponer ese recurso, incluso, ante la existencia de un acuerdo administrativo delegatorio de facultades. (XXI.3o. J/10 ) .....	412
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Principio de congruencia externa. (I.4o.A. J/31 ) .....	412

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COSA juzgada, efecto reflejo en su aspecto positivo. Obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocarla como hecho notorio. (I.13o.A.99 A) .....	421
DESISTIMIENTO del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El Magistrado Instructor debe ordenar su ratificación. (I.5o.A.22 A) .....	419
JUICIO de nulidad. La omisión del Magistrado Instructor de prevenir al actor para que exhiba las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que constituyen el acto originalmente impugnado, implica una violación al procedimiento que amerita su reposición. (XVII.2o.P.A.18 A) .....	431

MULTA administrativa. Previo a la presentación de la demanda de garantías, procede el juicio de nulidad. (III.3o.A.47 A) .....	427
PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza respecto del crédito fiscal que es consecuencia del cumplimiento a la resolución de un recurso de revocación en contra de la cual no se promovió juicio de nulidad. (VI.3o.A.218 A) .....	429
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El juicio de nulidad fiscal contra sus actos resulta improcedente si no se endereza contra la resolución con que culmina. (VI.3o.A.220 A) .....	429
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La resolución dictada en éste y notificada fuera del término de cuatro meses que concede el artículo 153 de la Ley Aduanera, viola la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 Constitucional. (I.13o.A.107 A) .....	423
SENTENCIAS dictadas en los juicios de nulidad. La falta de una de las hojas de su parte considerativa da lugar al otorgamiento del amparo. (XXI.3o.23 A) .....	434
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución. El plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que opera a partir de que se interpone la revocación, no se interrumpe ni queda insubsistente porque se resuelva el recurso. (XIX.2o.A.C.32 A) .....	432
SUSPENSIÓN en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tratándose de los derechos de paso o de arrastre en el transporte ferroviario, debe negarse en salvaguarda del interés general. (I.13o.A.93 A) .....	425

## **DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:  
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:  
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena  
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

## **PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44





## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 899 08 43

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 107 07 65